



**CHINA - DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS
SOBRE DETERMINADOS AUTOMÓVILES PROCEDENTES
DE LOS ESTADOS UNIDOS**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

ÍNDICE

	<u>Página</u>
1 INTRODUCCIÓN	12
1.1 Reclamación presentada por los Estados Unidos	12
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	12
1.3 Actuaciones del Grupo Especial	12
1.3.1 Aspectos generales	12
1.3.2 Procedimiento de trabajo relativo a la información comercial confidencial ("ICC")	13
1.3.3 Observaciones adicionales formuladas por los Estados Unidos tras la segunda reunión del Grupo Especial	13
2 ELEMENTOS DE HECHO	13
3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES	16
3.1 Estados Unidos	16
3.2 China	18
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	18
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	18
6 REEXAMEN INTERMEDIO	18
6.1 Introducción	18
6.2 Modificaciones del informe provisional solicitadas por las partes	19
7 CONSTATAIONES	24
7.1 Principios generales de la interpretación de los tratados, la norma de examen aplicable y la carga de la prueba	24
7.1.1 Interpretación de los tratados	24
7.1.2 Norma de examen	24
7.1.3 Carga de la prueba	25
7.2 La cuestión de si el resumen no confidencial de la petición fue compatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC	25
7.2.1 Disposiciones en cuestión	25
7.2.2 Antecedentes de hecho	26
7.2.3 Argumentos de las partes	26
7.2.3.1 Estados Unidos	26
7.2.3.2 China	28
7.2.4 Argumentos de los terceros	29
7.2.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial	29
7.2.5.1 Evaluación horizontal	31
7.2.5.2 Información confidencial con respecto a la cual se han suprimido los datos en los cuadros pero se proporcionan las variaciones porcentuales	34
7.2.5.3 Información confidencial con respecto a la cual se han suprimido totalmente los datos en los cuadros y no se proporcionan las variaciones porcentuales	36
7.2.6 Conclusión	37

	<u>Página</u>
7.3 La cuestión de si el MOFCOM informó de los "hechos esenciales" como exige el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	37
7.3.1 Disposición en cuestión.....	37
7.3.2 Antecedentes de hecho.....	38
7.3.3 Argumentos de las partes	38
7.3.3.1 Estados Unidos	38
7.3.3.2 China	39
7.3.4 Argumentos de los terceros	40
7.3.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	41
7.3.6 Conclusión.....	46
7.4 Determinación de las tasas de los derechos antidumping y los derechos compensatorios "residuales"	46
7.4.1 Antecedentes de hecho.....	46
7.4.2 Introducción	49
7.4.3 Determinación de la tasa del derecho antidumping residual: supuestas infracciones de los párrafos 8 y 9 del artículo 6, los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping	51
7.4.3.1 Disposiciones en cuestión	51
7.4.3.2 Argumentos de las partes.....	52
7.4.3.3 Argumentos de los terceros	55
7.4.3.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	56
7.4.4 Determinación de la tasa del derecho compensatorio residual: supuestas infracciones de los párrafos 7 y 8 del artículo 12 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC	67
7.4.4.1 Disposiciones en cuestión.....	67
7.4.4.2 Argumentos de las partes.....	67
7.4.4.3 Argumentos de los terceros	69
7.4.4.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	69
7.5 La cuestión de si el MOFCOM definió adecuadamente la rama de producción nacional a los efectos de la determinación de la existencia de daño	72
7.5.1 Disposiciones en cuestión.....	72
7.5.2 Antecedentes de hecho.....	73
7.5.3 Argumentos de las partes	74
7.5.3.1 Estados Unidos	74
7.5.3.2 China	76
7.5.4 Argumentos de los terceros	78
7.5.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	78
7.5.5.1 La cuestión de si la definición de la rama de producción nacional del MOFCOM estaba distorsionada	80
7.5.5.2 La cuestión de si la rama de producción nacional definida por el MOFCOM incluía a productores que representaran una proporción importante de la producción nacional total.....	86
7.5.6 Conclusión.....	87

	<u>Página</u>
7.6 La cuestión de si el análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM fue compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.....	88
7.6.1 Disposiciones en cuestión.....	88
7.6.2 Antecedentes de hecho.....	88
7.6.3 Argumentos de las partes	90
7.6.3.1 Estados Unidos	90
7.6.3.2 China	91
7.6.4 Argumentos de los terceros	93
7.6.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	94
7.6.5.1 La cuestión de si las constataciones del MOFCOM sobre la existencia de precios paralelos estaban respaldadas por las pruebas	95
7.6.5.2 La cuestión de si se justificó la constatación de reducción de los precios formulada por el MOFCOM teniendo en cuenta las pruebas de que las importaciones investigadas se vendieron a precios superiores	98
7.6.5.3 La cuestión de si se justificó el recurso del MOFCOM a los valores unitarios medios no ajustados en su análisis de los efectos en los precios	100
7.6.5.4 La cuestión de si las constataciones del MOFCOM sobre participación en el mercado respaldaban su constatación de reducción de los precios.....	103
7.6.5.5 La cuestión de si la definición de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM dio origen a un análisis viciado de los efectos en los precios	105
7.6.6 Conclusión.....	106
7.7 La cuestión de si la determinación de la existencia de relación causal formulada por el MOFCOM fue compatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC	106
7.7.1 Disposiciones en cuestión.....	106
7.7.2 Antecedentes de hecho.....	106
7.7.3 Argumentos de las partes	107
7.7.3.1 Estados Unidos	107
7.7.3.2 China	109
7.7.4 Argumentos de los terceros	112
7.7.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	112
7.7.5.1 La cuestión de si la definición de la rama de producción nacional y el análisis de los efectos en los precios del MOFCOM dieron lugar a una determinación errónea de la existencia de relación causal.....	113
7.7.5.2 La cuestión de si el MOFCOM incurrió en error al no considerar la participación en el mercado de los productores chinos que no formaban parte de la rama de producción nacional y las importaciones procedentes de terceros países en su análisis de la relación causal.....	114
7.7.5.3 La cuestión de si el MOFCOM incurrió en error al no examinar la productividad de la rama de producción y los costos de la mano de obra en su análisis de la relación causal	116
7.7.5.4 La cuestión de si el MOFCOM incurrió en error al no examinar la supuesta falta de superposición competitiva entre los automóviles nacionales e importados en su análisis de la relación causal.....	117

Página

7.7.5.5 La cuestión de si el MOFCOM incurrió en error al no examinar debidamente factores de que tenía conocimiento distintos de las importaciones investigadas que causaban daño a la rama de producción nacional y no se aseguró de que los daños causados por esos otros factores no se atribuyeran a las importaciones investigadas	119
7.7.6 Conclusión	123
7.8 Infracciones consiguientes	123
7.8.1 Disposiciones en cuestión.....	123
7.8.2 Argumentos de las partes	123
7.8.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	Error! Bookmark not defined.
8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN	124

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la ICC	A-7

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	B-2
Anexo B-2	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	B-10
Anexo B-3	Declaración final de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	B-21
Anexo B-4	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	B-22
Anexo B-5	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial	B-34
Anexo B-6	Declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial	B-45

ANEXO C**ARGUMENTOS DE CHINA**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita de China	C-2
Anexo C-2	Resumen de la declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial	C-11
Anexo C-3	Declaración final de China en la primera reunión del Grupo Especial	C-21
Anexo C-4	Resumen de la segunda comunicación escrita de China	C-23
Anexo C-5	Resumen de la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial	C-33
Anexo C-6	Declaración final de China en la segunda reunión del Grupo Especial	C-44

ANEXO D

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de la comunicación escrita presentada por la Unión Europea en calidad de tercero	D-2
Anexo D-2	Resumen de la comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero	D-7
Anexo D-3	Resumen de la declaración oral del Japón en calidad de tercero	D-13
Anexo D-4	Resumen de la declaración oral de Corea en calidad de tercero	D-16
Anexo D-5	Resumen de la comunicación escrita presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero	D-18
Anexo D-6	Resumen de la declaración oral de la Arabia Saudita en calidad de tercero	D-21
Anexo D-7	Resumen de la comunicación escrita presentada por Turquía en calidad de tercero	D-24
Anexo D-8	Resumen de la declaración oral de Turquía en calidad de tercero	D-31

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>Argentina - Textiles y prendas de vestir</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de abril de 1998
<i>Argentina - Textiles y prendas de vestir</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/R, adoptado el 22 de abril de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS56/AB/R
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/R y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/R
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/R
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE - Salmón (Noruega)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar</i> , WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
<i>China - Aparatos de rayos X</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS425/R, adoptado el 24 de abril de 2013
<i>China - GOES</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/AB/R, adoptado el 16 de noviembre de 2012
<i>China - GOES</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/R, adoptado el 16 de noviembre de 2012, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS414/AB/R
<i>China - Productos de pollo de engorde</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS427/R y Add.1, adoptado el 25 de septiembre de 2013
<i>Corea - Determinado papel</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia</i> , WT/DS312/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Corea - Embarcaciones comerciales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i> , WT/DS273/R, adoptado el 11 de abril de 2005

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS184/AB/R
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Chapas de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India</i> , WT/DS206/R, adoptado el 29 de julio de 2002
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/AB/R, adoptado el 25 de marzo de 2011
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS268/AB/RW
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>México - Aceite de oliva</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS341/R, adoptado el 21 de octubre de 2008
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS295/AB/R
<i>México - Tuberías de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala</i> , WT/DS331/R, adoptado el 24 de julio de 2007

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas</i> , WT/DS371/AB/R, adoptado el 15 de julio de 2011
<i>Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas</i> , WT/DS371/R, adoptado el 15 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS371/AB/R
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS122/AB/R
<i>UE - Calzado (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China</i> , WT/DS405/R, adoptado el 22 de febrero de 2012

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
Arabia Saudita	Reino de la Arabia Saudita
BMW USA	BMW Manufacturing LLC
CAAM	Asociación de Fabricantes de Automóviles de China
CE	Comunidades Europeas
China	República Popular China
Chrysler USA	Chrysler Group LLC
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
Estados Unidos	Estados Unidos de América
Ford USA	Ford Motor Company
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
GM USA	General Motors LLC
Honda USA	Honda of America Mfg., Inc. y American Honda Motor Co., Inc.
ICC	Información comercial confidencial
Mercedes-Benz USA	Mercedes-Benz U.S. International, Inc.
Mitsubishi USA	Mitsubishi Motors North America Inc.
MOFCOM	Ministerio de Comercio de la República Popular China
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
UE	Unión Europea
USTR	Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación presentada por los Estados Unidos

1.1. El 5 de julio de 2012, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con China de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC") (en la medida en que el artículo 30 incorpora el artículo XXIII del GATT de 1994) y el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación.¹

1.2. Las consultas se celebraron el 23 de agosto de 2012, pero no se llegó a una solución mutuamente convenida.

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 17 de septiembre de 2012 los Estados Unidos solicitaron, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el establecimiento de un grupo especial con el mandato uniforme.² En su reunión de 23 de octubre de 2012, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") estableció, en respuesta a la solicitud presentada por los Estados Unidos en el documento WT/DS440/2, un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del ESD.³

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por los Estados Unidos en el documento WT/DS440/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁴

1.5. El 1º de febrero de 2013, los Estados Unidos solicitaron al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 11 de febrero de 2013, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Pierre Pettigrew
Miembros: Sra. Andrea Marie Brown
Sra. Enie Neri De Ross⁵

1.6. Colombia, Corea, la India, el Japón, Omán, el Reino de la Arabia Saudita (la "Arabia Saudita"), Turquía y la Unión Europea (la "UE") notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.3.1 Aspectos generales

1.7. Tras celebrar consultas con las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo⁶ el 28 de febrero de 2013 (modificado el 16 de abril de 2013) y su calendario el 28 de febrero de 2013 (ultimado el 10 de marzo de 2014).

¹ WT/DS440/1.

² WT/DS440/2.

³ WT/DSB/M/323.

⁴ WT/DS440/3.

⁵ WT/DS440/3.

⁶ Véase el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, que figura en el anexo A-1.

1.8. El Grupo Especial celebró la primera reunión sustantiva con las partes el 25 de junio de 2013. La sesión destinada a los terceros tuvo lugar el 26 de junio de 2013. El Grupo Especial celebró la segunda reunión sustantiva con las partes el 15 de octubre de 2013. El 15 de noviembre de 2013, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las partes. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 21 de febrero de 2014. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 24 de marzo de 2014.

1.3.2 Procedimiento de trabajo relativo a la información comercial confidencial ("ICC")

1.9. El 28 de febrero de 2013, el Grupo Especial adoptó un procedimiento de trabajo adicional relativo a la ICC.⁷

1.3.3 Observaciones adicionales formuladas por los Estados Unidos tras la segunda reunión del Grupo Especial

1.10. El 15 de noviembre de 2013, los Estados Unidos solicitaron la autorización del Grupo Especial para presentar observaciones adicionales sobre la respuesta de China a la declaración inicial que habían formulado en la segunda reunión del Grupo Especial, que adjuntaron a su carta de solicitud. El 19 de noviembre de 2013, China solicitó al Grupo Especial que rechazara la solicitud de autorización de los Estados Unidos, y citó la prescripción del artículo 12 del ESD de que las partes en la diferencia han de respetar los distintos plazos que el Grupo Especial establezca para la presentación de las comunicaciones escritas. En su defecto, China solicitó al Grupo Especial que le concediera un plazo prudencial para formular observaciones sobre las observaciones adicionales de los Estados Unidos.

1.11. El 20 de noviembre de 2013, el Grupo Especial notificó a las partes que admitiría la inclusión de las observaciones adicionales de los Estados Unidos en el expediente, y dio a China de plazo hasta el 27 de noviembre de 2013, antes del cierre de las oficinas, para responder a las mismas. Asimismo, el Grupo Especial ajustó el plazo para la formulación de observaciones por las partes sobre el proyecto de parte expositiva de su informe, a fin de dar cabida al plazo para la formulación de observaciones adicionales. El 27 de noviembre de 2013, China presentó sus observaciones sobre las observaciones adicionales de los Estados Unidos.

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1. Las alegaciones de los Estados Unidos atañen a diversos aspectos de las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios impuestas por China a determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos de cilindrada igual o superior a 2.500 centímetros cúbicos ("cm³"), enunciadas en los Avisos N° 20 y N° 84 del MOFCOM de 2011 y en los anexos que los acompañan, así como a diversos aspectos de las investigaciones que llevaron a la imposición de esas medidas.⁸ El Aviso N° 20 de 2011 contiene las determinaciones definitivas formuladas por el MOFCOM en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios sobre determinadas importaciones de automóviles procedentes de los Estados Unidos. En ese Aviso, el MOFCOM constató que las importaciones objeto de dumping y subvencionadas procedentes de los Estados Unidos habían causado un daño importante a la rama de producción nacional. El MOFCOM determinó márgenes de dumping individuales con respecto a cinco de las seis empresas declarantes en la investigación antidumping. La sexta empresa declarante (Ford Motor Company) no exportó durante los períodos objeto de investigación, y, por consiguiente, el MOFCOM no calculó un margen de dumping individual a su respecto. Además, el MOFCOM determinó las tasas de los derechos compensatorios individuales correspondientes a las seis

⁷ Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial, anexo A-2.

⁸ *Announcement No. 20, 2011, of the Ministry of Commerce of the People's Republic of China* (Aviso N° 20 de 2011) (Prueba documental USA-01) y *Appendix, "Final Determination of the People's Republic of China concerning the Anti-dumping and Countervailing Investigation on Imports of Certain Automobiles Originating in the United States"*, 5 de mayo de 2011 ("determinación definitiva") (Prueba documental USA-02); *Announcement No. 84, 2011, of the Ministry of Commerce of the People's Republic of China*, 14 de diciembre de 2011 (Prueba documental USA-03). En relación con su primera comunicación escrita, China presentó su propia traducción al inglés del apéndice (como Prueba documental CHN-07), que se había presentado antes como Prueba documental USA-02. Los Estados Unidos no han formulado objeciones sobre la exactitud de la traducción presentada en la Prueba documental CHN-07. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 24 del Grupo Especial.) Por consiguiente, basamos nuestro análisis en esa versión del apéndice.

empresas declarantes en la investigación en materia de derechos compensatorios. A pesar de constatar la existencia de dumping, subvenciones y daño, el MOFCOM decidió no percibir temporalmente derechos antidumping ni compensatorios sobre los automóviles estadounidenses a partir de la fecha de su determinación definitiva.⁹ Posteriormente, el MOFCOM publicó el Aviso N° 84 de 2011, que autorizaba a percibir derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles estadounidenses con efecto a partir del 15 de diciembre de 2011, a las tasas establecidas en la determinación definitiva.

2.2. El 9 de septiembre de 2009, la Asociación de Fabricantes de Automóviles de China ("CAAM"), una asociación de fabricantes de automóviles chinos, presentó una petición de imposición de derechos antidumping y compensatorios sobre las importaciones de determinados automóviles de capacidad de motor igual o superior a 2.000 cm³ procedentes de los Estados Unidos.¹⁰ El 19 de octubre de 2009, la CAAM presentó una petición modificada que contenía más datos sobre la rama de producción.¹¹ En la petición inicial se identificaba a General Motors LLC ("GM USA"), Ford Motor Company ("Ford USA") y Chrysler Group LLC ("Chrysler USA") como exportadores conocidos del producto considerado.¹² El 6 de noviembre de 2009, el MOFCOM inició sendas investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios.¹³

2.3. En sus avisos de iniciación, el MOFCOM estableció que las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios abarcan el período comprendido entre el 1° de septiembre de 2008 y el 31 de agosto de 2009, y que el aspecto de las investigaciones relativo al daño abarcaba el período comprendido entre el 1° de enero de 2006 y el 30 de septiembre de 2009.¹⁴ También en sus avisos de iniciación, el MOFCOM estableció un plazo de 20 días para que las partes interesadas se registraran a fin de participar en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios.¹⁵ GM USA, Ford USA, Chrysler USA, Mercedes-Benz USA International Inc. y Daimler AG (colectivamente, "Mercedes-Benz USA"), BMW Manufacturing LLC ("BMW USA"), Honda of America Mfg. Inc. y American Honda Motor Co., Inc. (colectivamente, "Honda USA") y Mitsubishi North America Inc. ("Mitsubishi USA") se registraron como empresas declarantes en ambas investigaciones antes del 26 de noviembre de 2009, fecha en que expiraba el plazo para ello. Dentro de ese plazo, la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales ("USTR") se registró para participar, en nombre de los Estados Unidos, como declarante en la investigación en materia de derechos compensatorios.¹⁶ El 9 de diciembre de 2009 el MOFCOM envió a esos declarantes cuestionarios antidumping y/o en materia de derechos compensatorios. El plazo para responder a los mismos se prorrogó, previa solicitud, hasta el 29 de enero de 2010. Todos los declarantes, excepto Mitsubishi USA, presentaron sus respuestas a los cuestionarios del MOFCOM dentro de ese plazo.¹⁷

2.4. También el 6 de noviembre de 2009 el MOFCOM publicó avisos separados en los que invitaba a las partes interesadas a registrarse para participar en sus investigaciones relativas al daño correspondientes a las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios.¹⁸

⁹ Aviso N° 20, Prueba documental USA-01, página 2.

¹⁰ *Anti-Dumping and Anti-Subsidy Investigation Application*, 9 de septiembre de 2009 ("petición inicial") (Prueba documental USA-04).

¹¹ *Petition for Antidumping and Countervailing Duty Investigation*, 19 de octubre de 2009 ("petición modificada") (Prueba documental CHN-01), página 1.

¹² Petición inicial, Prueba documental USA-04, página 15.

¹³ *Initiation of Antidumping Investigation into Saloon Cars and Cross-country Cars (of a Cylinder Capacity ≥ 2000cc) Originating from the United States*, MOFCOM Public Notice [2009] No. 83, 6 de noviembre de 2009 ("aviso de iniciación de investigación antidumping") (Prueba documental USA-06); *Initiation of Countervailing Duty Investigation into Saloon Cars and Cross-country Cars (of a Cylinder Capacity ≥ 2000cc) Originating from the United States*, MOFCOM Public Notice [2009] No. 84, 6 de noviembre de 2009 ("aviso de iniciación de investigación en materia de derechos compensatorios") (Prueba documental USA-07).

¹⁴ Aviso de iniciación de investigación antidumping, Prueba documental USA-06, página 1; aviso de iniciación de investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-07, página 2.

¹⁵ Aviso de iniciación de investigación antidumping, Prueba documental USA-06, página 2; aviso de iniciación de investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-07, página 4.

¹⁶ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 7, 8 y 10.

¹⁷ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 8, 9, 11 y 12. Como se señala *infra*, Mitsubishi USA se retiró de las investigaciones. Véase el párrafo 2.4 del presente informe.

¹⁸ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 18-20. Véase el aviso de registro para la investigación relativa al daño correspondiente a la investigación antidumping, Prueba documental CHN-02, y el aviso de registro para la investigación relativa al daño correspondiente a la investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental CHN-11.

La CAAM se registró para participar en esas investigaciones.¹⁹ Ninguna otra parte interesada se registró como productor nacional. Al tiempo que respondieron a los avisos de iniciación, GM USA, Ford USA, Chrysler USA, Mercedes-Benz USA, BMW USA, Honda USA y Mitsubishi USA se registraron para participar como productores y exportadores extranjeros en las investigaciones del MOFCOM sobre la existencia de daño antes del 26 de noviembre de 2009, fecha en que expiraba el plazo para registrarse especificado en los avisos de registro correspondientes a esas investigaciones.²⁰ Posteriormente, el 28 de diciembre de 2009, Mitsubishi USA se retiró de ellas.²¹

2.5. El 6 de noviembre de 2010 el MOFCOM publicó avisos de prórroga de ambas investigaciones.²² El 10 de marzo de 2011 el MOFCOM envió cuestionarios suplementarios sobre el daño al resto de los declarantes. Todos ellos presentaron sus respuestas a tiempo.²³ El 8 de marzo de 2011, el peticionario solicitó que se modificara el alcance de las investigaciones para que incluyera solamente las importaciones de determinados automóviles estadounidenses de cilindrada igual o superior a 2.500 cm³.²⁴ El 21 de marzo de 2011 el peticionario presentó datos suplementarios de la rama de producción sobre esos automóviles.²⁵ El MOFCOM accedió a la solicitud del peticionario y ajustó el alcance del producto investigado para que incluyera solamente los vehículos automóviles ("Sedans") y vehículos todo terreno de cilindrada igual o superior a 2.500 cm³.²⁶

2.6. El 2 de abril de 2011 el MOFCOM emitió sus determinaciones preliminares. Constató que el producto considerado era objeto de dumping y estaba subvencionado, y que las importaciones objeto de dumping y subvencionadas causaban un daño importante a la rama de producción nacional.²⁷ En sus determinaciones preliminares, el MOFCOM estableció los siguientes tipos de los derechos antidumping y compensatorios:

Cuadro 1: Tasas de los derechos preliminares

Declarante	Tasa del derecho antidumping (%)	Tasa del derecho compensatorio (%)
GM USA	9,9	12,9
Chrysler USA	8,8	6,2
Mercedes-Benz USA	2,7	0
BMW USA	2,0	0
Honda USA	4,4	0
"Todos los demás"	21,5	12,9

2.7. El 5 de mayo de 2011 el MOFCOM emitió sus determinaciones definitivas. Constató que el producto considerado era objeto de dumping y estaba subvencionado, y que las importaciones objeto de dumping y subvencionadas causaban daño a la rama de producción nacional.²⁸ En sus determinaciones definitivas, el MOFCOM estableció las siguientes tasas de los derechos antidumping y compensatorios:

¹⁹ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 18-20.

²⁰ Aviso de registro para la investigación relativa al daño correspondiente a la investigación antidumping, Prueba documental CHN-02, página 1.

²¹ *Mitsubishi Motors North America Inc. letter for quitting the anti-dumping investigation against saloon cars and cross-country cars of a cylinder capacity \geq 2000cc*, 28 de diciembre de 2009 ("carta de retiro de Mitsubishi (antidumping)") (Exhibit CHN-03); *Mitsubishi Motors North America Inc. letter for quitting the countervailing investigation against saloon cars and cross-country cars of a cylinder capacity \geq 2000cc*, 28 de diciembre de 2009 ("carta de retiro de Mitsubishi (derechos compensatorios)") (Prueba documental CHN-04).

²² Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, página 27.

²³ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 23 y 24.

²⁴ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, página 48.

²⁵ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, página 27.

²⁶ *Preliminary Determination of the People's Republic of China concerning the Anti-dumping and Countervailing Investigation on Imports of Certain Automobiles Originating in the United States*, 2 de abril de 2011 ("determinación preliminar") (Prueba documental CHN-05), página 31.

²⁷ Determinación preliminar, Prueba documental CHN-05, página 107.

²⁸ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, página 170.

Cuadro 2: Tasas de los derechos definitivos

Declarante	Tasa del derecho antidumping (%)	Tasa del derecho compensatorio (%)
GM USA	8,9	12,9
Chrysler USA	8,8	6,2
Mercedes-Benz USA	2,7	0
BMW USA	2,0	0
Honda USA	4,1	0
Ford USA	-	0
"Todos los demás"	21,5	12,9

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1 Estados Unidos

3.1. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial constate lo siguiente²⁹:

- a. Por lo que respecta a las supuestas infracciones de procedimiento, que:
 - i. El MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no exigir al peticionario que proporcionara resúmenes no confidenciales adecuados de la información supuestamente confidencial.
 - ii. El MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar a los declarantes estadounidenses de los hechos esenciales, en particular, de los datos y cálculos en que se basaban sus respectivos márgenes de dumping.
- b. Por lo que respecta al razonamiento y las conclusiones del MOFCOM relativos a sus determinaciones antidumping, que:
 - i. El MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 8 y 9 del artículo 6, los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al: i) imponer una tasa "para todos los demás" basada en los hechos de que se tenía conocimiento a productores a los que el MOFCOM no había notificado la información que se requería de ellos y que no se habían negado a facilitar la información necesaria ni habían entorpecido la investigación antidumping; ii) no informar a los Estados Unidos y a otras partes interesadas de los hechos esenciales considerados que habían servido de base para la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento o el cálculo de los márgenes; y iii) no divulgar con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a las que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho consideradas pertinentes por el MOFCOM, ni toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición de las medidas definitivas.
- c. Por lo que respecta al razonamiento y las conclusiones del MOFCOM relativos a sus determinaciones en materia de derechos compensatorios, que:
 - i. El MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 7 y 8 del artículo 12 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC al: i) imponer una tasa "para todos los demás" basada en los hechos de que se tenía conocimiento a productores a los que el MOFCOM no había notificado la información que se requería de ellos y que no

²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 2-5, 176 y 177. En su segunda comunicación escrita, los Estados Unidos renunciaron a la alegación consiguiente que habían formulado al amparo del artículo VI del GATT de 1994. Véase la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 153.

se habían negado a facilitar la información necesaria ni habían entorpecido la investigación en materia de derechos compensatorios; ii) no informar a los Estados Unidos y a otras partes interesadas de los hechos esenciales considerados que habían servido de base para ese cálculo; y iii) no divulgar con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a las que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho consideradas pertinentes por el MOFCOM, ni toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición de las medidas definitivas.

- d. Por lo que respecta al razonamiento y las conclusiones del MOFCOM relativos a sus determinaciones de la existencia de daño, que:
- i. El MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC al definir la rama de producción nacional de manera que incluyera solamente a aquellas empresas que habían apoyado las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios y no asegurarse de que la rama de producción nacional, tal como la había definido, fuera capaz de aportar abundantes datos que garantizaran un análisis preciso del daño.
 - ii. El MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque su constatación sobre los efectos en los precios no se basó en pruebas positivas y no comprendió un examen objetivo, dado que: i) la constatación por el MOFCOM de la existencia de precios paralelos se contradecía con las pruebas obrantes en el expediente y, en cualquier caso, el MOFCOM no explicó la pertinencia de que existieran precios paralelos; ii) el MOFCOM no examinó las pruebas de que los precios de las importaciones investigadas fueron superiores a los de los productos nacionales similares durante el período en que indicó que había habido una reducción de los precios; iii) el MOFCOM no hizo los ajustes necesarios en los valores unitarios medios que utilizó en su análisis de los efectos en los precios; iv) el MOFCOM no tuvo en cuenta ni examinó las pruebas de que la cuota de mercado de los productos nacionales había aumentado junto con la de las importaciones investigadas; y v) la errónea definición por el MOFCOM de la rama de producción nacional comprometía su análisis de los efectos en los precios.
 - iii. El MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque su análisis de la relación causal no fue objetivo ni se basó en pruebas positivas, dado que: i) el análisis de la relación causal efectuado por el MOFCOM se basó en su errónea definición de la rama de producción nacional y en su erróneo análisis de los efectos en los precios; ii) el MOFCOM no examinó las pruebas de que las importaciones que fueron objeto de investigación absorbieron cuota de mercado de las que no lo fueron y no de los productos nacionales similares; iii) el MOFCOM no examinó las pruebas relativas a la pronunciada disminución de la productividad de la rama de producción china a lo largo del período objeto de investigación; iv) el MOFCOM no examinó la ausencia de competencia entre las importaciones investigadas y los productos nacionales similares; v) el MOFCOM no examinó la acusada disminución de la demanda durante el período en que constató que había habido un daño importante; vi) el MOFCOM no examinó el efecto del aumento del impuesto sobre las ventas de vehículos de mayor cilindrada durante el período en que constató que había habido un daño importante; y vii) el MOFCOM no examinó el efecto de los incrementos de los salarios medios y el empleo durante el período objeto de investigación sobre los beneficios antes de impuestos de la rama de producción nacional.
- e. Y, como consecuencia de esas infracciones, que:
- i. La actuación del MOFCOM en la investigación antidumping infringió el artículo 1 del Acuerdo Antidumping.

- ii. La actuación del MOFCOM en la investigación en materia de derechos compensatorios infringió el artículo 10 del Acuerdo SMC.

3.2. Los Estados Unidos solicitan además al Grupo Especial que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomiende a China que ponga sus medidas en conformidad con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.³⁰

3.2 China

3.3. China solicita que el Grupo Especial rechace todas las alegaciones de los Estados Unidos y en su lugar constate que las determinaciones del MOFCOM en las investigaciones correspondientes fueron plenamente compatibles con los derechos y obligaciones de China en el marco de la OMC.³¹

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes, además de en sus respuestas a las preguntas, están reflejados en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales o en los resúmenes de las mismas, que se han facilitado al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 18 del Procedimiento de trabajo adoptado por éste (véanse los anexos B y C).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos de los terceros, además de en sus respuestas a las preguntas, están reflejados en sus comunicaciones escritas, declaraciones orales o en los resúmenes de las mismas, que se han facilitado al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 18 del Procedimiento de trabajo adoptado por éste (véase el anexo D). Colombia, la India y Omán no presentaron al Grupo Especial argumentos escritos ni orales.

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 Introducción

6.1. El 21 de febrero de 2014 dimos traslado de nuestro informe provisional a las partes. De acuerdo con nuestro Procedimiento de trabajo, el 5 de marzo de 2014 los Estados Unidos presentaron por escrito una petición de reexamen de aspectos concretos del informe provisional. China no presentó por escrito su petición en el plazo convenido, aduciendo problemas técnicos de comunicación entre su representación en Ginebra y Beijing. China presentó el 6 de marzo de 2014 su petición escrita de reexamen de aspectos concretos del informe provisional. El 10 de marzo de 2014, los Estados Unidos solicitaron que, en vista de que China había demorado la presentación de su petición escrita de reexamen del informe provisional, el Grupo Especial concediera a las partes una prórroga de un día, hasta el 13 de marzo de 2014, para que presentaran observaciones sobre la petición escrita formulada por la otra parte. Aceptamos la solicitud de los Estados Unidos, modificamos la fecha de nuestro calendario para la presentación de las observaciones de cada parte sobre las peticiones escritas de las demás partes del 12 al 13 de marzo y se lo comunicamos a las partes el 10 de marzo de 2014. Ninguna de las partes solicitó una nueva reunión con el Grupo Especial.

6.2. En la presente sección de nuestro informe explicamos cómo hemos abordado las modificaciones de carácter sustantivo solicitadas por las partes. Como consecuencia de las modificaciones que hemos introducido en nuestro informe provisional, la numeración de las notas de pie de página del informe definitivo ha cambiado respecto del informe provisional. Sin embargo, ninguna de esas modificaciones ha afectado a la numeración de las notas a que hacemos referencia a continuación en nuestra evaluación de las peticiones de modificaciones del informe provisional presentadas por las partes. La numeración de los párrafos se ha mantenido igual que en el informe provisional. También hemos corregido errores tipográficos y otros que no son de contenido a lo largo del informe, incluidos los identificados por las partes, que no se mencionan específicamente *infra*.

³⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 178 (modificado por la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 153).

³¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 272.

6.2 Modificaciones del informe provisional solicitadas por las partes

6.3. **Párrafo 7.30:** China señala que la sexta frase de este párrafo caracteriza erróneamente su argumento relativo a la importancia de que los declarantes estadounidenses no formularan objeciones al resumen no confidencial de la petición en las investigaciones subyacente para nuestra evaluación de las alegaciones de los Estados Unidos fundadas en el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC y solicita que se suprima la frase. Concretamente, China subraya que su argumento es que esa omisión debería influir en la evaluación por el Grupo Especial de la validez de las alegaciones de los Estados Unidos, no que impida al Grupo Especial examinar esas alegaciones. Por consiguiente, China solicita que se suprima esta frase. Los Estados Unidos no han formulado observaciones sobre esta petición de China.

6.4. Puesto que la modificación solicitada representa una descripción precisa del argumento de China, la hemos aceptado. A tal efecto no hemos suprimido la frase citada por China sino que la hemos modificado y hemos introducido otras modificaciones en el párrafo 7.30 para mantener su coherencia interna teniendo en cuenta esta modificación.

6.5. **Párrafo 7.70:** China discrepa de la descripción que hace el Grupo Especial de la cuestión que se le ha sometido en lo que concierne a la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Observa que en el párrafo 7.70 el Grupo Especial describe la cuestión que se le ha sometido como el carácter adecuado de la divulgación del MOFCOM y pide al Grupo Especial que aclare que otra cuestión que plantea esta alegación es el alcance de la carga de la prueba que recae en los Estados Unidos como parte reclamante. Los Estados Unidos discrepan de China y sostienen que la cuestión sometida al Grupo Especial está descrita correctamente en el sentido de si las cartas de divulgación del MOFCOM contenían los hechos esenciales y que al analizar esa cuestión el Grupo Especial dedica considerable atención a la cuestión de si los Estados Unidos han establecido una presunción *prima facie*.

6.6. En los párrafos 7.69 y 7.70 de nuestro informe identificamos el meollo de la alegación de los Estados Unidos fundada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y señalamos que la principal cuestión que plantea esta alegación es si el MOFCOM reveló o no los hechos esenciales a los declarantes estadounidenses como exige el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En los tres párrafos siguientes analizamos la disposición jurídica en cuestión y en el párrafo 7.74 indicamos que la solución de la cuestión planteada por esta alegación se centra en la carga de la prueba. A partir del párrafo 7.75 analizamos la asignación de la carga de la prueba en las circunstancias concretas de esta diferencia y en el párrafo 7.86 llegamos a una conclusión. Por lo tanto, nuestra evaluación de esta cuestión sigue un camino lógico y describe correctamente la cuestión que se nos ha sometido. A nuestro juicio, es evidente que el elemento central de nuestra evaluación de la cuestión planteada en el marco de esta alegación es la incidencia de la carga de la prueba, pero la cuestión es si el MOFCOM divulgó los hechos esenciales de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, no hemos modificado el párrafo 7.70 del informe.

6.7. **Párrafos 7.72 y 7.73:** China sostiene que la expresión de acuerdo del Grupo Especial con el razonamiento del Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Productos de pollo de engorde* según el cual la fórmula utilizada por el MOFCOM para calcular los márgenes de dumping constituye un hecho esencial en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no se explica bien y somete al MOFCOM a una norma de divulgación más amplia que la contemplada en esta disposición. Según China, el Grupo Especial no explica cómo una fórmula puede constituir un "hecho" y no un "razonamiento" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Los Estados Unidos afirman que China no ofrece ninguna base para que el Grupo Especial modifique su razonamiento o sus constataciones en estos párrafos y que por lo tanto no se debe aceptar la petición de China.

6.8. En los párrafos 7.71 a 7.73 del informe mencionamos el razonamiento de grupos especiales anteriores, incluido el Grupo Especial que se encargó del asunto *China - Productos de pollo de engorde*, con respecto a lo que constituye un hecho esencial en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y expresamos nuestro acuerdo con ese razonamiento. A nuestro juicio, el párrafo 7.72 tal y como se redactó inicialmente explicaba con claridad la razón por la que estamos de acuerdo con el razonamiento del Grupo Especial encargado del asunto *China - Productos de pollo de engorde* acerca de si la fórmula utilizada en los cálculos del margen

de dumping constituye o no un hecho esencial. No obstante, hemos modificado el párrafo 7.73 para dar más claridad a este respecto.

6.9. **Párrafo 7.77:** China no está de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos satisficieron la carga de la prueba que les correspondía al presentar al Grupo Especial la carta de divulgación del MOFCOM dirigida al Gobierno de los Estados Unidos y afirmaciones sobre cómo entendían el contenido de las cartas de divulgación del MOFCOM dirigidas a las empresas estadounidenses declarantes. China sostiene que documentos distintos de los que constituyen el fundamento de la alegación de los Estados Unidos y conjeturas sobre el contenido de esos documentos no bastan para satisfacer la carga de la prueba que corresponde a los Estados Unidos respecto de esta alegación. Considera que en el informe provisional no se explica adecuadamente cómo se desplazó la carga de la prueba a China. Por las mismas razones, China afirma que el Grupo Especial no disponía de un fundamento fáctico para formular constataciones sobre el carácter adecuado de los documentos de divulgación del MOFCOM referidos a empresas específicas. Los Estados Unidos aducen que se debe rechazar la petición de China porque el Grupo Especial explica adecuadamente por qué la carga de la prueba se desplazó a China y que no está claro qué reexamen pretende China mediante esta petición.

6.10. El argumento de China relativo al desplazamiento de la carga de la prueba a ella simplemente reitera los argumentos que ha esgrimido a lo largo de las presentes actuaciones y que examinamos en nuestra evaluación de la alegación de los Estados Unidos. En cuanto a la afirmación de China de que el Grupo Especial formuló constataciones sobre el carácter adecuado de los documentos de divulgación del MOFCOM referidos a empresas específicas, observamos que no hemos formulado constatación alguna de esa índole. China no se remite a una parte concreta del informe provisional en la que se formulen tales constataciones. De hecho, en relación con la carta presentada por Mercedes-Benz USA, en el párrafo 7.84 del informe indicamos que "[a]unque esto [la carta] no demuestra, por sí mismo, que la divulgación fue incompatible con las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6, sí respalda la alegación estadounidense y no ha sido refutado por ninguna prueba presentada por China". Esta declaración demuestra que al constatar que los Estados Unidos satisficieron la carga de la prueba que les correspondía respecto de esta alegación, no formulamos ninguna conclusión jurídica sobre el carácter adecuado del contenido de los documentos de divulgación referidos a empresas específicas enviados por el MOFCOM. Por lo tanto no hemos modificado nuestro informe a este respecto.

6.11. **Párrafo 7.77, nota 166:** China señala nuestra referencia al informe del Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir* en relación con la obligación de la parte demandada de facilitar los documentos que solamente ella posee, en particular el párrafo 6.40 de ese informe donde el Grupo Especial afirma que esta obligación "no nace hasta que la parte reclamante haya hecho todo lo que esté a su alcance para obtener pruebas y haya presentado efectivamente alguna prueba *prima facie* en apoyo de sus alegaciones". Aunque China está de acuerdo con este razonamiento, aduce que en nuestro informe no sometemos a los Estados Unidos a esta norma. Más concretamente, sostiene que en nuestro informe no se explica cómo la carga de presentar cartas de divulgación referidas a empresas específicas podría haberse desplazado a China sin que los Estados Unidos hicieran todo lo que estuviera a su alcance para facilitar esas cartas. Los Estados Unidos no han formulado observaciones sobre esta petición de China.

6.12. En el párrafo 7.77 de nuestro informe explicamos las razones que nos llevaron a la conclusión de que los Estados Unidos habían hecho todo lo que estaba a su alcance para satisfacer la carga de la prueba que les correspondía en relación con el supuesto carácter no adecuado de los documentos de divulgación referidos a empresas específicas enviados por el MOFCOM. Concretamente, mencionamos el hecho de que en el curso habitual de una investigación antidumping los documentos de divulgación referidos a empresas específicas únicamente se envían a las empresas investigadas, no al gobierno del Miembro exportador, y que por lo tanto es normal que los Estados Unidos no tengan en su poder los verdaderos documentos de divulgación referidos a empresas específicas. Por consiguiente, no hemos introducido ninguna modificación sustantiva en nuestro informe a este respecto. No obstante, hemos añadido una frase al texto de la nota 166 relacionando específicamente el razonamiento del Grupo Especial sobre el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir* con las circunstancias de la presente diferencia.

6.13. **Párrafo 7.78:** China aduce que la declaración del Grupo Especial de que la parte del expediente invocada por China como prueba de que efectivamente se enviaron cartas de divulgación referidas a empresas específicas a los declarantes estadounidenses da la impresión errónea de que China intentó demostrar ante el Grupo Especial el carácter adecuado del contenido de esas cartas. Por consiguiente, China solicita que se suprima este párrafo del informe. Los Estados Unidos no están de acuerdo con China, sosteniendo que ésta se esforzó efectivamente en defender el carácter adecuado de las cartas de divulgación referidas a empresas específicas. Por lo tanto, según los Estados Unidos, no se debería suprimir este párrafo.

6.14. Aceptamos la representación de China de que no defendió el carácter adecuado del contenido de las cartas de divulgación del MOFCOM referidas a empresas específicas sobre la base de que la carga de la prueba no se desplazó a ella para que lo hiciera. No se pretendía que el párrafo 7.78 de nuestro informe dijera lo contrario. La parte de la determinación definitiva que se cita en ese párrafo es un elemento del argumento esgrimido por China en respuesta a la alegación de los Estados Unidos fundada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, distinto de su argumento sobre la carga de la prueba. No obstante, como la observación de China se refiere a la descripción de sus propios argumentos respecto de esta alegación, hemos modificado el texto de este párrafo para aclarar que China efectivamente no adujo ante el Grupo Especial que las cartas de divulgación referidas a empresas específicas enviadas a los declarantes estadounidense estaban desde el punto de vista de su contenido en conformidad con las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

6.15. **Párrafos 7.79 a 7.83:** China expresa su preocupación por el hecho de que el Grupo Especial haya aceptado como prueba la carta de Mercedes-Benz USA, que los Estados Unidos presentaron en la segunda reunión del Grupo Especial. Considera que el enfoque adoptado por el Grupo Especial a este respecto puede sentar un precedente que alentaría a las partes en futuros procedimientos de grupos especiales de la OMC a abusar de la flexibilidad del grupo especial demorando la presentación de pruebas que, como en el caso de la carta de Mercedes-Benz USA, se podrían haber presentado antes. En consecuencia, China solicita al Grupo Especial que aclare que pueden surgir circunstancias en que la presentación de pruebas pertinentes en la segunda reunión del Grupo Especial comprometería el derecho de la otra parte a las debidas garantías procesales. China reitera por lo demás su desacuerdo con la constatación del Grupo Especial de que la carta de Mercedes-Benz USA, que es un documento distinto de las verdaderas cartas de divulgación enviadas por el MOFCOM a los declarantes estadounidenses, puede constituir un fundamento adecuado para que la carga de la prueba se desplace a China. Los Estados Unidos aducen que China expresa su insatisfacción con la conclusión del Grupo Especial sin ofrecer propuestas específicas sobre la forma de resolver los problemas observados. A juicio de los Estados Unidos, las declaraciones del Grupo Especial son claras y las preocupaciones de China sobre las debidas garantías procesales y un posible precedente negativo están fuera de lugar. Por lo tanto, los Estados Unidos sostienen que se debe desestimar la solicitud de China.

6.16. A nuestro juicio, en los párrafos 7.79-7.83 de nuestro informe se deja meridianamente claro que analizamos la cuestión de la aceptación de la carta de Mercedes-Benz USA como prueba teniendo en cuenta las circunstancias específicas de esta diferencia, y no consideramos que en futuras diferencias sustanciadas en la OMC se exija el mismo resultado, como aduce China. No obstante, hemos añadido texto al párrafo 7.83 para aclarar más esta cuestión. En cuanto al argumento de China de que la carta de Mercedes-Benz USA no basta para desplazar la carga de la prueba a China, esto simplemente repite su argumento en relación con esta alegación, que analizamos minuciosamente en nuestra decisión. A este respecto, observamos que hay dos tipos de cargas, a saber, la carga de presentar pruebas y la carga de la prueba. Con respecto a la alegación de los Estados Unidos fundada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, es la primera carga, no la segunda, la que se desplazó a China en las presentes actuaciones. Los Estados Unidos formularon su alegación y presentaron algunas pruebas para apoyarla. Aunque la carga de la prueba siempre recayó en los Estados Unidos como parte que formula la alegación, por las razones que se explican a partir del párrafo 7.74 de nuestro informe, consideramos que la carga de presentar pruebas se desplazó a China, carga que no ha satisfecho pese a la invitación del Grupo Especial para que presentara las cartas de divulgación referidas a empresas específicas del MOFCOM. Por consiguiente no hacemos ninguna modificación en nuestro informe a este respecto.

6.17. **Párrafo 7.125 y nota 215:** Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial modifique la última frase de este párrafo para reflejar con más exactitud su argumento de que no se comunicó a los exportadores estadounidenses desconocidos la información requerida y por lo tanto no se puede decir que no hayan cooperado y que por consiguiente los esfuerzos de notificación del MOFCOM fueron insuficientes para justificar el recurso a los hechos de que se tenía conocimiento para calcular las tasas de los derechos residuales. Los Estados Unidos proponen también que se añada a la nota 215 del informe una parte de su respuesta a la pregunta 7 del Grupo Especial para dar una descripción más precisa de su argumento. China no ha formulado observaciones sobre esta solicitud de los Estados Unidos.

6.18. Habida cuenta de que la modificación solicitada afecta a la descripción de los propios argumentos de los Estados Unidos tal como fueron presentados al Grupo Especial y de que tiene un fundamento en el expediente, la hemos aceptado y modificado en consecuencia el párrafo 7.125. También hemos añadido a la nota 215 la parte de la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 del Grupo Especial que ellos han mencionado.

6.19. **Párrafos 7.136 y 7.138:** China discrepa de nuestra constatación de que la disparidad entre la información exigida en el procedimiento de registro y la solicitada posteriormente mediante los cuestionarios de los exportadores menoscaba el derecho a las debidas garantías procesales de las partes afectadas. Concretamente, aduce que el MOFCOM podía razonablemente llegar a la conclusión de que al no registrarse para participar, los declarantes estadounidenses pertinentes transmitieron al MOFCOM su decisión de no facilitar ninguna información. China llama la atención sobre nuestra constatación de que los esfuerzos del MOFCOM para llegar a los declarantes estadounidenses fueron adecuados y sostiene que por lo tanto el MOFCOM podía concluir que los declarantes estadounidenses no registrados no responderían a ninguna de las ulteriores peticiones de información realizadas por el MOFCOM. China solicita por tanto que modifiquemos nuestra constatación sobre la repercusión de la utilización por el MOFCOM de los hechos de que tenía conocimiento sobre el derecho a las debidas garantías procesales de los posibles declarantes estadounidenses. Reitera también su punto de vista que la decisión de no participar en una investigación equivale a la decisión de negar el acceso a la información pertinente en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. China discrepa por tanto de nuestra constatación de que el hecho de no registrarse para participar en una investigación no establece la existencia de un requisito jurídico previo que permita utilizar los hechos de que se tenga conocimiento en el cálculo de las tasas de los derechos residuales. Los Estados Unidos aducen que la petición de China relativa a estos dos párrafos equivale a volver a esgrimir los fundamentos de la alegación y por lo tanto se debe desestimar.

6.20. Estos aspectos de la petición de China se limitan a repetir su principal argumento sobre esta alegación concreta, que rechazamos por las razones que se explican en los párrafos 7.129 a 7.140 de nuestro informe. Por consiguiente, no vemos ninguna razón para introducir ninguna modificación en nuestro informe a este respecto.

6.21. **Párrafos 7.281 y 7.282:** China no está de acuerdo con dos aspectos de la constatación del Grupo Especial de que el MOFCOM debería haber indagado más sobre las cuestiones relativas a la comparabilidad de los precios en el curso de su análisis de la reducción de los precios. En primer lugar, a juicio de China, efectuar ajustes a los efectos de la comparabilidad de los precios no es necesario en un análisis de la reducción de los precios, donde la autoridad investigadora no compara precios sino que evalúa las tendencias de los precios a lo largo del tiempo. Sostiene que la constatación del Grupo Especial va más allá de la del Órgano de Apelación en *China - GOES* y de grupos especiales anteriores, toda vez que como precedente de la OMC sobre la comparabilidad de los precios se limita a casos de subvaloración de precios. En segundo lugar, China sostiene que el Grupo Especial ha aplicado un criterio indebidamente rígido al constatar que el MOFCOM debería haber sabido que las importaciones investigadas no eran "idénticas" al producto nacional similar. China considera que la cuestión no es si los productos eran "idénticos", sino más bien si eran suficientemente similares de tal manera que no se necesitaban ajustes a efectos de la comparabilidad de los precios. China remite al Grupo Especial en este sentido a la determinación del MOFCOM de que había una superposición competitiva suficiente entre ambos conjuntos de mercancías, lo que a juicio de China obviaba la necesidad de efectuar ajustes en los precios. China añade que el MOFCOM no halló pruebas de que la combinación de productos de ninguno de los conjuntos de mercancías cambiara a lo largo del tiempo, lo que a su juicio obviaba aún más la necesidad de realizar ajustes en los precios en el análisis de la reducción de los precios realizado por el MOFCOM. Los Estados Unidos sostienen que la petición de China repite sus argumentos

relativos a esta alegación y no ofrece ningún fundamento para que el Grupo Especial modifique las constataciones que formuló en estos dos párrafos. China ni siquiera pide al Grupo Especial que realice modificaciones en este sentido. Los Estados Unidos aducen también que China caracteriza erróneamente las constataciones del Grupo Especial al sostener que el Grupo Especial razona que los ajustes son necesarios cuando los productos que se comparan no son idénticos. Los Estados Unidos solicitan por tanto que se rechace la petición de China.

6.22. En cuanto a la primera observación de China, hemos rechazado su argumento de que solamente hay que ajustar los precios en un análisis de la subvaloración de precios, a diferencia de un análisis de la reducción (o contención de la subida) de los precios. Por las razones expuestas en el párrafo 7.277 y en la nota 438 de nuestro informe, consideramos que las constataciones del Órgano de Apelación en *China - GOES* sobre la importancia de asegurar la comparabilidad entre los precios de las importaciones investigadas y el producto nacional similar, con las que estamos de acuerdo, se aplican también en el contexto de los análisis de la reducción de los precios. Rechazamos asimismo el argumento que esgrime China en su segunda observación de que no hacían falta ajustes de los precios en las investigaciones del MOFCOM, habida cuenta de la superposición competitiva entre las importaciones investigadas y el producto similar nacional y la combinación estática de productos durante el período objeto de investigación. No obstante, hemos añadido una nota al párrafo 7.281 para aclarar que los ajustes de los precios no siempre son necesarios cuando las importaciones investigadas y el producto similar nacional son idénticos.

6.23. **Párrafo 7.288:** Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial modifique este párrafo para reflejar con más precisión sus argumentos. Concretamente, mantienen que su argumento no es que las importaciones investigadas absorbieran participación en el mercado de los productores chinos que no formaban parte de la rama de producción nacional como la definió el MOFCOM y de las importaciones procedentes de terceros países, en lugar de absorberla de la rama de producción nacional. El argumento de los Estados Unidos era que los productores chinos que no formaban parte de la rama de producción nacional y las importaciones procedentes de terceros países obtuvieron la mayoría de la participación en el mercado perdida por la rama de producción nacional, mientras que la participación en el mercado de las importaciones investigadas sólo aumentó muy ligeramente. China aduce que los Estados Unidos adujeron efectivamente que las importaciones investigadas absorbieron participación en el mercado de los productores chinos excluidos de la definición de la rama de producción nacional y de las importaciones procedentes de terceros países y que por lo tanto se debe desestimar la petición de los Estados Unidos.

6.24. Observamos que la modificación solicitada representa una descripción precisa del argumento de los Estados Unidos tal como se expuso al Grupo Especial. No estamos de acuerdo con el argumento de China de que los Estados Unidos adujeron en este contexto que las importaciones investigadas absorbieron participación en el mercado de los productores chinos excluidos de la definición de la rama de producción nacional y de las importaciones procedentes de terceros países. En apoyo de su observación China se remite a la declaración que figura en el párrafo 79 de la declaración inicial que hicieron los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Sin embargo, esa declaración se refiere a los acontecimientos ocurridos entre el período parcial de 2008 y el de 2009, no entre 2006-2007, que es al que se refiere la petición de los Estados Unidos. Por consiguiente hemos aceptado la petición y modificado en consecuencia el párrafo 7.288 del informe. Señalamos que la descripción del argumento de los Estados Unidos que figura en el párrafo 7.288 modificado es idéntica a la contenida en el párrafo 7.242 de nuestro informe.

6.25. **Párrafo 7.303:** Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial modifique la penúltima frase de este párrafo para describir mejor su argumento de que la rama de producción nacional perdió casi la mitad de su participación en el mercado en el período 2006-2008. China no ha formulado observaciones sobre esta modificación solicitada por los Estados Unidos.

6.26. Habida cuenta de que la modificación solicitada refleja con exactitud el argumento de los Estados Unidos tal como se expuso al Grupo Especial, la hemos aceptado y hemos modificado en consecuencia la penúltima frase del párrafo 7.303.

6.27. **Párrafo 8.3:** China afirma que a las medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios en litigio en la presente diferencia se les puso fin el 15 de diciembre de 2013 y que por lo tanto no hay fundamento alguno para que el Grupo Especial haga recomendaciones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD. En apoyo de su petición, China cita la

jurisprudencia de la OMC sobre la cuestión de si los grupos especiales deben hacer recomendaciones en relación con una medida que ya no existe. Sobre esta base, China solicita que se suprima la recomendación que figura en el párrafo 8.3 de nuestro informe. Los Estados Unidos señalan que no hay pruebas obrantes en el expediente de la presente diferencia que respalden la afirmación de China de que se ha puesto fin a las medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios en litigio. En el caso de que la petición de China se base en la premisa de que el Grupo Especial acepte su afirmación como una nueva prueba, los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial debe rechazar la presentación de nuevas pruebas en la etapa intermedia de reexamen del asunto. Los Estados Unidos aducen que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD obliga al Grupo Especial a hacer recomendaciones en estas circunstancias. Según los Estados Unidos, las cuestiones de si las medidas en litigio están todavía vigentes, de si han sido sustituidas por nuevas medidas y de si esas nuevas medidas son compatibles con las normas de la OMC son asuntos que deben ser examinados por las partes en la diferencia después de que el OSD adopte el informe del Grupo Especial. Sobre esta base, los Estados Unidos sostienen que se debe rechazar la petición de China y el Grupo Especial debe hacer recomendaciones acerca de las medidas que se ha constatado que son incompatibles con las obligaciones de China en el marco de la OMC.

6.28. Aunque China aduce que las medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios objeto de la presente diferencia fueron derogadas el 15 de diciembre de 2013, no ha señalado a nuestra atención ninguna documentación oficial que respalde este argumento. Por consiguiente, por lo que respecta al expediente oficial de esta diferencia, no podemos constatar que se haya puesto fin a las medidas. Por lo tanto, no disponemos de ninguna base para aceptar la petición de China. Desestimamos por tanto la solicitud de China y mantenemos nuestra recomendación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, de que China ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

7 CONSTATAACIONES

7.1 Principios generales de la interpretación de los tratados, la norma de examen aplicable y la carga de la prueba

7.1.1 Interpretación de los tratados

7.1. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD dispone que el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Análogamente, el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping obliga a los grupos especiales a interpretar las disposiciones de ese Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Se acepta en general que los principios codificados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados son esas normas consuetudinarias.

7.2. En el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping se dispone también que, si un grupo especial constata que una disposición del Acuerdo Antidumping se presta a varias interpretaciones admisibles, aceptará una medida que se base en una de esas interpretaciones.

7.1.2 Norma de examen

7.3. Los grupos especiales están obligados en general por la norma de examen enunciada en el artículo 11 del ESD, que dispone, en su parte pertinente, que:

Cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos.

7.4. El Órgano de Apelación ha explicado que, cuando un grupo especial examina la determinación de una autoridad investigadora, la norma de la "evaluación objetiva", que figura en el artículo 11 del ESD, exige que examine si las autoridades han proporcionado una explicación razonada y adecuada: i) del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos; y ii) del modo en que esas constataciones sobre los hechos

sirven de apoyo a la determinación general.³² Asimismo, además de la obligación de realizar una evaluación objetiva prevista en el artículo 11 del ESD en las investigaciones antidumping, el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone que:

[El grupo especial,] al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta.

7.5. El Órgano de Apelación ha aclarado que los grupos especiales no deben realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir las conclusiones de la autoridad investigadora por las suyas propias. Los grupos especiales deben limitar su examen a las pruebas de que dispuso la autoridad investigadora en el curso de la investigación y deben tener en cuenta todas las pruebas presentadas por las partes en la diferencia.³³ Al mismo tiempo, los grupos especiales tampoco deben adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad investigadora; el examen de esas conclusiones por el grupo especial debe realizarse "a fondo" y debe ser "crítico y penetrante".³⁴

7.1.3 Carga de la prueba

7.6. Los principios generales aplicables a la asignación de la carga de la prueba en la solución de diferencias de la OMC disponen que la parte que alega una infracción de una disposición de un Acuerdo de la OMC debe afirmar y probar su alegación.³⁵ Por lo tanto, corresponde a los Estados Unidos, en su calidad de parte reclamante, la carga de demostrar que determinados aspectos de las medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios en litigio son incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. El Órgano de Apelación ha declarado que la parte reclamante satisfará la carga que le corresponde cuando efectúe una acreditación *prima facie*, es decir una acreditación que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie a favor del reclamante.³⁶ Por último, corresponde en general a la parte que afirma un hecho proporcionar la prueba del mismo.³⁷

7.2 La cuestión de si el resumen no confidencial de la petición fue compatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC

7.2.1 Disposiciones en cuestión

7.7. El párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC disponen lo siguiente:

Las autoridades exigirán a [los Miembros interesados o] [las] partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, [esos Miembros o] [esas] partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.³⁸

³² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186; y *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 103.

³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 187 y 188.

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, párrafo 337.

³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafos 98 y 104.

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, párrafo 337.

³⁸ El Acuerdo SMC incluye la referencia a los "Miembros".

7.2.2 Antecedentes de hecho

7.8. El peticionario, la CAAM, presentó el 9 de septiembre de 2009, en nombre de los productores chinos de automóviles, una única petición en la que solicitó la iniciación de investigaciones tanto antidumping como en materia de derechos compensatorios³⁹, petición que modificó con datos adicionales el 19 de octubre de 2009.⁴⁰ La CAAM presentó al MOFCOM dos versiones de la petición: una versión confidencial y una versión no confidencial. La versión no confidencial contiene una sección titulada "Solicitud de confidencialidad", en la que figura la siguiente declaración bajo el epígrafe "Resumen no confidencial":

A efectos de que las partes interesadas en este asunto puedan conocer el contenido sustancial general de la información que es objeto de trato confidencial, el peticionario facilita por la presente la parte no confidencial de la petición y los anexos, en la que se proporcionan la explicación y el resumen no confidencial de la información y los anexos objeto de trato confidencial. Dado que la parte confidencial de la petición se refiere a la información comercial confidencial de la CAAM y la rama de producción nacional representada por la CAAM, para las cuales la divulgación de la información confidencial tendría efectos significativamente desfavorables, el peticionario solicita por la presente que se trate como información confidencial.⁴¹

7.9. Los datos sobre el daño se presentaron en la petición en una sección titulada "Repercusión del producto investigado en la rama de producción nacional" en los siguientes períodos: 2006, 2007, 2008 y los tres primeros trimestres de 2008 ("período parcial de 2008") y los tres primeros trimestres de 2009 ("período parcial de 2009").⁴² En la versión no confidencial de la petición se suprime la información relativa a diversos factores de daño, incluidos los factores identificados por los Estados Unidos en su reclamación.⁴³ Cuando se suprime información, en la versión no confidencial de la petición se indica "confidencial".⁴⁴ Cuando se suprime información confidencial, se facilita un resumen no confidencial de la información suprimida. Lo que está en litigio es el carácter adecuado de algunos de estos resúmenes.

7.10. Cada resumen no confidencial contiene un cuadro en el que se suprime la columna o la fila que contiene los datos anuales globales correspondientes a la rama de producción nacional. Los cuadros no presentan esa información con el mismo formato. En algunos casos, los datos se presentan en filas, y los años del período objeto de investigación son los encabezamientos de las columnas, y, en otros, los datos se presentan en columnas, y los años del período objeto de investigación son los encabezamientos de las filas. Estos cuadros pueden contener una segunda columna o fila, según como se presente la información, en la que se proporcionan las variaciones porcentuales de año a año de los datos suprimidos durante el período objeto de investigación. Cada resumen va seguido de un texto en el que se describen las tendencias que se desprenden del cuadro. Algunos resúmenes contienen también un gráfico que muestra una línea de tendencia de los datos, en cuyo eje X (horizontal) se indican los intervalos anuales correspondientes al período objeto de investigación pero en cuyo eje Y (vertical) no hay ninguna indicación.

7.2.3 Argumentos de las partes

7.2.3.1 Estados Unidos

7.11. Los Estados Unidos aducen que el MOFCOM actuó en forma incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no exigir al peticionario que facilitara resúmenes no confidenciales adecuados de determinada información confidencial proporcionada en la petición.⁴⁵ Los Estados Unidos observan que la obligación de suministrar un resumen no confidencial o de explicar por qué no es posible resumir la información

³⁹ Petición inicial, Prueba documental USA-04.

⁴⁰ Petición modificada, Prueba documental CHN-01.

⁴¹ Petición modificada, Prueba documental CHN-01, página 60.

⁴² Petición modificada, Prueba documental CHN-01, páginas 38-52.

⁴³ Petición modificada, Prueba documental CHN-01, página 59.

⁴⁴ Véase, por ejemplo, la petición modificada, Prueba documental CHN-01, página 38 (en relación con los datos relativos a la capacidad de producción).

⁴⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 35.

corresponde a la parte interesada que presenta la información y no a la autoridad investigadora.⁴⁶ Los Estados Unidos sostienen que el MOFCOM no exigió al peticionario que o bien preparara resúmenes no confidenciales adecuados de la información contenida en la versión confidencial de la petición o bien facilitara una explicación de por qué esa información no podía resumirse.⁴⁷

7.12. Al evaluar la conformidad de los resúmenes no confidenciales en litigio con el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12, los Estados Unidos no están de acuerdo con lo dado a entender por China de que la obligación de facilitar resúmenes no confidenciales adecuados de conformidad con esas disposiciones debe evaluarse a la luz de las disposiciones sustantivas concretas contenidas en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC, y señalan que esas disposiciones no contienen referencias al párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12 y viceversa.⁴⁸

7.13. Los Estados Unidos identifican 12 factores de daño con respecto a los cuales la versión no confidencial de la petición supuestamente contenía resúmenes inadecuados: razón ventas-producción, rendimiento de las inversiones, salarios, consumo aparente, capacidad de producción, producción, volumen de ventas, existencias, beneficios antes del pago de impuestos, número de empleados, productividad y flujo de caja.⁴⁹ Los Estados Unidos alegan las siguientes deficiencias de los resúmenes no confidenciales: i) las explicaciones textuales proporcionadas consisten en declaraciones generales relativas a temas que sólo tienen una relación periférica con la información confidencial⁵⁰, ii) las variaciones porcentuales de año a año facilitadas en los cuadros no van acompañadas por ninguna indicación de la importancia de las variaciones⁵¹, y iii) las líneas de tendencia proporcionadas sólo están graduadas por años y carecen de cualquier indicación de la escala, sin la cual, aducen los Estados Unidos, los declarantes estadounidenses no podían llegar a una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial.⁵²

7.14. Los Estados Unidos sostienen que el MOFCOM podía haber proporcionado en los cuadros un promedio de los valores absolutos anuales en lugar de variaciones porcentuales. Esto habría permitido a los declarantes estadounidenses llegar a una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial.⁵³ Los Estados Unidos afirman a ese respecto que la lectura de las variaciones porcentuales contenidas en algunos de los cuadros junto con las líneas de tendencia que figuran en los resúmenes no confidenciales en litigio no subsana esas deficiencias, en la medida en que ambos elementos son en sí mismos incompatibles con el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12.⁵⁴

7.15. Los Estados Unidos sostienen que, en la medida en que China aduce que los resúmenes no confidenciales de una parte de la información confidencial en litigio pueden entenderse en función de sus relaciones con otros datos que figuran en la versión no confidencial de la petición, ello requeriría que las partes interesadas infieran, deduzcan y armen posibles resúmenes no confidenciales de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12.⁵⁵

7.16. Los Estados Unidos no están de acuerdo con la afirmación de China de que el MOFCOM sólo estaba obligado a exigir resúmenes no confidenciales adecuados si una parte interesada ponía en cuestión el carácter adecuado de esos resúmenes en las investigaciones subyacentes. Señalando que corresponde a la autoridad investigadora y no a las partes interesadas opuestas garantizar que cualquier información confidencial presentada por una parte interesada en una investigación vaya acompañada por resúmenes no confidenciales adecuados, los Estados Unidos sostienen que

⁴⁶ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 39.

⁴⁷ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 42.

⁴⁸ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 11 y 12.

⁴⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 42-45.

⁵⁰ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 43.

⁵¹ Véanse, por ejemplo, las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 25.a del Grupo Especial.

⁵² Véanse, por ejemplo, las observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de China a las preguntas 25.a y 25.c del Grupo Especial.

⁵³ Véanse, por ejemplo, las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 25.a del Grupo Especial.

⁵⁴ Véase, por ejemplo, la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 12.

⁵⁵ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 17 y 22.

el hecho de que ningún declarante estadounidense pusiera en cuestión el carácter adecuado de los resúmenes no confidenciales en el curso de esas investigaciones carece de importancia en la constatación de la existencia de una infracción del párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12.⁵⁶

7.2.3.2 China

7.17. China aduce que, como el MOFCOM consideró que los resúmenes no confidenciales presentados por el peticionario eran adecuados a efectos del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, el expediente no contiene ninguna explicación de las razones de que no fuera posible resumir la información de que se trata.⁵⁷ China sostiene a ese respecto que ni el párrafo 5.1 del artículo 6 ni el párrafo 4.1 del artículo 12 establecen que los resúmenes no confidenciales deban tener un nivel de detalle o un formato específico y que, por lo tanto, el carácter adecuado de esos resúmenes debe evaluarse caso por caso.⁵⁸ China observa a ese respecto que el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12 tratan de establecer un equilibrio entre la protección de la información confidencial presentada a la autoridad investigadora por una parte interesada y la necesidad de transparencia en la investigación.⁵⁹

7.18. China aduce que el término "contenido sustancial" que figura en el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12 debe interpretarse a la luz de las obligaciones sustantivas previstas en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC, que exigen que la autoridad investigadora evalúe los indicadores de la rama de producción que influyan en el estado de la rama de producción nacional desde el punto de vista de las tendencias de la evolución de diversos indicadores más que de las variaciones de las propias cifras absolutas subyacentes. China sostiene que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *UE - Calzado (China)* aplicó un enfoque similar al evaluar el "contenido sustancial" de determinada información confidencial en litigio en esa diferencia a la luz de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping.⁶⁰ Desde ese punto de vista, China sostiene que los resúmenes no confidenciales en litigio permiten una comprensión razonable del "contenido sustancial" de las tendencias pertinentes.⁶¹

7.19. China considera que la alegación estadounidense hace caso omiso de información importante contenida en la versión no confidencial de la petición. Concretamente, China aduce que los Estados Unidos hacen caso omiso de: i) el texto⁶² que figura debajo de cada uno de los cuadros que, según alegan los Estados Unidos, no están resumidos adecuadamente, ii) las variaciones porcentuales de año a año comunicadas en algunos de esos cuadros⁶³, y/o iii) las líneas de tendencia⁶⁴, que representan los datos suprimidos relativos a los factores de daño en litigio en esta alegación.⁶⁵ China sostiene que el suministro de las variaciones porcentuales de año a año que figuran en los cuadros es funcionalmente equivalente a la utilización de índices y afirma que las líneas de tendencia representan gráficamente las variaciones porcentuales indicadas en los cuadros.⁶⁶

7.20. Según China, los resúmenes no confidenciales en litigio de las cifras anuales globales suprimidas correspondientes a toda la rama de producción nacional eran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable por las partes interesadas del contenido sustancial de la información confidencial pertinente.⁶⁷ China señala a ese respecto que la alegación estadounidense está relacionada con el trato por el MOFCOM de los resúmenes no confidenciales

⁵⁶ Véase, por ejemplo, la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 7 y 8.

⁵⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 24.

⁵⁸ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafo 39.

⁵⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 40.

⁶⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 16.

⁶¹ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de China, párrafos 14 y 15.

⁶² Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafo 47.

⁶³ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafo 57.

⁶⁴ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafo 48.

⁶⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 46.

⁶⁶ Véase, por ejemplo, la respuesta de China a las preguntas 25.a y 25.b del Grupo Especial.

⁶⁷ Véase, por ejemplo, la declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 4.

proporcionados en la petición, y no con la decisión del MOFCOM de conceder un trato confidencial a la información de que se trata.⁶⁸ China describe como circular el argumento estadounidense de que el MOFCOM podía haber solicitado al peticionario que proporcionara promedios de los valores absolutos anuales en la versión no confidencial de la petición, sosteniendo que con ese argumento se intenta que el MOFCOM revele precisamente los datos a los que concedió un trato confidencial.⁶⁹

7.21. China sostiene que el resumen no confidencial de la razón ventas-producción permite una comprensión más que razonable del contenido sustancial de la información de que se trata, especialmente cuando se examina desde el punto de vista de su relación con los resúmenes no confidenciales relativos a las variaciones del consumo aparente y de las existencias.⁷⁰ Con respecto al resumen no confidencial relativo al consumo aparente, China agrega que, si se examina junto con las cifras sobre la demanda interna total que figuran en otro lugar de la versión no confidencial de la petición, ese resumen permite una comprensión razonable por las partes interesadas del contenido sustancial de la información confidencial en el sentido del párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12.⁷¹

7.22. Por último, China sostiene que, si alguno de los declarantes se sintió perjudicado por las supuestas deficiencias de la versión no confidencial de la petición, debía haber planteado esa preocupación durante las investigaciones en litigio, pero ninguno lo hizo. A juicio de China, el hecho de que esta cuestión se plantee por primera vez ante el Grupo Especial debe tomarse en consideración al evaluar la validez de la alegación estadounidense.⁷² China considera que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Embarcaciones comerciales* llegó a una conclusión similar al describir un argumento planteado por una de las partes en una etapa tardía del procedimiento del Grupo Especial como no convincente.⁷³

7.2.4 Argumentos de los terceros

7.23. El **Japón** señala que los resúmenes no confidenciales deben permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial y aduce que la autoridad investigadora únicamente puede permitir que una parte interesada no presente ese resumen no confidencial cuando hay una razón que prevalece sobre las debidas garantías procesales de las demás partes interesadas. En tales circunstancias excepcionales, la autoridad investigadora debe hacer pública una exposición de las razones de que no se resume la información. El Japón considera que declaraciones de carácter general sobre la imposibilidad de resumir la información son insuficientes para cumplir la obligación de la autoridad investigadora en esas situaciones, ya que las declaraciones de ese tipo son afirmaciones sin respaldo en lugar de exposiciones de razones a efectos del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC.⁷⁴

7.2.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.24. La cuestión que se nos ha sometido con respecto a esta alegación es si los resúmenes no confidenciales de los datos relativos a los 12 factores de daño a que hicieron referencia los Estados Unidos fueron adecuados. Los Estados Unidos aducen que los resúmenes no confidenciales no cumplieron las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC. La posición de China es que la versión no confidencial de la petición contiene resúmenes en forma de texto y cuadros asociados a la información suprimida que permiten una comprensión razonable de la información confidencial pertinente. A fin de decidir acerca de esta alegación, debemos determinar si esos resúmenes permitieron una comprensión razonable por las partes interesadas del contenido sustancial de la información confidencial, como exigen el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12.

⁶⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 42 y 43.

⁶⁹ Que se obtendrían multiplicando los promedios por el número de productores de la rama de producción nacional que suministraron los datos contenidos en la petición. Véase la segunda comunicación escrita de China, párrafos 25-27.

⁷⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 48.

⁷¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 55, donde se hace referencia al examen de la "Demanda del mercado interno" en la petición modificada, Prueba documental CHN-01, páginas 55 y 56.

⁷² Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafo 72.

⁷³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 30.

⁷⁴ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 6.

7.25. El párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12 obligan a la autoridad investigadora a que, al conceder un trato confidencial a información presentada por las partes interesadas, garantice que la parte que facilita la información suministre, además de la información confidencial, resúmenes no confidenciales de esa información que sean "lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial". En su informe sobre *CE - Elementos de fijación (China)*, el Órgano de Apelación declaró que, aunque que el resumen no confidencial sea suficiente dependerá de la información confidencial de que se trate, dicho resumen debe ser lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información denegada y para dar a las demás partes en la investigación una oportunidad real de responder y defender sus intereses.⁷⁵

7.26. Anteriores grupos especiales han constatado que ni las afirmaciones generales no respaldadas por pruebas⁷⁶ ni la posibilidad de que las partes interesadas infieran la "cuestión principal" de la información confidencial del contexto que rodea a la información suprimida⁷⁷ son suficientes a efectos de la conformidad con el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12. A este respecto, los grupos especiales han considerado que la autoridad investigadora no cumple su obligación de exigir resúmenes no confidenciales adecuados cuando la versión no confidencial de la petición obliga a las partes interesadas a que "infieran, deduzcan y armen un posible resumen de la información confidencial".⁷⁸ Además, las lagunas de los datos contenidos en los resúmenes no confidenciales pueden privar a los declarantes de una "comprensión razonable" del contenido sustancial de la información confidencial de que se trate.⁷⁹

7.27. Reconociendo que no siempre es posible resumir la información confidencial en forma no confidencial, el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12 disponen que, en circunstancias excepcionales, cuando no es posible resumir la información confidencial presentada, la parte que presenta la información debe hacer una exposición en la que explique las razones de ello. En el presente asunto, no se cuestiona que el peticionario no afirmó que "circunstancias excepcionales" hacían imposible resumir cualquier parte de la información confidencial ni proporcionó explicaciones a ese respecto.

7.28. Antes de examinar si los 12 resúmenes no confidenciales impugnados por los Estados Unidos cumplen las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12, nos parece útil pasar revista a dos cuestiones. En primer lugar, tratamos el argumento de China de que el carácter adecuado de esos resúmenes debe evaluarse en función del hecho de que, según sostiene China, el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC "se basan en las tendencias". En segundo lugar, tratamos el argumento de China de que el hecho de que ningún declarante estadounidense impugnó el carácter adecuado de esos resúmenes durante las investigaciones del MOFCOM debe influir en nuestra evaluación de la validez de la alegación de los Estados Unidos.

7.29. China aduce que los 12 resúmenes no confidenciales deben evaluarse en función del "contenido sustancial" que debe tener una investigación sobre el daño de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15. Consideramos que este argumento no es convincente por tres razones. En primer lugar, señalamos que el texto del párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12 no hace referencia a obligaciones sustantivas determinadas. Simplemente exige que se faciliten resúmenes no confidenciales de cualquier información confidencial presentada a la autoridad investigadora por una parte interesada, a menos que se proporcione una explicación de las razones por las que es imposible resumirla (explicación aceptada por la autoridad investigadora). En segundo lugar, no está totalmente claro el fundamento jurídico del argumento de China. China cita el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *UE - Calzado (China)* para respaldar su argumento.⁸⁰ Sin embargo, ese Grupo Especial examinó el carácter adecuado de un resumen no confidencial de información sobre precios

⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 541 y 542. Véanse también los informes de Grupos Especiales, *China - GOES*, párrafo 7.188; y *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.50.

⁷⁶ Informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.101.

⁷⁷ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.202.

⁷⁸ Informes de Grupos Especiales, *China - GOES*, párrafo 7.202; y *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.60.

⁷⁹ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafos 7.216-7.220 y 7.224.

⁸⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 16.

en forma de precios medios de acuerdo con el párrafo 2 iii) del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, que requiere que un *reclamante* proporcione "información" sobre el valor normal y los precios de exportación.⁸¹ El párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 tratan, en cambio, de las obligaciones de la *autoridad investigadora* de evaluar la repercusión subsiguiente de las importaciones investigadas en diversos indicadores de la rama de producción en el curso de su determinación de la existencia de daño. No vemos en la decisión de ese Grupo Especial nada que indique que la cuestión de si un resumen no confidencial es adecuado deba estimarse en relación con el análisis de la información sobre el daño que la autoridad investigadora realizará en su investigación. En tercer lugar, señalamos que ni el párrafo 4 del artículo 3 ni el párrafo 4 del artículo 15 proporcionan orientación alguna sobre la manera en que la autoridad investigadora debe evaluar los factores pertinentes al analizar el daño. Así pues, aunque no formulamos una constatación a este respecto, no creemos que tenga ningún fundamento la opinión en que se basa el argumento de China de que el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 exigen de hecho a la autoridad investigadora que evalúe los indicadores de la rama de producción sobre la base de las tendencias. Por consiguiente, consideramos que no existe ninguna razón para concluir que la información no confidencial sobre las tendencias cumplirá las prescripciones del párrafo 5. 1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12 debido a la naturaleza del análisis del daño.

7.30. China aduce también que el hecho de que los declarantes estadounidenses no pusieran objeciones al carácter adecuado de los resúmenes no confidenciales durante las investigaciones debe influir en nuestra evaluación de la validez de la alegación de los Estados Unidos. No creemos que este argumento tenga ningún fundamento jurídico. China cita el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Embarcaciones comerciales* para apoyarlo.⁸² No obstante, la situación en esa diferencia era totalmente distinta de la que existe en el presente caso. En el asunto *Corea - Embarcaciones comerciales*, el Grupo Especial se ocupaba de la cuestión de si el hecho de que Corea no hubiera puesto objeciones a la utilización por las Comunidades Europeas de un período de tiempo determinado para establecer un punto de referencia del mercado en una etapa anterior del procedimiento del Grupo Especial hacía que la objeción de Corea en una etapa posterior de ese procedimiento no fuera convincente.⁸³ No vemos en este informe nada que indique que el hecho de que una parte no ponga objeciones a un aspecto de una investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios deba afectar a la evaluación por un grupo especial de la OMC de una alegación relativa a ese aspecto concreto de la investigación. Por consiguiente, constatamos que el argumento de China no es convincente y examinaremos la alegación de los Estados Unidos sin tener en cuenta si se formularon o no objeciones a los resúmenes no confidenciales durante las investigaciones.

7.2.5.1 Evaluación horizontal

7.31. Pasando ahora a la cuestión del carácter adecuado de los resúmenes no confidenciales, señalamos que los 12 resúmenes no confidenciales en litigio no son idénticos ni en su forma ni en su contenido, aunque hay en ellos determinados elementos comunes. Así, cada resumen contiene un cuadro en el que se han suprimido en las filas o las columnas pertinentes los valores absolutos anuales confidenciales relativos a toda la rama de producción.⁸⁴ Además, cada resumen contiene por lo menos uno de los dos elementos siguientes: una segunda columna o fila en la que se indican las variaciones porcentuales de los datos de año a año durante el período y/o una línea de tendencia, que representa gráficamente los datos durante el mismo período. Por último, en cada resumen figura un texto en el que se describen, en cada caso, las tendencias de los datos que se muestran en los cuadros y/o las líneas de tendencia con respecto al factor de daño de que se trata.

7.32. Dada la existencia de elementos comunes en los 12 resúmenes no confidenciales en litigio, consideramos útil examinar primero si, como cuestión general, esos cuadros, líneas de tendencia y

⁸¹ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.730.

⁸² Segunda comunicación escrita de China, párrafo 30.

⁸³ En esa diferencia en materia de derechos compensatorios, al presentar sus pruebas relativas a la existencia de un beneficio al Grupo Especial, las Comunidades Europeas establecieron un punto de referencia del mercado sobre la base de datos correspondientes a determinados períodos. Corea no puso objeciones inicialmente al enfoque de las Comunidades Europeas, pero posteriormente adujo que la metodología de las Comunidades Europeas era errónea. El Grupo Especial aceptó el enfoque adoptado por las Comunidades Europeas, rechazando la objeción de Corea como "no [...] convincente". Informe del Grupo Especial, *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafo 7.272.

⁸⁴ Los cuadros no presentan esta información con el mismo formato.

textos pueden constituir un resumen no confidencial suficiente de la información confidencial presentada, antes de evaluar el carácter adecuado de cada uno de los resúmenes no confidenciales en litigio.

7.33. Los cuadros presentan los datos relativos a cada factor de daño de que se trata sobre una base anual durante el período, ya sea en columnas o en filas.⁸⁵ En los cuadros se indican los valores absolutos anuales correspondientes a toda la rama de producción, que, en todos los casos, se han suprimido en la versión no confidencial. Algunos de los cuadros contienen una columna o una fila adicional en la que figuran las variaciones porcentuales de año a año de los datos suprimidos durante todo el período pertinente.⁸⁶ Por consiguiente, en cada uno de esos cuadros se exponen las variaciones porcentuales de 2006 a 2007, de 2007 a 2008 y del período parcial de 2008 al período parcial de 2009. Las variaciones porcentuales de año a año no indican la importancia de las variaciones. Esto quiere decir que un aumento del 100%, por ejemplo, puede representar un aumento de una a dos unidades o un aumento de 100 a 200 unidades en cualquier caso determinado.⁸⁷

7.34. China afirma que las variaciones porcentuales de año a año son "funcionalmente equivalentes" a la utilización de índices, en la medida en que ambos métodos indican el grado de magnitud de las variaciones.⁸⁸ A nuestro juicio, la importancia de la variación absoluta de los datos que se resumen no es un componente decisivo de un resumen no confidencial adecuado. Por ejemplo, una disminución de 100.000 unidades a 50.000 unidades producidas y una disminución de 1 millón de unidades a 500.000 unidades producidas durante un período representan en ambos casos una disminución de la producción del 50%. Saber que la producción de la rama de producción disminuyó un 50% durante el período es, en nuestra opinión, suficiente por lo general para "permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial", como se exige en el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12, incluso si no conocemos la importancia de la variación en términos absolutos.⁸⁹ Por lo tanto, consideramos que variaciones porcentuales como las utilizadas en el presente asunto son similares, desde el punto de vista de la comprensión de la información confidencial suprimida que transmiten, a la utilización de índices basados en las variaciones de año a año. En el caso de los índices, se utiliza un valor absoluto (por ejemplo, 100) para representar la información relativa al primer año que figura en un cuadro como línea de base. Los datos relativos a años posteriores se indican como variaciones porcentuales a partir de la línea de base. Así pues, un aumento del 25% en el segundo año se representaría mediante un índice de 125 y una disminución del 20% en el tercer año se representaría mediante un índice de 100. Como ocurre en el caso de las variaciones porcentuales de que se trata en el presente asunto, cuando se utilizan índices no se conoce la importancia de las variaciones en términos absolutos.⁹⁰ Por lo tanto, constatamos que

⁸⁵ Compárese el cuadro relativo a los ingresos por concepto de ventas, en el que se hacen constar los años del período objeto de investigación en columnas, con el cuadro relativo al consumo aparente, en el que esos años se hacen constar en filas. Petición modificada, Prueba documental CHN-01, páginas 41 y 42.

⁸⁶ En otros casos, los datos de los cuadros se han suprimido por completo. Además, en el cuadro relativo al consumo aparente faltan los datos sobre las variaciones porcentuales del período parcial de 2008 al período parcial de 2009. Examinamos este aspecto con más detalle más adelante.

⁸⁷ Véase, por ejemplo, la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 del Grupo Especial.

⁸⁸ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafo 57.

⁸⁹ Sabemos que el Grupo Especial encargado del asunto *China - Productos de pollo de engorde*, que se enfrentó con una alegación similar formulada por los Estados Unidos, llegó a una conclusión diferente. Véase el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.63. En la medida en que el Grupo Especial encargado del asunto *China - Productos de pollo de engorde* consideró que la falta de una cifra que constituyera la línea de base no permitía una comprensión razonable de la magnitud del cambio, en forma incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12, expresamos respetuosamente nuestro desacuerdo con el razonamiento de ese Grupo Especial por las razones arriba expuestas. Véase el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.63.

⁹⁰ Cuando las partes interesadas utilizan un valor tomado como línea de base para interpretar esas variaciones porcentuales, en la práctica están utilizando índices basados en las variaciones de año a año. Señalamos que la información confidencial se resume en ocasiones comunicando una gama de cifras, lo cual permitiría a las partes interesadas comprender mejor el significado o la magnitud de las variaciones. No obstante, ni en el párrafo 5.1 del artículo 6 ni en el párrafo 4.1 del artículo 12 se proporciona orientación alguna sobre los métodos que pueden utilizarse para preparar los resúmenes confidenciales, y no creemos que exista ninguna base para llegar a la conclusión de que cualquier método es necesariamente apropiado o necesariamente insuficiente para preparar un resumen no confidencial adecuado. Los Miembros pueden indicar un método que, a su juicio, proporcione resúmenes no confidenciales adecuados pero ello no garantiza que esos resúmenes resistan una impugnación en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Desde

los cuadros, cuando indican variaciones porcentuales, permiten una comprensión razonable por las partes interesadas del contenido sustancial de la información confidencial en cuestión.⁹¹

7.35. Las líneas de tendencia que figuran debajo de los cuadros sólo están parcialmente graduadas: mientras los ejes X se gradúan con los mismos intervalos anuales utilizados en los cuadros, los ejes Y no están graduados. Los Estados Unidos aducen que las líneas de tendencia no proporcionan ninguna indicación de la escala, sin la cual las partes interesadas no pueden llegar a una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial. En sus comunicaciones escritas, China declara que las líneas de tendencia representan gráficamente las variaciones porcentuales indicadas en los cuadros.

7.36. Consideramos que las líneas de tendencia corresponden a las variaciones porcentuales contenidas en algunos de los cuadros en cuestión. No obstante, como el eje Y no está graduado, es imposible determinar las variaciones porcentuales que se describen. Por lo tanto, no se agrega nada a la información sobre las variaciones porcentuales comunicada en los cuadros.⁹² Por consiguiente, constatamos que las líneas de tendencia por sí solas no permiten una comprensión razonable por las partes interesadas del contenido sustancial de la información confidencial de que se trata.

7.37. Los textos figuran después de los cuadros y/o las líneas de tendencia y describen las tendencias de los datos representadas en los cuadros y/o las líneas de tendencia para el período pertinente con respecto a cada factor de daño en cuestión. Los Estados Unidos sostienen que esos textos no revelan el contenido de la información suprimida. China afirma que contienen explicaciones que permiten una comprensión razonable por las partes interesadas del contenido sustancial de la información confidencial de que se trata.

7.38. Por lo general, los textos en cuestión explican con palabras lo que se representa gráficamente en los cuadros y/o las líneas de tendencia pertinentes. Al proporcionar esas explicaciones, se suprimen en los textos las cifras absolutas. En algunos casos, los textos hacen también referencia a cuestiones distintas de los datos contenidos en el cuadro y/o la línea de tendencia pertinentes. No obstante, en la mayor parte de los casos, esas referencias o no son, a nuestro juicio, pertinentes en relación con los datos o el factor de daño de que se trata o simplemente contienen una conclusión de que las importaciones investigadas son la causa de las tendencias negativas de los datos. Por lo tanto, constatamos que, al igual que las líneas de tendencia sin graduar, los textos no proporcionan explicaciones que se agreguen a las que facilitan los cuadros. Por consiguiente, constatamos que los textos por sí solos no permiten una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial de que se trata.

7.39. Pasamos ahora a evaluar el carácter adecuado de cada uno de los 12 resúmenes no confidenciales impugnados por los Estados Unidos. Habiendo llegado a la conclusión de que los elementos adicionales en que se basa China, las líneas de tendencia sin graduar y los textos, no proporcionan bases adicionales para permitir una comprensión razonable de la información confidencial de que se trata, nos concentramos en los cuadros no confidenciales que resumen los datos relativos a cada uno de los 12 factores de daño en cuestión. Al hacerlo, nos ha parecido útil agrupar esos resúmenes en las dos categorías siguientes:

- información confidencial con respecto a la cual se han suprimido los datos en los cuadros pero se proporcionan las variaciones porcentuales; y
- información confidencial con respecto a la cual se han suprimido los datos en los cuadros y no se proporcionan las variaciones porcentuales.

luego, no creemos que exista ninguna base para concluir que se exige la utilización de un único método para resumir la información.

⁹¹ Los Estados Unidos parecen indicar, en sus observaciones sobre la respuesta de China a la pregunta 25.a del Grupo Especial, que únicamente los resúmenes no confidenciales que contienen promedios de la información suprimida pueden ser compatibles con el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12. Véanse las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 25.a del Grupo Especial. Como hemos señalado anteriormente en la nota 90, no creemos que exista tal limitación de los posibles medios de preparación de los resúmenes no confidenciales adecuados en esas disposiciones.

⁹² Señalamos, a este respecto, la indicación de China de que las líneas de tendencia "simplemente proporcionan a las partes interesadas una representación visual de las variaciones porcentuales". Véase la respuesta de China a la pregunta 25.c del Grupo Especial.

7.2.5.2 Información confidencial con respecto a la cual se han suprimido los datos en los cuadros pero se proporcionan las variaciones porcentuales

7.40. Esta categoría comprende los resúmenes no confidenciales de la información relativa a la capacidad de producción, la producción, el volumen de ventas, las existencias, los beneficios antes del pago de impuestos, el número de empleados, la productividad, el consumo aparente y el flujo de caja. No obstante, el resumen relativo al consumo aparente es distinto de los otros ocho resúmenes clasificados en esta categoría porque las partes presentan argumentos adicionales en relación con su carácter adecuado. Examinaremos en primer lugar los resúmenes no confidenciales relativos a la capacidad de producción, la producción, el volumen de ventas, las existencias, los beneficios antes del pago de impuestos, el número de empleados, la productividad y el flujo de caja antes de pasar a evaluar el resumen no confidencial relativo al consumo aparente.

7.2.5.2.1 Capacidad de producción, producción, volumen de ventas, existencias, beneficios antes del pago de impuestos, número de empleados, productividad y flujo de caja

7.41. Los resúmenes no confidenciales de la información relativa a la capacidad de la producción⁹³, la producción⁹⁴, el volumen de ventas⁹⁵, las existencias⁹⁶, los beneficios antes del pago de impuestos⁹⁷, el número de empleados⁹⁸, la productividad⁹⁹ y el flujo de caja¹⁰⁰ siguen todos ellos una pauta similar, con un cuadro en el que se indican las variaciones porcentuales de año a año de 2006 a 2007, de 2007 a 2008 y del período parcial de 2008 al período parcial de 2009, y textos que describen la información contenida en los cuadros. Salvo en el caso de los datos relativos al número de empleados y el flujo de caja, los resúmenes contienen también una línea de tendencia que parece corresponder a las variaciones porcentuales que figuran en el cuadro.

7.42. Tomamos nota del argumento de los Estados Unidos de que el MOFCOM podía haber proporcionado promedios de los valores absolutos anuales en lugar de variaciones porcentuales de año a año a fin de permitir una comprensión razonable por los declarantes del contenido sustancial de la información confidencial.¹⁰¹ Recordamos que la información confidencial de que aquí se trata consiste en datos globales relativos a la rama de producción nacional en su conjunto.¹⁰² Los datos globales confidenciales podrían obtenerse a partir de los promedios anuales de los datos sencillamente multiplicando el promedio correspondiente a cada año por el número de productores de la rama de producción nacional en ese año. Los Estados Unidos no han impugnado la decisión del MOFCOM de conceder un trato confidencial a los datos globales contenidos en la petición. Constatamos que la posición de los Estados Unidos, que permitiría la divulgación de la propia información que se trató de manera confidencial, no es convincente.¹⁰³

7.43. Como se ha indicado anteriormente¹⁰⁴, consideramos que las variaciones porcentuales que figuran en los cuadros permiten una comprensión razonable de la información confidencial suprimida y, por consiguiente, cumplen las prescripciones de esas disposiciones, alcanzando el objetivo de la prescripción de que se suministren resúmenes no confidenciales. Aunque, como también se ha dicho anteriormente¹⁰⁵, las líneas de tendencia y las explicaciones textuales no hacen que se comprendan mejor los datos que figuran en los cuadros, consideramos que dichos cuadros, por sí solos, son suficientes para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información suprimida. Por lo tanto, concluimos que los resúmenes no

⁹³ Petición modificada, Prueba documental CHN-01, página 38.

⁹⁴ Petición modificada, Prueba documental CHN-01, páginas 38 y 39.

⁹⁵ Petición modificada, Prueba documental CHN-01, páginas 39 y 40.

⁹⁶ Petición modificada, Prueba documental CHN-01, página 44.

⁹⁷ Petición modificada, Prueba documental CHN-01, páginas 46 y 47.

⁹⁸ Petición modificada, Prueba documental CHN-01, páginas 48 y 49.

⁹⁹ Petición modificada, Prueba documental CHN-01, páginas 50 y 51.

¹⁰⁰ Petición modificada, Prueba documental CHN-01, páginas 51 y 52.

¹⁰¹ Véanse, por ejemplo, las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 25.a. del Grupo Especial.

¹⁰² Respuesta de China a la pregunta 3 del Grupo Especial.

¹⁰³ Véase a este respecto el informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.210.

¹⁰⁴ Véase el párrafo 7.34 del presente informe.

¹⁰⁵ Véanse los párrafos 7.36 y 7.38 del presente informe (relativos a la evaluación horizontal de las líneas de tendencia y los textos, respectivamente).

confidenciales relativos a la capacidad de producción, la producción, el volumen de ventas, las existencias, los beneficios antes del pago de impuestos, el número de empleados, la productividad y el flujo de caja son compatibles con el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12.

7.2.5.2.2 Consumo aparente

7.44. El resumen no confidencial de los datos relativos al consumo aparente contiene dos cuadros en los que se indican las "Variaciones de la participación en el mercado del producto nacional similar" en 2006, 2007, 2008 y el período parcial de 2009, y un texto en el que se describe la información proporcionada en esos cuadros. El primer cuadro contiene una columna en la que se exponen las variaciones porcentuales de año a año del consumo aparente correspondiente a la rama de producción nacional de 2006 a 2008.¹⁰⁶ Las variaciones porcentuales del período parcial de 2008 al período parcial de 2009 se han suprimido en este cuadro. El segundo cuadro contiene una columna en la que se proporcionan cifras anuales sobre la participación en el mercado durante el período objeto de investigación.¹⁰⁷ En este cuadro se han suprimido los datos relativos al volumen de ventas y el consumo aparente.

7.45. Los Estados Unidos aducen que el resumen no confidencial relativo al consumo aparente es inadecuado por las razones que ya hemos tratado más arriba pero señalan también que, en el caso de este cuadro, faltan las variaciones porcentuales del período parcial de 2008 al período parcial de 2009. Además, los Estados Unidos observan que China hace referencia a otras partes de la petición para explicar cómo puede obtenerse una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial suprimida. Así pues, siguiendo el razonamiento de la propia China, los Estados Unidos sostienen que las partes interesadas tendrían que inferir, deducir y armar un posible resumen de la información confidencial por sí mismas.¹⁰⁸ Además de los argumentos de carácter general que ya hemos tratado, China afirma que las cifras relativas a la demanda interna total se indican en otro lugar de la petición y sostiene que el resumen no confidencial relativo al consumo aparente, unido a esas cifras, proporcionó a las partes interesadas una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial de que se trata.¹⁰⁹

7.46. Opinamos que el resumen no confidencial relativo al consumo aparente es incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12. Aunque hemos constatado que, cuando contienen una columna o una fila en la que se exponen las variaciones porcentuales, los cuadros son por lo general suficientes para proporcionar a las partes interesadas una comprensión de la información suprimida¹¹⁰, en este caso, no se facilita información sobre las variaciones porcentuales del período parcial de 2008 al período parcial de 2009, pese a que la información correspondiente se incluyó en los demás resúmenes confidenciales en litigio. En el caso del resumen no confidencial de los datos relativos al consumo aparente, no hay ninguna explicación de esta omisión. China aduce que la razón de la omisión fue que no se disponía de los datos confidenciales subyacentes relativos al consumo aparente durante ese período determinado y que ello quedaba claro en el expediente.¹¹¹ No obstante, constatamos que este argumento no es convincente porque el expediente no indica que así sea. Consideramos que la falta de esos datos crea en el resumen no confidencial relativo al consumo aparente una laguna que priva a las partes interesadas de una comprensión razonable del contenido sustancial de la información suprimida.¹¹² Incluso si aceptáramos el argumento de China de que los datos relativos al consumo aparente pueden hallarse en otro lugar de la petición, señalamos además que los datos relativos a la demanda interna total a que hace referencia China no abarcan el período parcial de 2009.¹¹³ En todo caso, consideramos que un resumen no confidencial que obliga a las partes interesadas a poner en relación información que consta en partes distintas de la petición a fin de obtener una

¹⁰⁶ En el cuadro se indica que el consumo aparente es igual a "la producción nacional total + el volumen total de las importaciones - el volumen total de las exportaciones". Petición modificada, Prueba documental CHN-01, página 43.

¹⁰⁷ En el cuadro se indica que la participación en el mercado es igual a "volumen de ventas/consumo aparente". Petición modificada, Prueba documental CHN-01, página 43.

¹⁰⁸ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 22.

¹⁰⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 55, donde se hace referencia al examen de la "Demanda del mercado interno" en la petición modificada, Prueba documental CHN-01, páginas 55 y 56.

¹¹⁰ Véase el párrafo 7.34 del presente informe.

¹¹¹ Primera comunicación escrita de China, nota 47.

¹¹² Véase, a este respecto, el informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafos 7.216-7.220 y 7.224.

¹¹³ Petición modificada, Prueba documental CHN-01, páginas 55 y 56.

comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial no es compatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12.¹¹⁴

7.2.5.3 Información confidencial con respecto a la cual se han suprimido totalmente los datos en los cuadros y no se proporcionan las variaciones porcentuales

7.47. Esta categoría comprende los resúmenes no confidenciales relativos a la razón ventas-producción, el rendimiento de las inversiones y los salarios. Sin embargo, el resumen relativo a la razón ventas-producción es distinto de los otros dos resúmenes clasificados en esta categoría porque las partes presentan argumentos adicionales con respecto a él. Por lo tanto, examinamos en primer lugar los resúmenes no confidenciales relativos al rendimiento de las inversiones y los salarios, antes de pasar a evaluar el resumen relativo a la razón ventas-producción.

7.2.5.3.1 Rendimiento de las inversiones y salarios

7.48. Los resúmenes no confidenciales relativos al rendimiento de las inversiones¹¹⁵ y los salarios¹¹⁶ siguen una pauta similar. Contienen un cuadro que proporciona información relativa a la evolución de cada factor de daño en 2006, 2007, 2008, el período parcial de 2008 y el período parcial de 2009, cuadro en el que las variaciones porcentuales están totalmente suprimidas. Esos resúmenes contienen también una línea de tendencia que muestra las "variaciones" de cada factor de daño durante el período objeto de investigación.¹¹⁷ Los cuadros y las líneas de tendencia van seguidos por texto en el que se describe la información que figura en los cuadros.

7.49. Como se ha dicho anteriormente¹¹⁸, las líneas de tendencia sin graduar y textos como los proporcionados en estos resúmenes no son suficientes, por sí solos, para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información suprimida. Si no hay información adicional, como la que facilitan en otros resúmenes los cuadros que indican las variaciones porcentuales, consideramos que estos resúmenes no permiten una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial de que se trata. Por lo tanto, concluimos que los resúmenes no confidenciales relativos al rendimiento de las inversiones y los salarios son incompatibles con el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12.

7.2.5.3.2 Razón ventas-producción

7.50. El resumen no confidencial de la información confidencial relativa a la razón ventas-producción contiene un cuadro en el que se han suprimido totalmente las variaciones porcentuales.¹¹⁹ Este resumen contiene también una línea de tendencia que indica las "Variaciones de la proporción de productos vendidos" durante el período objeto de investigación.¹²⁰ El cuadro y la línea de tendencia van seguidos por un texto en el que se describe la información.

7.51. Además de los argumentos que hemos tratado más arriba, los Estados Unidos observan que China remite a las partes interesadas a otros lugares de la petición para explicar cómo puede obtenerse una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial suprimida. Así pues, según el razonamiento de la propia China, las partes interesadas tendrían que

¹¹⁴ Informes de Grupos Especiales, *China- GOES*, párrafo 7.202; y *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.60. El segundo cuadro no altera nuestra conclusión. En ese cuadro se proporciona información sobre las participaciones en el mercado. Ni ese cuadro ni el texto que acompaña a ambos cuadros contribuyen en nada a colmar la laguna que existe en los datos del cuadro en el que se proporcionan las variaciones porcentuales de año a año del consumo aparente, y, por consiguiente, tampoco agregan nada a la comprensión del contenido sustancial de la información confidencial de que se trata. Petición modificada, Prueba documental CHN-01, página 39. Véase, a este respecto, el párrafo 7.38 del presente informe.

¹¹⁵ Petición modificada, Prueba documental CHN-01, páginas 47 y 48.

¹¹⁶ Petición modificada, Prueba documental CHN-01, páginas 49 y 50.

¹¹⁷ Aunque la línea de tendencia del rendimiento de las inversiones no contiene la palabra "variación" en el encabezamiento, señalamos que el encabezamiento del resumen no confidencial relativo al rendimiento de las inversiones es: "Variación de la tasa de rendimiento de las inversiones correspondientes al producto nacional".

¹¹⁸ Véanse los párrafos 7.36 y 7.38 del presente informe (relativos a la evaluación horizontal de las líneas de tendencia y los textos, respectivamente).

¹¹⁹ Petición modificada, Prueba documental CHN-01, páginas 40 y 41.

¹²⁰ Petición modificada, Prueba documental CHN-01, página 41.

inferir, obtener y armar un posible resumen de la información confidencial por sí mismas.¹²¹ China afirma que la línea de tendencia y el texto permiten adecuadamente que las partes interesadas lleguen a una comprensión razonable de las variaciones de la razón ventas-producción durante el período objeto de investigación, especialmente cuando se consideran desde el punto de vista de la relación de los datos relativos a la razón ventas-producción con los datos relativos a las variaciones del consumo aparente y de las existencias.¹²²

7.52. Opinamos que el resumen no confidencial relativo a la razón ventas-producción es incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12. Como se ha dicho anteriormente¹²³, consideramos que las líneas de tendencia parcialmente graduadas y los textos por sí solos no bastan por lo general para permitir una comprensión suficiente de la información confidencial, contrariamente a los cuadros que indican las variaciones porcentuales de año a año. Señalamos que, en el texto en que se basa China en este contexto, se ha suprimido la información confidencial¹²⁴ y que, por consiguiente, éste no contribuye en nada a permitir una comprensión razonable de la información confidencial en cuestión. Además, como hemos constatado anteriormente, un resumen no confidencial que sólo permite una comprensión razonable de la información confidencial si las propias partes interesadas ponen en relación información contenida en distintos lugares de la petición es en general incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12.¹²⁵ Incluso si aceptáramos la posición de China según la cual el resumen no confidencial relativo a la razón ventas-producción debe evaluarse desde el punto de vista de su relación con los resúmenes no confidenciales relativos al consumo aparente y las existencias, recordamos que hemos constatado más arriba que el resumen no confidencial relativo al consumo aparente es incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12.¹²⁶ No comprendemos cómo el examen de otro resumen no confidencial insuficiente junto con el resumen de que aquí se trata serviría para permitir una comprensión razonable de la información confidencial en cuestión.

7.2.6 Conclusión

7.53. A la luz de lo que antecede, concluimos que los resúmenes no confidenciales de la información confidencial relativos a la capacidad de producción, la producción, el volumen de ventas, las existencias, los beneficios antes del pago de impuestos, el número de empleados, la productividad y el flujo de caja permiten una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial de que se trata y, por lo tanto, fueron compatibles con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

7.54. Sin embargo, con respecto a los resúmenes no confidenciales de la información confidencial relativa al consumo aparente, el rendimiento de las inversiones, los salarios y la razón ventas-producción, concluimos que no permiten una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial en cuestión y, por consiguiente, constatamos que China no cumplió las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12 en el caso de esos cuatro resúmenes no confidenciales en las investigaciones en litigio.

7.3 La cuestión de si el MOFCOM informó de los "hechos esenciales" como exige el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

7.3.1 Disposición en cuestión

7.55. El párrafo 9 del artículo 6 dispone que:

Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la

¹²¹ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 17.

¹²² Primera comunicación escrita de China, párrafo 48.

¹²³ Véanse los párrafos 7.36 y 7.38 del presente informe (relativos a la evaluación horizontal de las líneas de tendencia y los textos, respectivamente).

¹²⁴ Petición modificada, Prueba documental CHN-01, página 41.

¹²⁵ Informes de Grupos Especiales, *China - GOES*, párrafo 7.202; y *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.60.

¹²⁶ Véase el párrafo 7.46 del presente informe.

decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

7.3.2 Antecedentes de hecho

7.56. Esta alegación se refiere únicamente a la investigación antidumping del MOFCOM. En las investigaciones en litigio, el MOFCOM envió cartas de divulgación definitiva a los distintos declarantes estadounidenses, así como dos cartas de divulgación definitiva al Gobierno de los Estados Unidos, cartas en las que supuestamente se indicaban los "hechos fundamentales" que constituirían la base de la determinación definitiva. En la primera carta enviada al Gobierno de los Estados Unidos se exponían los factores en los que el MOFCOM basaría sus determinaciones de la existencia de daño en la determinación definitiva.¹²⁷ La segunda carta dirigida al Gobierno de los Estados Unidos trataba de las tasas de los derechos antidumping y los derechos compensatorios que se establecerían en la determinación definitiva.¹²⁸ Las cartas de divulgación definitiva enviadas a los declarantes estadounidenses distintos del Gobierno de los Estados Unidos no se han presentado como pruebas en la presente diferencia.

7.57. En la segunda carta dirigida al Gobierno de los Estados Unidos se describe la manera en que el MOFCOM determinó el valor normal, el precio de exportación y ciertos ajustes del valor normal y el precio de exportación. La descripción va acompañada por un cuadro en el que se establecen los márgenes de dumping totales para empresas específicas y la tasa del derecho antidumping residual "para todos los demás".¹²⁹ Los datos relativos a empresas específicas se han suprimido en la segunda carta de divulgación definitiva dirigida al Gobierno de los Estados Unidos, en la que únicamente se indica la tasa del derecho antidumping residual "para todos los demás" del 21.5%.

7.3.3 Argumentos de las partes

7.3.3.1 Estados Unidos

7.58. Los Estados Unidos aducen que el MOFCOM actuó en forma incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar a los declarantes estadounidenses de todos los "hechos esenciales" que servían de base para su decisión de aplicar los derechos antidumping antes de emitir su determinación definitiva.¹³⁰

7.59. Los Estados Unidos sostienen que el MOFCOM debía haber revelado a los declarantes estadounidenses los datos y los cálculos, incluidos los detalles sobre cualquier ajuste o manipulación de dichos datos, que influyeran en las determinaciones de: i) los valores normales, ii) los precios de exportación y iii) los costos de producción.¹³¹ Los Estados Unidos consideran que, al no conocer los datos en que se basaron los cálculos del MOFCOM, los declarantes estadounidenses no pudieron comprender la información fundamental relativa a la manera en que se habían determinado los márgenes de dumping. Agregan que, sin conocer los cálculos reales utilizados por el MOFCOM, esos declarantes no pudieron comprobar que esos cálculos del MOFCOM eran completos y exactos.¹³² Los Estados Unidos aducen que la referencia de China al texto de la determinación definitiva del MOFCOM como prueba de que éste reveló los hechos esenciales a los declarantes estadounidenses no demuestra que así fuera y sostienen que la determinación definitiva no es totalmente convincente a ese respecto.¹³³

7.60. Los Estados Unidos afirman que no tienen en su poder copias de las cartas de divulgación definitiva enviadas a los declarantes estadounidenses y sostienen que es China la que debe

¹²⁷ *Disclosure of Basic Facts upon which the Industry Injury Determination is based in the AD and CVD Investigations of Some Cars Originating from the US, 15 April 2011* ("documento de divulgación definitiva (daño)") (Prueba documental USA-10). El Grupo Especial señala que China presentó otra traducción del documento de divulgación definitiva (daño) como Prueba documental CHN-06.

¹²⁸ *Disclosure of Basic Facts upon which the Dumping Margin and Ad Valorem Subsidy Rate are based in the Final Determination of the Auto AD and CVD Investigation against the US, 18 April 2011* ("documento de divulgación definitiva (antidumping/derechos compensatorios)") (Prueba documental USA-11).

¹²⁹ Documento de divulgación definitiva (antidumping/derechos compensatorios), Prueba documental USA-11, página 25.

¹³⁰ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 47.

¹³¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 55.

¹³² Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 80.

¹³³ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 28.

presentar esas cartas al Grupo Especial. Los Estados Unidos señalan a este respecto que esos documentos están necesariamente en poder de China, según el curso normal de un procedimiento antidumping.¹³⁴ Tomando nota de la preocupación de China de que la presentación de esas cartas al Grupo Especial daría lugar a la divulgación no autorizada de ICC, los Estados Unidos aducen que el procedimiento del Grupo Especial relativo a la ICC resuelve adecuadamente esas preocupaciones.¹³⁵ Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que infiera del hecho de que China no ha presentado las cartas en la presente diferencia que esas cartas contienen información desfavorable para la posición de China.¹³⁶

7.61. En la segunda reunión del Grupo Especial, los Estados Unidos aportaron como prueba una carta¹³⁷ dirigida por Mercedes-Benz USA al MOFCOM, de fecha 28 de abril de 2011, que, a juicio de los Estados Unidos, demuestra que el MOFCOM no reveló los hechos esenciales a los declarantes estadounidenses. Respondiendo a la objeción formulada por China a la presentación de esta prueba después de la primera reunión del Grupo Especial, los Estados Unidos señalan a la atención de éste el párrafo 8 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, que permite la presentación de pruebas después de la primera reunión del Grupo Especial a efectos de las réplicas. Concretamente, los Estados Unidos sostienen que la carta de Mercedes-Benz USA es una réplica a la afirmación de China de que en los documentos de divulgación definitiva del MOFCOM dirigidos a los declarantes estadounidenses se revelaron los hechos esenciales en el sentido del párrafo 9 del artículo 6.¹³⁸

7.3.3.2 China

7.62. China sostiene que es la parte reclamante la que debe proporcionar pruebas y argumentos jurídicos suficientes que vinculen los supuestos hechos con una alegación, sin lo cual la carga no puede desplazarse a la parte demandada.¹³⁹ China aduce que, como los Estados Unidos alegan que los documentos de divulgación definitiva enviados por el MOFCOM a los declarantes estadounidenses fueron incompatibles con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, corresponde a los Estados Unidos, como reclamante, proporcionar al Grupo Especial pruebas del supuesto defecto de esos documentos de divulgación.¹⁴⁰ China sostiene que los Estados Unidos no han presentado ninguna prueba que demuestre las supuestas deficiencias de los documentos de divulgación definitiva enviados por el MOFCOM a los declarantes estadounidenses.¹⁴¹ China señala a ese respecto que los Estados Unidos han presentado anteriormente como pruebas documentos de divulgación definitiva en otras diferencias.¹⁴²

7.63. China afirma que el expediente contiene pruebas de que el MOFCOM realizó efectivamente esas divulgaciones de los hechos esenciales y señala a la atención del Grupo Especial una declaración en ese sentido en la determinación definitiva.¹⁴³ A juicio de China, los datos en que se basaron los cálculos de los márgenes de dumping pueden constituir o no hechos esenciales, según

¹³⁴ Véanse, por ejemplo, las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a las preguntas 27.a y 27.b del Grupo Especial.

¹³⁵ Véase, por ejemplo, la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 15.

¹³⁶ A juicio de los Estados Unidos, esa inferencia desfavorable sería compatible con la posición adoptada por China en otras diferencias en relación con la falta de divulgación de determinados datos y cálculos en que se basaron los márgenes de dumping. Véanse las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a las preguntas 27.a y 27.b del Grupo Especial.

¹³⁷ Observación de Mercedes-Benz sobre el documento de divulgación definitiva del MOFCOM, Prueba documental USA-20. La Prueba documental USA-20 contiene la versión original en chino de la carta y una traducción parcial al inglés. A solicitud nuestra, los Estados Unidos presentaron una traducción completa al inglés de la versión china como Observaciones de Mercedes-Benz con respecto a la parte estadounidense del documento de divulgación definitiva emitido en el marco de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios sobre los automóviles importados, Prueba documental USA-21. Señalamos que la Prueba documental USA-20, la versión original en chino, tiene fecha de 28 de abril de 2011. Sin embargo, la Prueba documental USA-21 tiene fecha de 28 de abril de 2013. Suponemos que el "2013" es un error tipográfico.

¹³⁸ Véase, por ejemplo, la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 28 del Grupo Especial.

¹³⁹ Véase, por ejemplo, la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 17.

¹⁴⁰ Véase por ejemplo, la respuesta de China a las preguntas 27.a y 27.b del Grupo Especial.

¹⁴¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 34.

¹⁴² China señala las actuaciones en la diferencia *China - Productos de pollo de engorde*. Véase la respuesta de China a las preguntas 27.a y 27.b del Grupo Especial.

¹⁴³ Véase, por ejemplo, la respuesta de China a la pregunta 6.a del Grupo Especial.

su importancia global para las constataciones y determinaciones a que llega una autoridad investigadora. Por el contrario, los cálculos constituyen la "consideración" de los hechos a efectos del párrafo 9 del artículo 6 y, por consiguiente, en opinión de China, quedan fuera del ámbito de aplicación de ese párrafo.¹⁴⁴

7.64. China opone una objeción a la presentación como prueba por los Estados Unidos de la carta de Mercedes-Benz USA al MOFCOM, de fecha 28 de abril de 2011, en la segunda reunión del Grupo Especial. A juicio de China, el momento en que ha tenido lugar esa presentación vulnera sus debidas garantías procesales. A ese respecto, China señala los párrafos 6 y 8 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, que, según afirma, establecen la norma de que cada parte debe presentar las pruebas fácticas al Grupo Especial a más tardar durante la primera reunión de éste. China sostiene que los Estados Unidos no pueden presentar esta carta como réplica a la afirmación de que los documentos de divulgación definitiva del MOFCOM dirigidos a los declarantes estadounidenses contenían los hechos esenciales, ya que China no adujo en ningún momento ante el Grupo Especial que el contenido de esos documentos cumplía lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6. A juicio de China, la carga de la prueba nunca se desplazó de manera que le exigiera que formulara un argumento sustantivo de ese tipo.¹⁴⁵

7.3.4 Argumentos de los terceros

7.65. La **Unión Europea** sostiene que los datos y los cálculos reales utilizados para establecer los márgenes de dumping constituyen "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Observa que esos datos y cálculos influyen en la decisión definitiva de una autoridad investigadora y son un componente importante de cualquier determinación definitiva.¹⁴⁶ Además, la Unión Europea sostiene que, si no tienen acceso a esos datos, los exportadores afectados no pueden comprobar si hay errores en el método y los cálculos de la autoridad investigadora. La Unión Europea agrega a ese respecto que incluso errores aparentemente pequeños pueden lugar a graves distorsiones de los márgenes de dumping.¹⁴⁷

7.66. El **Japón** aduce que la obligación de divulgación prevista en el párrafo 9 del artículo 6 se aplica a los hechos "relacionados con" la existencia del margen de dumping y abarca los datos sobre precios y ajustes relativos a transacciones específicas obtenidos y utilizados por la autoridad investigadora para establecer un margen de dumping.¹⁴⁸ A ese respecto, el Japón señala que la divulgación del cálculo final del valor normal y el precio de exportación sería insuficiente para proporcionar a las partes interesadas una oportunidad equitativa de preparar y presentar su defensa.¹⁴⁹

7.67. La **Arabia Saudita**, observa que los "hechos esenciales", que pueden variar según las circunstancias fácticas de una diferencia, deben comprender en todos los casos los hechos relativos a los elementos que se requieren para la imposición de medidas definitivas, que abarcan necesariamente los hechos relativos a la existencia de dumping, daño y relación causal.¹⁵⁰ La Arabia Saudita sostiene a ese respecto que los hechos esenciales deben incluir no sólo los hechos que respaldan la decisión definitiva a que llega la autoridad investigadora sino también los hechos necesarios para comprobar "el proceso de análisis y adopción de decisiones" seguido por la autoridad investigadora para llegar a esa decisión.¹⁵¹

7.68. **Turquía** sostiene que, además de los hechos relativos al daño a la rama de producción nacional y a la relación causal entre las importaciones investigadas y ese daño, los datos y cálculos reales utilizados para determinar los márgenes de dumping constituyen "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.¹⁵² Turquía señala que la obligación de divulgación establecida en el párrafo 9 del artículo 6, que, en la mayor parte de los casos,

¹⁴⁴ Véase la respuesta de China a la pregunta 5 del Grupo Especial.

¹⁴⁵ Véanse, por ejemplo, las observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 28 del Grupo Especial.

¹⁴⁶ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 5.

¹⁴⁷ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 6.

¹⁴⁸ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 11.

¹⁴⁹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 13.

¹⁵⁰ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 11.

¹⁵¹ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 12.

¹⁵² Comunicación presentada por Turquía en calidad de tercero, párrafos 26-28.

abarcará la información confidencial sobre empresas específicas, sólo existe con respecto a la empresa cuyos datos confidenciales son objeto de la divulgación.¹⁵³

7.3.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.69. La cuestión que se nos ha sometido es si el MOFCOM reveló los "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping a los declarantes estadounidenses en la investigación antidumping de que se trata. El párrafo 9 del artículo 6 no exige que se revele el razonamiento de la autoridad investigadora; ni exige que se revelen todos los hechos, sino, más bien, los "hechos esenciales".¹⁵⁴ Por consiguiente, para resolver esta cuestión, tenemos que examinar el sentido de la expresión "hechos esenciales".

7.70. El párrafo 9 del artículo 6 exige que, antes de formular una determinación definitiva, la autoridad investigadora informe a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. El párrafo 9 del artículo 6 guarda silencio sobre la forma que debe adoptar esa divulgación pero deja claro que ésta debe tener lugar antes de que la autoridad investigadora emita su determinación definitiva.¹⁵⁵ En la investigación de que se trata, el MOFCOM envió a las empresas declarantes estadounidenses y al Gobierno de los Estados Unidos cartas en las que, según afirma China, se revelaron los hechos esenciales. Nadie niega que esas cartas se proporcionaron antes de la determinación definitiva. Por consiguiente, la única cuestión que tenemos ante nosotros es el carácter adecuado de la divulgación, es decir, si el contenido de esas cartas exponía los "hechos esenciales" pertinentes.

7.71. Al ocuparnos de esta cuestión, recordamos que anteriores grupos especiales constataron que la expresión "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 hace referencia al conjunto de hechos esenciales para las determinaciones que debe formular la autoridad investigadora antes de que pueda decidir si aplica o no medidas definitivas. A fin de aplicar medidas definitivas al terminar sus investigaciones antidumping, la autoridad investigadora debe constatar la existencia de tres elementos fundamentales: i) el dumping; ii) el daño; y iii) la relación causal. Por lo tanto, los "hechos esenciales" en que se fundan las constataciones y conclusiones relativas a esos elementos sirven de base para la decisión de aplicar medidas definitivas y deben revelarse.¹⁵⁶ Señalamos también que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)* declaró que los "hechos esenciales" son:

el conjunto de hechos esenciales para las determinaciones que debe formular la autoridad investigadora antes de que pueda decidir si aplica o no medidas definitivas. Es decir, son los hechos necesarios para el proceso de análisis y decisión de la autoridad investigadora, y no sólo los que respaldan la decisión finalmente adoptada.¹⁵⁷

7.72. Así pues, lo que constituye los hechos esenciales debe entenderse a la luz del contenido de las constataciones necesarias para satisfacer las obligaciones sustantivas concernientes a la aplicación de medidas definitivas en el marco del Acuerdo Antidumping, así como de las circunstancias fácticas de cada caso. En el contexto de la determinación de los datos que constituyen hechos esenciales a efectos de una determinación de la existencia de dumping, recordamos las opiniones del Grupo Especial encargado del asunto *China - Productos de pollo de engorde*, que llegó a la conclusión de que esos datos deben estar relacionados con los elementos enunciados en el artículo 2 de Acuerdo Antidumping, entre ellos, la determinación del valor normal y el precio de exportación, la determinación del precio de exportación reconstruido, si es pertinente, y la comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación.¹⁵⁸ El Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Productos de pollo de engorde* concluyó además que la fórmula aplicada por el MOFCOM para efectuar los cálculos de los márgenes de dumping, en cuanto es diferente de cualquier producto de la labor interna de la autoridad investigadora que

¹⁵³ Comunicación presentada por Turquía en calidad de tercero, párrafo 29.

¹⁵⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 7.148.

¹⁵⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.797.

¹⁵⁶ Informes de Grupos Especiales, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.110; *China - GOES*, párrafo 7.652; y *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.86.

¹⁵⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.807.

¹⁵⁸ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.89.

contenga cálculos de los márgenes de dumping o determinaciones matemáticas, constituye un hecho esencial en el sentido del párrafo 9 del artículo 6.¹⁵⁹

7.73. Estamos de acuerdo con estas opiniones. Al igual que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China – Productos de pollo de engorde*, consideramos que para un exportador extranjero conocer la fórmula aplicada por una autoridad investigadora en los cálculos del dumping es tan importante como conocer las transacciones de venta en el mercado interno y de exportación consideradas en esos cálculos.¹⁶⁰ A nuestro juicio, un exportador extranjero ignoraría al menos parcialmente cómo calculó una autoridad investigadora los márgenes de dumping si no conociera la fórmula concreta empleada en ese cálculo. A este respecto, consideramos que una fórmula, que a nuestro juicio es un hecho en el sentido del párrafo 9 del artículo 6, es diferente de la aplicación de esa fórmula en una investigación determinada, que representa un aspecto del razonamiento de la autoridad investigadora. En consecuencia, evaluaremos la alegación de los Estados Unidos sobre la base de esta distinción.

7.74. Los Estados Unidos afirman que no se revelaron los hechos esenciales a los declarantes estadounidenses en la investigación antidumping subyacente a la presente diferencia. A ese respecto, señalamos que las partes parecen estar de acuerdo en que el MOFCOM envió realmente documentos de divulgación definitiva a los declarantes de los Estados Unidos.¹⁶¹ En cambio, la cuestión que tenemos ante nosotros es si esos documentos estaban conformes con las prescripciones sustantivas del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos sostienen que no lo estaban y que, por lo tanto, fueron incompatibles con ese párrafo, mientras China afirma que los Estados Unidos no han acreditado *prima facie* la infracción de dicho párrafo.

7.75. Es importante señalar que no se nos han proporcionado copias de los documentos de divulgación definitiva enviados a las empresas declarantes estadounidenses en la presente diferencia. Es de suponer que esas cartas obran en poder de China, ya que fueron preparadas por el MOFCOM en el curso de la investigación antidumping. No obstante, China se ha negado a presentarlas como pruebas, pese a que el Grupo Especial le pidió que lo hiciera, basándose en su opinión de que la carga de la prueba corresponde a los Estados Unidos y no ha sido satisfecha a ese respecto, y de que, por lo tanto, los Estados Unidos no han establecido una presunción *prima facie* para apoyar su alegación y no hay nada que pueda refutar China.

7.76. Recordamos que los principios generales aplicables a la asignación de la carga de la prueba en la solución de diferencias de la OMC disponen que la parte que alega la violación de una disposición de un Acuerdo de la OMC debe afirmar y probar su alegación. Es, pues, evidente que corresponde a los Estados Unidos, en su calidad de reclamante, la carga de demostrar las violaciones que alegan, jurídicamente y como cuestión de hecho.¹⁶² No obstante, recordamos también que por lo general corresponde a la parte que afirma un hecho aportar la prueba correspondiente.¹⁶³

7.77. Es indudable que la presentación por los Estados Unidos de los documentos de divulgación definitiva enviados a las empresas declarantes estadounidenses nos habría permitido examinar esas cartas para determinar si ese país había satisfecho la carga de la prueba que le correspondía a ese respecto. No obstante, los Estados Unidos afirman que no tienen en su poder copias de esos documentos de divulgación, afirmación que China no cuestiona. Los Estados Unidos sostienen que esto se desprende naturalmente del curso habitual de una investigación antidumping, en la que la autoridad investigadora envía directamente los documentos de divulgación definitiva (que pueden contener información confidencial) a cada empresa declarante interesada. De hecho, tal como

¹⁵⁹ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafos 7.91 y 7.92 (conclusión distinta de la formulada en el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.420).

¹⁶⁰ Informe del Grupo Especial, *China-Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.91.

¹⁶¹ Corroboran esto las pruebas presentadas por ambas partes. Véanse las Observaciones de Mercedes-Benz con respecto a la parte estadounidense del documento de divulgación definitiva emitido en el marco de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios sobre los automóviles importados, Prueba documental USA-21, página 3; y la determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 28-30. China indicó en respuesta a preguntas del Grupo Especial que el MOFCOM envió documentos de divulgación definitiva a GM USA, Chrysler USA, Mercedes-Benz USA, BMW USA, Honda USA y Ford USA. Véase la respuesta de China a la pregunta 6 del Grupo Especial.

¹⁶² Véase el párrafo 7.6 del presente informe.

¹⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

entendemos lo que ocurrió, eso es lo que el MOFCOM hizo en este asunto.¹⁶⁴ En esas circunstancias, aceptamos que los Estados Unidos no puedan presentarnos copias de los documentos de divulgación definitiva dirigidos por el MOFCOM a las empresas declarantes estadounidenses para que las examinemos en la presente diferencia.¹⁶⁵ Los Estados Unidos presentaron el documento de divulgación definitiva enviado al Gobierno de los Estados Unidos como parte en la investigación. No creemos que los Estados Unidos estén impedidos de formular una alegación a ese respecto. Los Estados Unidos parecen haber basado su alegación en el contenido de las cartas de divulgación enviadas a su Gobierno y en su conocimiento del contenido de las cartas de divulgación enviadas a las empresas declarantes estadounidenses, que no están en su poder. Por consiguiente, en nuestra opinión, los Estados Unidos han formulado una alegación basada en una afirmación en cuanto a los hechos y al derecho con respecto al contenido de las cartas de divulgación que está respaldada por los hechos y que, a nuestro juicio, China debe refutar para prevalecer.¹⁶⁶

7.78. En respuesta a la alegación de los Estados Unidos, China se basa en su opinión de que ese país no estableció una presunción *prima facie* y de que, por lo tanto, no hay nada que China deba refutar. La única afirmación positiva de China con respecto a esta alegación es que el MOFCOM realmente envió documentos de divulgación definitiva a los declarantes estadounidenses con arreglo a lo prescrito en el párrafo 9 del artículo 6, y para respaldar esa afirmación, China señala la declaración contenida en la determinación definitiva según la cual:

El MOFCOM, la autoridad investigadora, reveló y explicó al Gobierno de los Estados Unidos y a todos los declarantes los hechos esenciales sobre cuya base el MOFCOM calculan [sic.] los márgenes de dumping de todas las empresas antes de la determinación definitiva en el presente asunto, y proporcionó a todas las partes interesadas oportunidades de formular observaciones y expresar sus opiniones.¹⁶⁷

Si bien esta declaración muestra fácticamente que se enviaron a los declarantes estadounidenses cartas de divulgación referidas a empresas específicas, no arroja luz sobre la cuestión que tenemos ante nosotros, a saber, si esas cartas fueron o no compatibles en su contenido con las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6. En cualquier caso, observamos que China no ha tratado de demostrar ante el Grupo Especial la compatibilidad del contenido de esas cartas de divulgación con las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 sobre la base de que no se desplazó a ella la carga de hacerlo.

7.79. Los Estados Unidos presentaron como prueba en la segunda reunión del Grupo Especial una carta dirigida por Mercedes-Benz USA al MOFCOM, de fecha 28 de abril de 2011, que los Estados

¹⁶⁴ El hecho de que los Estados Unidos presentaran anteriormente copias de documentos de divulgación definitiva a otros grupos especiales no es, a nuestro juicio, importante para la cuestión de si el hecho de que los Estados Unidos no presentaran los documentos de divulgación de que se trata en estas actuaciones está justificado o es razonable.

¹⁶⁵ El hecho de que los Estados Unidos pudieran obtener esos documentos de divulgación de empresas privadas en anteriores procedimientos de grupos especiales no puede obligar de algún modo a ese país a hacer otro tanto en diferencias futuras. Consideramos que la capacidad de los Estados Unidos de obtener copias de esos documentos depende de que las empresas estén de acuerdo en revelárselos.

¹⁶⁶ Señalamos que, al ocuparse de la intersección entre la carga de la prueba que corresponde a las partes y la obligación de éstas de colaborar, el Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir* declaró que "[o]tra norma accesoria sobre la carga de la prueba es la necesidad de colaboración entre las partes para la presentación de los hechos y las pruebas al grupo especial y, especialmente, la función del demandado en ese proceso". En ese contexto, el Grupo Especial dijo a continuación que "[l]a consecuencia más importante de la norma de colaboración [...] sería la obligación del adversario de facilitar al tribunal los documentos pertinentes que solamente él posee". No obstante, a juicio del Grupo Especial, "[e]sta obligación no nace hasta que la parte reclamante haya hecho todo lo que esté a su alcance para obtener pruebas y haya presentado efectivamente alguna prueba *prima facie* en apoyo de sus alegaciones". Informe del Grupo Especial, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 6.40. Por último, el Grupo Especial, al aceptar las pruebas presentadas por una parte en forma de copias y no de originales, que no estaban en su poder, observó que "[a]nte un tribunal internacional las partes tienen el deber de colaborar haciendo todo lo posible para presentar al órgano decisorio todas las pruebas en su posesión". *Ibid.*, párrafo 6.58. En las circunstancias de este procedimiento, no vemos ninguna razón para concluir que los Estados Unidos no han hecho todo lo que estaba a su alcance para facilitar al Grupo Especial las pruebas necesarias a efectos de evaluar la conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de las cartas de divulgación referidas a empresas específicas enviadas por el MOFCOM a los declarantes estadounidenses.

¹⁶⁷ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, página 30.

Unidos describen como una prueba a efectos de replicar a la afirmación de China de que los documentos de divulgación definitiva del MOFCOM dirigidos a los declarantes estadounidenses contenían los hechos esenciales en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. China sostiene que, como los Estados Unidos no acreditaron *prima facie* la existencia de una infracción, la carga de demostrar sustantivamente que los documentos de divulgación definitiva del MOFCOM contenían los hechos esenciales en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 no recayó en ningún momento sobre China. Por lo tanto, a juicio de China, la carta de Mercedes-Benz USA no puede describirse como una prueba a efectos de réplica, y el Grupo Especial no puede tomarla en consideración. Por lo consiguiente, debemos decidir si aceptamos esa carta como prueba.

7.80. Habiendo examinado los argumentos de las partes, consideramos procedente aceptar la carta de Mercedes-Benz USA. Aunque reconocemos que China no adujo expresamente que el contenido de los documentos de divulgación definitiva del MOFCOM dirigidos a los declarantes estadounidenses cumplía las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6, lo cual deja hasta cierto punto en duda si la carta puede describirse formalmente como una prueba a efectos de réplica, consideramos, no obstante, que dicha carta es pertinente para las cuestiones que se nos han sometido y, por lo tanto, debe ser examinada, siempre que ese examen no vulnere las debidas garantías procesales de China en la presente diferencia.

7.81. Señalamos que ni en el ESD ni en nuestro Procedimiento de trabajo hay nada que nos prohíba aceptar pruebas después de la primera reunión del Grupo Especial.¹⁶⁸ El ESD no se refiere al momento oportuno para la presentación de pruebas.¹⁶⁹ Y tampoco nuestro Procedimiento de trabajo, que sí se ocupa del momento oportuno para la presentación de pruebas por las partes, establece barreras inflexibles para nuestra capacidad de aceptar pruebas, ni siquiera si éstas no se presentan de conformidad con el Procedimiento.¹⁷⁰ Aunque se debe respetar nuestro Procedimiento de trabajo, el principal objetivo de ese Procedimiento es permitirnos resolver la diferencia que se nos ha presentado sobre la base de una evaluación objetiva de las pruebas pertinentes, respetando las debidas garantías procesales de las partes interesadas. Así pues, al decidir si examinaremos pruebas no presentadas de conformidad con los plazos normales establecidos en nuestro Procedimiento de trabajo, debemos tener en cuenta las circunstancias concretas. Efectivamente, esto es evidente en el propio Procedimiento de trabajo, que dispone que, aunque las pruebas fácticas deben presentarse durante la primera reunión a más tardar, se admitirán excepciones si existe justificación suficiente, en cuyo caso debe darse a la otra parte la oportunidad de formular observaciones. A nuestro juicio, esa es la situación que aquí se plantea.

7.82. Aunque la carta de Mercedes-Benz USA no se presentó antes de la primera reunión con el Grupo Especial, o ni siquiera en dicha reunión, recordamos que, entre las reuniones primera y segunda del Grupo Especial, hicimos varios intentos de obtener de las partes copias de los documentos de divulgación definitiva del MOFCOM dirigidos a los declarantes estadounidenses. Los Estados Unidos no podían facilitarlas porque no poseían copias de esos documentos¹⁷¹, y China se negó a hacerlo. Aunque esta carta se presentó en nuestra segunda reunión, más tarde de lo previsto en nuestro Procedimiento de trabajo, esa fue la primera oportunidad después de que resultó evidente que las pruebas más pertinentes, los propios documentos de divulgación definitiva, no se presentarían. De hecho, nos parece que la carta, menos probatoria de lo que lo habrían sido los documentos de divulgación definitiva con respecto a la cuestión de la compatibilidad de dichos documentos con el párrafo 9 del artículo 6, podría no haberse aportado como prueba en absoluto si China no se hubiera negado a presentar los documentos de divulgación definitiva en el curso de estas actuaciones.

7.83. Tras la presentación por los Estados Unidos de la carta de Mercedes-Benz USA, concedimos concretamente a China, después de la segunda reunión del Grupo Especial, la oportunidad de presentar como pruebas copias de los documentos de divulgación definitiva del MOFCOM dirigidos a los declarantes estadounidenses. Esto habría permitido a China refutar la carta de Mercedes-Benz USA al MOFCOM. China se negó a hacerlo, manteniendo su posición de que correspondía a los Estados Unidos como reclamante presentar esas pruebas. No consideramos que sería apropiado que adoptáramos una decisión basándonos en el hecho de que los Estados Unidos

¹⁶⁸ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 6.125 (confirmado por el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 161).

¹⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 79.

¹⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 80.

¹⁷¹ Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 17.

no facilitaron pruebas que no obraban en su poder. China reconoce que, de conformidad con el artículo 13 del ESD, el Grupo Especial tiene el derecho de recabar información de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, citando el informe del Órgano de Apelación en *Japón - Productos agrícolas II*, China aduce que el Grupo Especial no debe hacer uso de ese derecho para decidir en favor de los Estados Unidos, que, según aduce China, no han establecido una presunción *prima facie*.¹⁷² A nuestro juicio, la objeción de China está fuera de lugar. Señalamos que la carta de que se trata no fue presentada por los Estados Unidos en respuesta a una solicitud del Grupo Especial formulada de conformidad con el artículo 13 del ESD. En lugar de ello, los Estados Unidos presentaron esa carta a iniciativa propia. Habiendo aceptado esa carta como prueba, el Grupo Especial la utilizó naturalmente en su evaluación de la alegación estadounidense. Por último, China tuvo claramente una oportunidad suficiente de formular observaciones sobre el contenido de esa carta y sobre los argumentos de los Estados Unidos acerca de ella. De hecho, China expuso argumentos detallados a este respecto en sus respuestas a preguntas del Grupo Especial y sus observaciones sobre las respuestas de los Estados Unidos a preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la segunda reunión de éste.¹⁷³ Por consiguiente, es evidente para nosotros que las debidas garantías procesales de China no han sido afectadas desfavorablemente por el hecho de que tengamos en cuenta la carta al resolver esta alegación.¹⁷⁴ Antes de pasar a evaluar el contenido de la carta de Mercedes-Benz USA, deseamos subrayar que nuestra decisión de aceptar esta carta como prueba se basa exclusivamente en las circunstancias que se dan en esta diferencia. Puede muy bien haber otros casos en que las circunstancias sean distintas y no resulte apropiado aceptar pruebas presentadas en la segunda reunión del grupo especial con las partes.

7.84. Habiendo aceptado como prueba la carta de Mercedes-Benz USA, señalamos que esa carta demuestra que Mercedes-Benz USA formuló una objeción con respecto al contenido del documento de divulgación definitiva que se le había dirigido, sosteniendo que era insuficiente. En la parte pertinente de la carta se declara que:

Por último, [Mercedes-Benz USA] repite que el MOFCOM no proporcionó información suficiente en el documento de divulgación definitiva. [Mercedes-Benz USA] no puede comprender plenamente las medidas conexas ni el método que el MOFCOM adoptó en el documento de divulgación definitiva. En lo que se refiere al carácter suficiente de la divulgación de información, el MOFCOM dice lo siguiente:

"La autoridad investigadora determina que ya ha revelado plenamente todos los hechos, incluidos los datos, la fuente de los datos y los cálculos detallados en la divulgación efectuada después de la determinación preliminar. La autoridad investigadora no acepta esa posición."

No obstante, la situación real no fue la arriba descrita. La insuficiencia de la divulgación de información fue sobre todo evidente en el ajuste realizado por el MOFCOM en los costos indirectos de las ventas y los beneficios al calcular el precio de exportación de China. Este es el ajuste más importante de los datos, que presentó [Mercedes-Benz USA], un factor decisivo que condujo al margen de dumping. El MOFCOM no explicó detalladamente la manera en que obtuvo los márgenes en el documento de divulgación definitiva y no proporcionó los pasos del cálculo, descripciones detalladas, fórmulas y el lenguaje del programa ni describió el proceso de cálculo pertinente en el documento de divulgación definitiva. Aunque [Mercedes-Benz USA] hizo grandes esfuerzos, el MOFCOM sigue sin tener en cuenta los datos que presentó y sin facilitar una explicación detallada de la información pertinente para el cálculo del margen. Por lo tanto, el MOFCOM no proporcionó una

¹⁷² Respuesta de China a las preguntas 27.a y 27 del Grupo Especial.

¹⁷³ Respuesta de China a la pregunta 28 del Grupo Especial.

¹⁷⁴ Señalamos que en el asunto *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, el Órgano de Apelación constató que la presentación por un reclamante de pruebas adjuntas a sus observaciones sobre las respuestas del demandado no afectó *a priori* las debidas garantías procesales de ese demandado. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 161.

divulgación suficiente de este elemento, que es el más importante del ajuste.¹⁷⁵ (las cursivas figuran en el original).

Esto demuestra claramente que Mercedes-Benz USA opinaba que el documento de divulgación definitiva de los hechos esenciales que había realizado el MOFCOM con respecto a ella era inadecuado y formulaba una objeción a ese documento sobre esa base, objeción que el MOFCOM desestimó. Aunque esto no demuestra, por sí mismo, que la divulgación fue incompatible con las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6, sí respalda la alegación estadounidense y no ha sido refutado por ninguna prueba presentada por China.

7.85. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que los Estados Unidos han acreditado *prima facie* que el MOFCOM no reveló los hechos esenciales a los declarantes estadounidenses. China no ha formulado ningún argumento ni ha suministrado ninguna prueba, aparte de la referencia a la determinación definitiva, que indique que los documentos de divulgación del MOFCOM dirigidos a los declarantes estadounidenses fueron, en realidad, compatibles con las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6. A la luz de lo anterior y teniendo en cuenta además la carta de Mercedes-Benz USA, concluimos, por lo tanto, que China no ha refutado la presunción *prima facie* establecida por los Estados Unidos. Por consiguiente, constatamos que los Estados Unidos han demostrado que China actuó en forma incompatible con el párrafo 9 del artículo 6.¹⁷⁶

7.3.6 Conclusión

7.86. Por las razones arriba expuestas, constatamos que China actuó en forma incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no reveló los hechos esenciales a los declarantes estadounidenses antes de efectuar su determinación definitiva en la investigación antidumping en litigio.

7.4 Determinación de las tasas de los derechos antidumping y los derechos compensatorios "residuales"

7.4.1 Antecedentes de hecho

7.87. El MOFCOM inició las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios en litigio el 6 de noviembre de 2009. Publicó avisos de iniciación de una investigación antidumping¹⁷⁷ y de una investigación en materia de derechos compensatorios¹⁷⁸, los colocó en su sitio Web, junto con los formularios de registro pertinentes¹⁷⁹, y los transmitió a la Embajada de los Estados Unidos en Beijing.¹⁸⁰ En los avisos, el MOFCOM proporcionó información básica sobre las investigaciones, indicó que todas las partes interesadas -incluidos cualesquiera exportadores estadounidenses- que desearan participar en dichas investigaciones estaban obligadas a registrarse en el MOFCOM no más tarde del 26 de noviembre de 2009 y declaró que no participar y no facilitar la información solicitada por el MOFCOM podía tener como resultado una determinación basada en los hechos de que se tenga conocimiento.¹⁸¹ En los avisos de iniciación se pedía a los exportadores extranjeros que facilitaran información sobre el volumen y el valor de

¹⁷⁵ Observaciones de Mercedes-Benz con respecto a la parte estadounidense del documento de divulgación definitiva emitido en el marco de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios sobre los automóviles importados, Prueba documental USA-21, página 3.

¹⁷⁶ Nuestra conclusión no se basa en inferencias deducidas de las posiciones supuestamente adoptadas por China o del proceder de los Estados Unidos en otras diferencias en relación con la falta de divulgación de determinados datos y cálculos en los que se basaron márgenes de dumping, que no consideramos importantes para nuestra solución de la presente alegación. Nuestra conclusión se basa, en cambio, en los hechos y las pruebas que nos han presentado las partes en esta diferencia, las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y la aplicación de los principios generales relativos a la asignación de la carga de la prueba en la solución de diferencias de la OMC.

¹⁷⁷ Aviso de iniciación de investigación antidumping, Prueba documental USA-06.

¹⁷⁸ Aviso de iniciación de investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-07.

¹⁷⁹ Véanse el aviso de iniciación de investigación antidumping, Prueba documental USA-06, página 2; y el aviso de iniciación de investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-07, página 4.

¹⁸⁰ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, página 5.

¹⁸¹ Véanse el aviso de iniciación de investigación antidumping, Prueba documental USA-06, página 3; y el aviso de iniciación de investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-07, página 4.

sus exportaciones del producto investigado a China durante el período objeto de investigación.¹⁸² En los formularios de registro¹⁸³ adjuntos a los avisos se pedía también a los exportadores extranjeros que proporcionaran la información necesaria para establecer contacto con sus empresas e información sobre el volumen y el valor de sus ventas de automóviles exportados a China durante el período objeto de investigación.

7.88. El MOFCOM recibió formularios de registro correspondientes a la investigación antidumping y la investigación en materia de derechos compensatorios de siete exportadores estadounidenses (tres de los cuales se identificaban en la petición): General Motors USA, Chrysler USA, Mercedes-Benz USA, BMW USA, Honda USA, Mitsubishi y Ford USA. El MOFCOM envió a esos siete declarantes cuestionarios antidumping y en materia de derechos compensatorios el 9 de diciembre de 2009.¹⁸⁴ Uno de los siete declarantes, Mitsubishi, se retiró de las investigaciones del MOFCOM el 28 de diciembre de 2009.¹⁸⁵ El resto de ellos presentaron sus respuestas a los cuestionarios los días 15 y 29 de enero de 2010.¹⁸⁶

7.89. En su determinación antidumping preliminar, el MOFCOM estableció los siguientes márgenes de dumping individuales para cinco de los seis declarantes restantes: General Motors USA, 9,9%; Chrysler USA, 8,8%; Mercedes-Benz USA, 2,7%; BMW USA, 2%; y Honda USA, 4,4%.¹⁸⁷ El MOFCOM determinó también las siguientes tasas de subvención para esos declarantes: General Motors USA, 12,9%; Chrysler USA, 6,2%; Mercedes-Benz USA, 0%; BMW USA, 0%; Honda USA, 0% y Ford USA, 0%.¹⁸⁸

7.90. El MOFCOM determinó con carácter preliminar un margen de dumping del 21,5% para "todas las demás" empresas estadounidenses que no se habían registrado en él en la investigación antidumping (y, como consecuencia, no habían presentado una respuesta al cuestionario).¹⁸⁹ En la determinación preliminar se declara que:

Por lo que se refiere a todas las demás empresas estadounidenses, de conformidad con el artículo 21 del *Reglamento Antidumping*, la autoridad investigadora decide adoptar los hechos de que ya tiene conocimiento y la mejor información disponible, y les aplica el margen de dumping alegado en la petición.¹⁹⁰

El MOFCOM determinó con carácter preliminar una tasa de subvención del 12,9% para "todas las demás" empresas estadounidenses que no se habían registrado en él en la investigación en materia de derechos compensatorios (y, como consecuencia, no habían presentado una respuesta al cuestionario).¹⁹¹ En la determinación preliminar se declara que:

Por lo que se refiere a todas las demás empresas, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento en materia de derechos compensatorios, la autoridad investigadora decide basarse en los hechos de que se tiene conocimiento, aplicándoles la tasa de subvención *ad valorem* de General Motors.¹⁹²

7.91. En el documento de divulgación definitiva que envió al Gobierno de los Estados Unidos, el MOFCOM suprimió los márgenes de dumping y las tasas de subvención correspondientes a los

¹⁸² Aviso de iniciación de investigación antidumping, Prueba documental USA-06, página 2; y aviso de iniciación de investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-07, página 4.

¹⁸³ Véanse el formulario de registro para la investigación antidumping, Prueba documental CHN-09; y el formulario de registro para la investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental CHN-10.

¹⁸⁴ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 7-12.

¹⁸⁵ Véanse la carta de retiro de Mitsubishi (antidumping), Prueba documental CHN-03; y la carta de retiro de Mitsubishi (derechos compensatorios), Prueba documental CHN-04.

¹⁸⁶ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, página 9.

¹⁸⁷ Determinación preliminar, Prueba documental CHN-05, página 60. El MOFCOM no determinó un margen de dumping individual para Ford USA.

¹⁸⁸ Determinación preliminar, Prueba documental CHN-05, página 88.

¹⁸⁹ Determinación preliminar, Prueba documental CHN-05, página 60.

¹⁹⁰ Determinación preliminar, Prueba documental CHN-05, página 59.

¹⁹¹ Determinación preliminar, Prueba documental CHN-05, página 88.

¹⁹² Determinación preliminar, Prueba documental CHN-05, página 88.

declarantes específicos y únicamente proporcionó el margen de dumping y la tasa de subvención para "todos los demás".¹⁹³ Estos fueron los mismos que en la determinación preliminar.

7.92. En la determinación definitiva, el MOFCOM estableció márgenes de dumping más bajos para dos empresas: General Motors USA, 8,9%; y Honda USA, 4,1%. El MOFCOM no modificó los márgenes de dumping individuales ni las tasas de subvención individuales determinados para el resto de los declarantes.¹⁹⁴ Los márgenes de dumping y las tasas de subvención establecidos para empresas determinadas no son objeto de litigio en la presente diferencia. El margen de dumping y la tasa de subvención "para todos los demás" tampoco se modificaron en la determinación definitiva del MOFCOM.¹⁹⁵

7.93. Tomando nota de los argumentos formulados por el Gobierno de los Estados Unidos con respecto a la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento para determinar el margen de dumping "para todos los demás" y la utilización de esos hechos para establecer el margen de dumping correspondiente a Ford USA, el MOFCOM declaró lo siguiente en su determinación definitiva:

Después de la determinación preliminar, el Gobierno de los Estados Unidos alegó en sus observaciones que la autoridad investigadora se basó en hechos desfavorables para establecer el margen de dumping de otras empresas estadounidenses en la determinación preliminar sin proporcionar las razones de ello y no explicó la manera en que los exportadores no cooperaron en esa investigación. El Gobierno de los Estados Unidos pidió a la autoridad investigadora que aplicara promedios ponderados de las tasas de los derechos a las empresas que no habían negado claramente su cooperación en esa investigación.

A ese respecto, la autoridad investigadora constata que: antes y después de la iniciación, la autoridad investigadora informó a todos los exportadores o productores enumerados en la petición y pidió también al Gobierno de los Estados Unidos que informara a todos los exportadores o productores. El aviso público de la iniciación puede obtenerse también en el sitio Web del MOFCOM. Después de la iniciación, la autoridad investigadora estableció el procedimiento de registro para participar en la investigación; entretanto, la autoridad investigadora facilitó asimismo el cuestionario de la investigación a las empresas que solicitaron participar en esa investigación. Además, el público puede obtener también el cuestionario de la investigación en el sitio Web del MOFCOM. La autoridad investigadora sostiene que, en la medida de sus posibilidades, ha proporcionado a todos los exportadores oportunidades de cooperar en la investigación mediante los mencionados procedimientos; cualquier exportador que deseara cooperar en la investigación debía haber respondido debidamente. En cuanto a los exportadores que no facilitaron una respuesta clara, la autoridad investigadora podía creer indudable y razonablemente que no tenían la intención de cooperar y determinó el margen de dumping de conformidad con la mejor información disponible y no con la información desfavorable. Por lo tanto, la autoridad investigadora decide no aceptar las alegaciones del Gobierno de los Estados Unidos y mantener la constatación contenida en su determinación preliminar.

Después de la investigación preliminar, la empresa Ford alegó en sus observaciones que, aunque no había realizado exportaciones durante el período objeto de investigación, la autoridad investigadora debía determinar el margen de dumping que le correspondía debido a su cooperación en la investigación. Previo examen, la autoridad investigadora sostuvo que el margen de dumping debe establecerse sobre la base de la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, y, como la empresa Ford no había realizado exportaciones durante el período objeto de investigación, no le correspondía un precio de exportación. Por lo tanto, esta alegación carece de todo fundamento fáctico y jurídico, y la autoridad investigadora no la

¹⁹³ Documento de divulgación definitiva (antidumping/derechos compensatorios), Prueba documental USA-11, páginas 25 y 41.

¹⁹⁴ Como el MOFCOM no calculó un margen de dumping individual para Ford USA, las exportaciones de esa empresa a China quedaron sometidas a la tasa del derecho residual del 21,5%. No obstante, esto no es objeto de litigio en la presente diferencia.

¹⁹⁵ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 86 y 127.

acepta. Cuando cumpla las condiciones, la empresa Ford podrá solicitar a la autoridad investigadora que realice un examen de nuevo exportador para que se determine una tasa del derecho individual a su respecto.¹⁹⁶

7.94. Reafirmando la tasa de subvención "para todos los demás" en su determinación definitiva, el MOFCOM tomó nota de que los Estados Unidos presentaron observaciones sobre esa tasa, declaró que había respondido a esos argumentos en la determinación de la existencia de dumping y no repitió ese examen.¹⁹⁷

7.4.2 Introducción

7.95. Los Estados Unidos impugnan las tasas "para todos los demás" impuestas por China en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios en litigio en las presentes actuaciones al amparo de los párrafos 8 y 9 del artículo 6, los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y de los párrafos 7 y 8 del artículo 12 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC. Antes de tratar los argumentos de las partes y resolver esas alegaciones, nos parece que será útil aclarar la terminología que hemos utilizado para hacer referencia a las tasas de los derechos en litigio.

7.96. Ambas partes se refieren a las tasas de los derechos en litigio como tasas "para todos los demás". No obstante, consideramos la expresión "para todos los demás" poco clara en este contexto. Tomamos nota de que la autoridad investigadora puede determinar diversas tasas de los derechos para distintos exportadores o productores extranjeros en una investigación antidumping (o en materia de derechos compensatorios). La norma general recogida en el Acuerdo Antidumping exige que se determine una tasa del derecho individual para cada productor extranjero o exportador de que se tenga conocimiento, hasta la cuantía de los márgenes de dumping calculados de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo para cada uno de ellos. Algunos de esos márgenes de dumping pueden calcularse totalmente o en parte sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, según si un productor o exportador individual facilitó o no la información necesaria para que se calculara su margen de dumping individual en la investigación. Además, la autoridad investigadora puede limitar el número de márgenes de dumping calculados individualmente en determinadas circunstancias, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En esos casos, la autoridad investigadora puede, no obstante, aplicar un derecho antidumping al resto de los productores extranjeros o exportadores de que tiene conocimiento que no examinó individualmente ("exportadores no examinados"). La tasa que puede aplicarse está limitada por el tope máximo calculado de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Esa tasa se denomina habitualmente tasa "para todos los demás", porque se aplica a "todos los demás" productores de que la autoridad investigadora tiene conocimiento pero que no fueron objeto de un examen individual.

7.97. No obstante, la autoridad investigadora puede desear también determinar una tasa del derecho antidumping que pueda aplicarse a los exportadores o productores extranjeros de que no tuviera conocimiento (por cualquier razón) o que no existieran en el momento en que se realizó la investigación, en caso de que esas empresas comiencen a exportar el producto investigado al país que realiza la investigación en una fecha posterior durante la vigencia de la medida. Esa es la tasa del derecho que está en litigio en la presente diferencia. En estas actuaciones, y en varias diferencias anteriores en las que se examinaron tasas del derecho similares, las partes han utilizado la expresión tasa "para todos los demás" para hacer referencia a las tasas aplicables a las empresas de las que la autoridad investigadora no tenía conocimiento (por cualquier razón) o que no existían en el momento en que se realizó la investigación. Consideramos que la utilización de la misma expresión para hacer referencia a las tasas del derecho antidumping aplicadas a grupos de exportadores o productores extranjeros en dos situaciones distintas y separadas puede dar lugar a confusión. Por lo tanto, a fin de evitar esa confusión, consideramos que es más apropiado hacer referencia a la tasa aplicada en las situaciones previstas en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 como tasa derivada de un "examen limitado" y hacer referencia a la tasa aplicada a los exportadores de los que la autoridad investigadora no tenía conocimiento (por

¹⁹⁶ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 83-85. Señalamos que en la determinación definitiva se repiten términos similares a los contenidos en el documento de divulgación definitiva enviado al Gobierno de los Estados Unidos. Véase el documento de divulgación definitiva (derechos antidumping/derechos compensatorios), Prueba documental USA-11, página 24.

¹⁹⁷ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, página 126.

cualquier razón) o que no existían en el momento en que se realizó la investigación, situación de que se trata en la presente diferencia, como tasa del "derecho residual". En el acuerdo SMC no hay un equivalente del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, por lo que no está claro si la "tasa derivada de un examen limitado" se aplicaría en el contexto de los derechos compensatorios ni de qué manera se aplicaría. No obstante, es igualmente probable que la posibilidad de una tasa del derecho residual se plantee en una investigación en materia de derechos compensatorios, como se planteó en estas investigaciones. Por consiguiente, en aras de la claridad y la coherencia, utilizaremos también la expresión tasa del "derecho residual" para referirnos a la tasa del derecho compensatorio en litigio en la presente diferencia.

7.98. Nos parece también útil poner de relieve desde un principio que las alegaciones estadounidenses relativas a las tasas de los derechos antidumping y compensatorios residuales en litigio no se refieren a la admisibilidad en general de la imposición de derechos residuales con respecto a los exportadores de los que la autoridad investigadora no tenía conocimiento (por cualquier razón) o que no existían en el momento en que se realizó la investigación. Los Estados Unidos no formulan ninguna alegación ni ningún argumento que indique que los derechos residuales no están permitidos en general de conformidad con los Acuerdos.¹⁹⁸ En lugar de ello, sus alegaciones se refieren a la manera en que el MOFCOM determinó las tasas de los derechos antidumping y compensatorios residuales aplicadas en las investigaciones de que se trata.

7.99. Estamos de acuerdo con la interpretación general de las partes de que las tasas de los derechos residuales están permitidas en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios. A nuestro juicio, el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, que exigen que las autoridades investigadoras realicen un examen para determinar los márgenes antidumping o tasas de subvención individuales que puedan corresponder a los exportadores o los productores extranjeros del país exportador en cuestión que no hayan exportado el producto investigado al país investigador durante el período objeto de investigación, respaldan firmemente la conclusión de que los derechos residuales se permiten por lo general en ambos Acuerdos. Aunque no se pueden percibir derechos hasta que se han realizado esos exámenes, dichas disposiciones permiten que las autoridades del país investigador soliciten garantías para asegurarse de que, si el examen condujera a una determinación de existencia de dumping o de subvención con respecto al nuevo exportador, podrán percibirse derechos con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen. Si no hubiera derechos residuales, el país importador no tendría ninguna base para establecer el nivel de esas garantías y, por lo tanto, las disposiciones de los Acuerdos a ese respecto serían *inútiles*.

7.100. Consideramos también que los derechos residuales sirven para alcanzar un importante objetivo de política, a saber, garantizar la eficacia de las medidas antidumping y compensatorias que las normas de la OMC permiten que los Miembros de ésta impongan siempre que determinen, mediante el proceso de investigación apropiado, que se cumplen las condiciones establecidas en el Acuerdo Antidumping o el Acuerdo SMC. Señalamos que la imposición de derechos residuales puede permitir que la autoridad investigadora evite la elusión de las tasas de los derechos antidumping y compensatorios impuestas tras una investigación. Esto se debe a que, si no hubiera derechos residuales, los exportadores que se abstuvieran de darse a conocer a la autoridad investigadora durante la investigación y los que comenzaran a exportar el producto investigado al país investigador después de la imposición de los derechos podrían acceder al mercado de ese país sin pagar derechos antidumping o compensatorios, debilitando así la eficacia de éstos. Además, los exportadores existentes podrían considerar que no tenían ningún incentivo para intentar cooperar con las autoridades investigadoras del país importador si no se permitieran en los Acuerdos los derechos residuales. Evidentemente, ese resultado impediría alcanzar el objetivo de las medidas antidumping y compensatorias de contrarrestar los efectos causantes de daño de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas en la rama de producción nacional del país importador.

¹⁹⁸ Véase, por ejemplo, la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del grupo especial, párrafo 22:

China no puede desentenderse de su responsabilidad de cumplir los acuerdos abarcados. Los Estados Unidos están de acuerdo en que las autoridades investigadoras pueden ejercer facultades discrecionales al calcular tasas para todos los demás en el caso de los exportadores no conocidos, pero, como declaró el Grupo Especial encargado del asunto *China - GOES*, "esa discrecionalidad no debe abarcar [...] una actuación incompatible con los términos expresos" de los acuerdos abarcados. (no se reproduce la nota de pie de página)

7.4.3 Determinación de la tasa del derecho antidumping residual: supuestas infracciones de los párrafos 8 y 9 del artículo 6, los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping

7.4.3.1 Disposiciones en cuestión

7.101. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone que:

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente a investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el anexo II.

7.102. El párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping está redactado en los siguientes términos:

Lo antes posible después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta. Deberá además asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional.

7.103. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exige la divulgación de "los hechos esenciales considerados". Su texto se reproduce en secciones anteriores del presente informe.¹⁹⁹

7.104. En el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping se dispone que se dará aviso público de "las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes" en una investigación antidumping del modo siguiente:

Se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 8, de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho antidumping definitivo. En cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se enviarán a los Miembros o Miembros cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento.

La obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 12 en relación con una determinación definitiva se explica con más detalle en el apartado 2.2 de ese artículo, del modo siguiente:

En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6.

¹⁹⁹ Véase el párrafo 7.55 del presente informe.

7.4.3.2 Argumentos de las partes

7.4.3.2.1 Estados Unidos

7.105. Los Estados Unidos aducen que el MOFCOM incurrió en error al determinar la tasa del derecho antidumping residual sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento y, por lo tanto, infringió el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del Anexo II de dicho Acuerdo. Los Estados Unidos sostienen que, después de la iniciación de la investigación antidumping en litigio, el MOFCOM únicamente envió cuestionarios a los exportadores que los peticionarios habían identificado en la petición. No hizo más esfuerzos para identificar a otros exportadores.²⁰⁰ Los Estados Unidos reconocen que el MOFCOM también notificó la iniciación a la Embajada de los Estados Unidos y le pidió que la comunicara a los exportadores estadounidenses pertinentes, pero aducen que los pasos que el MOFCOM puede haber dado a efectos de notificación para llegar a esos exportadores estadounidenses no vienen al caso porque, lógicamente, no se notificó a los exportadores estadounidenses no conocidos la información requerida y no puede decirse que dichos exportadores hayan realizado ninguno de los actos identificados en el párrafo 8 del artículo 6 que justifican la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento. En todo caso, los Estados Unidos sostienen que los pasos dados por el MOFCOM a efectos de notificación fueron insuficientes para justificar la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento.²⁰¹ En este sentido, los Estados Unidos afirman que la colocación del aviso de iniciación en el sitio Web del MOFCOM no representa un aviso suficiente a un exportador a menos que ese exportador examine activamente ese sitio Web. En segundo lugar, es incluso menos probable que la colocación del aviso en una sala pública de lectura, sin ninguna otra comunicación dirigida a destinatarios determinados, proporcione un aviso suficiente. En tercer lugar, como señaló el Órgano de Apelación en *China - GOES*, una embajada no está obligada a informar a sus exportadores de la existencia de una investigación.²⁰² Si exportadores estadounidenses distintos de los identificados en la petición se presentaron o no para participar en la investigación es, a juicio de los Estados Unidos, indiferente porque sigue siendo cierto que la tasa del derecho residual impuesta por el MOFCOM se aplicó a exportadores estadounidenses que no se registraron o que eran desconocidos para el MOFCOM por otras razones.

7.106. Los Estados Unidos alegan que, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la condición previa para recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento con respecto a un exportador es dar a ese exportador la oportunidad de facilitar la información que se requiere de él. La utilización de los hechos de que se tenga conocimiento sólo puede estar justificada si el exportador procede entonces de alguna de las maneras expuestas en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, es decir, negando el acceso a la información necesaria para la investigación o no facilitándola o entorpeciendo significativamente la investigación. En esta investigación, no se constató que ningún exportador estadounidense procediera de ninguna de esas maneras. De hecho, los exportadores estadounidenses a los que se aplicó la tasa residual impugnada no existían. Por lo tanto, era lógicamente imposible comunicar a un exportador inexistente la información requerida por la autoridad investigadora y que ese exportador no cooperara con esa autoridad. Por consiguiente, aducen los Estados Unidos, la utilización por el MOFCOM de los hechos de que se tenía conocimiento para determinar la tasa del derecho antidumping residual fue incompatible con el Acuerdo Antidumping. Con respecto a esta alegación, los Estados Unidos consideran que el razonamiento del Grupo Especial encargado del asunto *China - GOES* es convincente y solicitan que este Grupo Especial aplique el mismo enfoque. La alegación de los Estados Unidos al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping se refiere a la utilización por el MOFCOM de los hechos de que se tenía conocimiento

²⁰⁰ En un principio, los Estados Unidos adujeron que el MOFCOM únicamente había enviado cuestionarios a los productores identificados en la petición y no había tratado de determinar si existían otros productores estadounidenses del producto similar. Adujeron también que, al igual que en la investigación subyacente en la diferencia *China - GOES*, no existían otros exportadores estadounidenses de automóviles en el momento en que se realizó la investigación antidumping de que aquí se trata. Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 63 y 64. No obstante, los Estados Unidos no persistieron en esos argumentos en las etapas posteriores del procedimiento, y el expediente de la investigación demuestra claramente que el MOFCOM sí trató de identificar a los demás exportadores estadounidenses y que, como resultado, se registraron para participar otros cuatro productores.

²⁰¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 35.

²⁰² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 41-43.

para calcular la tasa del derecho antidumping residual impugnada y no abarca la elección por el MOFCOM de los hechos de que se tenía conocimiento.²⁰³

7.107. Además, los Estados Unidos aducen que, al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento para determinar la tasa del derecho antidumping residual impugnada, el MOFCOM incumplió también determinadas obligaciones de procedimiento establecidas en el Acuerdo Antidumping. En primer lugar, los Estados Unidos sostienen que el MOFCOM infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no revelar los hechos esenciales en que se basó la determinación de la tasa del derecho antidumping residual. Concretamente, los Estados Unidos afirman que el MOFCOM no reveló los hechos esenciales en relación con: i) la cuestión de si exportadores estadounidenses negaron el acceso a información necesaria o entorpecieron significativamente la investigación; ii) las razones de que se considerara adecuada una tasa del derecho antidumping residual del 21,5%, y iii) los hechos en que se basó el cálculo de la tasa del 21,5% y los detalles de éste.²⁰⁴ Los Estados Unidos señalan que la explicación dada por el MOFCOM en la determinación definitiva fue una explicación sumaria, en una sola frase, que figuraba también en la determinación preliminar y en el documento de divulgación definitiva. Esa falta de una explicación suficiente privó a los exportadores estadounidenses investigados de su derecho a defender sus intereses.

7.108. En segundo lugar, los Estados Unidos afirman que el MOFCOM actuó en forma incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping porque no explicó los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión de aplicar los hechos de que se tenía conocimiento en la determinación de la tasa del derecho antidumping residual. A este respecto, los Estados Unidos se refieren a los fundamentos fácticos y jurídicos de la utilización por el MOFCOM de los hechos de que se tenía conocimiento de conformidad con su reglamento como la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición de medidas definitivas en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12.²⁰⁵

7.4.3.2.2 China

7.109. China reconoce que el MOFCOM determinó una tasa del derecho antidumping residual sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento, utilizando a ese respecto el margen de dumping del 21,5% alegado en la petición. China señala que el Acuerdo Antidumping no prescribe un método dado para la determinación de la tasa residual cuando la autoridad investigadora calcula márgenes individuales para todos los exportadores extranjeros objeto de una investigación, como lo hizo en el presente asunto, y afirma que ese "silencio" concede a la autoridad investigadora facultades discrecionales para determinar las tasas de los derechos residuales. Dada la existencia de esa "laguna" en el Acuerdo antidumping, China considera que el párrafo 8 del artículo 6 proporciona una base lógica para la determinación de las tasas de los derechos residuales en la situación existente en esta investigación.²⁰⁶

7.110. China alega que, en la investigación antidumping en litigio, el MOFCOM cumplió las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping al utilizar los hechos de que se tenía conocimiento para la determinación de la tasa del derecho antidumping residual. Dio todos los pasos razonables para identificar a todos los exportadores del producto investigado procedente de los Estados Unidos. En el aviso de iniciación se invitó a todas las partes interesadas a registrarse para participar en la investigación en un plazo de 20 días a partir de su publicación y se especificó que, en los casos de falta de cooperación, el MOFCOM podía efectuar sus determinaciones sobre la base del material disponible. El aviso se colocó en el sitio Web del MOFCOM y en su sala pública de lectura. El MOFCOM pidió también al Gobierno de los Estados Unidos que informara a todos los exportadores estadounidenses del producto investigado de la iniciación de ésta. El MOFCOM envió posteriormente cuestionarios a los exportadores estadounidenses identificados en la petición y también a otros cuatro exportadores que se habían registrado para participar antes de la fecha límite pertinente. A juicio de China, esos pasos

²⁰³ Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 32 del Grupo Especial:

Los Estados Unidos no piden al Grupo Especial que constate que la selección por el MOFCOM de "hechos desfavorables de que se ten[ía] conocimiento" fue incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 32 del Grupo Especial.

²⁰⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 71.

²⁰⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 77.

²⁰⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 100 y 101.

constituyeron un intento de notificación razonable y amplio y, por consiguiente, estaba justificado que el MOFCOM considerara que cualesquiera exportadores estadounidenses que no se hubieran registrado para participar dentro del plazo de 20 días no cooperaban y aplicara una tasa del derecho residual determinada sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento a las exportaciones de esos exportadores. China aduce que el hecho de que cuatro exportadores estadounidenses no identificados en la petición se registraran para participar en la investigación en litigio pone de relieve que los intentos de notificación del MOFCOM fueron adecuados.²⁰⁷

7.111. China sostiene también que el motivo de que se aplique una tasa residual determinada sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento a los exportadores extranjeros que no cooperaron es estimular la cooperación en las investigaciones antidumping. China no está de acuerdo con el razonamiento del Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - GOES*, que, según sostiene China, no tuvo en cuenta el enfoque razonable aplicado por el MOFCOM en la investigación subyacente, a saber, que se puede tratar como no cooperante a efectos del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping a cualquier exportador que no responda al aviso de iniciación. A juicio de China, contrariamente al razonamiento de ese Grupo Especial, "no se debe obligar a la autoridad investigadora a que en vano siga pidiendo información a una parte interesada que, cuando se notificaron los requisitos para la participación en una investigación, decidió no cooperar".²⁰⁸ China opina que, siempre que la autoridad investigadora realice un intento razonable y amplio de notificación, puede tratar como no cooperante a cualquier exportador que no participe en la investigación, con independencia de si tal exportador no existe o existe pero ha optado por no darse a conocer.²⁰⁹ En este sentido, China señala la constatación del Grupo Especial encargado del asunto *China - Productos de pollo de engorde* de que sería razonable que la autoridad investigadora considere que los exportadores que no se dan a conocer después de la iniciación de una investigación no cooperan y calcule una tasa del derecho residual sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento para esos exportadores.

7.112. Por lo que se refiere a las infracciones procesales alegadas por los Estados Unidos, China señala que el presente asunto es distinto de la diferencia *China - GOES*. Contrariamente a lo que ocurrió en esa diferencia, en la que la base de la determinación de la tasa residual no estaba clara, en la investigación antidumping en litigio en el presente caso está sobradamente claro que la tasa del derecho residual se basó en el margen de dumping alegado en la petición. Por lo tanto, China sostiene que el documento de divulgación definitiva del MOFCOM contenía, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, todos los hechos pertinentes en los que se basó la determinación de la tasa residual. En la medida en que los Estados Unidos aducen que la obligación de divulgación establecida en el párrafo 9 del artículo 6 se aplica también al razonamiento de la autoridad investigadora, China no está de acuerdo y afirma que la obligación se aplica únicamente a los hechos en que se basó la decisión sobre la aplicación de medidas definitivas.

7.113. China sostiene también que el aviso público dado por el MOFCOM con respecto a la tasa del derecho residual cumplió las prescripciones de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. China aduce que las bases jurídicas y fácticas de la determinación por el MOFCOM de la tasa del derecho antidumping residual impugnada están explicadas en el expediente y reflejan la determinación definitiva del MOFCOM, que fue objeto de un aviso público. Concretamente, China declara que en la determinación definitiva se explica que, tras sus intentos de notificación a los exportadores estadounidenses, el MOFCOM consideró que los productores que no se registraron para participar no cooperaron y calculó una tasa del derecho residual para ellos sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento. Se explica también que, como hechos de que se tenía conocimiento, el MOFCOM se basó en el margen de dumping alegado en la petición. En cuanto a la obligación de notificación de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo, China cree que existe una importante diferencia entre los hechos de la investigación en litigio y los de la investigación objeto de la diferencia *China - GOES*. Concretamente, China afirma que, contrariamente a lo que ocurrió en la investigación sobre los automóviles, en la investigación sobre el GOES la base a partir de la cual se calculó el derecho antidumping residual no estaba clara. Por consiguiente, China insta al

²⁰⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 44.

²⁰⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 40.

²⁰⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 46.

Grupo Especial a no seguir el razonamiento del Grupo Especial encargado del asunto *China - GOES* en lo que se refiere a este aspecto de la alegación estadounidense.²¹⁰

7.4.3.3 Argumentos de los terceros

7.114. Por lo que se refiere a la alegación de los Estados Unidos al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, la **Unión Europea** señala que los Estados Unidos se basan en el informe del Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* y en el informe del Grupo Especial que se ocupó de la diferencia *China - GOES*. No obstante, la Unión Europea señala que el Grupo Especial encargado del asunto *China - GOES* decidió la cuestión basándose en la tesis limitada de que el aviso de iniciación no fue suficientemente detallado y se abstuvo de formular observaciones sobre la cuestión de si un aviso puede darse públicamente en algún caso. La Unión Europea señala que los Estados Unidos no explican cómo puede una autoridad investigadora dar aviso a productores que existen pero no son conocidos y no se dan a conocer a dicha autoridad.²¹¹ La Unión Europea prevé que este Grupo Especial seguirá las decisiones anteriores sobre esta cuestión a menos que halle razones convincentes para no hacerlo pero señala que ello dejaría, no obstante, pendiente la cuestión de lo que debe hacer una autoridad investigadora para garantizar el aviso público de las investigaciones. A este respecto, la Unión Europea opina que la autoridad investigadora puede solicitar al gobierno del país exportador que identifique a los productores del producto investigado.

7.115. Con respecto a los aspectos de la alegación relacionados con el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 12, la Unión Europea está de acuerdo con los Estados Unidos en que el MOFCOM no proporcionó un documento de divulgación definitiva ni un aviso público de la determinación definitiva adecuados.

7.116. El **Japón** señala que el requisito previo para la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento en una investigación antidumping es dar a la parte interesada de que se trate aviso de la información que se le solicita y del hecho de que no facilitar esa información puede dar lugar a una determinación basada en los hechos de que se tenga conocimiento. Por consiguiente, la autoridad investigadora no puede basar la determinación del margen de dumping de un exportador extranjero en los hechos de que se tenga conocimiento sin notificar primero al exportador cuál es la información que se le solicita para efectuar esa determinación. El Japón opina que, como aclaró el Grupo Especial encargado del asunto *China - GOES*, la colocación de un aviso en un lugar público o en Internet puede no cumplir necesariamente ese requisito de publicación del aviso. Esto es aún más cierto en el caso de los exportadores que no existían durante el período objeto de investigación pertinente porque en modo alguno es posible que esos exportadores se nieguen a cooperar con la autoridad investigadora.

7.117. **Corea** clasifica a los exportadores extranjeros no investigados en una investigación antidumping en tres categorías, a saber: i) los que están dispuestos a participar en la investigación pero a los que disuade de hacerlo la falta de viabilidad; ii) los que no están dispuestos a participar en la investigación o no tienen interés en hacerlo, y iii) los que no están informados de la existencia de la investigación o que no existen en el momento en que ésta se realiza. Corea sostiene que se debe aplicar a los exportadores pertenecientes a la primera categoría una tasa del derecho calculada de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Los márgenes correspondientes a los exportadores pertenecientes a la segunda categoría pueden calcularse sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Y los márgenes correspondientes a los exportadores de la tercera categoría pueden calcularse sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento si la autoridad investigadora hizo todo lo posible para notificar a las partes interesadas la iniciación de la investigación. A juicio de Corea, los exportadores que no existían en el momento en que se realizó la investigación pueden solicitar un examen de nuevo exportador de conformidad con el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo.

7.118. La **Arabia Saudita** pone de relieve que la autoridad investigadora únicamente puede recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento después de dar aviso a la parte interesada pertinente de la información que se requiere de ella y de que ésta no coopere con la autoridad investigadora. La Arabia Saudita sostiene también que, cuando la autoridad investigadora recurre a los hechos de que se tenga conocimiento para efectuar una determinación dada, en su

²¹⁰ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de China, párrafo 56.

²¹¹ Declaración oral de la Unión Europea, párrafo 9.

divulgación prevista en el párrafo 9 del artículo 6 y en el aviso público previsto en el párrafo 2 del artículo 12 se deben explicar, entre otras cosas, los hechos que llevaron a la autoridad investigadora a recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento. Además, los hechos de que se tenga conocimiento sólo pueden utilizarse para colmar las lagunas que existan en la información necesaria solicitada a la parte interesada pertinente. Para colmar esas lagunas, aduce la Arabia Saudita, la autoridad investigadora debe utilizar los hechos de que se tenga conocimiento más adecuados o más apropiados. A juicio de la Arabia Saudita, no pueden utilizarse los hechos de que se tenga conocimiento cuando la falta de información puede atribuirse directamente al hecho de que la propia autoridad investigadora no la solicitó.

7.119. **Turquía** sostiene que en el Acuerdo Antidumping no hay ninguna norma, principio ni orientación acerca de la imposición de un derecho residual a los exportadores no identificados por el reclamante o la autoridad investigadora que no cooperaron durante la investigación. A juicio de Turquía, hay una laguna a este respecto en el Acuerdo Antidumping, y la laguna debe colmarse de tal manera que se respeten las debidas garantías procesales de los exportadores extranjeros sin dejar de tener presente el objetivo último de las medidas comerciales correctivas de proteger a las ramas de producción nacionales contra las prácticas comerciales desleales. Turquía señala que la jurisprudencia de la OMC limita las facultades discrecionales de la autoridad investigadora para recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento al determinar los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores no conocidos y sostiene que es posible que ello debilite gravemente la eficacia de las medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios. Turquía pone de relieve que la cuestión sometida al presente Grupo Especial es si pueden utilizarse los hechos de que se tenga conocimiento para la determinación de una tasa del derecho antidumping residual, no la cuestión más fundamental de si la imposición de esa tasa se permite en general en el Acuerdo. No obstante, Turquía señala que considera que la imposición de una tasa del derecho antidumping residual es esencial por varias razones. En primer lugar, si no se establece esa tasa, ello debilitará la eficacia de las medidas antidumping. En segundo lugar, sin una tasa del derecho residual, los importadores a los que no se haya impuesto un derecho individual continuarán enviando el producto investigado al país importador aprovechando los costos adicionales que recaigan sobre los exportadores que cooperaron. En tercer lugar, si no se impusiera una tasa del derecho residual, se privaría de utilidad a la disposición del párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo sobre los exámenes de nuevos exportadores.

7.4.3.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.120. La alegación de los Estados Unidos que tenemos ante nosotros consta de dos aspectos, a saber: a) el aspecto sustantivo, relativo al párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y concerniente al uso de los hechos de que se tenga conocimiento en la determinación del derecho antidumping residual en litigio, y b) el aspecto de procedimiento, en cuyo marco se alegan infracciones del párrafo 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping en relación con las obligaciones de divulgación y aviso en el proceso que llevó a la imposición del derecho residual. En primer lugar evaluaremos el aspecto sustantivo de la alegación, y a continuación los dos aspectos de procedimiento.

7.4.3.4.1 Supuesta infracción del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping

7.121. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite que una autoridad investigadora base en los hechos de que tenga conocimiento sus determinaciones acerca de una parte interesada que niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación. Del texto de esta disposición se deduce claramente que, a menos que la autoridad investigadora concluya que una parte interesada negó el acceso a la información necesaria o no la facilitó dentro de un plazo prudencial o entorpeció significativamente la investigación, no puede utilizar los hechos de que tenga conocimiento en sus determinaciones respecto de esa parte.

7.122. El párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping establece dos prescripciones importantes respecto del uso de los hechos de que se tenga conocimiento. En primer lugar, exige que, después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora especifique *en detalle* la información requerida de una parte interesada y la manera en que esa información debe estructurarse. En segundo lugar, exige que la autoridad investigadora se asegure de que la parte interesada sabe que, si no facilita la información requerida en un plazo prudencial, la autoridad

investigadora podrá formular sus determinaciones sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento. Así se garantiza que se dé a una parte la oportunidad de presentar la información específica que se requiere de ella antes de que la autoridad investigadora pueda recurrir a los hechos de que tenga conocimiento.²¹² El primer aspecto es paralelo a la prescripción establecida en el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de que "[s]e dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades [...]", pero es más específico y detallado.²¹³

7.123. A nuestro juicio, si se leen conjuntamente, esas disposiciones dejan claro que una autoridad investigadora no puede utilizar los hechos de que tenga conocimiento *a menos que* se haya informado a la parte interesada en cuestión de la información específica que se le solicita, y del hecho de que si no facilita esa información podría formularse una determinación basada en los hechos de que se tenga conocimiento. Sin embargo, el Acuerdo Antidumping no dice nada sobre la forma en que la autoridad investigadora debe cumplir esas prescripciones. Los Estados Unidos afirman que el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento en la determinación de la tasa del derecho antidumping residual sin dar previamente a los exportadores estadounidenses desconocidos aviso de la información que se requería de ellos ni del hecho de que si no facilitaban esa información podría formularse una determinación basada en los hechos de que se tenía conocimiento. Por su parte, China sostiene que el MOFCOM dio debidamente el aviso exigido y que, por consiguiente, estaba justificado el uso por el MOFCOM de los hechos de que tenía conocimiento en la determinación del derecho antidumping residual.

7.124. Las partes discrepan en cuanto a si el hecho de que el MOFCOM se basara en los hechos de que tenía conocimiento en la determinación de la tasa del derecho residual era admisible. Los Estados Unidos aducen que el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento en la determinación de la tasa del derecho antidumping residual porque no dio a las entidades a las que se aplicaría ese derecho aviso de: 1) la información solicitada, y 2) el hecho de que si no facilitaban la información solicitada podría formularse una determinación basada en los hechos de que se tenía conocimiento. China discrepa, y alega que, teniendo en cuenta el enfoque polifacético adoptado por el MOFCOM para notificar a los productores y exportadores extranjeros la investigación y el requisito de registro, era razonable que el MOFCOM considerara que cualquier exportador estadounidense que no se presentara y registrara como parte interesada no cooperaba, y que determinara un derecho residual para esos exportadores sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento.

7.125. Los hechos en este caso no son controvertidos. El 9 de septiembre de 2009, el MOFCOM recibió una solicitud para que iniciara investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, que fue modificada el 19 de octubre de 2009. En la solicitud se identificaba a tres exportadores estadounidenses de los automóviles investigados, a saber, General Motors USA, Ford USA y Chrysler USA.²¹⁴ El MOFCOM inició las investigaciones publicando avisos de iniciación el 6 de noviembre de 2009. Se puso en contacto individualmente con los exportadores estadounidenses identificados en la petición de las iniciaciones, publicó los avisos de iniciación en su sitio Web y los puso a disposición en su sala pública de lectura. Además, el mismo día, el MOFCOM envió los avisos de iniciación y la versión pública de la petición a la embajada estadounidense en Beijing y solicitó que el Gobierno estadounidense facilitara copias de los avisos a cualesquiera partes interesadas. En los avisos de iniciación figuraban los procedimientos de registro para participar en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, y se indicaba que el MOFCOM tenía derecho a "negarse a aceptar elementos pertinentes" de las partes interesadas que no se registraran, y podía "formular una determinación sobre la base de los elementos existentes que est[uvieran] a su alcance". Las partes interesadas tenían hasta el 26 de noviembre de 2009 para registrarse a fin de participar en la investigación. Los Estados Unidos no discrepan de la afirmación de China de que el MOFCOM hizo esfuerzos por llegar a todos los exportadores

²¹² Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 259.

²¹³ Observamos que esta prescripción adicional de que la autoridad investigadora especifique en detalle la información que se requiere antes de que pueda justificarse el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento parece razonable, ya que ayuda a asegurar que la parte a la que se solicita información pueda tomar una decisión fundamentada sobre su respuesta a esa solicitud.

²¹⁴ Petición inicial, Prueba documental USA-04, página 15.

estadounidenses del producto investigado²¹⁵, y de que, como resultado de esos esfuerzos, otros cuatro exportadores estadounidenses que no fueron identificados en la solicitud, a saber, Mercedes-Benz USA, BMW USA, Honda USA y Mitsubishi USA, se presentaron y se registraron para participar junto con las tres empresas citadas en la solicitud, a saber, General Motors USA, Ford USA y Chrysler USA.²¹⁶

7.126. El MOFCOM determinó una tasa del derecho antidumping residual para los exportadores estadounidenses desconocidos sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento. El expediente muestra que el MOFCOM calculó márgenes de dumping individuales para cinco exportadores estadounidenses, y determinó una tasa del derecho antidumping residual para todos los demás exportadores estadounidenses. En cuanto a la base para la determinación de la tasa del derecho residual, en la determinación preliminar se dice que "[p]or lo que se refiere a todas las demás empresas estadounidenses, de conformidad con el artículo 21 del *Reglamento Antidumping*, la autoridad investigadora decide adoptar los hechos de que ya tiene conocimiento y la mejor información disponible, y les aplica el margen de dumping alegado en la petición".²¹⁷ En la determinación definitiva se confirma la determinación del derecho residual sobre la misma base.²¹⁸ Por consiguiente, está claro que el MOFCOM consideró que el margen de dumping alegado en la petición era un hecho de que tenía conocimiento, y lo aplicó como tasa del derecho antidumping residual para todos los demás exportadores estadounidenses. El MOFCOM no efectuó ningún cálculo propio para determinar la tasa del derecho residual.

7.127. Para resolver este aspecto de la alegación de los Estados Unidos, tenemos que determinar si el MOFCOM, al usar los hechos de que tenía conocimiento en la determinación del derecho antidumping residual, cumplió las prescripciones establecidas en el párrafo 1 del Anexo II. Es decir, ¿especificó el MOFCOM en detalle la información requerida de los declarantes estadounidenses y les informó de que, si no facilitaban la información en un plazo prudencial, podrían formularse determinaciones sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento?

7.128. Como se ha señalado, en esta investigación el MOFCOM tomó medidas para notificar a los declarantes estadounidenses la iniciación de la investigación, y les solicitó determinada información como parte del proceso de registro. Una vez publicado, el aviso de iniciación se incluyó en el sitio Web del MOFCOM y se puso a disposición en su sala pública de lectura. Además, el MOFCOM envió el aviso a la embajada estadounidense en Beijing y pidió que se transmitiera a los productores del producto investigado en los Estados Unidos. En el aviso de iniciación, en un apartado titulado "Registro para declarar", se establece lo siguiente:

Cualquier parte interesada en la investigación antidumping podrá solicitar a la Oficina de Comercio Leal de Importación y Exportación del MOFCOM participar en la declaración en un plazo de 20 días contados a partir de la publicación del presente aviso. Los exportadores o fabricantes declarantes facilitarán la cantidad y el valor del producto investigado exportado a China entre el 1° de septiembre de 2008 y el 31 de agosto de 2009.²¹⁹

A continuación, en el aviso se hace referencia al formulario de registro²²⁰, en que se solicita la misma información y, en la siguiente sección, titulada "Ausencia de registro para declarar", se dice lo siguiente:

Si una parte interesada no se registra ante el Ministerio de Comercio para declarar en el plazo previsto en el presente aviso, el Ministerio de Comercio tendrá derecho a negarse a aceptar elementos pertinentes que haya presentado, y tendrá derecho a

²¹⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 del Grupo Especial. Más bien, los Estados Unidos sostienen "que los exportadores y productores sujetos a las tasas para todos los demás, incluidos aquellos que no habían exportado el producto investigado durante el período objeto de investigación, no fueron notificados por el MOFCOM de la información que se requería de ellos. No cabe decir que esas partes hayan negado a la autoridad investigadora el acceso a la información necesaria o no se la hayan facilitado o hayan entorpecido significativamente la investigación".

²¹⁶ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, página 8. Posteriormente, Mitsubishi se retiró de los procedimientos.

²¹⁷ Determinación preliminar, Prueba documental CHN-05, página 59.

²¹⁸ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, página 83.

²¹⁹ Aviso de iniciación de investigación antidumping, Prueba documental USA-06, página 2.

²²⁰ Formulario de registro para la investigación antidumping, Prueba documental CHN-09.

formular determinaciones sobre la base de los elementos existentes que estén a su alcance.

7.129. La cuestión es si el aviso de iniciación y el formulario de registro bastaban a los efectos del párrafo 8 del artículo 6 y, en particular, del párrafo 1 del Anexo II, para especificar en detalle la información requerida de los declarantes estadounidenses, de forma que si no se facilitaba la información solicitada en ese aviso podía estar justificado el recurso a los hechos de que se tenía conocimiento para determinar un margen de dumping para los exportadores desconocidos. Recordamos que el Acuerdo no da ninguna orientación sobre la forma en que la autoridad investigadora debe "especificar en detalle" la información que requiere. Aunque el envío de cuestionarios a los productores extranjeros conocidos bastará en general en este sentido, la situación es más compleja en el caso de los productores extranjeros de los que la autoridad investigadora no tiene conocimiento, o que no existen en el momento de la investigación, pero respecto de los cuales la autoridad investigadora puede querer determinar un derecho residual.

7.130. En nuestra opinión, una tasa del derecho residual puede determinarse sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento si el expediente de la investigación demuestra que la autoridad investigadora tomó todas las medidas razonables que cabría esperar de una autoridad investigadora objetiva e imparcial para especificar en detalle la información solicitada a los productores desconocidos.²²¹ No excluimos que esa especificación se haga mediante una notificación pública.²²² De hecho, nos parece que un aviso público puede ser una de las formas, si no la única, en que una autoridad investigadora podría especificar a los exportadores que no conoce la información requerida de ellos, además de informarles del hecho de que si no se facilita la información, podrán formularse determinaciones sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

7.131. No se discute que, después de publicarlo, el MOFCOM incluyó el aviso de iniciación en su sitio Web y lo puso a disposición en su sala pública de lectura, además de enviarlo a la embajada estadounidense en Beijing para que lo transmitiera a los exportadores estadounidenses del producto investigado. En nuestra opinión, el hecho de que cuatro productores adicionales que no habían sido identificados en la solicitud (Mercedes-Benz USA, BMW USA, Honda USA y Mitsubishi USA) se presentaran y registraran para participar en la investigación confirma que un aviso público puede ser eficaz para llegar a los exportadores que la autoridad investigadora no conoce. De hecho, no entendemos que los Estados Unidos aduzcan lo contrario, como cuestión general.

7.132. Los Estados Unidos citan los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* en apoyo de su alegación de que el MOFCOM no cumplió las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II. En el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, el Grupo Especial²²³ y el Órgano de Apelación²²⁴

²²¹ Observamos que, aunque este asunto gira en torno a la cuestión del uso de los hechos de que se tenía conocimiento para determinar una tasa del derecho residual, en el Acuerdo Antidumping no hay ninguna orientación para la determinación de la cuantía o el nivel de tal derecho, aunque, como se ha expuesto anteriormente, consideramos que está claro que ese derecho está autorizado. Puede que existan otras formas de determinar una tasa del derecho residual. Sin embargo, en nuestra opinión la autoridad investigadora no debe actuar de manera incompatible con una disposición pertinente del Acuerdo Antidumping al formular esa determinación.

²²² En este sentido, observamos que, al examinar una alegación casi idéntica a la que tenemos ante nosotros, tanto desde el punto de vista fáctico como desde el de su fundamento jurídico, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - GOES* se abstuvo de abordar la cuestión de si el aviso de la información requerida podía darse públicamente. Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.386.

Por otra parte, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Productos de pollo de engorde*, examinando la misma cuestión, concluyó que el aviso de la información requerida podía darse públicamente. Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.303. Ese Grupo Especial constató que los esfuerzos del MOFCOM en aquella investigación proporcionaban un aviso adecuado. Sin embargo, el Grupo Especial no describió ni examinó el contenido del aviso que constató que era suficiente en este sentido. Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafos 7.300-7.306. Como se ha indicado anteriormente, en nuestra opinión es fundamental para resolver esta cuestión examinar la notificación efectuada para determinar qué información específica se solicitaba en ella, a la luz de la determinación formulada en último término sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento.

²²³ "[E]n caso de que las autoridades no notifiquen ni informen adecuadamente a las partes interesadas, no está permitido aplicar los hechos de que se tenga conocimiento para efectuar determinaciones con respecto a esas partes." Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.200.

concluyeron que una autoridad investigadora no podía recurrir a los hechos de que tuviera conocimiento en el cálculo de una tasa del derecho residual sin haber dado a los productores extranjeros desconocidos un aviso de la información requerida ni sin haberles dado una oportunidad de presentar esa información. Estamos de acuerdo. Sin embargo, en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* ni el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación abordaron lo que consideramos esencial en la cuestión que tenemos ante nosotros: si las medidas adoptadas por el MOFCOM para notificar a los exportadores estadounidenses desconocidos la iniciación de la investigación y la información requerida en ese contexto eran suficientes para que concluyamos que el MOFCOM especificó en detalle la información requerida de los exportadores extranjeros que no participaron en la investigación y que en consecuencia no facilitaron la información solicitada, y por consiguiente que estaba justificado recurrir a los hechos de que se tuviera conocimiento en la determinación de una tasa del derecho residual para esos exportadores de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II.

7.133. Consideramos que el MOFCOM tomó las medidas que cabía esperar razonablemente de una autoridad investigadora para ponerse en contacto con los exportadores desconocidos. En efecto, el hecho de que cuatro exportadores estadounidenses adicionales se presentaran en respuesta a los esfuerzos del MOFCOM indica que el aviso de iniciación, junto con los demás esfuerzos del MOFCOM para ponerse en contacto con los exportadores estadounidenses, fueron suficientes para asegurarse de que las posibles partes interesadas supieran de la investigación y se les brindara la oportunidad de participar.²²⁵ Sin embargo, a nuestro juicio, esto, por sí solo, no es necesariamente suficiente para justificar el posterior uso de los hechos de que se tenía conocimiento, ya que no cumple la obligación establecida en el párrafo 1 del Anexo II. Lo que importa a los efectos de esta obligación es que la autoridad investigadora especifique en detalle a los exportadores desconocidos la información que se les exige para la determinación de la tasa del derecho antidumping residual.

7.134. En este sentido, consideramos que, si se lee a la luz de las disposiciones del Anexo II, en particular del párrafo 1, el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite que una autoridad investigadora utilice los hechos de que tenga conocimiento para poder formular una determinación en una situación en que la información necesaria para esa determinación se solicitó pero no se recibió. En nuestra opinión, es una cuestión de debidas garantías procesales, y un requisito general del Acuerdo Antidumping, que una determinación que afecta a una parte interesada deberá formularse sobre la base de información pertinente para la cuestión y la parte. En el caso de las determinaciones de los márgenes de dumping, esto significa, de preferencia, la información proporcionada por la parte de que se trate. Sin embargo, cuando una parte no facilita información, el Acuerdo deja claro que la ausencia de información no deberá impedir que la autoridad investigadora formule una determinación. Así pues, el párrafo 8 del artículo 6 permite utilizar los hechos de que se tenga conocimiento para formular la determinación necesaria. No obstante, nos parece obvio que, como cuestión de debidas garantías procesales, y según lo dispuesto en el párrafo 1 del Anexo II, debe darse primero a una parte la oportunidad de proporcionar la información necesaria, antes de que pueda justificarse la formulación de una determinación sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. A nuestro juicio, esto supone que, en principio, existe un paralelismo entre el alcance de la información solicitada y no proporcionada por una parte interesada y el alcance de los hechos de que se tenga conocimiento utilizados por una autoridad investigadora en lugar de la información ausente para formular las determinaciones correspondientes.²²⁶

²²⁴ "Por consiguiente, una autoridad investigadora que utiliza los hechos de que tiene conocimiento que figuran en la solicitud de iniciación de la investigación en contra de un exportador al que no se dio aviso de la información exigida por la autoridad investigadora actúa de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y, por lo tanto, con el párrafo 8 del artículo 6 de ese Acuerdo." Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 259.

²²⁵ Observamos que no hay ninguna alegación respecto del aviso de iniciación en la presente diferencia.

²²⁶ Sin embargo, no excluimos la posibilidad de que, en algunas situaciones, la falta de determinada información pueda tener consecuencias respecto de la fiabilidad de otra información que se haya presentado, y que, en consecuencia, pueda llevar al rechazo de esa información. No obstante, esto tendría que explicarse claramente en la determinación de la autoridad investigadora. A este respecto, observamos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Determinado papel* constató que la autoridad investigadora coreana no incurrió en error al rechazar los datos sobre las ventas internas presentados por un exportador indonesio que participaba en la investigación pertinente, puesto que el exportador no había presentado estados

7.135. En esta investigación, el aviso de iniciación exigía a los declarantes que "facilitaran la cantidad y el valor del producto investigado exportado a China entre el 1° de septiembre de 2008 y el 31 de agosto de 2009".²²⁷ En el aviso también se hacía referencia al formulario de registro que los productores extranjeros tenían que rellenar para participar en la investigación, y que podía obtenerse en el sitio Web del MOFCOM. Aparte de la información general sobre la empresa de que se tratara, el formulario de registro, igual que el aviso de iniciación, solamente pedía a los declarantes que facilitaran información sobre la cantidad y el valor del producto objeto de investigación enviado a China durante el período de la investigación.²²⁸ Una vez expirado el plazo para el registro, el MOFCOM envió un cuestionario completo a los siete exportadores estadounidenses que se habían registrado para participar.²²⁹ Esos cuestionarios, como suele ocurrir, pedían a cada declarante información exhaustiva sobre todos los aspectos del cálculo del margen de dumping, con inclusión de información pertinente para la determinación del valor normal y el precio de exportación, así como cualesquiera ajustes que pudieran ser adecuados. Cabe suponer que el MOFCOM utilizó esa información para calcular los márgenes de dumping de los distintos declarantes.²³⁰

7.136. Sin embargo, para la tasa del derecho residual, el MOFCOM utilizó el margen de dumping alegado en la petición como hecho de que tenía conocimiento. Esa alegación debió de haberse basado en una comparación de algún valor normal con algún precio de exportación, y puede incluso haber reflejado algunos ajustes.²³¹ Así pues, el uso por el MOFCOM del margen alegado en la petición como hecho de que tenía conocimiento para determinar la tasa del derecho residual necesariamente comprendió la información de la petición sobre el valor normal, el precio de exportación y posiblemente algunos ajustes. En nuestra opinión, esto demuestra que el alcance de los hechos de que se tenía conocimiento utilizados por el MOFCOM fue mucho más amplio que el alcance de la información solicitada en el aviso de iniciación y/o el formulario de registro. Si bien es cierto que el aviso de iniciación indica que, en caso de que no haya registro, podrán formularse determinaciones sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, a nuestro juicio, una solicitud de información acerca de la identidad, el volumen y el valor de los exportadores del producto no es una solicitud de información suficientemente específica para justificar la determinación de un margen de dumping para exportadores desconocidos o inexistentes sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Consideramos que ese enfoque es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Una disparidad entre la información solicitada a un productor y la determinación formulada en última instancia sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento menoscaba las debidas garantías procesales de las partes interesadas.

7.137. China aduce que el formulario de registro y el posterior cuestionario relativo al dumping cumplen una función complementaria en el sistema antidumping chino. Un aviso de iniciación, que contiene un enlace al formulario de registro, está destinado a llegar a todos los posibles productores interesados, solicitarles determinados datos necesarios para un proceso investigador ordenado y notificarles las consecuencias de no registrarse. Una vez determinado el universo de los productores registrados, el MOFCOM envía a cada uno de ellos un cuestionario relativo al dumping, en que se solicitan los datos necesarios para calcular los márgenes de dumping. En opinión de China, no registrarse demuestra una falta de cooperación, y las determinaciones sobre los productores que no cooperan pueden formularse sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.²³² Este argumento no nos resulta convincente.

7.138. En primer lugar, recordamos que el párrafo 8 del artículo 6 no supedita el uso de los hechos de que se tenga conocimiento a la falta de cooperación consistente en negarse a participar en una investigación.²³³ Más bien establece que las determinaciones podrán formularse sobre la

financieros y registros contables que la autoridad investigadora necesitaba para verificar dichos datos. Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafos 7.57-7.72.

²²⁷ Aviso de iniciación de investigación antidumping, Prueba documental USA-06, página 2.

²²⁸ Formulario de registro para la investigación antidumping, Prueba documental CHN-09, página 2.

²²⁹ Respuesta de China a la pregunta 29 del Grupo Especial.

²³⁰ En cualquier caso, en la presente diferencia no hay ninguna alegación en contrario.

²³¹ Recordamos a este respecto que el párrafo 2 iii) del artículo 5 del Acuerdo Antidumping exige que una solicitud contenga información sobre el valor normal y el precio de exportación.

²³² Respuesta de China a la pregunta 29 del Grupo Especial.

²³³ Podemos imaginar fácilmente situaciones en que una parte coopere en una investigación en sentido general (se registra para participar al principio, responde a los cuestionarios, toma parte en los procedimientos, etc.) y a pesar de ello, en última instancia se utilicen hechos de que se tenga conocimiento

base de los hechos de que se tenga conocimiento si una parte interesada: 1) niega el acceso a la información necesaria dentro de un plazo prudencial, 2) no facilita la información necesaria dentro de un plazo prudencial, o 3) entorpece significativamente la investigación. No aceptamos que el hecho de no registrarse en respuesta a un aviso de iniciación establezca necesariamente que se cumpla ninguno de esos requisitos previos, a menos que en el aviso se especifique en detalle la información solicitada a los declarantes y esa información no se facilite. La posición de China significaría que la autoridad investigadora decide al principio del proceso, antes de enviar cuestionarios relativos al dumping o especificar de otro modo la información que será necesaria para formular las determinaciones requeridas a fin de imponer un derecho antidumping, que productores extranjeros se constatará que han negado el acceso o no han facilitado la información necesaria dentro de un plazo prudencial, todo ello sin que se haya puesto en conocimiento de esos productores cuál es la información necesaria.²³⁴ Además, hace que determinados productores se vean privados de la oportunidad de facilitar información en una fase muy temprana de la investigación, sin haber sido informados de la totalidad de la información solicitada. Consideramos que esto no es aceptable de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II.

7.139. Somos conscientes de que un procedimiento de registro, como el empleado por el MOFCOM en esta investigación, puede ayudar a garantizar un proceso investigador ordenado, permitiendo que la autoridad investigadora identifique a las partes interesadas que participarán en la investigación. Nada de lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping impide que se utilice una herramienta de ese tipo para ayudar a gestionar el proceso de investigación. Sin embargo, el empleo de esa herramienta no libera a la autoridad investigadora de su obligación de cumplir las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II del Acuerdo Antidumping. De manera similar, no vemos nada que impida a una autoridad investigadora utilizar un mecanismo de aviso público para dar a conocer a las posibles partes interesadas la información necesaria para las determinaciones que la autoridad investigadora tendrá que formular y las consecuencias de no facilitar esa información. No obstante, concluimos que el aviso de iniciación y el formulario de registro en que se basó el MOFCOM en este caso fueron insuficientes a este respecto, porque no especificaron en detalle la información solicitada a los declarantes estadounidenses.²³⁵ Como se ha expuesto anteriormente, la única información solicitada en el aviso de iniciación y el formulario de registro se refería a la identidad de las empresas y al volumen y el valor de sus exportaciones de los productos objeto de la investigación a China. Esta información está muy lejos del tipo o el alcance de la información necesaria para determinar los márgenes de dumping. No queremos decir que una autoridad investigadora tendría necesariamente que notificar públicamente el cuestionario sobre el dumping para cumplir las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 y del párrafo 1 del

para formular determinaciones sobre esa parte. De hecho, esta situación se ha producido en varias diferencias relativas al párrafo 8 del artículo 6 y al Anexo II. Véanse los informes de Grupos Especiales, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 7.53 y 7.61; y *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.40. A este respecto, señalamos que el concepto de si una parte "coopera" únicamente se menciona en la última frase del párrafo 7 del Anexo II, que dice lo siguiente: "si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado". Sin embargo, en la presente diferencia no se formula ninguna alegación al amparo de esa disposición.

²³⁴ De hecho, en el aviso de iniciación se especifica que si una parte no se registra al principio, el MOFCOM tiene derecho a rechazar los elementos que esa parte pueda intentar presentar posteriormente. Esto refuerza nuestra opinión de que las decisiones adoptadas al principio del proceso investigador limitan los derechos de las partes en etapas posteriores del proceso de formas que no pueden justificarse.

²³⁵ Con respecto a una cuestión idéntica, el Grupo Especial encargado del asunto *China - GOES* también constató que el MOFCOM había actuado de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y el párrafo 1 del Anexo II. Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.394. Ese Grupo Especial declaró lo siguiente: "[a]unque en el aviso de iniciación se pedía a las partes interesadas que facilitaran cierta información general en el momento de inscribirse en el MOFCOM -a saber, 'el volumen y valor de las exportaciones a China desde marzo de 2008 hasta febrero de 2009'-, el MOFCOM sustituyó por 'hechos de que se tenga conocimiento' más información que ésa a efectos de llegar a una tasa antidumping para 'todos los demás'. Resulta claro, por lo tanto, que el MOFCOM debería haber dado aviso detallado de esa otra información requerida[.]" Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.386. Por el contrario, el Grupo Especial que se ocupó de la diferencia posterior *China - Productos de pollos de engorde* llegó a la conclusión opuesta, siguiendo este razonamiento: "[a] nuestro juicio, en caso de que una parte interesada no facilite cierta información inicial necesaria para la determinación del margen de dumping de un productor, está justificado que la autoridad sustituya otra información que no pueda obtener como resultado de que no se haya facilitado la primera, incluso si no solicitó concretamente la otra información. Esa información inicialmente solicitada puede incluir los detalles sobre la manera de establecer contacto con el productor e información necesaria para que la autoridad adopte una decisión sobre el muestreo". Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, nota 501. Por las razones expuestas *supra*, discrepamos con la última opinión.

Anexo II, aunque obviamente esa medida sería suficiente. Sin embargo, como mínimo, una solicitud de información en este contexto tendría que ser más específica en cuanto al tipo y el alcance de la información necesaria para las determinaciones que tiene que formular la autoridad investigadora. Además, en nuestra opinión, sería preferible que las consecuencias de no facilitar información se dieran a conocer más concretamente, por ejemplo, que las tasas de los derechos antidumping podrán determinarse sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

7.140. Sobre la base de lo anterior, constatamos que China actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping en su uso de los hechos de que se tenía conocimiento para determinar la tasa del derecho antidumping residual en la investigación relativa a los automóviles.

7.4.3.4.2 Supuesta infracción del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

7.141. Recordamos que el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping requiere la divulgación de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión sobre la aplicación de medidas definitivas. Esta obligación se aplica a los hechos, y no al razonamiento. Además, sólo requiere la divulgación de los hechos que sean "esenciales" y que sean pertinentes para la consideración por la autoridad investigadora de si deben aplicarse o no medidas definitivas.²³⁶ En este sentido, los "hechos esenciales" no se limitan a los que sustenten la decisión adoptada en último término por la autoridad investigadora, sino que abarcan todos los hechos necesarios para el proceso de análisis y toma de decisiones de la autoridad investigadora.²³⁷

7.142. Los Estados Unidos alegan que China no divulgó los hechos esenciales en que se basó la determinación por el MOFCOM de la tasa del derecho antidumping residual. Concretamente, los Estados Unidos sostienen que el MOFCOM no divulgó los hechos esenciales considerados respecto a: i) si los exportadores estadounidenses negaron el acceso a la información necesaria o entorpecieron significativamente la investigación; ii) por qué se consideró apropiado una tasa del derecho antidumping residual del 21,5%; y iii) detalles del cálculo de la tasa del derecho residual del 21,5%. China sostiene que el MOFCOM cumplió la prescripción de divulgación del párrafo 9 del artículo 6. Según China, todos los hechos pertinentes relativos al uso de los hechos de que se tenía conocimiento en el cálculo del derecho antidumping residual se expusieron en el documento de divulgación definitiva del MOFCOM.

7.143. En la investigación en litigio, el MOFCOM envió un documento de divulgación definitiva al Gobierno de los Estados Unidos, que dice, en la parte pertinente:

6. Otras empresas estadounidenses (todos los demás)

En relación con otras empresas estadounidenses, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento Antidumping de la República Popular China, la autoridad investigadora decidió utilizar los hechos de que tenía conocimiento y la mejor información disponible y aplicar a esas empresas el margen de dumping alegado en la petición.

Después de la determinación preliminar, el Gobierno de los Estados Unidos observó que, al formular su determinación preliminar, la autoridad investigadora había adoptado datos desfavorables para determinar el margen de dumping correspondiente a otras empresas estadounidenses, y no había explicado el razonamiento que justificaba su uso de inferencias desfavorables para calcular la tasa para "todas las demás" empresas. Además, la autoridad investigadora no ha explicado la forma en que los demás exportadores que estarían sujetos a esta tasa para "todos los demás" no han cooperado en esta investigación. El Gobierno de los Estados Unidos insta a la autoridad investigadora a que aplique el promedio ponderado de las tasas calculadas para las empresas que no se han negado expresamente a cooperar en la investigación[.]

La autoridad investigadora considera que antes de la iniciación notificó a los exportadores y productores pertinentes citados en la petición; además, instó al

²³⁶ Véanse los párrafos 7.69 y 7.71 del presente informe.

²³⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.807.

Gobierno de los Estados Unidos a que notificara a los exportadores o productores pertinentes. El aviso de iniciación estaba a disposición del público en el sitio Web del MOFCOM. Después de la iniciación, la autoridad investigadora estableció el procedimiento de registro; entretanto, envió cuestionarios a los declarantes registrados, que también podían obtenerse en el sitio Web del MOFCOM. La autoridad investigadora considera que ha hecho todo lo posible para dar a todos los exportadores oportunidades suficientes, mediante los procedimientos mencionados *supra*, y que podían responder adecuadamente si estaban dispuestos a cooperar en la investigación. Por lo que respecta a los exportadores que no respondieron claramente en relación con la investigación, la autoridad investigadora podía razonablemente creer que no tenían la intención de cooperar con la investigación, por lo que decidió su margen de dumping sobre la base de la mejor información disponible, no de información desfavorable.²³⁸

7.144. En el documento de divulgación definitiva se dice claramente que el MOFCOM determinó en la tasa del derecho antidumping residual para todos los demás exportadores sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento, y que utilizó como hechos de que tenía conocimiento el margen alegado en la petición. En el documento de divulgación definitiva también se refleja que el Gobierno de los Estados Unidos se opuso al uso por el MOFCOM de los hechos de que tenía conocimiento a este respecto, aduciendo en particular que el MOFCOM no había explicado cómo ninguno de los demás exportadores estadounidenses había cooperado en la investigación. En respuesta, el MOFCOM explica los pasos que dio para avisar de la iniciación de la investigación, y afirma que en esas circunstancias era razonable considerar que los exportadores estadounidenses que no se habían dado a conocer no estaban cooperando, y determinar la tasa del derecho antidumping residual que se aplicaría a sus exportaciones sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento.

7.145. Antes de abordar las cuestiones específicas que, según los Estados Unidos, deberían haber sido incluidas en el documento de divulgación definitiva pero no lo fueron, deseamos subrayar que, en nuestra opinión, la obligación de divulgación del párrafo 9 del artículo 6 se aplica a los hechos en que se basan las constataciones efectivamente hechas por una autoridad investigadora durante una investigación. Dicho de otro modo, el alcance máximo de esta obligación comprende los hechos del expediente y lo que realmente se decide. La cuestión de si la autoridad investigadora debería o no haber adoptado una decisión diferente sobre una cuestión determinada, o debería haber formulado una constatación sobre una cuestión pero no lo hizo, está comprendida en el ámbito de aplicación de las disposiciones sustantivas pertinentes del Acuerdo que establecen las obligaciones de una autoridad investigadora en el curso de las investigaciones, y no en el del párrafo 9 del artículo 6. Teniendo esto presente, pasamos a examinar los argumentos específicos presentados por los Estados Unidos en apoyo de esta alegación.

7.146. En primer lugar, los Estados Unidos aducen que en el documento de divulgación definitiva no se explica si los exportadores estadounidenses negaron el acceso a la información necesaria o entorpecieron significativamente la investigación. No estamos de acuerdo. Como se ha indicado anteriormente, en el documento de divulgación definitiva se explican los esfuerzos realizados por el MOFCOM después de iniciar la investigación para ponerse en contacto con los exportadores estadounidenses, se dice que se dio a todos los productores la oportunidad de participar en la investigación si lo deseaban y que, en consecuencia, el MOFCOM concluyó razonablemente que los productores que no habían respondido al MOFCOM no deseaban cooperar en la investigación. A nuestro juicio, el documento de divulgación definitiva explica los hechos sobre cuya base el MOFCOM llegó a su conclusión de que los exportadores estadounidenses desconocidos no habían cooperado en la investigación y que por consiguiente recurriría a los hechos de que tenía conocimiento. La cuestión de si esos hechos justificaban la decisión del MOFCOM es una cuestión sustantiva que ya hemos examinado *supra*.

7.147. En segundo lugar, los Estados Unidos sostienen que el documento de divulgación definitiva no explica por qué se consideró apropiada una tasa del derecho antidumping residual del 21,5%. Sin embargo, como ya hemos expuesto, la obligación de divulgación del párrafo 9 del artículo 6 se aplica a los hechos, y no a explicaciones o razonamientos sobre las decisiones basadas en esos hechos. La cuestión de si una tasa determinada es o no apropiada al nivel de un derecho residual

²³⁸ Documento de divulgación definitiva (antidumping/derechos compensatorios), Prueba documental USA-11, página 24.

nos parece una cuestión de razonamiento, y no de hecho, por lo que no quedaría comprendida en el ámbito de la obligación establecida en el párrafo 9 del artículo 6. Además, los Estados Unidos no han aducido ni demostrado que hubiera algún otro hecho pertinente relacionado con esta cuestión que fue o debería haber sido considerado por el MOFCOM para decidir la tasa residual pero que no se incluyó en el documento de divulgación definitiva.

7.148. En tercer lugar, los Estados Unidos se refieren a los detalles del cálculo de la tasa del derecho residual del 21,5%. Sin embargo, observamos que el documento de divulgación afirma claramente que esta tasa del derecho se basó en el margen alegado en la petición. Pedimos a los Estados Unidos que precisaran qué tipos específicos de información del expediente de la investigación en litigio debería haber incluido el MOFCOM en su documento de divulgación definitiva pero no lo hizo. En respuesta, los Estados Unidos no indicaron nada más que las tres cuestiones examinadas *supra*.²³⁹ Además, para nosotros no está claro que los "detalles del cálculo" de una tasa del derecho residual constituyan hechos *per se*, y no razonamientos o análisis que, como se ha indicado anteriormente, no están comprendidos en el ámbito de la obligación de divulgación del párrafo 9 del artículo 6. Como está claro que el MOFCOM no hizo ningún cálculo a este respecto, sino que se limitó a aplicar el margen indicado en la petición como tasa residual, no vemos qué otros hechos podrían haber sido pertinentes a este respecto e incluidos en el documento de divulgación definitiva.

7.149. Los Estados Unidos también sostienen que el uso por el MOFCOM del margen alegado en la petición como hechos de que tenía conocimiento no basta para cumplir las obligaciones de China en virtud del párrafo 9 del artículo 6. Los Estados Unidos aducen que, dado que esto suponía utilizar información de una fuente secundaria, en el documento de divulgación definitiva debería haberse explicado si el MOFCOM actuó con especial prudencia al utilizar esa información, según lo requerido en el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo.²⁴⁰ Sin embargo, la cuestión de si el MOFCOM respetó o no las disposiciones del párrafo 7 del Anexo II se refiere a las obligaciones sustantivas relativas a su determinación, y no a la obligación de divulgación del párrafo 9 del artículo 6. A este respecto, observamos también que los Estados Unidos no han formulado una alegación al amparo del párrafo 7 del Anexo II en este procedimiento.

7.150. Sobre la base de lo anterior, rechazamos la alegación de los Estados Unidos de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con la obligación de divulgación establecida en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la determinación de la tasa del derecho antidumping residual en litigio.

7.4.3.4.3 Supuestas infracciones de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping

7.151. El párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping establece las prescripciones relativas al contenido de los avisos públicos que deben darse de las determinaciones preliminares y definitivas en general. Dispone que en cada uno de esos avisos deben figurar con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Por su parte, el párrafo 2.2 del artículo 12 establece prescripciones más específicas para el aviso público requerido en el caso de una determinación definitiva positiva, y reitera que ese aviso público deberá contener toda la información requerida en el párrafo 2 del artículo 12, concretamente toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho, además de requerir que contenga las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas y los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones de los exportadores e importadores.

7.152. El párrafo 2.2 del artículo 12 dispone que el aviso público de una determinación positiva definitiva, o el informe separado que puede facilitarse en su lugar, debe contener "toda la información pertinente" sobre "las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas". Una autoridad investigadora no está obligada a exponer en sus determinaciones *toda* la información fáctica de que disponga, sino más bien aquellos hechos que permitan comprender la base fáctica que llevó a la imposición de medidas

²³⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 9 del Grupo Especial.

²⁴⁰ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 49 y 50.

definitivas.²⁴¹ Una autoridad investigadora debe hacer una exposición motivada del fundamento fáctico de la decisión de imponer medidas definitivas.

7.153. Los Estados Unidos sostienen que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no explicar en la determinación definitiva los fundamentos fácticos y jurídicos para su recurso a los hechos de que tenía conocimiento en la determinación de la tasa del derecho antidumping residual. China afirma que en la determinación definitiva del MOFCOM se explica el fundamento sobre el que se determinó la tasa del derecho antidumping residual. En este sentido, China atribuye importancia al hecho de que, a diferencia de la investigación en litigio en el asunto *China - GOES*, en que no estaba claro cómo había calculado el MOFCOM la tasa del derecho antidumping residual, en la investigación en litigio en la presente diferencia la determinación definitiva explica claramente que la tasa del derecho antidumping residual aplicada fue el margen alegado en la petición.²⁴²

7.154. Para respaldar su postura, China se refiere a la determinación definitiva del MOFCOM, donde se dice que, al igual que en la determinación preliminar, el MOFCOM "aplicó el margen de dumping alegado en la petición" a todos los demás exportadores, incluidos los exportadores desconocidos.²⁴³ La determinación definitiva también contiene las explicaciones del MOFCOM de por qué estaba justificado considerar que los exportadores estadounidenses desconocidos no cooperaban y en consecuencia determinar la tasa del derecho residual utilizando el margen alegado en la solicitud como hechos de que se tenía conocimiento, y el examen de los argumentos de las partes a este respecto realizado por el MOFCOM.

7.155. Al igual que en el caso de la obligación establecida en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo, a nuestro juicio las obligaciones de aviso establecidas en los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 se aplican a las cuestiones de hecho y de derecho resueltas por la autoridad investigadora y a los hechos subyacentes obrantes en el expediente de la investigación. La cuestión de si la autoridad investigadora debería o no haber resuelto determinada cuestión de hecho o de derecho de modo diferente, o de si no abordó una cuestión necesaria, se plantea en el marco de las disposiciones sustantivas pertinentes del Acuerdo por las que se rigen las determinaciones, y no en el marco de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12.

7.156. En este caso, como demuestra el texto reproducido en el párrafo 7.93 *supra*, la determinación definitiva explica claramente las cuestiones de hecho y de derecho consideradas por el MOFCOM en relación con la determinación de la tasa del derecho antidumping residual. Afirma que el MOFCOM determinó la tasa del derecho residual sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento y que utilizó como hechos de que tenía conocimiento el margen de dumping alegado en la petición. En la determinación definitiva también se mencionan las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos sobre el método utilizado por el MOFCOM y las explicaciones que éste dio como respuesta. Concretamente, se explican los pasos que dio el MOFCOM para ponerse en contacto con los exportadores estadounidenses y se dice que se dio a todos los productores la oportunidad de participar en la investigación. Se dice que se consideró que los productores que no habían indicado su disposición a participar no cooperaban y que se determinó una tasa del derecho residual para ellos sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento.

7.157. Preguntamos a los Estados Unidos qué otros tipos de información debería haber incluido el MOFCOM en su aviso público pero no lo hizo. En respuesta, los Estados Unidos se refirieron al hecho de que el MOFCOM no había explicado su uso de los hechos de que tenía conocimiento para determinar la tasa del derecho residual ni por qué los hechos de que tenía conocimiento eran apropiados.²⁴⁴ Sin embargo, a nuestro juicio, la determinación definitiva sí explica las cuestiones de hecho y de derecho que subyacen al uso por el MOFCOM de los hechos de que tenía conocimiento. En cuanto a la adecuación del uso de los hechos de que se tenía conocimiento, los Estados Unidos no han demostrado que hubiera cuestiones de hecho y de derecho relativas a la adecuación de basarse en los hechos de que se tenía conocimiento que el MOFCOM no abordó en su determinación definitiva.

²⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 164 (donde se examina la disposición correspondiente del Acuerdo SMC, el párrafo 5 del artículo 22).

²⁴² Primera comunicación escrita de China, párrafo 124.

²⁴³ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, página 83.

²⁴⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10.a del Grupo Especial.

7.158. Por consiguiente, rechazamos la alegación de los Estados Unidos de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con sus obligaciones en el marco de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping en relación con la imposición de la tasa del derecho antidumping residual en litigio.

7.4.4 Determinación de la tasa del derecho compensatorio residual: supuestas infracciones de los párrafos 7 y 8 del artículo 12 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC

7.4.4.1 Disposiciones en cuestión

7.159. El párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC establece las condiciones en las que una autoridad investigadora puede aplicar los hechos de que se tenga conocimiento en una investigación en materia de derechos compensatorios. Establece lo siguiente:

En los casos en que un Miembro interesado o una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

7.160. El párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC dispone que:

Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todos los Miembros interesados y partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

7.161. En los párrafos 3 y 5 del artículo 22 se establece la prescripción de dar aviso público de las siguientes medidas o determinaciones en una investigación en materia de derechos compensatorios:

22.3. Se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 18, de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho compensatorio definitivo. En cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se enviarán al Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento.

22.5. En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de un compromiso, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En particular, en el aviso o informe figurará la información indicada en el párrafo 4, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los Miembros interesados y de los exportadores e importadores.

7.4.4.2 Argumentos de las partes

7.4.4.2.1 Estados Unidos

7.162. Los Estados Unidos afirman que, al utilizar los hechos de que tenía conocimiento en el cálculo de la tasa del derecho compensatorio residual en la investigación que nos ocupa, sin

informar primero a los exportadores estadounidenses de la información requerida de ellos ni del hecho de que si no proporcionaban esa información se podría formular una determinación sobre la base de los hechos de que se tuviera conocimiento, el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos aducen que el MOFCOM envió cuestionarios antisubvenciones únicamente a los exportadores estadounidenses identificados en la petición, y que no intentó identificar a otros exportadores estadounidenses.²⁴⁵ Los Estados Unidos señalan que las circunstancias en que una autoridad investigadora puede recurrir a los hechos de que tenga conocimiento en sus determinaciones en una investigación en materia de derechos compensatorios se exponen en el párrafo 7 del artículo 12 como sigue: a) negar el acceso a la información necesaria dentro de un plazo prudencial, b) no facilitar la información necesaria dentro de un plazo prudencial, o c) entorpecer significativamente la investigación. Como nada de esto ocurrió en la investigación en materia de derechos compensatorios en litigio, el MOFCOM infringió el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento en el cálculo de la tasa del derecho compensatorio residual. Según los Estados Unidos, dado que no existían exportadores estadounidenses distintos de los citados en la petición, era lógicamente imposible que hubieran cometido alguno de los actos mencionados en el párrafo 7 del artículo 12.²⁴⁶

7.163. Los Estados Unidos también sostienen que el MOFCOM incumplió dos obligaciones de procedimiento en el cálculo de la tasa del derecho compensatorio residual impugnada. En primer lugar, los Estados Unidos mantienen que el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no informar a los exportadores estadounidenses de los hechos esenciales considerados respecto del cálculo de la tasa del derecho compensatorio residual. En opinión de los Estados Unidos, la explicación del MOFCOM contenida en el documento de divulgación definitiva, que repetía lo que figuraba en las determinaciones preliminar y definitiva, era superficial. Se limitaba a una frase que decía que, sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento, la autoridad investigadora había decidido aplicar la tasa de subvención *ad valorem* calculada respecto de General Motors LLC a todos los demás exportadores estadounidenses. En segundo lugar, los Estados Unidos mantienen que el MOFCOM no explicó los fundamentos fácticos y jurídicos de la determinación de la tasa del derecho compensatorio residual, infringiendo así los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC. Según los Estados Unidos, los fundamentos fácticos y jurídicos para el recurso del MOFCOM a los hechos de que tenía conocimiento en el cálculo de la tasa del derecho compensatorio residual constituían información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho en el sentido de los párrafos 3 y 5 del artículo 22 y deberían haberse explicado.

7.4.4.2.2 China

7.164. China rechaza los argumentos de los Estados Unidos. A juicio de China, en el Acuerdo SMC existe una laguna respecto al cálculo de las tasas de los derechos compensatorios residuales. Dada esa laguna, el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo proporciona una base lógica para esos cálculos, y eso es lo que hizo el MOFCOM en esta investigación. En contra de lo que afirman los Estados Unidos, China mantiene que el MOFCOM dio varios pasos para llegar a todos los exportadores estadounidenses de automóviles. Concretamente, el MOFCOM publicó el aviso de iniciación en su sitio Web y lo puso a disposición en su sala pública de lectura. El aviso de iniciación también fue enviado a la Embajada de los Estados Unidos en Beijing para que se transmitiera a todos los exportadores estadounidenses. En el aviso se explicaba el procedimiento de registro para participar en la investigación y también se advertía de que si no se participaba se podrían formular determinaciones sobre la base de los hechos de que se tuviera conocimiento. El MOFCOM no pudo haberse esforzado más. Cuatro exportadores estadounidenses adicionales a

²⁴⁵ Como hicieron respecto de la investigación antidumping en litigio (véase la nota 200 *supra*), en un principio, los Estados Unidos adujeron que, en la investigación en materia de derechos compensatorios en litigio, el MOFCOM únicamente había enviado cuestionarios a los productores identificados en la petición y no había tratado de determinar si existían otros productores estadounidenses del producto similar. Adujeron también que, al igual que en la investigación subyacente en la diferencia *China - GOES*, no existían otros exportadores estadounidenses de automóviles en el momento en que se realizó la investigación antidumping de que aquí se trata. Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 86 y 87. No obstante, los Estados Unidos no persistieron en esos argumentos en las etapas posteriores del procedimiento, y el expediente de la investigación demuestra claramente que el MOFCOM sí trató de identificar a los demás exportadores estadounidenses y que, como resultado, se registraron para participar otros cuatro productores.

²⁴⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 87.

los tres identificados en la petición se presentaron para registrarse tras los esfuerzos de notificación del MOFCOM. China aduce que en estas circunstancias era razonable y compatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC que el MOFCOM considerara que ninguno de los demás exportadores estadounidenses cooperaba y que calculara sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento una tasa del derecho compensatorio residual que se aplicaría a sus exportaciones a China.²⁴⁷

7.165. China sostiene que la divulgación por el MOFCOM de los hechos esenciales se ajustó a las prescripciones del párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Divulgó todos los hechos pertinentes que obraban en el expediente. El MOFCOM aplicó la tasa de subvención del 12,9% calculada respecto de General Motors como tasa del derecho compensatorio residual, sin ningún ajuste, lo que queda claro en el documento de divulgación definitiva.²⁴⁸ En la medida en que los Estados Unidos aducen que el MOFCOM también debería haber divulgado su razonamiento, China sostiene que el párrafo 8 del artículo 12 no contiene tal obligación.

7.166. De manera análoga, China sostiene que todos los fundamentos jurídicos y fácticos de la tasa del derecho compensatorio residual impuesta por el MOFCOM estaban claramente indicados en el expediente, de conformidad con los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC.²⁴⁹ Tal como se explica en la determinación definitiva, el MOFCOM determinó la tasa del derecho compensatorio residual sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento, y utilizó como hechos de que tenía conocimiento la tasa de subvención calculada respecto de General Motors, que era la tasa individual más alta calculada.

7.4.4.3 Argumentos de los terceros

7.167. La **Unión Europea** aduce que la condición de parte interesada del gobierno del país exportador es distinta en las investigaciones antidumping y en las investigaciones en materia de derechos compensatorios, porque, a diferencia del Acuerdo Antidumping, que utiliza la expresión "partes interesadas" en referencia a todas las partes interesadas, incluido el gobierno del país exportador, el Acuerdo SMC se refiere a "Miembros interesados" y "partes interesadas" como dos categorías diferentes.

7.168. Además, la Unión Europea señala que, a diferencia de una investigación antidumping, que se refiere a los precios aplicados por empresas privadas, en una investigación en materia de derechos compensatorios el gobierno del país exportador está "directamente involucrado en el acto de subvención". Por consiguiente, la jurisprudencia de la OMC sobre la cuestión de la determinación de derechos antidumping residuales sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento no puede trasladarse directamente al Acuerdo SMC. Una repercusión de ello sería la posibilidad de aducir que, en el contexto de una investigación en materia de derechos compensatorios el aviso al gobierno del país exportador podría servir de aviso a los exportadores de ese país.

7.4.4.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.169. La investigación en materia de derechos compensatorios en litigio fue iniciada y llevada a cabo al mismo tiempo que la investigación antidumping sobre el mismo producto. Como se ha señalado, los hechos pertinentes para las alegaciones de los Estados Unidos respecto de la tasa del derecho compensatorio residual son casi idénticos a los hechos relativos a la tasa del derecho antidumping residual. Lo mismo ocurre con los argumentos presentados por las partes. Las disposiciones jurídicas en cuestión (los párrafos 7 y 8 del artículo 12 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC) son prácticamente idénticos a los párrafos 8 y 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, para evitar las repeticiones, en nuestra evaluación de las alegaciones de los Estados Unidos respecto de la tasa del derecho compensatorio residual en litigio, nos remitiremos al razonamiento expuesto anteriormente respecto de las alegaciones relativas a la tasa del derecho antidumping residual según proceda.

²⁴⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 127-131.

²⁴⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 133.

²⁴⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 135.

7.4.4.4.1 Supuesta infracción del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC

7.170. Este aspecto de la alegación de los Estados Unidos impugna el uso de los hechos de que se tenía conocimiento en la determinación de la tasa del derecho compensatorio residual. Los argumentos presentados por los Estados Unidos y los contraargumentos presentados por China son esencialmente los mismos que los presentados respecto de la tasa del derecho antidumping residual, que hemos examinado *supra*. En resumen, los Estados Unidos sostienen que el MOFCOM incurrió en error al determinar la tasa del derecho compensatorio residual sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento sin dar previamente aviso a los exportadores estadounidenses desconocidos de la información requerida de ellos ni del hecho de que si no facilitaban esa información se podría formular una determinación sobre la base de los hechos de que se tuviera conocimiento. China señala los esfuerzos hechos por el MOFCOM para ponerse en contacto con los exportadores estadounidenses y aduce que era razonable que el MOFCOM concluyera que los exportadores estadounidenses que no se registraron para participar no estaban cooperando, y que determinara en consecuencia una tasa del derecho compensatorio residual aplicable a ellos sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento. La alegación de los Estados Unidos respecto al derecho compensatorio residual plantea la misma cuestión que la alegación relativa al derecho antidumping residual: al utilizar los hechos de que tenía conocimiento en la determinación de la tasa del derecho compensatorio residual en litigio, ¿cumplió el MOFCOM las prescripciones establecidas en el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC?

7.171. Hay una diferencia entre esta alegación y la alegación relativa a la tasa del derecho antidumping residual, en lo que respecta al fundamento jurídico de la alegación de los Estados Unidos. El Acuerdo SMC no contiene una disposición similar al Anexo II del Acuerdo Antidumping por la que se establezcan prescripciones adicionales sobre el uso de los hechos de que se tenga conocimiento. En consecuencia, los Estados Unidos se basan en los párrafos 1 y 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, las disposiciones correspondientes a los párrafos 1 y 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, para establecer la existencia de una obligación de que el MOFCOM informara a las partes interesadas de la información requerida de ellos, mientras que en el contexto antidumping los Estados Unidos se basaron en el párrafo 1 del Anexo II, además de los párrafos 1 y 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping a este respecto.

7.172. Grupos Especiales anteriores y el Órgano de Apelación han concluido que el Acuerdo SMC establece las mismas prescripciones generales respecto del uso de los hechos de que se tenga conocimiento que el Acuerdo Antidumping, a pesar de que no haya un texto análogo al Anexo II. Así, en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, el Órgano de Apelación interpretó las disposiciones del Acuerdo SMC sobre el uso de los hechos de que se tenga conocimiento en conjunción con las disposiciones correspondientes del Acuerdo Antidumping. Al hacerlo, el Órgano de Apelación señaló que el Acuerdo SMC no tenía un anexo similar al Anexo II del Acuerdo Antidumping, pero concluyó que eso no significaba "que no exist[ieran] tales condiciones en el Acuerdo SMC".²⁵⁰ Sobre esa base, el Órgano de Apelación concluyó que "sería anómalo que el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC permitiera el uso de los 'hechos de que se tenga conocimiento' en investigaciones en materia de derechos compensatorios de una manera notablemente diferente a aquella en la que se permite en las investigaciones antidumping".²⁵¹ También observamos que los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *China - GOES*²⁵² y *China - Productos de pollo de engorde*²⁵³ adoptaron el mismo enfoque. Esa interpretación también es compatible con la *Declaración Ministerial relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, en que los Ministros subrayaron "la necesidad de asegurar la coherencia en la solución de las diferencias a que den lugar las medidas antidumping y las medidas en materia de derechos compensatorios".²⁵⁴

²⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 291.

²⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 295.

²⁵² Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafos 7.446 y 7.447.

²⁵³ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.355.

²⁵⁴ También pedimos a las partes su opinión sobre la consecuencia de la ausencia de un corolario del Anexo II en el Acuerdo SMC. Aunque las opiniones de las partes a este respecto no son en modo alguno determinantes, ambas respondieron que, a pesar de la inexistencia de ese anexo en el Acuerdo SMC, deberían aplicarse al uso de los hechos de que se tenga conocimiento en las investigaciones en materia de derechos

7.173. Por las mismas razones que las expuestas en esos informes, consideramos apropiado interpretar el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en armonía con las disposiciones del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, y resolver las alegaciones de los Estados Unidos en el marco de ambos Acuerdos de manera coherente. Por consiguiente, como hicimos respecto de la alegación de los Estados Unidos relativa a la tasa del derecho antidumping residual, con respecto a la presente alegación examinaremos si el MOFCOM especificó en detalle la información requerida de los exportadores estadounidenses y si les hizo saber que, si no facilitaban la información en un plazo prudencial, podrían formularse determinaciones sobre la base de los hechos de que se tuviera conocimiento. Esto requiere que examinemos si el MOFCOM dio los pasos necesarios para ponerse en contacto con los exportadores estadounidenses y si comunicó a esos productores la información que se les solicitaba para las determinaciones que iba a formular.

7.174. Dado que los hechos subyacentes a la determinación de la tasa del derecho compensatorio residual, los argumentos de los Estados Unidos en apoyo de su alegación relativa a la tasa del derecho compensatorio residual y los contraargumentos de China son idénticos a los hechos, argumentos y contraargumentos examinados anteriormente en relación con la alegación de los Estados Unidos al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, consideramos apropiado aplicar el mismo razonamiento jurídico, *mutatis mutandis*, para resolver la alegación de los Estados Unidos al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, y llegar a las mismas conclusiones.²⁵⁵

7.175. Sobre esa base, constatamos que el alcance de los hechos de que se tenía conocimiento utilizados por el MOFCOM era mayor que el alcance de la información que solicitó de los exportadores estadounidenses desconocidos mediante el aviso de iniciación y el formulario de registro para la investigación en materia de derechos compensatorios. Por consiguiente, concluimos que el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al determinar la tasa del derecho compensatorio residual sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento.

7.4.4.4.2 Supuesta infracción del párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC

7.176. Los Estados Unidos afirman que el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no informar a los exportadores estadounidenses de los hechos esenciales considerados en relación con el cálculo de la tasa del derecho compensatorio residual. China responde que el documento de divulgación definitiva del MOFCOM transmitió todos los hechos esenciales obrantes en el expediente respecto de la tasa del derecho compensatorio residual impugnada, y que por consiguiente fue compatible con el párrafo 8 del artículo 12.

7.177. Los antecedentes fácticos de esta alegación son de nuevo idénticos en general a los de la alegación en el marco del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping examinada *supra*. Del documento de divulgación definitiva enviado al Gobierno de los Estados Unidos se desprende claramente que el MOFCOM se basó en los hechos de que tenía conocimiento para determinar la tasa del derecho compensatorio residual, y utilizó la tasa del 12,9% calculada respecto de General Motors como hechos de que tenía conocimiento.²⁵⁶ Pedimos a los Estados Unidos que identificaran cualquier otro hecho esencial obrante en el expediente que el MOFCOM debería haber divulgado pero no lo hizo, y los Estados Unidos no han señalado ninguno a nuestra atención.²⁵⁷

7.178. Los argumentos de las partes presentados respecto de esta alegación son los mismos que formularon respecto de la alegación análoga en el marco del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, consideramos apropiado aplicar el mismo razonamiento jurídico, *mutatis mutandis*, para resolver la alegación de los Estados Unidos al amparo del párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC, y llegar a las mismas conclusiones.²⁵⁸ Sobre esta base, rechazamos la alegación de los Estados Unidos de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con el

compensatorios las mismas disciplinas que las establecidas en el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Véanse las respuestas de China y de los Estados Unidos a la pregunta 13 del Grupo Especial.

²⁵⁵ Véanse los párrafos 7.121-7.140 del presente informe.

²⁵⁶ Documento de divulgación definitiva, Prueba documental USA-11, páginas 40 y 41.

²⁵⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 9 del Grupo Especial.

²⁵⁸ Véanse los párrafos 7.141-7.150 del presente informe.

párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC en relación con la determinación de la tasa del derecho compensatorio residual en litigio.

7.4.4.4.3 Supuesta infracción de los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC

7.179. Los Estados Unidos alegan que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC al no explicar los fundamentos fácticos y jurídicos de su determinación de la tasa del derecho compensatorio residual. China se opone a la alegación de los Estados Unidos y sostiene que en el aviso del MOFCOM se comunicaban todos los fundamentos fácticos y jurídicos de la determinación por el MOFCOM de la tasa del derecho compensatorio residual.

7.180. Los antecedentes fácticos de esta alegación son los mismos que los de la alegación de los Estados Unidos al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, que hemos examinado *supra*. Del documento de divulgación definitiva se desprende claramente que el MOFCOM se basó en los hechos de que tenía conocimiento en la determinación de la tasa del derecho compensatorio residual y utilizó la tasa del 12,9% calculada respecto de General Motors como hechos de que tenía conocimiento.²⁵⁹ Solicitamos a los Estados Unidos que identificaran cualquier otra cuestión de hecho o de derecho obrante en el expediente que el MOFCOM hubiera debido abordar en la determinación definitiva pero no lo hizo, y los Estados Unidos no han señalado ninguna.²⁶⁰

7.181. Los argumentos de las partes presentados respecto de esta alegación son los mismos que los formulados respecto de la alegación análoga al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, consideramos apropiado aplicar el mismo razonamiento jurídico, *mutatis mutandis*, para resolver la alegación de los Estados Unidos al amparo de los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, y llegar a las mismas conclusiones.²⁶¹ Sobre esta base, rechazamos la alegación de los Estados Unidos de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC en relación con la determinación de la tasa del derecho compensatorio residual en litigio.

7.5 La cuestión de si el MOFCOM definió adecuadamente la rama de producción nacional a los efectos de la determinación de la existencia de daño

7.5.1 Disposiciones en cuestión

7.182. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC disponen, en términos casi idénticos:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping [subvencionadas] y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión [repercusión consiguiente] de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos. (no se reproducen las notas de pie de página)

7.183. El párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping dispone en su parte pertinente²⁶²:

A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

7.184. El párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC es esencialmente idéntico, aunque tiene una construcción diferente, y dispone en su parte pertinente:

²⁵⁹ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 126 y 127.

²⁶⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10.a del Grupo Especial.

²⁶¹ Véanse los párrafos 7.151-7.158 del presente informe.

²⁶² Los incisos i) y ii) del párrafo 1 del artículo 4 no están en litigio en la presente diferencia.

A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá, con la salvedad prevista en el párrafo 2, en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.²⁶³

7.5.2 Antecedentes de hecho

7.185. El 6 de noviembre de 2009 el MOFCOM publicó dos series de avisos en relación con sus investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios que incluían, respecto de cada investigación, un aviso de iniciación y un aviso de registro para la investigación relativa al daño.²⁶⁴ En cada uno de esos cuatro avisos se fijaba un plazo de 20 días, hasta el 26 de noviembre de 2009, para que las partes interesadas se registrasen a fin de participar en las respectivas investigaciones.²⁶⁵ Ambas investigaciones se iniciaron previa la solicitud del mismo peticionario, la CAAM. El MOFCOM determinó que el peticionario estaba legitimado para presentar la petición en nombre de la rama de producción nacional. En los avisos de iniciación, el MOFCOM declaró que las empresas representadas por el peticionario habían producido más del 50% del producto nacional similar en todo el período objeto de investigación.²⁶⁶

7.186. En sus avisos de iniciación, el MOFCOM declaró lo siguiente:

Para la investigación relativa al daño a la rama de producción, las partes interesadas y los gobiernos interesados pueden registrarse ante la Oficina de Investigaciones sobre la Existencia de Daño a la Rama de Producción del MOFCOM (IBII) en un plazo de 20 días contados a partir de la publicación del presente aviso. El formulario de registro ante la IBII contendrá información sobre la capacidad de producción, la producción, las existencias y la capacidad de producción en construcción/planeada[sic], así como sobre el volumen y el valor de las exportaciones del producto investigado a China durante el período objeto de investigación. La "Solicitud de participación en la investigación sobre la existencia de daño a la rama de producción de vehículos automóviles ("Sedans") y vehículos todo terreno (de cilindrada superior o igual a 2.000 cm³)" puede descargarse en <http://www.cacs.gov.cn/cacs/anjian/anjianshow.aspx?str1=1&articleId=62087>.²⁶⁷

7.187. Los avisos de registro para la investigación relativa al daño contenían la "Solicitud de participación en la investigación sobre la existencia de daño a la rama de producción de vehículos

²⁶³ La expresión "párrafo 2" en esta disposición se refiere al párrafo 2 del artículo 16 del Acuerdo SMC, que corresponde al párrafo 1 ii) del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y no está en litigio en la presente diferencia.

²⁶⁴ Véase el aviso de iniciación de investigación antidumping, Prueba documental USA-06; el aviso de registro para la investigación relativa al daño correspondiente a la investigación antidumping, Prueba documental CHN-02; y el aviso de iniciación de investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-07; y el aviso de registro para la investigación relativa al daño correspondiente a la investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental CHN-11.

²⁶⁵ Aviso de iniciación de investigación antidumping, Prueba documental USA-06, página 2; aviso de iniciación de investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-07, página 4.

²⁶⁶ Aviso de iniciación de investigación antidumping, Prueba documental USA-06, página 1; aviso de iniciación de investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-07, página 1.

²⁶⁷ Aviso de iniciación de investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-07, página 4. El texto del aviso de iniciación de investigación antidumping es esencialmente el mismo: Toda parte interesada afectada por la investigación relativa al daño a la rama de producción puede registrarse ante la Oficina de Investigaciones sobre la Existencia de Daño a la Rama de Producción del MOFCOM para responder en un plazo de 20 días contados desde la publicación del presente anuncio, y proporcionar materiales en que se describa la productividad, la producción, las existencias, los planes en construcción y por construir, y la cantidad y el valor del producto investigado exportado a China durante el período de la investigación relativa al daño a la rama de producción. El formulario de solicitud para participar en la investigación relativa al daño a la rama de producción en la investigación antidumping sobre los vehículos automóviles ("Sedans") y los vehículos todo terreno (de cilindrada superior o igual a 2.000 cm³) puede descargarse en la columna "Registrarse para responder" del sitio Web "China Trade Remedy Information" (Información de China sobre medidas comerciales correctivas) en <http://www.cacs.gov.cn>.
Aviso de iniciación de investigación antidumping, Prueba documental USA-06, página 2.

automóviles ("Sedans") y vehículos todo terreno de cilindrada superior o igual a 2.000 cm³.²⁶⁸ Estos formularios de solicitud requerían que las partes interesadas facilitaran datos de contacto y datos específicos de cada empresa sobre la capacidad, la producción y los resultados comerciales durante el período objeto de investigación.²⁶⁹ El peticionario fue la única entidad nacional que se había registrado al llegar la fecha límite del 26 de noviembre de 2009.²⁷⁰

7.188. En sus determinaciones preliminar y definitiva, el MOFCOM indica que el 24 de diciembre de 2009 hizo llegar un cuestionario para los productores nacionales al peticionario, que actuaba en nombre de la rama de producción nacional.²⁷¹ El MOFCOM indica asimismo que, antes de limitar el alcance de la investigación de las importaciones identificadas inicialmente, a saber, determinados automóviles estadounidenses con cilindradas superiores o iguales a 2.000 cm³, a determinados automóviles estadounidenses con cilindradas superiores o iguales a 2.500 cm³, verificó que la CAAM seguía representando una proporción importante de la producción nacional total del producto similar.²⁷²

7.189. El MOFCOM determinó que la producción anual total de los productores representados por el peticionario ascendía a un 54,16% (2006), un 33,54% (2007), un 33,75% (2008), un 36,32% (período parcial de 2008) y un 41,94% (período parcial de 2009) de la producción total china del producto nacional similar.²⁷³ Por consiguiente, el MOFCOM constató que "la producción conjunta del producto similar de los productores citados constituye una proporción importante de la producción total del producto nacional similar".²⁷⁴

7.5.3 Argumentos de las partes

7.5.3.1 Estados Unidos

7.190. Los Estados Unidos sostienen que la definición por el MOFCOM de la rama de producción nacional en las investigaciones en litigio no cumplió las prescripciones del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos afirman que la rama de producción nacional definida no cumplía estas dos disposiciones definitorias porque, en primer lugar, estaba distorsionada y, en segundo lugar, no abarcaba una proporción importante de la producción total del producto nacional similar. Como consecuencia de estas dos incompatibilidades, los Estados Unidos sostienen que la definición de la rama de producción nacional realizada por el MOFCOM fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC.²⁷⁵

7.191. Los Estados Unidos aducen que la definición de la rama de producción nacional del MOFCOM estaba distorsionada en dos aspectos. En primer lugar, los Estados Unidos aducen que el MOFCOM, al supeditar la inclusión de productores nacionales en la definición de la rama de producción nacional a la voluntad de participar en las investigaciones del MOFCOM relativas al daño, generó un riesgo importante de distorsión al utilizar un proceso que podía llevar a una autoselección entre los productores nacionales.²⁷⁶ A juicio de los Estados Unidos, el requisito de

²⁶⁸ Formulario de registro para la investigación relativa al daño correspondiente a la investigación antidumping, Prueba documental CHN-12; formulario de registro para la investigación relativa al daño correspondiente a la investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental CHN-13.

²⁶⁹ Formulario de registro para la investigación relativa al daño correspondiente a la investigación antidumping, Prueba documental CHN-12, página 1; formulario de registro para la investigación relativa al daño correspondiente a la investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental CHN-13, página 1.

²⁷⁰ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, página 19.

²⁷¹ Determinación preliminar, Prueba documental CHN-05, páginas 20 y 21; determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 21 y 22.

²⁷² Determinación preliminar, Prueba documental CHN-05, página 35; determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 48 y 49.

²⁷³ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, página 132; comunicación suplementaria sobre el daño, Prueba documental CHN-08.

²⁷⁴ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, página 48.

²⁷⁵ Los Estados Unidos no solicitan que el Grupo Especial constata infracciones del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC, que contienen la definición de la rama de producción nacional. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 40 del Grupo Especial.

²⁷⁶ Véanse, por ejemplo, las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 36.c del Grupo Especial.

registro del MOFCOM redujo la cantidad de datos que podría haber servido de base para su análisis del daño, generando así un riesgo importante de distorsionar la determinación efectuada por el MOFCOM de la existencia de daño, que según los Estados Unidos se hizo realidad en este caso.²⁷⁷ A este respecto, los Estados Unidos añaden que los productores nacionales que registraban los peores resultados serían los más beneficiados de una determinación positiva de la existencia de daño, por lo que tendrían un mayor incentivo financiero para registrarse y participar en las investigaciones del MOFCOM sobre el daño.²⁷⁸ Por el contrario, los productores nacionales que registraban los mejores resultados tendrían menos incentivos para participar en las investigaciones. Los Estados Unidos sostienen que, en estas circunstancias, la retención de los datos sobre los resultados de los productores más fuertes sesgaría los datos económicos en favor de una constatación positiva de existencia de daño, lo que crearía el riesgo de que se impusieran derechos superiores a las importaciones investigadas.²⁷⁹ Los Estados Unidos sostienen que, al permitir la autoselección, el MOFCOM delegó de hecho su función investigadora en estos productores nacionales.²⁸⁰

7.192. Los Estados Unidos equiparan los actos del MOFCOM en este sentido a los que estaban en litigio en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, por cuanto tanto unos como otros implican la supeditación de la inclusión de los productores nacionales en la definición de la rama de producción nacional a la voluntad de cooperar con la autoridad investigadora. Los Estados Unidos sostienen que no hay ninguna diferencia sustantiva entre la supeditación de la inclusión en la definición de la rama de producción nacional a la voluntad de los productores de que se les incluyera en la muestra de la rama de producción nacional en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* y la supeditación de la inclusión en la definición de la rama de producción nacional a la voluntad de los productores en las investigaciones en litigio de participar en las investigaciones del MOFCOM sobre el daño.²⁸¹

7.193. El segundo aspecto de la distorsión de la definición de la rama de producción nacional del MOFCOM, a juicio de los Estados Unidos, se deriva del hecho de que, de la supuestamente amplia cantidad de miembros de la CAAM, únicamente ocho empresas facilitaron datos para las investigaciones del MOFCOM.²⁸² Los Estados Unidos sostienen que esto demuestra una autoselección entre los miembros de la CAAM, lo que dio como resultado una distorsión importante de la determinación efectuada por el MOFCOM de la existencia de daño.²⁸³

7.194. Pasando a la segunda supuesta incompatibilidad, los Estados Unidos sostienen que la definición de la rama de producción nacional del MOFCOM no abarcaba una proporción importante de la producción total del producto nacional similar, al excluir de sus investigaciones el 60% de la producción nacional.²⁸⁴ En opinión de los Estados Unidos, el MOFCOM debería haber obtenido información amplia sobre "los factores económicos pertinentes con el fin de garantizar la exactitud de una investigación relativa al estado de la rama de producción nacional y el daño que ha sufrido" para definir la rama de producción nacional sobre la base de una "proporción relativamente elevada de la producción nacional total". Los Estados Unidos sostienen que el MOFCOM, al reunir datos de una porción reducida de los miembros de la CAAM, no abarcó esa proporción "relativamente elevada" en la presente diferencia.²⁸⁵ En estas circunstancias, los Estados Unidos consideran que el MOFCOM debería haber buscado datos adicionales sobre la rama de producción nacional, o al menos haber explicado en el expediente por qué no podía obtener datos adicionales a la luz de las condiciones particulares de la rama de producción de automóviles en China.²⁸⁶

²⁷⁷ Véase, por ejemplo, la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 34 y 35.

²⁷⁸ Véanse, por ejemplo, las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 35 del Grupo Especial.

²⁷⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 116 y 117.

²⁸⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 36.c del Grupo Especial.

²⁸¹ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 61 y 62.

²⁸² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 63.

²⁸³ Véanse, por ejemplo, las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 36.c del Grupo Especial.

²⁸⁴ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 124.

²⁸⁵ Véanse, por ejemplo, las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 36.c del Grupo Especial.

²⁸⁶ Véase, por ejemplo, la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 40.

7.195. Como resultado de estas dos supuestas incompatibilidades con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16, los Estados Unidos aducen que la determinación de la existencia de daño efectuada por el MOFCOM sobre fue incompatible con la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC de que una autoridad investigadora haga una determinación de la existencia de daño basada en un examen objetivo de pruebas positivas.²⁸⁷

7.5.3.2 China

7.196. China sostiene que la definición de la rama de producción nacional del MOFCOM no estaba distorsionada y abarcaba suficiente producción nacional para que pudiera considerarse una proporción importante de la producción nacional total en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC.²⁸⁸ Aunque China está de acuerdo con los Estados Unidos en que el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC pueden informar la definición de la rama de producción nacional de una autoridad investigadora en el contexto de su determinación de la existencia de daño, en la medida en que los Estados Unidos defienden la introducción de una prueba independiente de distorsión en el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16, China sostiene que esa prueba no está respaldada por el texto de esas disposiciones.²⁸⁹

7.197. China sostiene que el MOFCOM dio un aviso público en que se invitaba a todos los productores nacionales a registrarse y participar en las investigaciones del MOFCOM sobre el daño.²⁹⁰ Este aviso contenía un breve formulario que los productores nacionales dispuestos a participar en la investigación debían rellenar y devolver al MOFCOM. En opinión de China, el requisito de registro del MOFCOM sólo tenía por objetivo garantizar un proceso investigativo ordenado y no creaba ningún desincentivo para la participación en las investigaciones, por lo que no podía generar ningún riesgo de distorsión de la definición de la rama de producción nacional resultante. China mantiene que no hay ninguna disposición en el Acuerdo Antidumping ni en el Acuerdo SMC que prohíba ese requisito de registro.²⁹¹ China subraya que todos los productores nacionales chinos tuvieron la oportunidad de registrarse para participar en las investigaciones, y que la rama de producción nacional definida por el MOFCOM representaba una proporción importante de la producción nacional total del producto similar.²⁹² En la medida en que ningún productor nacional distinto de los representados por el peticionario se registró efectivamente, China sostiene que el MOFCOM no hizo nada para evitar que esas partes participaran.²⁹³ China añade en este sentido que el MOFCOM no está jurídicamente facultado para obligar a las partes interesadas a que proporcionen datos.²⁹⁴ Además, China sostiene que la no participación de productores nacionales que no eran miembros de la CAAM no es sorprendente, ya que la CAAM representa a todos los productores de automóviles de China.²⁹⁵

7.198. China discrepa de la lógica del argumento de los Estados Unidos de que el requisito de registro del MOFCOM favorecía a los productores nacionales que registraban los peores resultados y que por tanto estaban más dispuestos a apoyar la petición. China sostiene en este sentido que habría sido igualmente plausible que los productores nacionales que se opusieran a la petición hubieran participado en las investigaciones del MOFCOM sobre el daño a fin de proporcionar datos y argumentos que demostraran que las importaciones investigadas no causaban daño a la rama de producción nacional. En la medida en que ningún productor nacional se opuso a la petición en las investigaciones subyacentes, China sostiene que esa falta de participación no puede atribuirse a ninguna acción por parte del MOFCOM, que se limitó a incluir datos sobre todos los productores que decidieron participar.²⁹⁶ A este respecto, China añade que, contrariamente a la afirmación de los Estados Unidos de que el MOFCOM se mostró pasivo en sus investigaciones, el expediente

²⁸⁷ Véase, por ejemplo, la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 69.

²⁸⁸ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafos 162 y 169.

²⁸⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 73.

²⁹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 145 y 146.

²⁹¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 81.

²⁹² Primera comunicación escrita de China, párrafo 169.

²⁹³ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de China, párrafo 71.

²⁹⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 151.

²⁹⁵ Véase, por ejemplo, la respuesta de China a las preguntas 15.a y 15.b del Grupo Especial.

²⁹⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 69.

respalda la afirmación de China de que el MOFCOM examinó y verificó activamente los datos que le había presentado la CAAM.²⁹⁷

7.199. En cuanto al argumento de los Estados Unidos que equipara los actos del MOFCOM a los que estaban en litigio en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, China sostiene que los casos son distintos en dos aspectos importantes. En primer lugar, China sostiene que en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, la autoridad investigadora excluyó expresamente a 25 productores nacionales de su definición de la rama de producción nacional, de un grupo de 70 productores que le habían facilitado alguna información, basándose en que esos 25 productores se habían negado a participar en una muestra. El Órgano de Apelación constató que la autoridad investigadora había reducido el universo de productores cuyos datos podían haberse utilizado a efectos de la determinación de la existencia de daño en ese asunto. En las investigaciones en litigio en la presente diferencia, China aduce que el MOFCOM no efectuó tal reducción.²⁹⁸ En segundo lugar, la autoridad investigadora en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* se basó en una referencia del 25% para concluir que el 27% de la producción nacional total abarcada por la rama de producción nacional que definió constituía una "proporción importante" de la producción nacional total. El Órgano de Apelación concluyó que, al hacerlo, la autoridad investigadora había reducido la cantidad de datos en que basó su análisis del daño, generando así un riesgo importante de distorsión en su determinación de la existencia de daño. En el presente caso, China afirma que el MOFCOM no aplicó ninguna referencia en las investigaciones subyacentes, y de hecho la rama de producción nacional que definió representaba un porcentaje mayor de la producción nacional total que la definición de la rama de producción en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*.²⁹⁹ China sostiene que, al intentar establecer paralelismos entre las cuestiones del asunto *CE - Elementos de fijación (China)* y los actos del MOFCOM en las investigaciones en litigio, los Estados Unidos querrían que el Grupo Especial aplicara una prueba independiente sobre la distorsión que no está respaldada por el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping ni por el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC.³⁰⁰

7.200. China sostiene que la alegación de los Estados Unidos de que hubo autoselección dentro de la CAAM se basa totalmente en la especulación.³⁰¹ China se opone en este sentido a las observaciones formuladas por los Estados Unidos sobre el supuesto papel parcial de la CAAM al actuar como conducto de la información presentada al MOFCOM en nombre de sus miembros. China añade que el formulario de registro del MOFCOM se puso a disposición de todos los miembros de la CAAM, que a su vez tenían libertad para decidir si participaban o no.³⁰² China afirma que la tercera parte de los miembros de la CAAM estaba formada por empresas conjuntas afiliadas con los declarantes estadounidenses que decidieron, como grupo, no participar en estas investigaciones.³⁰³ China apunta que esto puede explicar que no participaran en las investigaciones del MOFCOM, y en consecuencia, por qué sólo participó un subconjunto de los miembros de la CAAM.

7.201. En cuanto al segundo aspecto del argumento de los Estados Unidos, China afirma que la definición de la rama de producción nacional del MOFCOM, que incluía a cuatro fabricantes nacionales de vehículos y cuatro empresas conjuntas que solicitaron que su identidad se tratara como información confidencial³⁰⁴, satisface la base de proporción importante para definir la rama de producción nacional del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.³⁰⁵ China añade a este respecto que no hay un umbral cuantitativo específico que haya que cumplir en relación con la base de proporción importante para definir la rama de producción nacional.³⁰⁶ China observa además que ni el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping ni el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC expresan una preferencia entre la definición de la rama de producción nacional como el conjunto de los productores, o como los que representen una proporción importante de la

²⁹⁷ Respuesta de China a la pregunta 37 del Grupo Especial.

²⁹⁸ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de China, párrafo 74.

²⁹⁹ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de China, párrafo 75.

³⁰⁰ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafos 164 y 168.

³⁰¹ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de China, párrafo 68.

³⁰² Respuesta de China a la pregunta 36.c del Grupo Especial.

³⁰³ Respuesta de China a la pregunta 36.a del Grupo Especial.

³⁰⁴ Respuesta de China a la pregunta 15.c del Grupo Especial.

³⁰⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 79.

³⁰⁶ Véanse, por ejemplo, las observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 39 del Grupo Especial.

producción nacional total.³⁰⁷ Esas disposiciones tampoco requieren que una autoridad investigadora identifique cualesquiera limitaciones prácticas observadas en la compilación de datos de los productores nacionales no incluidos en su definición de la rama de producción nacional, en los casos en que la autoridad investigadora define la rama de producción nacional como representante de una proporción supuestamente baja de la producción nacional total.³⁰⁸

7.202. China rechaza las supuestas infracciones consiguientes del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC aducidas por los Estados Unidos. China sostiene en este sentido que cada disposición del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC da lugar a distintas normas y obligaciones, lo que requiere que las alegaciones al amparo de cada disposición se evalúen de manera independiente y separada.³⁰⁹ China sostiene en este sentido que corresponde a los Estados Unidos la carga inicial de demostrar que la determinación del MOFCOM de la existencia de daño fue incompatible con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 15 del Acuerdo SMC.³¹⁰

7.5.4 Argumentos de los terceros

7.203. **Corea** aduce que una rama de producción nacional definida sobre la base de una proporción importante de la producción nacional total debería comprender los productores cuya producción conjunta represente "una proporción relativamente elevada que refleje sustancialmente la producción nacional total".³¹¹ En opinión de Corea, esa "proporción" puede ser menor en investigaciones relativas a ramas de producción fragmentadas, en que la compilación de información sobre la rama de producción en general pueda causar limitaciones prácticas a la autoridad investigadora. Corea cita el informe del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* en apoyo de sus argumentos.³¹²

7.204. La **Arabia Saudita** sostiene que, dada la estrecha relación entre la definición de la rama de producción nacional y una determinación de la existencia de daño, la obligación de realizar un examen objetivo sobre la base de pruebas positivas prevista en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC también debería aplicarse a la definición de la rama de producción nacional en el marco del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC, respectivamente.³¹³ A juicio de la Arabia Saudita, ese enfoque garantizaría que las mismas normas analíticas y probatorias que se aplican a los análisis del daño y la relación causal se aplicaran igualmente a la definición de la rama de producción nacional. Señalando decisiones anteriores del Órgano de Apelación que respaldan esta tesis, la Arabia Saudita invita al Grupo Especial a que formule una constatación explícita en este sentido.³¹⁴

7.5.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.205. La alegación de los Estados Unidos se refiere a dos conjuntos de disposiciones, a saber, el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC, que establecen la definición de la rama de producción nacional a los efectos de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, que disponen que una autoridad investigadora base su determinación de la existencia de daño en un examen objetivo de pruebas positivas. Los Estados Unidos plantean dos argumentos distintos en el marco de esta alegación: i) el MOFCOM, al supeditar la inclusión de productores nacionales en la rama de producción nacional a una voluntad de participar en sus investigaciones sobre el daño, generó un riesgo importante de distorsión, al utilizar un procedimiento que podía llevar a la autoselección entre los productores nacionales, y que de hecho llevó a esa autoselección entre los miembros de la CAAM; y ii) la rama de producción nacional definida por el MOFCOM no incluyó a productores que representarían una proporción importante de la producción nacional total. La posición de China es

³⁰⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 141.

³⁰⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 80.

³⁰⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 219.

³¹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 220.

³¹¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafos 6 y 7.

³¹² Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 8.

³¹³ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafos 33 y 34.

³¹⁴ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 35.

que ni el MOFCOM ni la CAAM adoptaron ninguna medida para excluir a productores nacionales de la rama de producción nacional definida por el MOFCOM o limitar su participación, y que la rama de producción nacional definida por el MOFCOM incluye de hecho a productores nacionales que representan una proporción importante de la producción nacional total del producto nacional similar. Examinaremos estos argumentos uno por uno.

7.206. El párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16 definen la rama de producción nacional como "el conjunto" de los productores nacionales, o un subgrupo de esos productores que en conjunto represente una "proporción importante" de la producción nacional total. Esas disposiciones no especifican una jerarquía entre esas bases diferentes para definir la rama de producción nacional, y en consecuencia una autoridad investigadora puede definir la rama de producción nacional en una investigación sobre una u otra base.³¹⁵ El párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16 tampoco establecen procedimientos o métodos para que la autoridad investigadora defina la rama de producción nacional. Sin embargo, está claro que una autoridad investigadora no puede excluir a una categoría de productores nacionales del producto similar de la definición de la rama de producción nacional.³¹⁶ El párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16 solamente especifican dos situaciones en que productores del producto similar pueden quedar excluidos de la definición de la rama de producción nacional, a saber, cuando esos productores son importadores, o están "vinculados" a exportadores o importadores del producto similar, o cuando la autoridad investigadora fragmente o divida un mercado en una serie de mercados competidores distintos y se considere a los productores de cada mercado como una rama de producción separada. En la presente diferencia no se da ninguna de esas situaciones.

7.207. Cuando una autoridad investigadora define la rama de producción como los productores del producto similar que representan una "proporción importante" de la producción nacional total, debe asegurarse de que el porcentaje de la producción abarcado es suficientemente grande para poder definirse como una proporción "importante, considerable o significativ[a]" de la producción total.³¹⁷ El hecho de que tanto el Acuerdo Antidumping como el Acuerdo SMC hagan referencia a "una" proporción importante, y no a "la" proporción importante indica que el porcentaje de la producción que se considera una "proporción importante" no tiene que ser necesariamente superior al 50% de la producción total. A este respecto, observamos que un Grupo Especial anterior aceptó que el 46% de la producción total era suficientemente "importante, considerable o significativo" para constituir una proporción importante de la producción nacional total.³¹⁸ Además, en otra diferencia el Órgano de Apelación no excluyó *a priori* la posibilidad de que una cifra tan baja como el 27% de la producción nacional total pudiera constituir una proporción importante de la producción nacional total, en función de las circunstancias.³¹⁹

7.208. Además, observamos que la nota 9 del Acuerdo Antidumping y la nota 45 del Acuerdo SMC disponen, en términos idénticos:

En el presente Acuerdo se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

Por consiguiente, está claro que la "rama de producción nacional" definida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16 constituirá la base de la determinación sobre la existencia de daño, que debe formularse de conformidad con los artículos 3 y 15, respectivamente.

7.209. El Órgano de Apelación explicó en *China - GOES* que el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 establecen "la obligación general relativa a la manera en que una autoridad investigadora debe realizar una determinación del daño causado por las importaciones investigadas a la rama de producción nacional".³²⁰ El Órgano de Apelación consideró que esta

³¹⁵ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafos 7.415-7.420.

³¹⁶ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.219.

³¹⁷ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.341.

³¹⁸ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.344.

³¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 415.

³²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 127.

obligación general informa las obligaciones más detalladas contenidas en el resto de los artículos 3 y 15.³²¹ El Órgano de Apelación en *China - GOES* declaró lo siguiente:

la expresión "pruebas positivas" hace referencia a la calidad de las pruebas en que una autoridad investigadora puede basarse para efectuar una determinación, y exige que las pruebas sean de carácter afirmativo, objetivo y verificable, así como creíbles. Además, el Órgano de Apelación ha constatado que la expresión "examen objetivo" exige que el examen de la autoridad investigadora esté "conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental", y se realice "en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación".³²²

7.210. Por último, recordamos que en el asunto *CE - Salmón (Noruega)*, el Grupo Especial consideró las consecuencias para una determinación de la existencia de daño de una definición de la rama de producción nacional que era incompatible con las prescripciones del párrafo 1 del artículo 4. El Grupo Especial observó que:

Si el criterio con que las CE definieron la rama de producción nacional en este asunto dio lugar a una investigación sobre la rama de producción nacional que no se ajustó a la definición establecida en la norma citada, nos parece claro que las CE, en ese caso, analizaron una rama de producción que no era la que correspondía al determinar si era adecuado el apoyo a la iniciación de la investigación conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, y al examinar el daño y la relación causal conforme al artículo 3, incurriendo en un error que puede ser insalvable para la conformidad de las determinaciones de la autoridad investigadora sobre esos temas con el régimen de la OMC.³²³

El Grupo Especial concluyó a continuación que:

el criterio de las CE al definir en este caso la rama de producción nacional dio lugar a una investigación referente a ella que no se ajustó a la definición establecida en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. Como consecuencia de ello, la determinación de las CE sobre el apoyo a la solicitud, regida por el párrafo 4 del artículo 5, se basó en informaciones referentes a una rama de producción erróneamente definida y, por consiguiente, no está en conformidad con las prescripciones de ese párrafo. A su vez, los análisis de las CE sobre el daño y la relación causal se basaron en informaciones referentes a una rama de producción erróneamente definida, y por lo tanto son forzosamente incompatibles con las prescripciones de los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3.³²⁴

Estamos de acuerdo con este enfoque, y también consideramos que una rama de producción nacional erróneamente definida lleva necesariamente a una determinación de la existencia de daño que es incompatible con los Acuerdos. Aunque el Grupo Especial en el asunto *CE - Salmón (Noruega)* formuló sus constataciones en el contexto del Acuerdo Antidumping, su razonamiento es igualmente apropiado respecto del párrafo 1 del artículo 16 y al artículo 15 del Acuerdo SMC porque, como se ha mencionado *supra*, el texto de esas disposiciones es casi idéntico.

7.5.5.1 La cuestión de si la definición de la rama de producción nacional del MOFCOM estaba distorsionada

7.211. El párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC requieren que el MOFCOM defina la rama de producción nacional en relación con los productores nacionales "del producto similar".³²⁵ Antes de que, revisando el parámetro de la

³²¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 127.

³²² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 126.

³²³ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.118.

³²⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.124.

³²⁵ El "producto similar" se define en el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y en la nota 46 del Acuerdo SMC como:

capacidad del motor, limitemos el ámbito del producto similar a determinados automóviles de cilindrada igual o superior a 2.500 cm³, recordamos que el MOFCOM definió el producto similar como "vehículos automóviles ('Sedans') y vehículos todo terreno (de cilindrada superior o igual a 2.000 cm³)".³²⁶ El MOFCOM concluyó en sus determinaciones que los vehículos automóviles ("Sedans") y los vehículos todo terreno incluidos en su definición eran "similares" a los exportados por las empresas declarantes estadounidenses, teniendo en cuenta las "características físicas y químicas", el "uso", los "canales de venta" y los "precios, los consumidores, la competitividad o la sustitución".³²⁷ Por consiguiente, la rama de producción nacional en las investigaciones subyacentes debía definirse bien como "el conjunto" de los productores de vehículos automóviles ("Sedans") y vehículos todo terreno de cilindrada igual o superior a 2.500 cm³, o como los productores cuya producción de vehículos automóviles ("Sedans") y vehículos todo terreno de cilindrada igual o superior a 2.500 cm³ constituye una proporción importante de la producción total china de esos automóviles. El MOFCOM definió la rama de producción nacional sobre esta última base en este caso. Una vez definida la rama de producción nacional sobre cualquiera de las dos bases, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16 sólo permiten la exclusión de productores en dos situaciones, ninguna de las cuales es pertinente para la presente diferencia. Fuera de esas dos situaciones, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16 no permiten que el MOFCOM excluya categorías o grupos de productores³²⁸ de su definición de la rama de producción nacional.³²⁹

7.212. Sin embargo, simplemente porque algunos productores no se incluyeron en la rama de producción nacional definida por el MOFCOM en esta diferencia, no se deduce necesariamente que esos productores quedaran por ello excluidos de la definición de la rama de producción nacional. Observamos más bien una importante distinción entre la exclusión *a priori* de productores de la rama de producción nacional, definida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16, y los problemas de compilación de datos que puede encontrar una autoridad investigadora después de haber definido la rama de producción nacional.³³⁰ Aunque el segundo caso puede plantear preocupación por la compatibilidad de la determinación de la existencia de daño efectuada por la autoridad investigadora con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 15 del Acuerdo SMC, a diferencia del primero, no afectaría necesariamente al párrafo 1 del artículo 4 y al párrafo 1 del artículo 16. En este sentido, recordamos que el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16 no establecen ningún procedimiento o método concreto que el MOFCOM deba seguir para definir la rama de producción nacional.³³¹ En consecuencia, no hay nada en estas disposiciones que impida al MOFCOM establecer plazos para que los productores se presenten a fin de ser considerados para su inclusión en la rama de producción nacional, a pesar de que tales plazos puedan en última instancia impedir que los productores participen en las investigaciones cuando no se dan a conocer oportunamente.³³² Además, en nuestra opinión, el simple hecho de que la rama de producción nacional definida no incluya una proporción determinada de productores que se oponen a la reclamación no demuestra que el MOFCOM actuara de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16. Teniendo esto presente, pasamos a examinar los argumentos específicos respecto de esta alegación.

un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

³²⁶ Aviso de iniciación de investigación antidumping, Prueba documental USA-06, página 2; aviso de iniciación de investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-07, página 2.

³²⁷ Determinación preliminar, Prueba documental CHN-05, páginas 29 y 30. Los Estados Unidos no impugnan la determinación sobre el producto similar del MOFCOM en sí misma. Se refieren a la conclusión del MOFCOM de que los automóviles chinos y las importaciones investigadas se superponían competitivamente en su análisis de la relación causal, e impugnan el uso por el MOFCOM de precios unitarios medios sin ajustes en su alegación sobre los efectos en los precios.

³²⁸ O formas del producto similar.

³²⁹ Véase el párrafo 7.206 del presente informe.

³³⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, nota 283.

³³¹ Véase el párrafo 7.206 del presente informe.

³³² Con ello no queremos decir que esos plazos puedan aplicarse rígidamente en todos los casos pero, en nuestra opinión, en algún momento de la investigación es muy posible que desde un punto de vista práctico sea inviable que una autoridad investigadora incluya a productores adicionales en la rama de producción nacional, aun cuando deseen participar, y pueda terminar la investigación dentro de los plazos establecidos en el párrafo 10 del artículo 5. Véase a este respecto el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 460, 611 y 613.

7.213. Los Estados Unidos aducen que el MOFCOM, al requerir que los productores nacionales se registraran para participar en las investigaciones, introdujo un proceso de autoselección que distorsionó su determinación de la existencia de daño en dos aspectos. En primer lugar, los Estados Unidos sostienen que el MOFCOM, al supeditar la inclusión de los productores nacionales en la definición de la rama de producción nacional a la voluntad de participar en las investigaciones sobre el daño, generó un riesgo importante de distorsión, porque utilizó un proceso que podía llevar a la autoselección entre los productores nacionales.³³³ Los Estados Unidos mantienen que este proceso creó un sesgo inherente en favor de los productores nacionales con peores resultados, y equiparan los actos del MOFCOM en este sentido con los examinados en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*.³³⁴ En segundo lugar, los Estados Unidos sostienen que en esta diferencia se produjo esa autoselección, por lo que la CAAM en último término únicamente proporcionó al MOFCOM datos correspondientes a ocho de sus productores miembros.³³⁵ Examinaremos en primer lugar cada uno de los aspectos de distorsión alegados.

7.214. Consideramos que la afirmación de los Estados Unidos de que el requisito de registro del MOFCOM generó un riesgo importante de distorsión, por tratarse de un procedimiento que podía llevar a la autoselección entre los productores nacionales en la definición de la rama de producción nacional, no es convincente. Observamos que hay múltiples pasos que deben darse en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, y las autoridades investigadoras se enfrentan a limitaciones logísticas en este sentido. En asuntos anteriores, los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación han concluido que debe concederse cierta flexibilidad a una autoridad investigadora en cuanto a la forma en que se asegura de que sus investigaciones se realicen ordenadamente, por ejemplo estableciendo plazos para que las partes interesadas se presenten a fin de ser consideradas para su inclusión en la rama de producción nacional.³³⁶ Consideramos que esa misma necesidad de flexibilidad justifica el uso de un procedimiento de registro, que esencialmente requiere que las partes interesadas se presenten dentro de un plazo y se den a conocer a la autoridad investigadora para ser consideradas parte de la rama de producción nacional. El simple hecho de que algunos productores decidan no hacerlo, es decir, de que se "autoseleccionen" para no presentarse, por emplear la terminología de los Estados Unidos, no genera en nuestra opinión un riesgo importante de distorsión en el proceso de definición de la rama de producción nacional de la autoridad investigadora. A nuestro juicio, el que productores nacionales puedan decidir no participar no implica por sí solo que el requisito de registro lleve a una definición de la rama de producción nacional incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16. Siempre que un requisito de registro establezca un equilibrio apropiado entre el derecho de las partes interesadas a participar en la investigación y la eficiencia administrativa, no vemos nada en las disposiciones pertinentes que lo impida.

7.215. Para determinar si el requisito de registro del MOFCOM estableció o no un equilibrio apropiado en este sentido, recordamos que el MOFCOM publicó dos avisos de iniciación y dos avisos en los que se pedía a las partes interesadas que se registraran en las investigaciones sobre el daño, a los que se adjuntaron los formularios de registro. Los cuatro avisos contenían información acerca de la forma de ponerse en contacto con los funcionarios del MOFCOM responsables.³³⁷ Además, el MOFCOM publicó estos avisos, información sobre las investigaciones y los formularios de registro en su sitio Web.³³⁸ Los formularios de registro consistían en un cuestionario en que se invitaba a quienes se registraran a facilitar datos de contacto e información sobre la empresa de que se tratara relativa a la capacidad, la producción, las existencias, planes de construcción y expansión y volúmenes y valores de exportación/importación durante el período

³³³ Véanse, por ejemplo, las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a las preguntas 35 y 36.c del Grupo Especial.

³³⁴ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 61 y 62.

³³⁵ Véase, por ejemplo, la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 34 y 35.

³³⁶ Informes de Grupos Especiales, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.219; *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.428; e informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 460.

³³⁷ Véase el aviso de iniciación de investigación antidumping, Prueba documental USA-06, página 3; el aviso de registro para la investigación relativa al daño correspondiente a la investigación antidumping, Prueba documental CHN-02, páginas 1 y 2; y el aviso de iniciación de investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-07, página 5; el aviso de registro para la investigación relativa al daño correspondiente a la investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental CHN-11, páginas 1 y 2.

³³⁸ Respuesta de China a las preguntas 34 y 35 del Grupo Especial.

objeto de investigación.³³⁹ En esos avisos, el MOFCOM especificó un plazo de 20 días para que las partes interesadas se registraran a fin de participar en sus investigaciones, que concluía el 26 de noviembre de 2009.³⁴⁰ En nuestra opinión, el MOFCOM comunicó abiertamente sus avisos y formularios y la posibilidad de participar en las investigaciones estuvo al alcance de todas las partes interesadas por igual.

7.216. Discrepamos de la afirmación de los Estados Unidos de que el uso por el MOFCOM de un requisito de registro creó un sesgo inherente en favor de los productores nacionales con peores resultados en el mercado chino del automóvil, que llevó a la imposición de derechos más altos. Los datos solicitados por el MOFCOM en los avisos de registro estaban directamente relacionados con las investigaciones que el MOFCOM tendría que realizar para definir la rama de producción nacional y formular una determinación de la existencia de daño. No vemos nada en la solicitud neutra de información que hiciera que los productores nacionales con mejores resultados se mostraran más renuentes a presentarse, proporcionar esa información al MOFCOM y registrarse para participar. Además, incluso si esos productores decidieron no participar, no vemos cómo puede eso atribuirse a la autoridad investigadora o al procedimiento de registro.

7.217. Formulamos dos observaciones finales a este respecto. En primer lugar, observamos que los Estados Unidos no afirman, como cuestión fáctica, que los ocho miembros de la CAAM que proporcionaron información para las investigaciones del MOFCOM tuvieron peores resultados.³⁴¹ Por consiguiente, no hay fundamento para que podamos concluir que la rama de producción nacional formada por estos productores estaba de hecho distorsionada como consecuencia del procedimiento de registro. En segundo lugar, en el caso de que los productores con mejores resultados no participaran en las investigaciones, recordamos que esos productores recibieron el mismo aviso de las investigaciones que los ocho productores que participaron por conducto de la CAAM, y eran igualmente conscientes de la necesidad de registrarse para participar.³⁴² Incluso suponiendo que estos productores pudieran haber facilitado información que pesara en contra de una constatación de existencia de daño a la rama de producción nacional, no encontramos nada en el expediente que indique que el hecho de que no lo hicieran se debiera a una acción u omisión del MOFCOM. Por consiguiente, concluimos que los Estados Unidos no han demostrado que el uso de un requisito de registro por el MOFCOM generara un riesgo importante de distorsión mediante el uso de un procedimiento que pudiera llevar a la autoselección entre los productores nacionales en la definición de la rama de producción nacional del MOFCOM.

7.218. En cuanto a la afirmación de los Estados Unidos de que los actos del MOFCOM en este caso son análogos a los examinados en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*³⁴³, consideramos útil recordar los hechos de esa diferencia. En la investigación subyacente, la autoridad investigadora, la Comisión de las Comunidades Europeas, considerando que era posible que investigara una muestra de la rama de producción nacional, solicitó a los productores nacionales que se dieran a conocer dentro de un plazo específico y que facilitaran determinada información sobre su producción y sus ventas que pudiera utilizarse para determinar la muestra en cuestión. Se presentaron 114 empresas que facilitaron información pertinente, y la autoridad investigadora determinó que 46 de esos productores, que en conjunto representaban el 27% de la producción nacional total, constituían la rama de producción nacional. La autoridad investigadora concluyó que esos productores representaban una "proporción importante" de la producción nacional total. A continuación la autoridad investigadora seleccionó una muestra de esos 46 productores, sobre la base de los volúmenes de producción, a los efectos de la determinación de la existencia de daño.

³³⁹ Véase el formulario de registro para la investigación relativa al daño correspondiente a la investigación antidumping, Prueba documental CHN-12, página 1; y el formulario de registro para la investigación relativa al daño correspondiente a la investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental CHN-13, página 1.

³⁴⁰ Véase el aviso de iniciación de investigación antidumping, Prueba documental USA-06, página 2; el aviso de registro para la investigación relativa al daño correspondiente a la investigación antidumping, Prueba documental CHN-02, página 1; y el aviso de iniciación de investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-07, página 4; el aviso de registro para la investigación relativa al daño correspondiente a la investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental CHN-11, página 1.

³⁴¹ Véanse a este respecto las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 35 del Grupo Especial.

³⁴² Respuesta de China a la pregunta 36.c del Grupo Especial.

³⁴³ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 61 y 62.

Los productores incluidos en la muestra representaban el 70% de los 46 productores que constituían la rama de producción nacional definida por la autoridad investigadora.³⁴⁴

7.219. Ante el Grupo Especial, China impugnó la determinación de las Comunidades Europeas por varios motivos, aduciendo, entre otras cosas, que la autoridad investigadora incurrió en error al excluir de la rama de producción nacional a productores que se habían dado a conocer después del plazo fijado en el aviso de iniciación y a los que no habían apoyado la petición, y que el 27% de la producción nacional total no constituía una "proporción importante" en el sentido del párrafo 1 del artículo 4. El Grupo Especial rechazó la alegación de China.

7.220. En apelación, China adujo, entre otras cosas, que el Grupo Especial incurrió en error al desestimar su alegación de que la rama de producción nacional definida no representaba una "proporción importante" de la producción nacional total. El Órgano de Apelación confirmó la apelación de China respecto a la cuestión de la proporción importante, pero desestimó el resto de la apelación de China. El Órgano de Apelación constató que la autoridad investigadora se había basado en una referencia del 25% para concluir que el 27% de la producción nacional total era una proporción importante. El Órgano de Apelación concluyó que esta referencia, que se basaba en el requisito de legitimación del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, "no guardaba ninguna relación" con la debida interpretación de la expresión "proporción importante", y por tanto, al aplicar esa referencia, la autoridad investigadora definió una rama de producción nacional que abarcaba una proporción baja de la producción nacional, lo que restringió considerablemente la cantidad de datos utilizados para realizar una determinación de la existencia de daño precisa y no distorsionada.³⁴⁵ Además, el Órgano de Apelación concluyó que, al definir la rama de producción nacional sobre la base de la disposición de los productores a ser incluidos en la muestra, el enfoque adoptado por la autoridad investigadora impuso un proceso de autoselección entre los productores nacionales que generó un riesgo importante de distorsión. El Órgano de Apelación observó que la muestra era un subconjunto de la rama de producción nacional, y en consecuencia, el Órgano de Apelación no veía por qué la disposición a ser incluido en el subconjunto debía afectar a la inclusión en el universo más amplio de la rama de producción nacional.³⁴⁶ Además, el Órgano de Apelación señaló que la autoridad investigadora, de hecho, había identificado y obtenido información de más productores que los 45 que incluyó en último término en la rama de producción nacional. El Órgano de Apelación concluyó que, al incluir en la rama de producción nacional únicamente a los productores dispuestos a formar parte de la muestra, el enfoque adoptado por la autoridad investigadora redujo el universo de productores cuyos datos podrían haberse utilizado para formular la determinación de la existencia de daño.³⁴⁷

7.221. Consideramos que la comparación entre los actos del MOFCOM en la presente diferencia y los de la Comisión de las Comunidades Europeas en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* no es convincente. Vemos varias distinciones pertinentes entre las dos situaciones.³⁴⁸ En primer lugar, a diferencia de la Comisión de las Comunidades Europeas en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, el MOFCOM no aplicó una referencia no relacionada para determinar si la rama de producción nacional que definía incluía a productores nacionales que representarían una proporción importante de la producción nacional total. En lugar de eso, el MOFCOM recibió información de productores nacionales cuya producción conjunta osciló entre el 33,54% y el 54,15% de la producción nacional total durante el período objeto de investigación, y después determinó sin recurrir a ninguna referencia que representaban una proporción importante de esa producción.³⁴⁹

7.222. En segundo lugar, el MOFCOM no definió la rama de producción nacional sobre la base de la disposición a ser incluido en una muestra. En las investigaciones en litigio en esta diferencia no hubo muestras, y en consecuencia, no hubo posibilidad de limitar el universo de productores que podían ser incluidos en la rama de producción nacional sobre la base de su disposición a ser incluidos en un subconjunto de ésta. Aunque el MOFCOM exigió que los productores se registraran y presentaran información en un plazo de 20 días, no actuó en modo alguno para excluir a ninguno

³⁴⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 7.213-7.216.

³⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de Fijación (China)*, párrafo 425.

³⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 427.

³⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 429.

³⁴⁸ Véase a este respecto, acerca de un modelo fáctico similar, el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafos 7.427-7.430.

³⁴⁹ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 35 y 48; comunicación suplementaria sobre el daño, Prueba documental CHN-08. Observamos que los porcentajes reales de la producción total no se especifican en ninguno de esos dos documentos.

de los productores que facilitaron esa información de su consideración al definir la rama de producción nacional. En nuestra opinión esto es, si acaso, análogo al proceso de fijación de un plazo en el que los productores debían darse a conocer, que fue aceptado como razonable por el Grupo Especial y por el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)*.³⁵⁰

7.223. En tercer lugar, recordamos nuestras constataciones expuestas *supra* de que los Estados Unidos no han demostrado que el procedimiento utilizado por el MOFCOM para definir la rama de producción nacional estuviera sesgado en favor de una categoría de productores nacionales.³⁵¹ Por consiguiente, concluimos que el requisito de registro del MOFCOM difiere sustancialmente de los actos de la Comisión de las Comunidades Europeas en la diferencia *CE - Elementos de fijación (China)*.

7.224. En cuanto a la segunda supuesta distorsión de la definición de la rama de producción nacional del MOFCOM, los Estados Unidos aducen que se produjo autoselección en este caso, como consecuencia de lo cual en última instancia la CAAM sólo proporcionó al MOFCOM datos sobre ocho de sus productores miembros, lo que dio como resultado una distorsión efectiva de la determinación de la existencia de daño. Este argumento se basa en la especulación. Los Estados Unidos no han señalado nada en el expediente que indique que la CAAM organizó la participación de sus miembros en las investigaciones del MOFCOM de ninguna forma que hiciera más probable una determinación positiva de la existencia de daño. Además, aunque es cierto que sólo un subconjunto de miembros de la CAAM decidió participar en las investigaciones del MOFCOM, simplemente no hay ninguna prueba que apunte a que ello se debió a que esas empresas eran las más débiles, y que los productores con mejores resultados decidieron no participar por esa razón. Hay otras razones igualmente plausibles que podrían explicar la decisión de los miembros de la CAAM de participar en las investigaciones o no.

7.225. Observamos que no hay nada en el texto del Acuerdo Antidumping o el Acuerdo SMC que establezca un método para definir la rama de producción nacional en una investigación. A nuestro juicio, la posibilidad de que los productores con peores resultados en una determinada rama de producción apoyen con más firmeza una investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios, o de que sea más probable que participen activamente es simplemente un reflejo de la realidad de las medidas comerciales correctivas. La posibilidad de imposición de medidas antidumping y/o en materia de derechos compensatorios definitivos proporcionará a todos los productores auxilio ante las importaciones a precios inferiores, pero los productores con peores resultados tenderán a tener un mayor incentivo para solicitar la iniciación de una investigación y participar en ella. No vemos de qué manera este hecho, que está fuera del control de una autoridad investigadora, se ve afectado por el requisito de que los productores se registren y faciliten cierta información para participar. En la misma línea, el hecho de que los productores puedan decidir solicitar una investigación y participar en ella coordinando sus acciones a través de una asociación comercial, que puede compilar los datos de las distintas empresas para enviarlos a la autoridad investigadora, no significa necesariamente que una rama de producción nacional definida como esos productores sea incompatible con las prescripciones del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16. Recordamos que el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC disponen que una investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios sólo puede iniciarse sobre la base de una solicitud hecha "por o en nombre de" la rama de producción nacional.³⁵² Además, el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC prohíben la iniciación de una investigación cuando los productores que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25% de la producción total, o cuando los productores que apoyen la solicitud representen menos del 50% de la producción de los productores que manifiesten su opinión. Por consiguiente, la posibilidad de que una rama de producción nacional, autoseleccionando a los participantes en una investigación, obtenga una medida antidumping o en materia de derechos compensatorios que no esté justificada parece extremadamente poco probable. Ciertamente, ninguna de las circunstancias del presente asunto indica que esto ocurriera en las investigaciones en litigio.

³⁵⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.219; e informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 460.

³⁵¹ Véanse los párrafos 7.211-7.216 del presente informe.

³⁵² Excepto, evidentemente, una investigación iniciada de oficio de conformidad con el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping o el párrafo 6 del artículo 11 del Acuerdo SMC.

7.226. A la luz de lo anterior, concluimos que los Estados Unidos no han demostrado que la definición de la rama de producción nacional en las investigaciones en litigio estuviera distorsionada debido a la supuesta autoselección resultante del requisito de registro del MOFCOM para participar en las investigaciones. Por consiguiente, los Estados Unidos no han establecido que el procedimiento del MOFCOM produjera una definición de la rama de producción nacional en estas investigaciones incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC. En consecuencia, la alegación de los Estados Unidos de que la determinación de la existencia de daño fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC por haberse basado en una rama de producción nacional erróneamente definida debe rechazarse.

7.5.5.2 La cuestión de si la rama de producción nacional definida por el MOFCOM incluía a productores que representarían una proporción importante de la producción nacional total

7.227. Observamos que los Estados Unidos no aducen que los porcentajes reales de la producción nacional total representados por los productores incluidos en la rama de producción nacional definida por el MOFCOM sean insuficientes sobre una base matemática o cuantitativa. Los Estados Unidos sostienen más bien que esa definición no se basó en una proporción importante de la producción nacional total, debido a: a) el procedimiento supuestamente viciado del MOFCOM según el cual se definió la rama de producción nacional, b) los porcentajes relativamente bajos de la producción nacional total representados por los productores incluidos en la definición de la rama de producción nacional, y c) el hecho de que, en su determinación definitiva, el MOFCOM no justificara definir la rama de producción nacional como lo hizo a la luz de los porcentajes relativamente bajos.³⁵³

7.228. Ya hemos rechazado los argumentos de los Estados Unidos respecto del procedimiento por el que el MOFCOM definió la rama de producción nacional en las investigaciones en litigio.³⁵⁴ En consecuencia, en la medida en que los Estados Unidos sostienen que este procedimiento supuestamente viciado también llevó a una definición de la rama de producción nacional que no se basó en una proporción importante de la producción nacional total, no estamos de acuerdo.

7.229. Consideramos además que los Estados Unidos no han justificado su argumento de que los porcentajes de la producción nacional total representados en el período objeto de investigación por los productores nacionales incluidos en la rama de producción definida por el MOFCOM fueron bajos y de que el MOFCOM debería haber explicado los motivos para permitir que unos porcentajes tan bajos reflejaran una proporción importante de la producción nacional total. Recordamos que los productores incluidos en la rama de producción nacional representaron no menos del 33,54% de la producción nacional total durante el período examinado, y llegaron hasta un 54,16%. En ausencia de otra explicación, no vemos por qué estos porcentajes deberían considerarse bajos, ni mucho menos por qué debería haberse exigido al MOFCOM una justificación a este respecto.

7.230. Antes de concluir, queremos examinar el hecho de que los Estados Unidos se basen en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* para sostener que el MOFCOM estaba obligado a obtener "información amplia sobre los factores económicos pertinentes con el fin de garantizar la exactitud de una investigación relativa al estado de la rama de producción nacional y el daño que ha sufrido", y que, para ello, el MOFCOM estaba obligado a definir la rama de producción nacional de modo que incluyera a productores nacionales a los que correspondiera "una proporción relativamente elevada de la producción nacional total".³⁵⁵ En nuestra opinión, el argumento de los Estados Unidos empieza la casa por el tejado. Aunque una autoridad investigadora está ciertamente obligada a compilar "información amplia sobre los factores económicos pertinentes con el fin de garantizar la exactitud de una investigación relativa al de la rama de producción nacional y el daño que ha sufrido", antes de poder hacerlo debe definir la rama de producción nacional de cuyos miembros se obtendrá esa información. No entendemos de qué modo la necesidad de obtener esa información puede afectar al proceso de definición de la rama de producción nacional, a menos que exista una jerarquía entre las dos bases para definir la rama de producción nacional establecidas en el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16, lo que no ocurre. Como se indica *supra*, en *CE - Elementos de fijación (China)* el Órgano de Apelación

³⁵³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 39 del Grupo Especial.

³⁵⁴ Véase el párrafo 7.226 del presente informe.

³⁵⁵ Véase, por ejemplo, la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 39 del Grupo Especial.

consideró errónea la definición de la rama de producción nacional porque la autoridad investigadora *a priori* y sin justificación excluyó de la rama de producción que definió a una categoría de productores nacionales, a saber, los que no expresaron su voluntad de ser incluidos en una muestra, y se basó en una referencia inapropiada para determinar la proporción importante. No interpretamos que esta decisión tenga repercusión en el procedimiento de obtención de información relativa a la rama de producción nacional después de que haya sido definida. Como indicamos *supra*, aunque puede constatarse que una determinación de la existencia de daño es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 si se constata que existe una base de pruebas inadecuada para respaldarla, esa incompatibilidad no se derivaría de no haber definido la rama de producción de forma que incluya a productores a los que corresponda una proporción suficientemente grande de la producción nacional. Una falta de pruebas suficientes para respaldar una determinación de la existencia de daño puede producirse como resultado de problemas en la compilación de los datos, pero una vez más, esos problemas no se derivarían de no haber definido la rama de producción de forma que incluya a productores a los que corresponda una proporción suficientemente grande de la producción nacional.³⁵⁶ En la medida en que los Estados Unidos afirman que el informe del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* respalda la tesis de que una rama de producción nacional definida como los productores a los que corresponde una proporción importante de la producción nacional total, para ser compatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16, debe además ser representativa de la producción nacional total, en el sentido de que una muestra debe ser representativa del universo que representa, no podemos estar de acuerdo. A nuestro juicio, exigir que una rama de producción definida como los productores a los que corresponde una proporción importante de la producción nacional total incluya una proporción suficientemente grande para garantizar que sea representativa de la producción nacional total subordinaría la base de la proporción importante para definir la rama de producción nacional a la base de la producción nacional total para definir la rama de producción nacional. Esa subordinación no tiene justificación ni respaldo en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. El párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16 establecen dos bases distintas para definir la rama de producción nacional. Ambas son igualmente válidas y no existe jerarquía entre ellas, como indica claramente el uso de la conjunción "o" en el texto de estas disposiciones.³⁵⁷ Según entendemos estas disposiciones, si una rama de producción nacional se define debidamente sobre la base de productores a los que corresponda una proporción importante de la producción nacional total, esos productores constituyen entonces la totalidad de la rama de producción nacional a los efectos de la investigación.³⁵⁸ En esa situación, no consideramos lógico hablar de la producción nacional total como una referencia alternativa o más apropiada.

7.5.6 Conclusión

7.231. Sobre la base de lo anterior, desestimamos la alegación de los Estados Unidos de que la definición de la rama de producción nacional del MOFCOM fue distorsionada, y no incluyó a productores que representarían una proporción importante de la producción nacional total del producto nacional similar, de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, también rechazamos la alegación de los Estados Unidos de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC al basar su determinación de la existencia de daño en las investigaciones en litigio en una rama de producción nacional erróneamente definida.

³⁵⁶ Véase el párrafo 7.212 del presente informe.

³⁵⁷ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.416.

³⁵⁸ Recordamos a este respecto las opiniones del Grupo Especial en el asunto *CE - Ropa de cama*, que constató que, habiendo definido la rama de producción nacional como un grupo específico de productores que representaban una proporción importante de la producción nacional total del producto similar, la autoridad investigadora en ese caso no podía después tener en cuenta, en su análisis del daño, el hecho de que otros productores nacionales del producto similar habían desaparecido durante el período objeto de investigación, ya que esos productores no formaban parte de la rama de producción definida en ese caso. Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.182.

7.6 La cuestión de si el análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM fue compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC

7.6.1 Disposiciones en cuestión

7.232. Los textos del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC se reproducen en el párrafo 7.182 *supra*.

7.233. En el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC se dispone lo siguiente:

En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las [importaciones objeto de dumping/subvencionadas], en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones [objeto de dumping/subvencionadas] sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones [objeto de dumping/subvencionadas] en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

7.6.2 Antecedentes de hecho

7.234. El MOFCOM evaluó los efectos de las importaciones en los precios a los fines de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios en una única determinación definitiva.³⁵⁹ El análisis de los efectos en los precios de la determinación definitiva no cambiaba casi nada del análisis de los efectos en los precios de la determinación preliminar, en la que también se consideraron los efectos en los precios a los fines de ambas investigaciones.³⁶⁰ En ambas determinaciones, el MOFCOM analizó las tendencias de los valores unitarios medios de las importaciones investigadas y de los valores unitarios medios del producto nacional similar y luego comparó las tendencias en forma anual con respecto a los años 2006, 2007, 2008, el período parcial de 2008 y el período parcial de 2009.

7.235. En la determinación definitiva se concluye que, al comparar ambos valores unitarios medios en forma anual, el precio de las importaciones investigadas durante el período objeto de investigación siguió la misma tendencia que el precio del producto nacional similar. El MOFCOM concluyó que el paralelismo de los precios, unido a los aumentos de los volúmenes y la participación en el mercado de las importaciones investigadas, redujeron los precios internos:

Como se ha mencionado *supra*, durante el período objeto de investigación, la variación de las tendencias de los precios del producto investigado y los del producto nacional similar básicamente concuerdan. Ambos aumentaron en general de 2006 a 2008, y disminuyeron en los tres primeros trimestres de 2009. Las pruebas de la investigación indican que el precio de importación del producto investigado disminuyó un 3,17% en los tres primeros trimestres de 2009 en comparación con el mismo período de 2008, lo que provocó que en los tres primeros trimestres de 2009 los precios de los productos nacionales similares disminuyeran un 10,13% en comparación con el mismo período de 2008. Queda claro que los precios de importación del producto investigado hicieron bajar los precios del producto nacional similar chino.

En conclusión, las pruebas de la investigación indican que, durante el período objeto de investigación, el volumen de las importaciones del producto investigado y sus participaciones en el mercado interno chino aumentaron continuamente.

³⁵⁹ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 128-140.

³⁶⁰ Determinación preliminar, Prueba documental CHN-05, páginas 89-101.

Especialmente al final del período objeto de investigación, la participación en el mercado del producto investigado aumentó significativamente y, al mismo tiempo, su precio disminuyó, lo que hizo bajar el precio del producto nacional similar y afectó a la rentabilidad de la rama de producción nacional.³⁶¹

7.236. Chrysler USA presentó observaciones al MOFCOM en respuesta al análisis de los efectos en los precios casi idéntico que figura en la determinación preliminar del MOFCOM.³⁶² Chrysler USA impugnó el análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM basándose en que, supuestamente, la participación en el mercado de automóviles chino que mantenían las importaciones investigadas era pequeña y en que, presuntamente, la superposición competitiva entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar era insignificante. En las partes pertinentes, la carta de Chrysler dice:

El hecho es que en comparación con los marcados incrementos registrados durante el período objeto de investigación por parte de: 1) las importaciones no investigadas y 2) la producción por empresas conjuntas de China de los tipos de vehículos investigados, la presencia de las importaciones investigadas en el mercado chino siempre ha tenido una importancia menor. En efecto, los datos citados en la determinación preliminar demuestran que a lo largo del período examinado las ventas de sedanes y vehículos utilitarios deportivos producidos por fabricantes chinos no incluidos en la rama de producción nacional y por productores en países no investigados (o "terceros") siempre han representado, como mínimo, un 71% del total del consumo aparente interno.

[No se reproduce el cuadro 3]

Sin embargo, aún más pertinente es el hecho de que los datos del propio MOFCOM demuestran que la superposición competitiva entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar es minúscula, si es que existe. Los datos en que se basa el MOFCOM demuestran que las importaciones investigadas se vendieron a precios superiores a los del producto nacional similar durante el período objeto de investigación y que se vendieron a precios superiores en mucho mayor medida hacia el final del período objeto de investigación.

[No se reproduce el cuadro 4]

Esto descarta cualquier posibilidad de que los precios de las importaciones investigadas hayan contenido la subida de los precios del producto nacional similar o los hayan hecho bajar. En efecto, este amplio margen de superioridad de los precios de venta demuestra que no hay una superposición competitiva significativa entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar.

La información disponible sobre los tipos de vehículos investigados importados de los Estados Unidos y el producto similar producido en China confirma la ausencia de una competencia significativa entre ellos. La rama de producción de automóviles segmenta los sedanes y vehículos utilitarios deportivos investigados vendidos en China durante el período objeto de investigación en las siguientes categorías: 1) de nivel inferior, 2) de nivel medio, 3) de nivel superior y 4) de nivel de lujo. En ningún momento del período objeto de investigación hubo vehículos de "nivel inferior", es decir que no hubo ninguno, entre las importaciones investigadas, y la mayoría de ellas (a saber, el 73,6% en 2006, el 95,8% en 2007, el 80,5% en 2008, el 73,3% en 2009 y el 78,7% en 2010) fueron de vehículos "de lujo". En cambio, casi todos los vehículos automóviles ("Sedans") y vehículos todo terreno producidos y vendidos en China durante el período objeto de investigación que constituían el producto nacional similar -es decir, el 98,7% en 2006, el 95,1% en 2007, el 96,6% en 2008, el 97,6% en 2009 y el 98,8% en 2010- fueron vehículos de "nivel inferior". Estos datos refutan cualquier alegación de que las importaciones investigadas podrían haber tenido un efecto importante en las ventas de la categoría tan diferente de sedanes y vehículos

³⁶¹ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 130 y 131.

³⁶² Determinación preliminar, Prueba documental CHN-05, páginas 91-92.

utilitarios deportivos producidos por la rama de producción nacional.³⁶³ (las cursivas figuran en el original, sin subrayar en el original)

7.237. El MOFCOM tomó nota de los argumentos de Chrysler USA y los desestimó a todos en el análisis de la relación causal que efectuó en la determinación definitiva.³⁶⁴

7.6.3 Argumentos de las partes

7.6.3.1 Estados Unidos

7.238. Los Estados Unidos mantienen que la constatación de la reducción de los precios formulada por el MOFCOM en las investigaciones en litigio fue incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC en cinco aspectos.

7.239. En primer lugar, los Estados Unidos aducen que lo obrante en el expediente invalida la constatación de la existencia de precios paralelos formulada por el MOFCOM. Específicamente, los Estados Unidos señalan que en el período 2006-2007 los precios de las importaciones investigadas y del producto nacional similar evolucionaron en direcciones opuestas.³⁶⁵ Además, en los períodos del período objeto de investigación en los que ambos precios evolucionaron en paralelo, las tasas de variación de los precios de las importaciones investigadas y del producto nacional similar difirieron.³⁶⁶ A juicio de los Estados Unidos, estas tendencias indican que los precios de las importaciones investigadas y del producto nacional similar no fueron paralelos en ningún momento del período objeto de investigación.³⁶⁷ Los Estados Unidos sostienen que incluso si la constatación de la existencia de precios paralelos formulada por el MOFCOM estuviera respaldada por el expediente, en cualquier caso el MOFCOM no explicó cómo tal existencia de precios paralelos hizo bajar los precios. Los Estados Unidos sostienen que las expresiones con las que el MOFCOM matizó su determinación definitiva, a saber, que los precios de las importaciones investigadas y del producto nacional similar "básicamente conc[ordaban]" y aumentaron "en general", no son suficientes para servir de explicación, al tener un nivel de generalidad no permitido por el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC.³⁶⁸

7.240. En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que el análisis de la reducción de los precios efectuado por el MOFCOM se ve socavado por el hecho de que los precios de las importaciones investigadas fueron superiores a los de la rama de producción nacional, es decir, sus precios de venta fueron superiores, durante la mayor parte del período objeto de investigación.³⁶⁹ De acuerdo con los Estados Unidos, la conclusión del MOFCOM de que una disminución del 3% de los precios de las importaciones investigadas causó una caída del 10% de los precios internos se vuelve insostenible en vista del hecho de que, en ese entonces, las importaciones investigadas se vendieron a precios que superaban por amplios márgenes al del producto nacional similar.³⁷⁰

7.241. En tercer lugar, los Estados Unidos sostienen que el MOFCOM incurrió en error al utilizar en su análisis de los efectos en los precios valores unitarios medios anuales sin ajustar. Dadas las pruebas obrantes en el expediente de que el producto "determinados automóviles" no es homogéneo³⁷¹, el MOFCOM debería haber efectuado ajustes que reflejaran los diferentes grados de las importaciones investigadas y el producto nacional similar o, como mínimo, haber explicado por qué en este caso tales ajustes no eran necesarios.³⁷² A este respecto, los Estados Unidos señalan a la atención del Grupo Especial los datos sobre ventas presentados al MOFCOM por Chrysler USA

³⁶³ Observaciones del declarante estadounidense sobre la determinación preliminar, Prueba documental USA-12, páginas 26-28.

³⁶⁴ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 155-162. Examinamos la relación causal en la sección 7.7 *supra* del presente informe.

³⁶⁵ Véase por ejemplo la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 135.

³⁶⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 78.

³⁶⁷ Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 51.

³⁶⁸ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 77.

³⁶⁹ Véase por ejemplo la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 71 y 72.

³⁷⁰ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 72.

³⁷¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 141.

³⁷² Véase por ejemplo la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 144.

que muestran que la mayoría de las ventas de las importaciones investigadas tuvieron lugar en segmentos de mercado de valor superior a los del producto nacional similar.³⁷³

7.242. En cuarto lugar, los Estados Unidos mantienen que la consideración por el MOFCOM del aumento de la participación en el mercado de las importaciones investigadas como factor que hizo bajar los precios de la rama de producción nacional se ve socavada por pruebas obrantes en el expediente de que los productores chinos aumentaron en forma equivalente su participación en el mercado durante el mismo período.³⁷⁴ A este respecto, los Estados Unidos señalan que la participación en el mercado de las importaciones investigadas aumentó 4,68 puntos porcentuales del período parcial de 2008 al período parcial de 2009 y que la participación en el mercado de la rama de producción nacional también aumentó 4,51 puntos porcentuales durante el mismo período.³⁷⁵ Los Estados Unidos sostienen que el MOFCOM no consideró estas pruebas, lo que socava su determinación de la reducción de los precios.³⁷⁶ Los Estados Unidos mantienen que un examen de los datos de participación en el mercado correspondientes a las importaciones investigadas, la rama de producción nacional, los productores chinos que no formaban parte de la rama de producción nacional tal como la definió el MOFCOM y las importaciones procedentes de terceros países demuestra claramente que la rama de producción nacional perdió participación en el mercado a favor de una combinación de productores chinos que no formaban parte de la rama de producción nacional y de las importaciones procedentes de terceros países, y no de las importaciones investigadas.³⁷⁷ A juicio de los Estados Unidos, esto indica que el aumento de la participación en el mercado de las importaciones investigadas carecía de "fuerza explicativa" con respecto a la disminución de los precios de la rama de producción nacional en este período.³⁷⁸

7.243. Por último, los Estados Unidos aducen que la definición de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM comprometía su análisis de los efectos en los precios, en la medida que el MOFCOM definió erróneamente la rama de producción nacional lo que, por consiguiente, dio origen a una determinación distorsionada de la existencia de daño.³⁷⁹ A este respecto, los Estados Unidos mantienen que los datos sobre precios obtenidos de un segmento limitado de la rama de producción nacional no podían proporcionar una comprensión de la fuerza explicativa de las importaciones investigadas en el precio del producto nacional similar.³⁸⁰

7.6.3.2 China

7.244. China afirma que el análisis de la reducción de los precios efectuado por el MOFCOM entrañó un examen de las tendencias de los precios durante todo el período objeto de investigación. En este examen, el MOFCOM constató que los precios del producto nacional similar habían descendido como resultado de la combinación de los aumentos de los volúmenes y la participación en el mercado de las importaciones investigadas, unida a las tendencias paralelas de los precios de las importaciones investigadas y el producto nacional similar. A juicio de China, la impugnación por los Estados Unidos de la determinación de la reducción de los precios formulada por el MOFCOM se centra en gran medida en las tendencias correspondientes a un año de un período objeto de investigación de casi cuatro años.³⁸¹

7.245. En respuesta a los argumentos específicos planteados por los Estados Unidos, China aduce en primer lugar que el MOFCOM constató correctamente la existencia de precios paralelos de las importaciones investigadas y el producto nacional similar y basó esta constatación en las tendencias observadas a lo largo de todo el período objeto de investigación.³⁸² China reconoce que

³⁷³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 142, donde se hace referencia a las observaciones del declarante estadounidense sobre la determinación preliminar, Prueba documental USA-12, cuadro 6, páginas 50 y 51.

³⁷⁴ Véase por ejemplo la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 63-70.

³⁷⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 145, en referencia a la determinación definitiva, página 62 de la Prueba documental USA-02 (páginas 129 y 130 de la Prueba documental CHN-07).

³⁷⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 147.

³⁷⁷ Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 66-69.

³⁷⁸ Véase por ejemplo la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 85.

³⁷⁹ Véase por ejemplo la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 148.

³⁸⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 92.

³⁸¹ Véase por ejemplo la segunda comunicación escrita de China, párrafo 83.

³⁸² Véase por ejemplo la declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 49-51.

los precios de las importaciones investigadas y la rama de producción nacional evolucionaron en direcciones opuestas de 2006 a 2007. A juicio de China, la autoridad investigadora no está obligada a demostrar la existencia de una "perfecta correlación de los precios" para respaldar una constatación de la existencia de precios paralelos. China mantiene que el MOFCOM tomó plenamente en cuenta las diferencias de las tendencias de los precios de las importaciones investigadas y el producto nacional similar durante el período objeto de investigación, lo que se refleja en las expresiones con que matizó la determinación definitiva cuando afirmó que los precios de ambos conjuntos de mercancías "básicamente conc[ordaban]" y habían "aumenta[do] en general" de 2006 a 2008.³⁸³ China también aduce que las tasas de variación de los precios correspondientes a las importaciones investigadas y el producto nacional similar eran similares en aquellas partes del período objeto de investigación en que evolucionaron en la misma dirección, particularmente en el período parcial de 2009.³⁸⁴ China también sostiene que la determinación definitiva del MOFCOM abordó adecuadamente la función que desempeñó la existencia de precios paralelos en el análisis general de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM.³⁸⁵

7.246. En segundo lugar, a juicio de China, la lógica dicta que las importaciones de precios más altos pueden reducir el precio de las mercancías nacionales de precios más bajos.³⁸⁶ A este respecto, China sostiene que si la existencia de ventas a precios superiores socavara decisivamente un análisis de la reducción de los precios o la contención de su subida de conformidad con el Acuerdo Antidumping y/o SMC, nunca podría ocurrir una reducción de los precios o una contención de su subida sin la presencia de una subvaloración de los precios lo que, a juicio de China, es reflejo de una interpretación incorrecta del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.³⁸⁷

7.247. En tercer lugar, con respecto a la utilización de valores unitarios medios, China señala que ni el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping ni el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC especifican un método en particular para comparar los precios de las importaciones investigadas y los del producto nacional similar.³⁸⁸ China mantiene que la necesidad de ajustar valores unitarios medios en una comparación de precios es más apropiada en el contexto de un análisis de subvaloración de precios, en que la autoridad investigadora debe comparar niveles de precios absolutos para determinar si las importaciones investigadas de hecho se venden a precios inferiores a los del producto nacional similar. Dado que en su análisis de la reducción de los precios el MOFCOM comparó la evolución relativa de los precios en el tiempo, China sostiene que, en este caso, tales ajustes eran innecesarios.³⁸⁹ A este respecto, China mantiene que ni el Acuerdo Antidumping ni el Acuerdo SMC obligan a la autoridad investigadora a establecer una superposición del 100% entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar en un análisis de los efectos en los precios.³⁹⁰ China sostiene que en las investigaciones en litigio el MOFCOM efectuó un análisis detallado de la relación competitiva entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar, en el que determinó que era apropiado utilizar valores unitarios medios sin ajustar.³⁹¹ A juicio de China, el MOFCOM tomó debidamente en cuenta los datos sobre ventas presentados por Chrysler USA, y determinó correctamente que esos datos no eran fiables por dos motivos. En primer lugar, China mantiene que los cuatro segmentos de mercado en que se separaron los datos, inferior, medio, de lujo y superior, eran indefinidos. En segundo lugar, China sostiene que los datos correspondientes a los volúmenes totales de las importaciones no se correspondían con los datos reunidos por el MOFCOM.³⁹²

7.248. En cuarto lugar, China aduce que el aumento de la participación en el mercado obtenido por la rama de producción nacional en el período parcial de 2009 no afectó al análisis de las participaciones en el mercado efectuado por el MOFCOM, que se basó en las tendencias observadas durante todo el período objeto de investigación.³⁹³ China sostiene que de 2006 al

³⁸³ Véase por ejemplo la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 54.

³⁸⁴ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 106.

³⁸⁵ Véase por ejemplo la segunda comunicación escrita de China, párrafo 105.

³⁸⁶ Véase por ejemplo la primera comunicación escrita de China, párrafo 189.

³⁸⁷ Respuesta de China a la pregunta 18 del Grupo Especial.

³⁸⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 201.

³⁸⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 116-120.

³⁹⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 131.

³⁹¹ Véase por ejemplo la respuesta de China a la pregunta 41 del Grupo Especial.

³⁹² Véase por ejemplo la respuesta de China a la pregunta 19 del Grupo Especial.

³⁹³ Véase por ejemplo la primera comunicación escrita de China, párrafos 214 y 215.

período parcial de 2009 la participación de las importaciones investigadas en el mercado aumentó 3,5 puntos porcentuales, mientras la participación en el mercado de la rama de producción nacional se redujo en aproximadamente el mismo margen. A juicio de China, esto demuestra que las importaciones investigadas absorbieron participación en el mercado de la rama de producción nacional.³⁹⁴ En consecuencia, China no está de acuerdo con la afirmación de los Estados Unidos de que la rama de producción nacional perdió participación en el mercado a favor de productores chinos que no formaban parte de la rama de producción nacional e importaciones procedentes de terceros países. A este respecto, China sostiene que las participaciones en el mercado correspondientes a estas categorías de productores se mantuvieron relativamente estables a lo largo del período objeto de investigación.³⁹⁵ En respuesta a la afirmación de los Estados Unidos de que el MOFCOM no explicó el modo en que los aumentos de la participación en el mercado de las importaciones investigadas tenían "fuerza explicativa" con respecto a la disminución de los precios de la rama de producción nacional en este período, China mantiene que, en su determinación definitiva, el MOFCOM explicó que los productores nacionales sólo lograron aumentar su participación en el mercado bajando sus precios para competir con el incremento de las importaciones investigadas.³⁹⁶

7.249. China también señala que ningún declarante estadounidense puso objeciones al hecho de que el MOFCOM se basara en el aumento de la participación en el mercado de las importaciones investigadas al evaluar este aspecto de la alegación de los Estados Unidos. A juicio de China, el hecho de que en el curso de la investigación ninguna parte haya puesto objeciones a las constataciones del MOFCOM sobre las participaciones en el mercado socava la importancia y la significación que ahora pretenden atribuirle los Estados Unidos ante el Grupo Especial.³⁹⁷ China solicita al Grupo Especial que tenga en cuenta esta ausencia de objeciones al adoptar su decisión.

7.250. Por último, China afirma que en su respuesta a la alegación de los Estados Unidos relativa a la definición de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM ya ha demostrado que esa definición era compatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC.³⁹⁸ Por consiguiente, este aspecto de la alegación de los Estados Unidos sobre los efectos en los precios no tiene fundamento. En todo caso, China mantiene que cada disposición del Acuerdo Antidumping o el Acuerdo SMC debe examinarse por separado para determinar si se han violado los derechos y las obligaciones que establece, teniendo en cuenta los hechos y argumentos concretos planteados por las partes en un asunto dado. En consecuencia, China no está de acuerdo con la opinión de los Estados Unidos de que una constatación de infracción del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16 automáticamente dé lugar a la infracción del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.³⁹⁹

7.6.4 Argumentos de los terceros

7.251. El **Japón** hace hincapié en la importancia de evaluar la fuerza explicativa de las importaciones investigadas con respecto a los precios de la rama de producción nacional en el contexto de un análisis de los efectos en los precios.⁴⁰⁰ El Japón señala la obligación de la autoridad investigadora de garantizar la comparabilidad de los precios al comparar los precios de las importaciones y del producto nacional similar en un análisis de los efectos en los precios, y sostiene que no todos los tipos de vehículos incluidos en un "conjunto" de importaciones investigadas serían necesariamente "similares" a todos los tipos de vehículos incluidos en un conjunto de vehículos producidos en el país, sin una investigación más a fondo de la autoridad investigadora.⁴⁰¹ De acuerdo con el Japón, al utilizar valores unitarios medios para comparar los precios de estos dos conjuntos se corre el riesgo de pasar por alto las diferencias entre los precios y las diferencias derivadas de las características físicas, la utilización y la percepción del mercado.⁴⁰²

³⁹⁴ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 114.

³⁹⁵ Véase por ejemplo la segunda comunicación escrita de China, párrafos 111 y 112.

³⁹⁶ Véase por ejemplo la segunda comunicación escrita de China, párrafo 110.

³⁹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 217.

³⁹⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 172-174.

³⁹⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 173.

⁴⁰⁰ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 25 y 29.

⁴⁰¹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 27.

⁴⁰² Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 28.

7.252. La **Unión Europea** formula argumentos sobre dos aspectos del análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM. En primer lugar, respalda la afirmación de los Estados Unidos de que una constatación de existencia de precios paralelos, sin más, es insuficiente para demostrar la existencia o la dirección de cualquier relación causal entre los precios de las importaciones y el producto nacional similar.⁴⁰³ La Unión Europea hace hincapié en la importancia de efectuar un examen en profundidad, y muy centrado en los hechos, de las razones de la existencia de precios paralelos, particularmente en situaciones de interrupción de la pauta de precios paralelos.⁴⁰⁴ La Unión Europea añade a este respecto que en el expediente de la presente diferencia se contradice la constatación del MOFCOM de la existencia continua de precios paralelos en las investigaciones subyacentes.⁴⁰⁵ En segundo lugar, considera que los valores unitarios medios son apropiados en las investigaciones que comprenden productos relativamente homogéneos y suficientemente comparables.⁴⁰⁶ La Unión Europea aduce que la forma en que el MOFCOM utilizó los valores unitarios medios en su análisis de los efectos en los precios en este caso obró en beneficio de los exportadores estadounidenses, en la medida que el análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM puso de manifiesto la existencia de una diferencia de precios apreciable entre los segmentos de gama alta (importaciones investigadas) y de gama baja (producto nacional similar) en cuestión, lo que refuerza los argumentos de los Estados Unidos sobre la venta a precios superiores. Los ajustes a estos valores unitarios medios, según la Unión Europea, eliminarían esta diferencia de precios y restarían importancia a la presencia de la venta a precios superiores.⁴⁰⁷

7.253. La **Arabia Saudita** formula tres observaciones sobre el análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM. En primer lugar, hace hincapié en la importancia de evaluar la fuerza explicativa de las importaciones investigadas con respecto a los precios de la rama de producción nacional en el contexto de un análisis de los efectos en los precios.⁴⁰⁸ En segundo lugar, la Arabia Saudita sostiene que la evaluación por la autoridad investigadora de esa fuerza explicativa debe cumplir los principios generales que figuran en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, que exigen que la autoridad investigadora "tenga en cuenta" rigurosamente la relación entre los precios de las importaciones investigadas y los efectos experimentados por la rama de producción nacional.⁴⁰⁹ En tercer lugar, la Arabia Saudita observa que una autoridad investigadora debe documentar en el expediente los pasos fundamentales que ha dado en relación con aquello que "ha tenido en cuenta", ya que de lo contrario las partes interesadas no podrían verificar si la autoridad investigadora en efecto "tuvo en cuenta" los factores importantes.⁴¹⁰

7.6.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.254. La principal cuestión que esta alegación plantea es si la constatación de reducción de los precios formulada por el MOFCOM encuentra en la información obrante en el expediente apoyo suficiente para cumplir las prescripciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

7.255. Observamos que ni el párrafo 2 del artículo 3 ni el párrafo 2 del artículo 15 imponen a la autoridad investigadora un método específico para analizar los efectos de las importaciones investigadas en los precios de la rama de producción nacional. Grupos especiales y el Órgano de Apelación han reconocido previamente el margen de discrecionalidad que tiene una autoridad investigadora para elegir el método de ese análisis. Sin embargo, esos informes subrayan que esta discrecionalidad no es ilimitada. El párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 están informados por la obligación general del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 de que la autoridad investigadora lleve a cabo un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas".⁴¹¹

⁴⁰³ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 47.

⁴⁰⁴ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero párrafo 48.

⁴⁰⁵ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 49.

⁴⁰⁶ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 59.

⁴⁰⁷ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 62.

⁴⁰⁸ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 37.

⁴⁰⁹ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafos 38 y 39.

⁴¹⁰ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 40.

⁴¹¹ Informes de Grupos Especiales, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.41; y *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.474; e informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 113 (donde se analiza la cuestión conexa del examen del volumen de las importaciones efectuado por la autoridad investigadora).

Por otra parte, en *China - GOES*, el Órgano de Apelación declaró que, además de "tener en cuenta" la existencia de un tipo de efecto en los precios internos, el análisis de los efectos en los precios efectuado por la autoridad investigadora exige que ésta determine si las importaciones investigadas tienen una "fuerza explicativa" por lo que respecta a esos efectos en los precios.⁴¹² Esto exige que la autoridad investigadora examine la relación entre las importaciones investigadas y los precios internos, lo que no puede hacerse debidamente si la autoridad investigadora limita su análisis a lo que esté aconteciendo con los precios internos, sin tener en cuenta las importaciones investigadas y sus precios. El Órgano de Apelación observó que los elementos pertinentes para considerar la subvaloración de los precios pueden ser distintos de los pertinentes para considerar la reducción de los precios o la contención de su subida, de tal forma que es posible que las importaciones investigadas tengan por efecto bajar los precios internos aun cuando no se vendan a precios significativamente inferiores a ellos.⁴¹³ En todo caso, sin embargo, la autoridad investigadora no puede descartar pruebas que pongan en entredicho la fuerza explicativa de las importaciones investigadas con respecto a los supuestos efectos en los precios de la rama de producción nacional.⁴¹⁴

7.256. En las comparaciones de precios entre los grupos de las importaciones investigadas y las mercancías nacionales similares, la autoridad investigadora debe garantizar la comparabilidad de los precios de las mercancías cuyos precios se comparan. No garantizar la comparabilidad es incompatible con la prescripción del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 de que una determinación de la existencia de daño se base en pruebas positivas y comprenda un examen objetivo de, entre otras cosas, el efecto de las importaciones investigadas en los precios del producto nacional similar.⁴¹⁵ En consecuencia, la autoridad investigadora debe garantizar que cualquier diferencial de precios que surja de comparar las mercancías nacionales e importadas en "conjuntos" de productos o transacciones de venta se deba a un tipo de efectos en los precios, y no meramente a las diferencias de composición de los dos conjuntos comparados, a falta de ajustes efectuados por la autoridad investigadora para tener en cuenta las diferencias pertinentes de las características del producto e introducir los ajustes correspondientes.⁴¹⁶

7.257. Teniendo presentes estas consideraciones, pasemos a ocuparnos de los argumentos específicos presentados por los Estados Unidos en apoyo de esta alegación.

7.6.5.1 La cuestión de si las constataciones del MOFCOM sobre la existencia de precios paralelos estaban respaldadas por las pruebas

7.258. Los Estados Unidos mantienen que la constatación de la existencia de precios paralelos formulada por el MOFCOM no tiene respaldo en las pruebas obrantes en el expediente que tuvo ante sí la autoridad investigadora. Además, los Estados Unidos aducen que el MOFCOM no demostró la fuerza explicativa de los supuestos precios paralelos con respecto a la reducción de precios constatada. China aduce que el expediente respalda la constatación del MOFCOM de la existencia de precios paralelos y que el MOFCOM también demostró la fuerza explicativa de esos precios paralelos con respecto a la reducción de los precios de la rama de producción nacional.

7.259. En la determinación definitiva figuran los siguientes datos con respecto a las variaciones anuales de los precios de las importaciones investigadas y el producto nacional similar:

Cuadro 3: Variaciones de los valores unitarios medios (en %) ⁴¹⁷

Año	2006-2007	2007-2008	1T-3T 2008 - 1T-3T 2009
Importaciones investigadas	-8,47	39,6	-3,17
Producto nacional similar	11,08	16,82	-10,13

⁴¹² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136.

⁴¹³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 137.

⁴¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 154.

⁴¹⁵ A juicio del Órgano de Apelación, "[t]oda autoridad deber cumplir [las obligaciones de garantizar la comparabilidad de los precios] en toda determinación de existencia de daño". Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 200 y 201.

⁴¹⁶ Informes de Grupos Especiales, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.65; y *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.483.

⁴¹⁷ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 129 y 130.

7.260. En su determinación definitiva el MOFCOM concluyó que estas variaciones de los valores unitarios medios demostraban la existencia de precios paralelos, en los términos siguientes:

Como se ha mencionado *supra*, durante el período objeto de investigación, la variación de las tendencias de los precios del producto investigado y los del producto nacional similar básicamente concuerdan. Ambos aumentaron en general de 2006 a 2008, y disminuyeron en los tres primeros trimestres de 2009. Las pruebas de la investigación indican que el precio de importación del producto investigado disminuyó un 3,17% en los tres primeros trimestres de 2009 en comparación con el mismo período de 2008, lo que provocó que en los tres primeros trimestres de 2009 los precios de los productos nacionales similares disminuyeran un 10,13% en comparación con el mismo período de 2008. Queda claro que los precios de importación del producto investigado hicieron bajar los precios del producto nacional similar chino.⁴¹⁸ (sin subrayar en el original)

7.261. Si bien estamos de acuerdo en que una autoridad investigadora no necesita constatar la existencia de una perfecta correlación de los precios para establecer la existencia de precios paralelos de las importaciones investigadas y el producto nacional similar, constatamos que el análisis de la pretendida existencia de precios paralelos efectuado por el MOFCOM no refleja un examen objetivo basado en pruebas positivas de los precios de las importaciones investigadas y el producto nacional similar.

7.262. En el expediente se observa claramente que de 2006 a 2007 los valores unitarios medios de las importaciones investigadas y el producto nacional similar evolucionaron en direcciones diferentes: los valores unitarios medios de las importaciones investigadas descendieron un 8,47%, mientras los valores unitarios medios del producto nacional similar aumentaron un 11,08%.⁴¹⁹ Esto no se examina en absoluto en la determinación definitiva. A nuestro juicio, sin embargo, un hecho de esa índole, que parece socavar la conclusión fáctica a la que llegó la autoridad investigadora, debería haberse tenido en cuenta en la determinación de la autoridad investigadora. A falta de explicación alguna sobre por qué la divergencia de los valores unitarios medios observada en el período 2006-2007 no afectó a la conclusión definitiva del MOFCOM de que existía un paralelismo entre los precios de las importaciones investigadas y los de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación, no podemos llegar a una conclusión de que el MOFCOM haya tan siquiera considerado esta cuestión ni mucho menos sobre cómo se resolvió. Si bien no pretendemos dar a entender que las evoluciones divergentes de los precios de las importaciones investigadas y el producto nacional similar necesariamente impidan constatar la existencia de precios paralelos en general, consideramos que cualquier constatación de esta índole requeriría alguna indicación del razonamiento de la autoridad investigadora que respalde la conclusión de la existencia de precios paralelos en esta situación. A nuestro juicio, las expresiones empleadas por el MOFCOM para matizar la sección de su determinación definitiva citada *supra*⁴²⁰, en las que se basa China para aducir que el MOFCOM tomó en cuenta las tendencias divergentes, no explican cómo llegó el MOFCOM a la conclusión de que existían precios paralelos a pesar de las evoluciones divergentes en el período 2006-2007. Consideramos que interpretar que esas expresiones significan que el MOFCOM tomó en cuenta estas evoluciones divergentes equivaldría a que incluyéramos en la determinación explicaciones que la autoridad investigadora no dio.

7.263. Con respecto al resto del período objeto de investigación, observamos que los valores unitarios medios correspondientes a las importaciones investigadas y el producto nacional similar evolucionaron en la misma dirección. Los valores unitarios medios de ambos aumentaron de 2007 a 2008 y luego cayeron del período parcial de 2008 al período parcial de 2009. Sin embargo, mientras la dirección general de la variación fue la misma, la tasa de variación de ambos valores unitarios medios difirió considerablemente. De 2007 a 2008, los valores unitarios medios del producto nacional similar aumentaron menos de la mitad que los valores unitarios medios de las importaciones investigadas (un 16,82% frente a un 39,6%). Desde el período parcial de 2008 al período parcial de 2009, los valores unitarios medios del producto nacional similar descendieron

⁴¹⁸ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, página 130.

⁴¹⁹ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 129 y 130.

⁴²⁰ Declaraciones de que los precios de las importaciones investigadas y el producto nacional similar "básicamente conc[ordaron]" a lo largo del período objeto de investigación y "aumentaron en general" de 2006 a 2008. Véase el párrafo 7.260 del presente informe.

casi tres veces más que los valores unitarios medios de las importaciones investigadas (un 10,17% frente a un 3,17%).⁴²¹

7.264. Aunque no tiene por qué ser necesariamente erróneo considerar que estas evoluciones sean paralelas en un sentido general, el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, a nuestro juicio, habrían exigido una explicación más detallada de tal constatación en las circunstancias de este caso. A este respecto señalamos que la definición de "*parallel*" (paralelo) en general indica no sólo una evolución en la misma dirección, sino también variaciones equivalentes;

*Of lines (esp. straight ones), planes, surfaces, or concrete things, or of one in relation to another: lying or extending alongside each other or the other and always at the same distance apart; continuously equidistant. ... Having the same or a like course, tendency, or purport: running on the same or similar lines: resembling something else, or each other, throughout the whole extent: precisely similar, analogous, or corresponding.*⁴²² (Dicho de líneas (especialmente rectas), planos, superficies o cosas concretas, o de uno en relación con otro: que están o se extienden uno al lado del otro y siempre a la misma distancia; continuamente equidistantes ... Que tienen igual o similar curso, tendencia o sentido: que corren en líneas iguales o similares: que se parecen a otra cosa o entre sí, en toda su extensión: exactamente similares, análogos o correspondientes).

Esto reafirma nuestra opinión de que una situación de tendencias divergentes durante parte del período examinado requiere una explicación, antes de poder caracterizar esas tendencias como "paralelas". La evaluación de los efectos en los precios de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas es un aspecto importante de una determinación de la existencia de daño y debe explicarse de la manera más clara posible, teniendo en cuenta los hechos que tuvo ante sí la autoridad investigadora. Habríamos esperado que una autoridad investigadora objetiva e imparcial tomara en cuenta estas dos cuestiones, la divergencia de las tendencias y las diferentes tasas de variación de los valores unitarios medios, y explicara por qué no afectaban a la conclusión a que llegó.

7.265. Además de la falta de una explicación que respalde la conclusión del MOFCOM de que existían precios paralelos, observamos que en la determinación y el expediente correspondiente no hay ninguna explicación de la conexión entre la pretendida existencia de precios paralelos y la reducción de los precios que se constató que afectaba a los precios de la rama de producción nacional. Si bien la existencia de precios paralelos puede servir de base para una determinación de que las importaciones investigadas hicieron bajar los precios del producto nacional similar⁴²³, en tal determinación se debe explicar la función de la existencia de precios paralelos en la reducción de los precios constatada. En las investigaciones en litigio, el MOFCOM se limitó meramente a constatar la existencia de precios paralelos en su determinación definitiva.⁴²⁴ En consecuencia, constatamos que el MOFCOM no explicó adecuadamente la función de las importaciones investigadas en la reducción de los precios cuya existencia constató en el mercado interno.⁴²⁵

7.266. Por último, tomamos nota del argumento de China de que el MOFCOM basó su determinación de la reducción de los precios en una combinación de precios paralelos, volúmenes y aumentos de la participación en el mercado.⁴²⁶ En la medida en que China da a entender que las constataciones del MOFCOM sobre los volúmenes de las importaciones investigadas deberían mantenerse a falta de una impugnación explícita de los Estados Unidos y que bastan por sí solas para respaldar su determinación de los efectos en los precios, no estamos de acuerdo.⁴²⁷ A este respecto, recordamos la conclusión del Órgano de Apelación en el asunto *China - GOES* de que en los casos en que la autoridad investigadora basa su análisis de los efectos en los precios tanto en los precios como en los volúmenes de las importaciones investigadas pero no ofrece explicación o razonamiento alguno sobre si los precios y los volúmenes de las importaciones investigadas

⁴²¹ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 129 y 130.

⁴²² New Shorter Oxford English Dictionary, Clarendon Press 1993.

⁴²³ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 210.

⁴²⁴ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 130 y 131.

⁴²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136.

⁴²⁶ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de China, párrafo 83.

⁴²⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 178 y 179.

interactuaron para producir un efecto en los precios internos o sobre cómo lo hicieron, a un grupo especial le puede resultar imposible separar la contribución relativa de esos efectos de los precios y el volumen en la determinación definitiva de la autoridad investigadora sin correr el riesgo de sustituir el juicio de la autoridad investigadora por el suyo propio.⁴²⁸ Como, del mismo modo, nos es imposible separar las contribuciones relativas de las constataciones del MOFCOM sobre los volúmenes de las importaciones de sus constataciones sobre la existencia de precios paralelos y los aumentos de la participación en el mercado, constatamos que no podemos confirmar la determinación de la reducción de los precios formulada por el MOFCOM tomando como base únicamente sus constataciones sobre el volumen de las importaciones investigadas.

7.267. Sobre la base de lo expuesto, concluimos que la determinación de que existió paralelismo de precios formulada por el MOFCOM, sin examinar ni explicar adecuadamente las consecuencias con respecto a su constatación de la reducción de los precios, fue insuficiente para cumplir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 de los Acuerdos interpretados teniendo en cuenta la obligación general establecida en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, respectivamente.

7.6.5.2 La cuestión de si se justificó la constatación de reducción de los precios formulada por el MOFCOM teniendo en cuenta las pruebas de que las importaciones investigadas se vendieron a precios superiores

7.268. Los Estados Unidos afirman que el MOFCOM incurrió en error al constatar la reducción de los precios, en vista de que durante la mayor parte del período objeto de investigación las importaciones investigadas se vendieron a precios superiores.⁴²⁹ Los Estados Unidos mantienen que la venta de las importaciones investigadas a precios superiores pone en tela de juicio las determinaciones de reducción de los precios formuladas por el MOFCOM. China no está de acuerdo en que los márgenes de superioridad de los precios de venta impidan a una autoridad investigadora constatar una reducción de los precios.

7.269. En la determinación definitiva del MOFCOM figuran los siguientes datos sobre los precios medios anuales de las importaciones investigadas y del producto nacional similar:

Cuadro 4: valores unitarios medios (en yuan/unidad)⁴³⁰

Año	2006	2007	2008	T1-T3 2009
Importaciones investigadas	315.467	288.749	403.089	411.382
Producto nacional similar	280.596	311.698	364.122	315.535

7.270. Observamos que, salvo en el período de 2007, el precio medio de las importaciones investigadas superó al del producto nacional similar por márgenes significativos. En 2007, las importaciones investigadas se vendieron, en promedio, a 22.949 yuan menos por unidad que el producto nacional similar.⁴³¹ Durante el resto del período objeto de investigación, las importaciones investigadas se vendieron a precios superiores a los del producto nacional similar, y por márgenes mayores, en cada período: 34.871 yuan por unidad en 2006, 38.967 yuan por unidad en 2008 y 95.847 yuan por unidad en el período parcial de 2009. En consecuencia, los argumentos de los Estados Unidos y de los declarantes estadounidenses de que durante el período objeto de investigación las importaciones investigadas se vendieron a precios superiores a los del producto nacional similar están respaldados por las pruebas obrantes en el expediente que tuvo ante sí la autoridad investigadora. De hecho, China no cuestiona el hecho de que las importaciones investigadas se vendieran a precios superiores salvo en 2007.

⁴²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 220 y 221.

⁴²⁹ No interpretamos que los Estados Unidos estén aduciendo que la existencia de ventas de las importaciones investigadas a precios superiores impida constatar una reducción de los precios en general.

⁴³⁰ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 129 y 130. Señalamos que estos no son precios de transacción sino, como se examinó en otras partes del presente informe, valores unitarios medios de los productos en cuestión.

⁴³¹ Recordamos que la comparación de precios se basa en valores unitarios medios, que representan precios medios.

7.271. Recordamos que la cuestión de la venta a precios superiores se señaló a la atención del MOFCOM en una comunicación que le presentó Chrysler USA tras la formulación de la determinación preliminar por dicho organismo.⁴³² En su determinación definitiva, el MOFCOM se refirió a las observaciones de Chrysler USA de la siguiente forma:

La reducción de los precios y la contención de la subida de los precios no requieren que el precio de importación del producto investigado sea inferior al precio del producto nacional similar. Las pruebas indican que, desde 2009, la disminución del precio de importación del producto investigado redujo el precio del producto nacional similar.⁴³³

7.272. A nuestro juicio, la determinación definitiva del MOFCOM no refleja un examen objetivo de las pruebas de la venta de las importaciones investigadas a precios superiores al constatarse la reducción de los precios. Además, no explica en absoluto la manera en que esas pruebas fueron consideradas por el MOFCOM y cuál fue su repercusión en el razonamiento del MOFCOM, si es que la tuvo. Las importaciones investigadas se vendieron a precios superiores a los del producto nacional durante la mayor parte del período objeto de investigación. El margen de superioridad de los precios de venta no fue insignificante en ningún momento del período objeto de investigación y en el período parcial de 2009 fue superior al 30%. En nuestra opinión, estos hechos a primera vista no respaldan una conclusión de que el efecto de las importaciones investigadas fue hacer bajar los precios y, en términos generales, tenderían a socavar tal constatación. No excluimos que pueda constatarse la existencia de una reducción de los precios en casos de venta a precios superiores de las importaciones investigadas. Sin embargo, sin un análisis ni una explicación de la autoridad investigadora, es difícil comprender cómo se llegó a la conclusión de reducción de los precios en una situación en que los precios de las importaciones fueron, la mayoría del tiempo, significativamente superiores a los del producto nacional similar cuyos precios supuestamente se estaba haciendo bajar durante el período objeto de investigación.

7.273. Constatamos que la evaluación efectuada por el MOFCOM del hecho de la venta a precios superiores, que se señaló a su atención específicamente en la comunicación escrita de Chrysler USA, es insuficiente para constituir el análisis y la explicación necesarios. El MOFCOM no consideró las pruebas de la venta a precios superiores ni los propios márgenes de superioridad de los precios de venta.⁴³⁴

7.274. Tal como se ha señalado, no excluimos la posibilidad de que una autoridad investigadora constate la existencia de una reducción de los precios a pesar de la venta de las importaciones investigadas a precios superiores durante todo el período objeto de investigación o parte de él. Por lo tanto, no estamos en desacuerdo con la declaración del MOFCOM que figura en la determinación definitiva de que la reducción de los precios no depende, desde el punto de vista jurídico, de que se constate una subvaloración de los precios. Sin embargo, consideramos que esta declaración tiene tal nivel de generalidad que no explica por qué la venta de las importaciones investigadas a precios superiores durante la mayor parte del período objeto de investigación en las circunstancias del mercado y la rama de producción de automóviles chinos no socavó la constatación de reducción de los precios formulada por el MOFCOM en las investigaciones en litigio.

7.275. Sobre la base de lo expuesto, constatamos que este aspecto del análisis de la reducción de los precios efectuado por el MOFCOM no reflejó un examen objetivo basado en pruebas positivas en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15. Esto dio lugar a un análisis de la reducción de los precios incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, respectivamente.

⁴³² Véase el párrafo 7.236 del presente informe.

⁴³³ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, página 157.

⁴³⁴ Además, no podemos interpretar que la referencia a las "pruebas" que figura en la última frase citada *supra* indique que el MOFCOM tomara en cuenta los márgenes de superioridad de los precios de venta, ya que no está nada claro a qué se refiere el MOFCOM a este respecto y no podemos interpretar la determinación en el sentido de que incluye explicaciones que no parecen estar ahí.

7.6.5.3 La cuestión de si se justificó el recurso del MOFCOM a los valores unitarios medios no ajustados en su análisis de los efectos en los precios

7.276. Los Estados Unidos aducen que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 2 del artículo 3 al utilizar en su análisis de los efectos en los precios valores unitarios medios⁴³⁵ sin hacer los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias entre los productos importados y los nacionales. A juicio de China, los grupos de productos nacionales e importados eran suficientemente similares y, por lo tanto, se justificó el uso de valores unitarios medios no ajustados.

7.277. Observamos que ni el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping ni el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC obligan explícitamente a la autoridad investigadora a garantizar la comparabilidad de los precios de las importaciones investigadas y el producto nacional similar al considerar los efectos en los precios. Sin embargo el deber de una autoridad investigadora de llevar a cabo un examen objetivo basándose en pruebas positivas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, a nuestro juicio, exigiría en forma general que al comparar los precios la autoridad investigadora compare lo similar con lo similar. En efecto, esta fue la conclusión tanto del Grupo Especial como del Órgano de Apelación en *China - GOES*.⁴³⁶ En la medida en que China sostiene que las constataciones del Órgano de Apelación sobre la importancia de garantizar la comparabilidad de precios se limitan a situaciones en las que se lleve a cabo un análisis de la subvaloración de los precios, no estamos de acuerdo.⁴³⁷ A nuestro juicio, la importancia de garantizar que los precios de los productos nacionales e importados sean comparables es la misma, independientemente del tipo de efectos en los precios considerado. Las constataciones del Órgano de Apelación en *China - GOES*, asunto que implicó considerar la subvaloración de los precios en el contexto de una determinación de la reducción de los precios y la contención de su subida, respaldan nuestra opinión de que la necesidad de considerar precios comparables para llevar a cabo un examen objetivo de las pruebas positivas no se limita a los casos en que se lleva a cabo una comparación de los precios reales, sino que se aplica a la consideración de los efectos en los precios en general.⁴³⁸ En consecuencia, constatamos que la obligación de la autoridad investigadora de garantizar la comparabilidad de los precios de las importaciones investigadas y el producto nacional similar no se ve afectada por el tipo de efectos en los precios considerado o a cuyo respecto se haya constatado que afecta a los precios de la rama de producción nacional. A nuestro juicio, esta obligación surge siempre que una autoridad investigadora examina los efectos en los precios en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.⁴³⁹

7.278. En las investigaciones en litigio, el MOFCOM rechazó argumentos relativos a la comparabilidad de los precios basándose en su determinación del producto similar. A nuestro juicio, la mera constatación de que los automóviles chinos son "similares" a los automóviles importados investigados a los efectos del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y la

⁴³⁵ Estos valores unitarios medios se presentan en el cuadro 4 *supra*.

⁴³⁶ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.530; e informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200.

⁴³⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 116-120.

⁴³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200. China mantiene que las constataciones del Órgano de Apelación deberían interpretarse estrictamente debido a la función predominante de la subvaloración de los precios en las investigaciones en litigio en aquella diferencia. No obstante, el informe del Órgano de Apelación no limita explícitamente ni de otra manera el alcance de sus constataciones a la subvaloración de los precios. Además, consideramos que la referencia hecha por el Órgano de Apelación en la nota 331 al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es reveladora. El párrafo 4 del artículo 2 exige realizar una "comparación equitativa" en el contexto de los cálculos del margen de dumping, teniendo debidamente en cuenta "las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios". A nuestro juicio, la referencia del Órgano de Apelación a los principios de comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2, junto con la naturaleza general de sus constataciones en el asunto *China - GOES*, respalda la conclusión de que la obligación de la autoridad investigadora de garantizar una comparabilidad de los precios significativa también se aplica en el contexto de un análisis de la reducción de los precios o la contención de su subida que no se base principalmente en una subvaloración de los precios.

⁴³⁹ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.49; e informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200.

nota 46 del Acuerdo SCM⁴⁴⁰ no significa necesariamente que los valores unitarios medios de los automóviles chinos puedan compararse apropiadamente con los valores unitarios medios de los automóviles importados.⁴⁴¹ A este respecto, recordamos que varios grupos especiales han observado, en el contexto del producto similar, que es posible considerar que un conjunto amplio de mercancías nacionales es "similar" a un conjunto amplio de mercancías importadas pese a que no cada una de las mercancías incluidas en el conjunto de mercancías nacionales sea "similar" a cada una de las mercancías incluidas en el ámbito del producto considerado.⁴⁴² Incluso admitiendo que una determinación del producto similar pueda ser pertinente como punto de partida de una evaluación de la comparabilidad de precios, a nuestro juicio, no siempre será determinante.

7.279. En el presente asunto, el expediente indica que la determinación del producto similar era una base inadecuada para concluir que los valores unitarios medios correspondientes a los productos importados y los nacionales eran comparables por dos razones. En primer lugar, se habían presentado al MOFCOM pruebas que indicaban que la combinación de productos de las importaciones investigadas era diferente de la del producto nacional similar. Tres declarantes estadounidenses, Chrysler USA, General Motors USA y Mercedes-Benz USA, presentaron comunicaciones al MOFCOM en el curso de sus investigaciones que ponían en tela de juicio las suposiciones sobre la homogeneidad de los automóviles estadounidenses y chinos.⁴⁴³ En la comunicación presentada por Chrysler USA al MOFCOM tras la formulación de la determinación preliminar figuraban datos sobre las ventas que demostraban que las importaciones investigadas y los automóviles chinos ocupaban diferentes segmentos del mercado chino, que Chrysler dividió en cuatro categorías de automóviles: inferior, media, superior y de lujo.⁴⁴⁴ Si bien el MOFCOM no aceptó el contenido del argumento de Chrysler USA de que la superposición competitiva entre los automóviles estadounidenses importados y los chinos era limitada y, por lo tanto, las importaciones no tenían efecto alguno en los precios del producto nacional, el MOFCOM no rechazó como cuestión de hecho la segmentación del mercado en que se fundaba el argumento de Chrysler.⁴⁴⁵

7.280. En segundo lugar, en la propia determinación del producto similar formulada por el MOFCOM se reconoce cierta falta de superposición competitiva entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar. En su determinación preliminar, el MOFCOM evaluó las similitudes entre ambos conjuntos de mercancías sobre la base de las "características físicas y químicas", la "utilización", los "canales de venta" y los "precios, los consumidores, la competitividad o la sustitución" y concluyó lo siguiente:

En general, la autoridad investigadora considera que, si bien el producto investigado y los productos nacionales son diferentes en cierta medida, sus características físicas y químicas, utilización y canales de venta son generalmente los mismos o similares, y sus precios y usuarios finales se superponen parcialmente, mientras que la percepción de los consumidores suele reflejarse en los precios. Así que el producto investigado y

⁴⁴⁰ Observamos que los Estados Unidos no impugnan la determinación del producto similar formulada por el MOFCOM.

⁴⁴¹ Observamos que estas cuestiones surgen en diferentes fases de la investigación, con las que se relacionan. Además, si bien es posible que una superposición incompleta de las mercancías importadas y las nacionales no impida formular una determinación del producto similar, puede no obstante tener consecuencias con respecto a la objetividad y la razonabilidad del análisis de los efectos en los precios basado en valores unitarios medios correspondientes a conjuntos de mercancías.

⁴⁴² Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.475.

⁴⁴³ Determinación preliminar, Prueba documental CHN-05, página 33; determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 41-44.

⁴⁴⁴ Observaciones del declarante estadounidense sobre la determinación preliminar, Prueba documental USA-12, cuadro 6, páginas 50 y 51.

⁴⁴⁵ En efecto, el MOFCOM concluyó que los datos de Chrysler USA reafirmaban su determinación del producto similar y afirmó:

En el cuadro 6 de la prueba N° 1 aportada por Chrysler Group LLC se indica que, tanto la rama de producción nacional (incluidos los "fabricantes nacionales chinos" y los "fabricantes internacionales chinos") como el "el producto investigado importado de los Estados Unidos", abarcan los productos de cuatro categorías, a saber, de "nivel inferior", "nivel medio", "nivel alto" y "nivel de lujo", lo que también indica que los productos de la rama de producción nacional y el producto investigado compiten entre sí.

Véase la determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, página 158.

los productos nacionales pueden sustituirse uno a otro y compiten entre sí.⁴⁴⁶
(sin subrayar en el original)

El MOFCOM llegó a la misma conclusión en su determinación definitiva, en la que examina en mayor medida la cobertura de productos revisada.⁴⁴⁷

7.281. A nuestro juicio, los argumentos de los declarantes estadounidenses, unidos al análisis del propio MOFCOM, demuestran que el MOFCOM sabía o debía haber sabido que no todos los automóviles importados de los Estados Unidos investigados eran idénticos a todos los automóviles chinos que constituían el producto nacional similar. A nuestro juicio, las diferencias entre ambos conjuntos de mercancías deberían haber llevado a una entidad encargada de tomar decisiones objetiva a seguir indagando sobre esas diferencias para determinar si afectaban a los precios, antes de pasar a llevar a cabo un análisis de los efectos en los precios sobre la base de valores unitarios medios correspondientes a ambos conjuntos de mercancías.⁴⁴⁸ Sin embargo, en la determinación definitiva del MOFCOM no hay examen ulterior de las diferencias entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar a los efectos de realizar una comparación de precios en el contexto del análisis de la reducción de los precios efectuado por el MOFCOM.

7.282. China trata de trazar una distinción entre la naturaleza supuestamente centrada en las tendencias de un análisis de la reducción de los precios, y el análisis de los valores absolutos de un análisis de la subvaloración de los precios.⁴⁴⁹ Es cierto que en un análisis de la reducción de los precios los niveles absolutos de los precios no pueden compararse de la misma manera en que probablemente se haría en el contexto de una subvaloración de los precios.⁴⁵⁰ En consecuencia, puede suceder que, en algunos casos, la comparabilidad de los precios tenga menor pertinencia directa en un análisis de la reducción de los precios que en un análisis de la subvaloración de los precios. No obstante, nos parece obvio que las diferencias de los precios reales de las importaciones investigadas y el producto nacional similar se reflejarán en sus valores unitarios medios y por lo tanto podrán afectar a la dirección y a la tasa de variación de esos valores unitarios medios durante el período objeto de investigación. En este sentido es muy posible que la comparabilidad de los precios de las importaciones investigadas y el producto nacional similar repercuta en un análisis de la reducción de los precios incluso si los valores absolutos o los precios reales no se consideran directamente. Esto probablemente suceda en situaciones en las que las mercancías importadas y nacionales se diferencian, de tal manera que las importaciones investigadas y el producto nacional similar sean conjuntos de mercancías no homogéneas aunque similares. En tales situaciones, las diferencias de los valores unitarios medios pueden reflejar diferencias en la combinación de productos, en contraposición a las diferencias de precios, independientemente de que el análisis se base en tendencias o en valores absolutos. En particular, en un caso como el presente, en que las partes interesadas han señalado a la atención de la autoridad investigadora esta posibilidad al afirmar la inexistencia de una superposición competitiva entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar, consideramos que la autoridad investigadora no lleva a cabo una evaluación objetiva de las pruebas si no aborda la cuestión.

7.283. Sobre la base de lo expuesto, constatamos que este aspecto del análisis de la reducción de los precios efectuado por el MOFCOM no reflejó un examen objetivo basado en pruebas positivas en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15. Esto dio lugar a un análisis de la reducción de los precios incompatible con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, respectivamente.

⁴⁴⁶ Determinación preliminar, Prueba documental CHN-05, páginas 29 y 30.

⁴⁴⁷ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 44-47.

⁴⁴⁸ Con esto no estamos diciendo que sea necesario introducir ajustes en los precios cada vez que existan diferencias entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar. Los ajustes pueden no ser necesarios cuando el producto investigado y el producto nacional similar sean idénticos o cuando la autoridad investigadora llegue a la conclusión de que las diferencias entre los dos conjuntos de mercancías no justifican esos ajustes. No obstante, cuando hay diferencias entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar no cabe simplemente presumir que los precios son comparables sin considerar los hechos y circunstancias específicos.

⁴⁴⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 116-120.

⁴⁵⁰ Si bien, naturalmente, un análisis de la reducción de los precios puede basarse en niveles de precios reales, que reflejarían valores absolutos.

7.6.5.4 La cuestión de si las constataciones del MOFCOM sobre participación en el mercado respaldaban su constatación de reducción de los precios

7.284. Una de las bases de la constatación de reducción de los precios formulada por el MOFCOM en las investigaciones en cuestión fue el aumento de la participación de las importaciones investigadas en el mercado a expensas de la rama de producción nacional. Los Estados Unidos no están de acuerdo con la conclusión del MOFCOM de que las importaciones investigadas absorbieron participación en el mercado de la rama de producción nacional, mientras China mantiene que esta conclusión está respaldada por lo obrante en el expediente.

7.285. En la determinación definitiva del MOFCOM se presentan los datos siguientes con respecto a las participaciones en el mercado de las importaciones investigadas y el producto nacional similar:

Cuadro 5. Participaciones en el mercado (en %)⁴⁵¹

Año	2006	2007	2008	T1-T3 2008	T1-T3 2009
Importaciones investigadas	9,97	10,72	10,74	8,80	13,49
Producto nacional similar	18,69	10,52	9,59	10,14	14,65

7.286. En su determinación definitiva, el MOFCOM concluyó que la evolución de las participaciones en el mercado de las importaciones investigadas y la rama de producción nacional indicaba que las importaciones investigadas estaban reduciendo los precios de la rama de producción nacional de la siguiente forma:

En conclusión, las pruebas de la investigación indican que, durante el período objeto de investigación, el volumen de las importaciones del producto investigado y sus participaciones en el mercado interno chino aumentaron continuamente. Especialmente al final del período objeto de investigación, la participación en el mercado del producto investigado aumentó significativamente su participación en el mercado y, al mismo tiempo, su precio disminuyó, lo que hizo bajar el precio del producto nacional similar y afectó a la rentabilidad de la rama de producción nacional.⁴⁵²

7.287. Los datos que figuran en el expediente demuestran que en el período objeto de investigación la participación de la rama de producción nacional en el mercado disminuyó de su nivel máximo del 18,69% registrado en 2006, al 10,52% en 2007 y a un nivel mínimo del 9,59% en 2008, antes de subir al 14,65% en el período parcial de 2009. En cambio, la participación de las importaciones investigadas en el mercado creció del 9,97% del mercado en 2006, al 10,72% en 2007, y presentó un nivel mínimo del 8,8% en el período parcial de 2008, antes de aumentar a un nivel máximo del 13,49% en el período parcial de 2009. En total, la rama de producción nacional perdió 4,04 puntos porcentuales del inicio al fin del período objeto de investigación. En cambio, las importaciones investigadas aumentaron 3,52 puntos porcentuales durante este período. En consecuencia, el expediente respalda la constatación del MOFCOM de que durante el período objeto de investigación la participación en el mercado de las importaciones investigadas aumentó, mientras la de la rama de producción nacional disminuyó. Sin embargo, el hecho de que la participación de las importaciones en el mercado se incremente mientras disminuye la de la rama de producción nacional no necesariamente basta para demostrar que esta situación causó una reducción de los precios de la rama de producción nacional.

7.288. A nuestro juicio, el MOFCOM no explicó adecuadamente el vínculo entre el aumento de la participación de las importaciones investigadas en el mercado y su constatación de reducción de los precios por dos razones. En primer lugar, la comparación efectuada por el MOFCOM de las participaciones en el mercado de las importaciones investigadas y de la rama de producción nacional al inicio y al final del período objeto de investigación no tuvo en cuenta importantes tendencias registradas durante dicho período ni la función desempeñada por otros participantes del

⁴⁵¹ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 128, 129 y 133.

⁴⁵² Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 130 y 131.

mercado de automóviles chino, específicamente, los productores chinos que no formaban parte de la rama de producción nacional tal como la definió el MOFCOM y las importaciones procedentes de terceros países. No nos queda claro cómo vinculó el MOFCOM la disminución de la participación de la rama de producción nacional en el mercado con el aumento de la participación de las importaciones investigadas en el mercado y la reducción de los precios. La conclusión del MOFCOM parece basarse en la premisa de que si la participación de las importaciones en el mercado aumentó, debió de haberlo hecho a expensas de la rama de producción nacional, que reaccionó a la pérdida de participación en el mercado reduciendo los precios. Si bien en abstracto este no es un escenario inverosímil, en este caso no tiene en cuenta la información obrante en el expediente que tuvo ante sí el MOFCOM relativa a otros participantes en el mercado, los productores chinos no integrantes de la rama de producción nacional y las importaciones procedentes de terceros países. La participación en el mercado de estos dos grupos no se mantuvo estática durante el período objeto de investigación, si bien en la determinación definitiva el MOFCOM hace una declaración en este sentido.⁴⁵³ Los argumentos de los Estados Unidos basados en los datos del expediente indican que las importaciones investigadas obtuvieron poca de la participación en el mercado perdida por la rama de producción nacional en 2007 y que más bien la participación en el mercado perdida por la rama de producción nacional fue absorbida principalmente por los productores chinos que no formaban parte de la rama de producción nacional y por las importaciones procedentes de terceros países, como se muestra en el cuadro siguiente.

Cuadro 6. Variación de las participaciones en el mercado (%)⁴⁵⁴

Año	2006	2007	2008	T1-T3 2008	T1-T3 2009
Producto nacional similar	18,69	10,52	9,59	10,14	14,65
Productores chinos que no formaban parte de la rama de producción nacional	14,19	21,03	15,79	15,61	14,46
Importaciones investigadas	9,97	10,72	10,74	8,80	13,49
Importaciones procedentes de terceros países	57,15	57,74	63,88	65,45	57,40

7.289. Al examinar este cuadro observamos que la mayor pérdida de la rama de producción nacional, de 8,17 puntos porcentuales, ocurrió de 2006 a 2007. Está claro que en el mismo período los productores chinos que no integraban la rama de producción nacional registraron el mayor aumento de su participación en el mercado, de 6,84 puntos porcentuales. En este período, tanto las importaciones investigadas como las importaciones procedentes de terceros países registraron aumentos de su participación en el mercado de poca importancia. Por otra parte, las importaciones procedentes de terceros países registraron el mayor aumento de su participación en el mercado, de 7,71 puntos porcentuales, de 2007 al período parcial de 2008. En este período, tanto los productores chinos no integrantes de la rama de producción nacional como las importaciones investigadas perdieron participación en el mercado, mientras la rama de producción nacional más o menos mantuvo su participación en el mercado. Es verdad, como también observa el MOFCOM en su determinación definitiva, que del período parcial de 2008 al período parcial de 2009, las importaciones investigadas aumentaron su participación en el mercado. Sin embargo, la participación de la rama de producción nacional en el mercado también aumentó, y a un ritmo similar, durante el mismo período. Por lo tanto, en las circunstancias de estas investigaciones, en que los niveles de participación en el mercado y la evolución de los participantes en el mercado variaron significativamente durante el período objeto de investigación, la obligación de realizar un examen objetivo establecida en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 de los

⁴⁵³ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 160-162.

⁴⁵⁴ Sobre la base de las cifras que figuran en la sección sobre variación de la participación en el mercado de la Prueba documental USA-19. Observamos que estos datos se calculan utilizando el método indicado en la nota 182 de la segunda comunicación escrita de China, que emplea los datos que figuran en la determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 128, 129 y 133, y la comunicación complementaria sobre el daño, Prueba documental CHN-08, página 4.

Acuerdos debería, a nuestro juicio, haber llevado a una entidad encargada de tomar decisiones objetiva a considerar y abordar estas variaciones y cambios y la función y la repercusión de los demás participantes en el mercado antes de llegar a sus conclusiones. El MOFCOM no lo hizo.

7.290. En segundo lugar, la constatación formulada en la determinación definitiva de que la rama de producción nacional tuvo que reducir los precios para recuperar participación en el mercado en el período parcial de 2009 no parece estar vinculada al aumento de la participación de las importaciones investigadas en el mercado y, por lo tanto, no vemos cómo las variaciones de la participación en el mercado respaldan la constatación relativa a la reducción de los precios. El MOFCOM analizó el aumento de la participación de la rama de producción nacional en el mercado en el período parcial de 2009 en los siguientes términos:

En los tres primeros trimestres de 2009, si bien el consumo aparente del mercado interno disminuyó, la rama de producción nacional aún siguió aumentando la producción y las ventas, así como la cuota de mercado, mediante una mejora de los niveles de producción y funcionamiento. Sin embargo, dado que los precios de venta del producto nacional similar disminuyeron, tanto el aumento del margen de ingresos por concepto de ventas como los beneficios antes del pago de impuestos y la tasa de rendimiento de las inversiones de la rama de producción nacional registraron un descenso pronunciado, y la rentabilidad de la rama de producción nacional se vio gravemente afectada; determinados productores nacionales se vieron forzados a dejar de lado, posponer o cancelar los planes de inversión y los nuevos proyectos. En resumen, la autoridad investigadora concluye que la rama de producción nacional sufrió un daño importante.⁴⁵⁵ (sin subrayar en el original)

7.291. A nuestro juicio, este análisis no explica la conexión entre el aumento de la participación de las importaciones investigadas en el mercado y la reducción de los precios internos. En la medida que el MOFCOM recalca que el aumento de la participación de las importaciones investigadas en el mercado causó una presión a la baja de los precios internos "[e]n los tres primeros trimestres de 2009", esta evaluación no aborda el aumento equivalente de la participación de la rama de producción nacional en el mercado en ese período. En tales circunstancias, una entidad encargada de tomar decisiones objetiva debería, a nuestro juicio, haber explicado cómo el aumento de la participación de las importaciones investigadas en el mercado ejerció una presión a la baja en los precios de la rama de producción nacional en un momento en que la participación de la rama de producción nacional en el mercado también estaba aumentando.⁴⁵⁶

7.292. Por último, a este respecto, no estamos de acuerdo con el argumento de China de que la ausencia de objeciones sobre esta cuestión por parte de los declarantes estadounidenses durante las investigaciones en cuestión debería afectar a nuestra evaluación de la alegación de los Estados Unidos. En este caso, rechazamos el argumento de China fundándonos en las mismas razones por las que desestimamos un argumento similar en relación con la alegación de los Estados Unidos respecto de la versión no confidencial de la petición.⁴⁵⁷

7.293. Sobre la base de lo expuesto, concluimos que el hecho de que el MOFCOM no haya llevado a cabo un examen objetivo basado en pruebas positivas en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 del aumento de la participación de las importaciones investigadas en el mercado al constatar la reducción de los precios fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 y, por lo tanto, dio origen a una análisis de la reducción de los precios incompatible con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, respectivamente.

7.6.5.5 La cuestión de si la definición de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM dio origen a un análisis viciado de los efectos en los precios

7.294. Los Estados Unidos mantienen que la definición que hizo el MOFCOM de la rama de producción nacional, supuestamente viciada, también supuso que su análisis de los efectos en los

⁴⁵⁵ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 138 y 139.

⁴⁵⁶ A este respecto también observamos la posible pertinencia de la información sobre la venta a precios superiores de las importaciones investigadas durante este período, no abordada por el MOFCOM.

⁴⁵⁷ Véase el párrafo 7.30 del presente informe.

precios fuera incompatible con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. China rechaza la alegación de los Estados Unidos con respecto a las infracciones consiguientes derivadas de la supuestamente incompatible definición de la rama de producción nacional.

7.295. Ya hemos rechazado la alegación de los Estados Unidos de que la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional no se ajustó a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC y, en consecuencia, dio origen a una determinación incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC.⁴⁵⁸ Por consiguiente, también rechazamos el argumento de que la definición de la rama de producción nacional dio origen a una evaluación de los efectos en los precios incompatible con las prescripciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

7.6.6 Conclusión

7.296. Sobre la base de nuestra evaluación de los argumentos de las partes respecto de esta alegación, constatamos que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC como resultado del análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM y la consiguiente constatación de reducción de los precios formulada en su determinación definitiva.

7.7 La cuestión de si la determinación de la existencia de relación causal formulada por el MOFCOM fue compatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC

7.7.1 Disposiciones en cuestión

7.297. Los textos del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC se reproducen en el párrafo 7.182 *supra*.

7.298. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC disponen lo siguiente:

Habrà de demostrarse que, por los efectos [del dumping/la subvención] que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones [objeto de dumping/subvencionadas] causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones [objeto de dumping/subvencionadas] y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones [objeto de dumping/subvencionadas], que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones [objeto de dumping/subvencionadas]. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones [no subvencionadas/no vendidas a precios de dumping], la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

7.7.2 Antecedentes de hecho

7.299. En su determinación definitiva el MOFCOM concluyó que existía una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y subvencionadas investigadas y el daño sufrido por la rama de producción nacional. En la determinación definitiva el MOFCOM afirmó que el volumen y la participación de las importaciones investigadas en el mercado "aumentaron continuamente" y, en particular, en el período parcial de 2009, cuando las importaciones procedentes de terceros países disminuyeron un 33,63%. El MOFCOM consideró que si bien en el período parcial de 2009 el

⁴⁵⁸ Véase el párrafo 7.231 del presente informe.

consumo aparente descendió, la rama de producción nacional se sobrepuso a ese descenso y mantuvo las cifras de producción, ventas y participación en el mercado "mediante una mejora continua de los niveles de producción y funcionamiento y de la competitividad del producto". No obstante, el MOFCOM concluyó que a pesar de esas mejoras, las importaciones investigadas tuvieron una repercusión desfavorable en el precio de venta del producto nacional similar, los ingresos por concepto de ventas, los beneficios antes del pago de impuestos y la tasa de rendimiento de las inversiones.

7.300. El MOFCOM concluyó su análisis de la relación causal de la siguiente forma:

Las pruebas de la investigación indican que los Estados Unidos son una de las principales fuentes de las importaciones de vehículos automóviles ("Sedans") y vehículos todo terreno de cilindrada superior a 2.500 cm³. Durante el período objeto de investigación, el volumen de las importaciones del producto investigado representa una proporción relativamente importante del volumen total de las importaciones a China. Tanto el volumen de las importaciones como la participación de los productos investigados en el mercado en China aumentaron continuamente; la variación del precio de las importaciones investigadas tiene una importante repercusión en los precios del producto nacional similar chino.

En los tres primeros trimestres de 2009, en contraposición a la sustancial caída del 32,63% del volumen de las importaciones procedentes de otros países (región), el volumen de las importaciones del producto investigado registró un aumento significativo del 20,12% y su participación en el mercado interno chino aumentó 4,69 puntos porcentuales, mientras el precio de importación se redujo un 3,17% en la misma época. El precio de importación del producto investigado hizo bajar los precios del producto nacional similar chino. Como resultado, los precios del producto nacional similar chino descendieron un 10,13% en el mismo espacio de tiempo

En los tres primeros trimestres de 2009, la rama de producción nacional se sobrepuso a la repercusión del descenso del consumo aparente del mercado interno y mantuvo el aumento de la producción, las ventas y la participación en el mercado mediante una mejora continua de los niveles de producción y funcionamiento y de la competitividad del producto. Sin embargo, debido a los efectos del aumento del volumen de las importaciones del producto investigado y del descenso de los precios de importación, tanto el precio de venta del producto nacional similar como el aumento del margen de ingresos por concepto de ventas, los beneficios antes del pago de impuestos y la tasa de rendimiento de las inversiones de la rama de producción nacional registraron un descenso pronunciado; la rentabilidad de la rama de producción nacional se vio gravemente afectada; determinados productores nacionales se vieron forzados a dejar de lado, posponer o cancelar los planes de inversión y los nuevos proyectos. La rama de producción nacional sufrió un daño importante.⁴⁵⁹

7.7.3 Argumentos de las partes

7.7.3.1 Estados Unidos

7.301. Los Estados Unidos mantienen que el análisis de la relación causal efectuado por el MOFCOM en las investigaciones en litigio no se ajustó a lo dispuesto en las prescripciones de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC en siete aspectos.

7.302. En primer lugar, los Estados Unidos aducen que los errores de la definición de la rama de producción nacional y el análisis de los efectos en los precios del MOFCOM también comprometieron su análisis de la relación causal.⁴⁶⁰ Los Estados Unidos mantienen que la definición errónea del MOFCOM de la rama de producción nacional dio lugar a que se examinara un conjunto limitado de empresas nacionales al determinar si las importaciones investigadas estaban causando daño a la rama de producción nacional. Los Estados Unidos añaden que dado que el MOFCOM se basó en gran medida en su análisis de los efectos en los precios para sustentar su

⁴⁵⁹ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 140-142.

⁴⁶⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 100 y 101.

análisis de la relación causal, ello implica que los vicios del análisis de los efectos en los precios también desvirtuaron el análisis de la relación causal efectuado por el MOFCOM.⁴⁶¹

7.303. En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que el MOFCOM no tuvo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente de que las importaciones investigadas absorbieron participación en el mercado de una combinación de productores chinos que no formaban parte de la rama de producción nacional y de importaciones procedentes de terceros países, y no de la rama de producción nacional.⁴⁶² Los Estados Unidos mantienen que esto se desprende claramente del expediente, particularmente en lo que respecta al período parcial de 2009 cuando la participación de la rama de producción nacional en el mercado aumentó casi tan pronunciadamente como la de las importaciones investigadas.⁴⁶³ Los Estados Unidos señalan que antes de ese período la participación de las importaciones investigadas en el mercado se mantuvo relativamente estable, aumentando del 9,97% al 10,74% en el período 2006-2008. Los Estados Unidos señalan que la rama de producción nacional perdió la mitad de su participación en el mercado en este período, en que pasó del 18,69% al 9,59%, y llaman la atención sobre la participación de las importaciones no investigadas y de los productores que no formaban parte de la rama de producción nacional en el mercado, que aumentó del 71,34% al 79,67% durante este mismo período. Según los Estados Unidos, esto indica que la participación de las importaciones investigadas en el mercado no explicó el daño experimentado por la rama de producción nacional.⁴⁶⁴

7.304. En tercer lugar, los Estados Unidos aducen que el MOFCOM no abordó el papel de la pronunciada disminución de la productividad de la rama de producción unida al aumento de los costos de la mano de obra a lo largo de todo el período objeto de investigación.⁴⁶⁵ A este respecto, los Estados Unidos sostienen que la productividad descendió un 25% en el período 2006-2008 y un 33,24% entre el período parcial de 2008 y el período parcial de 2009. Dada la importancia de esta disminución de la productividad, los Estados Unidos mantienen que el MOFCOM hubiera debido indagar sobre el efecto de esta disminución en los resultados financieros de la rama de producción nacional.⁴⁶⁶

7.305. En cuarto lugar, los Estados Unidos sostienen que el MOFCOM no tomó en cuenta los argumentos de determinados declarantes estadounidenses ni las pruebas obrantes en el expediente que demuestran la ausencia de competencia entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar. A juicio de los Estados Unidos, el hecho de que el MOFCOM no haya abordado la ausencia de una superposición competitiva entre estos dos conjuntos de mercancías socava su análisis de la relación causal.⁴⁶⁷ A este respecto, los Estados Unidos mantienen que el MOFCOM incurrió en error al desestimar pruebas y argumentos presentados por Chrysler USA para demostrar que había escasa superposición competitiva entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar, incluidos los datos sobre las ventas que demuestran que las importaciones investigadas se vendieron a precios superiores a los del producto nacional similar a lo largo de la mayor parte del período objeto de investigación, durante el cual las importaciones investigadas y el producto nacional similar generalmente ocuparon segmentos diferentes del mercado de automóviles chino.⁴⁶⁸

7.306. En quinto lugar, los Estados Unidos mantienen que la pronunciada disminución (del 21,65%) del consumo aparente fue la causa probable del daño sufrido por la rama de producción nacional en el período parcial de 2009. A juicio de los Estados Unidos, esta disminución del consumo aparente coincide con la única parte del período objeto de investigación en que, de hecho, los precios de la rama de producción nacional disminuyeron. Los Estados Unidos mantienen que la rama de producción nacional incrementó la producción en el período parcial de 2009, justo mientras la demanda descendía pronunciadamente, lo que le llevó a bajar los precios para vender su exceso de producción. A juicio de los Estados Unidos, estas medidas no pueden atribuirse a las

⁴⁶¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 156 y 157.

⁴⁶² Véanse por ejemplo las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 45 del Grupo Especial.

⁴⁶³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 159.

⁴⁶⁴ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 92-94.

⁴⁶⁵ Véase, por ejemplo, la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 21.a del Grupo Especial.

⁴⁶⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 43 del Grupo Especial.

⁴⁶⁷ Véase, por ejemplo, la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 97 y 98.

⁴⁶⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 165-167.

importaciones investigadas.⁴⁶⁹ Si bien China mantiene que la rama de producción nacional produjo en función de las ventas previstas y que este modelo de ventas protegió a la rama de producción nacional del daño causado por la disminución del consumo aparente, los Estados Unidos dudan que la rama de producción nacional "previera" de algún modo la disminución repentina del consumo aparente.⁴⁷⁰ A juicio de los Estados Unidos, lo normal sería esperar que la disminución del consumo aparente tuviera un efecto desfavorable en el precio del mercado afectado.

7.307. En sexto lugar, los Estados Unidos señalan que la disminución de la productividad registrada hacia el final del período objeto de investigación ocurrió al mismo tiempo que el aumento de los salarios medios de la rama de producción nacional. A juicio de los Estados Unidos, el MOFCOM no se aseguró de que el daño a la rama de producción nacional causado por esta evolución no se atribuyera a las importaciones investigadas.⁴⁷¹ Los Estados Unidos señalan que en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 la "productividad de la rama de producción nacional" está expresamente enumerada como "otro factor" que puede causar daño a la rama de producción nacional.⁴⁷² Los Estados Unidos señalan que el MOFCOM examinó por iniciativa propia algunos "otros factores de que ten[ía] conocimiento" causantes de daño pero no abordó esta cuestión. Si bien los Estados Unidos reconocen que durante las investigaciones los declarantes estadounidenses no mencionaron específicamente estos factores, mantienen que ello no es excusa para que el MOFCOM no considerara la cuestión en su análisis de la relación causal. Los Estados Unidos señalan que el MOFCOM disponía de la información sobre la disminución de la productividad, y que en la determinación definitiva se dieron a conocer las cifras anuales totales sobre productividad de la mano de obra. Los Estados Unidos mantienen que, por voluntad propia, el MOFCOM debería haber indagado más sobre la disminución de la productividad y, a este respecto, hacen referencia a las constataciones del Grupo Especial que entendió en el asunto *México - Tuberías de acero*.⁴⁷³ A juicio de los Estados Unidos, el hecho de que el MOFCOM no haya abordado la disminución de la productividad y el aumento de los costos de la mano de obra de la rama de producción nacional demuestra la falta de objetividad de las decisiones del MOFCOM sobre cuáles datos examinar en su análisis de la relación causal.⁴⁷⁴

7.308. Por último, los Estados Unidos aducen que el MOFCOM no tuvo en cuenta la repercusión en la rama de producción nacional del aumento del impuesto sobre las ventas de vehículos de mayor cilindrada. Los Estados Unidos mantienen que es probable que el aumento del impuesto sobre las ventas haya causado la disminución del consumo aparente del producto nacional similar, dado que la medida tributaria también redujo los impuestos sobre los automóviles de menor cilindrada. A juicio de los Estados Unidos, el MOFCOM no se aseguró de que el daño a la rama de producción nacional causado por la variación de la estructura del consumo provocada por la medida tributaria no se atribuyera a las importaciones investigadas. Los Estados Unidos señalan a este respecto los argumentos que Chrysler USA presentó al MOFCOM, en los que señalaba el objetivo normativo del aumento del impuesto: desalentar la producción y la venta de vehículos con un consumo de combustible menos eficiente y de mayor cilindrada. Los Estados Unidos aducen que esto tendría que haber alertado al MOFCOM sobre las consecuencias de la medida tributaria con respecto a la demanda.⁴⁷⁵

7.7.3.2 China

7.309. China aduce que, al centrarse en elementos "aislados" del análisis de la relación causal efectuada por el MOFCOM, los argumentos estadounidenses sobre la relación causal son contrarios a las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.⁴⁷⁶ China mantiene que estas disposiciones sólo obligan al MOFCOM a establecer que las importaciones investigadas fueron "una causa", a diferencia de "la causa" del daño importante a la rama de producción nacional. De conformidad con este criterio, el MOFCOM estaba obligado a demostrar que las importaciones investigadas "contribuyeron" a ese daño

⁴⁶⁹ Declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 100.

⁴⁷⁰ Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 79.

⁴⁷¹ Véase, por ejemplo, la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 21.a y 21.b del Grupo Especial.

⁴⁷² Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 21.b y 22.a del Grupo Especial.

⁴⁷³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 21.b del Grupo Especial.

⁴⁷⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a las preguntas 44.a, 44.b y 44.c del Grupo Especial.

⁴⁷⁵ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 22.a y 22.b del Grupo Especial.

⁴⁷⁶ Véase por ejemplo la primera comunicación escrita de China, párrafo 221.

importante, lo que China afirma que hizo.⁴⁷⁷ Además, China sostiene que los Estados Unidos piden al Grupo Especial que efectúe un examen *de novo*, lo que es inadmisibile.⁴⁷⁸

7.310. En respuesta a los argumentos específicos planteados por los Estados Unidos, China mantiene en primer lugar que la definición de la rama de producción nacional y el análisis de los efectos en los precios del MOFCOM fueron compatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC. En consecuencia, China mantiene que los argumentos de los Estados Unidos no tienen premisa fáctica alguna.⁴⁷⁹ En todo caso China afirma que cada disposición del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC debe examinarse individualmente, para determinar si las obligaciones que allí figuran han sido incumplidas en vista de los hechos y argumentos concretos planteados por las partes en un caso determinado. Por consiguiente, China sostiene que corresponde a los Estados Unidos establecer una presunción *prima facie* de que China infringió el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15.⁴⁸⁰

7.311. En segundo lugar, China mantiene que el MOFCOM consideró la evolución de la participación de los productores chinos que no formaban parte de la rama de producción nacional, y la de las importaciones procedentes de terceros países en el mercado y determinó que no afectaban a su constatación de la existencia de una relación causal entre las importaciones investigadas y el daño a la rama de producción nacional.⁴⁸¹ Con respecto a la participación de los productores chinos que no formaban parte de la rama de producción nacional en el mercado, China sostiene que no varió de forma significativa durante el período objeto de investigación, al aumentar sólo 1,3 puntos porcentuales de 2006 al período parcial de 2009.⁴⁸² Con respecto a la participación de las importaciones procedentes de terceros países en el mercado, China mantiene que el MOFCOM constató que se había mantenido "relativamente estable" a lo largo del período objeto de investigación y disminuido menos de 1 punto porcentual de 2006 al período parcial de 2009. China contrapone esta evolución a la de la participación de las importaciones investigadas en el mercado, que aumentó 3,5 puntos porcentuales de 2006 al período parcial de 2009.⁴⁸³

7.312. En tercer lugar, China sostiene que el MOFCOM evaluó la productividad de la mano de obra junto a 15 indicadores más de la rama de producción durante el período objeto de investigación y determinó que los costos de la mano de obra en China eran tan bajos que una disminución de la productividad de la mano de obra no podía haber contribuido de manera importante al empeoramiento de los resultados de la rama de producción nacional durante dicho período.⁴⁸⁴ Además, China sostiene que a lo largo del período objeto de investigación los costos de la mano de obra sólo representaban entre el 4% y el 9% de los costos totales.⁴⁸⁵ A juicio de China, el argumento de los Estados Unidos de que gran parte de la disminución de los beneficios antes de impuestos de la rama de producción nacional se debía a los costos de la mano de obra induce a error al referirse a cifras sobre los beneficios antes de impuestos ya mermadas por la competencia de las importaciones investigadas hacia el final del período objeto de investigación. China también señala que en el período parcial de 2009 los costos unitarios disminuyeron frente a los niveles del período parcial de 2008. Según China, este hecho indica que la disminución de los beneficios antes de impuestos fue causada por las importaciones investigadas y no por el incremento de los costos de la mano de obra.⁴⁸⁶

7.313. En cuarto lugar, China mantiene que el MOFCOM evaluó el grado de superposición competitiva entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar. China sostiene que el MOFCOM llevó a cabo una investigación exhaustiva tanto de las importaciones investigadas como del producto nacional para llegar a su conclusión de que los productos en cuestión eran similares, comparables y sustituibles.⁴⁸⁷ China también recuerda sus argumentos de que

⁴⁷⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 224.

⁴⁷⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 226.

⁴⁷⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 263.

⁴⁸⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 264.

⁴⁸¹ Véase por ejemplo la segunda comunicación escrita de China, párrafos 135 y 139.

⁴⁸² Segunda comunicación escrita de China, párrafo 139.

⁴⁸³ Véase por ejemplo la segunda comunicación escrita de China, párrafo 135.

⁴⁸⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 237 y 238.

⁴⁸⁵ Véase por ejemplo la primera comunicación escrita de China, nota 256.

⁴⁸⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 146 y 147.

⁴⁸⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 243 y 244.

el MOFCOM había considerado que las pruebas presentadas por Chrysler USA sobre los grados del producto no eran fiables, ya que carecían de definiciones correspondientes a los cuatro segmentos de mercado en que Chrysler USA separó los datos, y las diferencias entre los datos sobre el volumen total de las importaciones presentados por Chrysler USA y los datos sobre el volumen de las importaciones reunidos por el MOFCOM.⁴⁸⁸

7.314. En quinto lugar, China sostiene que el MOFCOM evaluó plenamente la disminución del consumo aparente durante el período parcial de 2009 y determinó que en ese período, a pesar de esta evolución negativa, los productores nacionales habían logrado aumentar la producción y las ventas. China caracteriza al argumento de los Estados Unidos de que la rama de producción nacional se vio sorprendida por una disminución imprevista del consumo aparente en el período parcial de 2009 como especulativo y no respaldado por las pruebas obrantes en el expediente.⁴⁸⁹ China mantiene que los argumentos de los Estados Unidos se basan en una interpretación incorrecta del modelo de ventas de la rama de producción nacional, que se basa en la producción de automóviles previendo los niveles de venta, y no al revés. Según China, esto invalida lo sostenido por los Estados Unidos de que la rama de producción nacional estaba "incrementando" la producción.⁴⁹⁰

7.315. En sexto lugar, China sostiene que no es necesario que la autoridad investigadora examine cada uno de los factores que puedan causar daño a la rama de producción nacional, en particular aquellos factores que las partes interesadas no mencionen en las investigaciones correspondientes.⁴⁹¹ A este respecto, China señala que la lista de "otros factores conocidos" que figura en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 es indicativa.⁴⁹² China pide al Grupo Especial que considere el hecho de que en el curso de las investigaciones del MOFCOM ningún declarante estadounidense planteó la disminución de la productividad, y afirma que este hecho es pertinente a la evaluación del Grupo Especial sobre la validez de los argumentos de los Estados Unidos.⁴⁹³ A juicio de China, esto impide que el Grupo Especial constataste que el MOFCOM "ten[ia] conocimiento" de la disminución de la productividad. China considera que el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *México - Tuberías de acero* no tiene nada que ver con si se llega a "ten[er] conocimiento" de "otro factor", o en qué medida se llega a tenerlo, a los efectos del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 y por lo tanto no respalda la afirmación de los Estados Unidos de que el MOFCOM debería haber indagado más sobre la disminución de la productividad.⁴⁹⁴ Además, China afirma que dado que el MOFCOM concluyó que los costos de la mano de obra del mercado de automóviles chino reflejaban una parte relativamente pequeña de los costos totales, ejerció correctamente sus facultades discrecionales de no abordar este factor concreto. A juicio de China, el MOFCOM constató correctamente que las tendencias de la productividad de la mano de obra no eran significativas para su análisis de la relación causal.⁴⁹⁵

7.316. Por último, China caracteriza el argumento de los Estados Unidos de que el MOFCOM tendría que haber evaluado la repercusión del aumento del impuesto sobre las ventas en la demanda como una reformulación del argumento formulado por Chrysler USA durante la investigación. China mantiene que el MOFCOM no tenía obligación alguna de prever los argumentos de los Estados Unidos, que son diferentes de los que Chrysler USA de hecho formuló en el curso de las investigaciones del MOFCOM.⁴⁹⁶ A juicio de China, el MOFCOM prestó la debida atención a los argumentos Chrysler USA sobre el aumento del impuesto sobre las ventas, que se basaban en la tesis de que "[e]n la medida" que el MOFCOM constatará una disminución en la producción y las ventas del producto nacional similar tras la entrada en vigor el impuesto, tenía la obligación positiva de explicar por qué esta disminución fue causada por las importaciones investigadas más que por el impuesto.⁴⁹⁷ China aduce que el MOFCOM determinó correctamente que, dado que la producción y las ventas aumentaron tras la entrada en vigor del incremento tributario, el impuesto no causó daño a la rama de producción nacional.

⁴⁸⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 140.

⁴⁸⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 142.

⁴⁹⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 142 y 143.

⁴⁹¹ Véase por ejemplo la respuesta de China a la pregunta 22.c del Grupo Especial.

⁴⁹² Declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 68.

⁴⁹³ Véase por ejemplo la segunda comunicación escrita de China, párrafo 148.

⁴⁹⁴ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 151.

⁴⁹⁵ Respuesta de China a la pregunta 44.c del Grupo Especial.

⁴⁹⁶ Véase por ejemplo la segunda comunicación escrita de China, párrafo 155.

⁴⁹⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 154.

7.7.4 Argumentos de los terceros

7.317. La **Unión Europea** plantea tres argumentos relativos al análisis de la relación causal efectuado por el MOFCOM. En primer lugar, la Unión Europea mantiene que la determinación del MOFCOM de que las importaciones investigadas y el producto nacional similar competían consiste en "afirmaciones amplias y abstractas" y no refleja un examen objetivo basado en pruebas positivas.⁴⁹⁸ En segundo lugar, la Unión Europea cuestiona la pertinencia de la afirmación de los Estados Unidos de que las importaciones investigadas absorbieron participación en el mercado de las importaciones no investigadas y no de los productores nacionales. A este respecto, la Unión Europea observa que la constatación de la disminución de la rentabilidad formulada por el MOFCOM no se contradice necesariamente con el aumento simultáneo de la participación de los productores nacionales en el mercado.⁴⁹⁹ En tercer lugar, la Unión Europea mantiene que el MOFCOM tendría que haber atribuido más preponderancia a los factores de no atribución de la disminución de la productividad nacional y la disminución del consumo aparente, en particular por cuanto el daño sufrido por la rama de producción nacional tomó la forma de un descenso de los precios y la rentabilidad, y no de una pérdida de ventas.⁵⁰⁰

7.318. El **Japón** sostiene que la relación causal en el sentido del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping debe demostrarse por los efectos del dumping que se mencionan en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El Japón sostiene que en caso de que al analizar la relación causal la autoridad investigadora se base en un análisis viciado de los efectos en los precios, tales vicios socavarán necesariamente su análisis de la relación causal.⁵⁰¹ Con respecto al componente de la no atribución del párrafo 5 del artículo 3, el Japón sostiene que la autoridad investigadora debe prestar particular atención a separar y distinguir los efectos de otros factores de los efectos de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas.⁵⁰²

7.319. Al señalar el "vínculo necesario" entre el análisis de los efectos en los precios, los efectos en el volumen y el estado de la rama de producción nacional efectuado por la autoridad investigadora, la **Arabia Saudita** aduce que la obligación de dicha autoridad de "demostrar" la relación causal le exige llevar a cabo un análisis de la relación causal con respecto a cada factor examinado en el análisis de daño. Al hacerlo, la autoridad investigadora no puede basarse en "conclusiones rápidas y demasiado simplistas", ya que son incompatibles con el texto de los Acuerdos.⁵⁰³ Por lo demás, la Arabia Saudita sostiene que una autoridad investigadora debe prestar especial atención a separar y distinguir los efectos de otros factores de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas. Al hacerlo, la autoridad investigadora debe ofrecer una explicación satisfactoria de la naturaleza y el alcance de los efectos perjudiciales de esos otros factores.⁵⁰⁴ A este respecto, los "otros factores" incluyen aquellos factores señalados claramente por las partes interesadas en el curso de las investigaciones correspondientes y aquellos de los que la autoridad investigadora haya sabido de alguna otra manera durante las investigaciones.⁵⁰⁵

7.7.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.320. La principal cuestión que se nos plantea es si la constatación de existencia de una relación causal entre las importaciones investigadas y el daño a la rama de producción nacional formulada por el MOFCOM encuentra suficiente apoyo en las pruebas del expediente y refleja un examen objetivo de las pruebas, como exigen los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

7.321. El párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 exigen que la autoridad investigadora demuestre que las importaciones objeto de dumping o subvencionadas están causando daño a la rama de producción nacional que produce el producto similar. Además, estas disposiciones exigen que la autoridad investigadora examine cualesquiera otros "factores de que

⁴⁹⁸ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 68 y 72-77.

⁴⁹⁹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 78-80.

⁵⁰⁰ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos. 86 y 91.

⁵⁰¹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 32.

⁵⁰² Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 34.

⁵⁰³ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafos 42-44.

⁵⁰⁴ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 47.

⁵⁰⁵ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 45.

tenga[] conocimiento" distintos de las importaciones investigadas que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional y se asegure de que ningún daño causado por esos otros factores se atribuya a las importaciones investigadas. Esto se suele denominar obligación de "no atribución". El párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 establecen una lista no exhaustiva de cinco factores que pueden ser pertinentes en este contexto. Si bien estas disposiciones guardan silencio sobre los métodos que ha de emplear la autoridad investigadora para demostrar la existencia de una relación causal o llevar a cabo un análisis de no atribución, tales métodos deben cumplir la obligación general establecida en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 de formular una determinación de la existencia de daño basada en un "examen objetivo" de "pruebas positivas".

7.322. Una determinación de existencia de relación causal entre las importaciones investigadas y el daño a la rama de producción nacional formulada por la autoridad investigadora debe ser "razonada y adecuada".⁵⁰⁶ Al formular tal determinación, la autoridad investigadora debe demostrar que existe tal relación de causa y efecto que demuestre que las importaciones investigadas han contribuido al daño a la rama de producción nacional. El hecho de que otros factores también puedan haber causado daño a la rama de producción nacional no impide establecer la existencia de esta relación causal, siempre que las importaciones investigadas hayan contribuido al daño. En otros términos, no es necesario que las importaciones investigadas sean "la" causa de daño sufrido por la rama de producción nacional, siempre que sean "una" causa de tal daño.⁵⁰⁷

7.323. En cuanto a la no atribución, si la autoridad "ten[ía] conocimiento" de "otro factor" o no normalmente se determinará evaluando la medida en que las partes interesadas lo "señalaron claramente" a la autoridad investigadora en el curso de una investigación. Una autoridad investigadora no tiene obligación alguna de buscar e identificar todos los otros factores que puedan causar daño a la rama de producción nacional en una investigación dada.⁵⁰⁸ Además, los factores enumerados en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 no constituyen una lista obligatoria de factores que una autoridad investigadora deba examinar en todos los casos.⁵⁰⁹ No obstante, una vez que tiene conocimiento de un factor, la autoridad investigadora debe abordar explícitamente si el factor fue una causa de daño a la rama de producción nacional.⁵¹⁰ Si la autoridad investigadora constata que no lo fue, no es necesario que lo siga tomando en consideración. Sin embargo, en caso de que la autoridad investigadora concluya que ese "otro factor" de que tiene conocimiento estaba causando daño, la autoridad investigadora debe entonces "separar y distinguir" los efectos perjudiciales de cada uno de los otros factores de los de las importaciones investigadas.⁵¹¹

7.324. Teniendo presentes estas consideraciones, pasamos a ocuparnos de los argumentos específicos presentados por los Estados Unidos en apoyo de esta alegación.

7.7.5.1 La cuestión de si la definición de la rama de producción nacional y el análisis de los efectos en los precios del MOFCOM dieron lugar a una determinación errónea de la existencia de relación causal

7.325. Los Estados Unidos mantienen que la definición de la rama de producción nacional y el análisis de los efectos en los precios del MOFCOM, supuestamente viciados, también hicieron que su análisis de la relación causal fuera incompatible con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. China rechaza la afirmación de los Estados Unidos de que se derivaron infracciones consiguientes de la definición de la rama de producción nacional y del análisis de los efectos en los precios, supuestamente incompatibles.

⁵⁰⁶ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.244 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93).

⁵⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 67.

⁵⁰⁸ Véanse los informes de Grupos Especiales, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.273; *Unión Europea - Calzado (China)*, párrafo 7.484.

⁵⁰⁹ Véanse los informes de Grupos Especiales, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.274; *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.115.

⁵¹⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.660.

⁵¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos. 233-236.

7.326. Hemos rechazado la alegación de los Estados Unidos de que la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC.⁵¹² En consecuencia, rechazamos el argumento de los Estados Unidos de que la definición errónea de la rama de producción nacional dio lugar a la incompatibilidad del análisis de la relación causal efectuado por el MOFCOM con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

7.327. No obstante, hemos concluido que el análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM fue incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.⁵¹³ El análisis de los efectos en los precios representa un elemento importante de la determinación de la existencia de daño en el presente caso. A nuestro juicio sería difícil, si no imposible, formular una determinación de existencia de relación causal compatible con las prescripciones de los artículos 3 y 15 del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, respectivamente, en una situación en que un elemento importante de esa determinación, el correspondiente análisis de los efectos en los precios, sea en sí mismo incompatible con las disposiciones de esos Acuerdos. Nada de lo dispuesto en la determinación del MOFCOM o los argumentos de China en la presente diferencia indican que la determinación de la existencia de una relación causal que estamos considerando se sostendría por sí misma sin considerar los efectos en los precios de las importaciones investigadas.

7.328. En consecuencia, tras constatar las infracciones a los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC en relación con el análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM, concluimos que el análisis de la relación causal efectuado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

7.329. A la luz de esta conclusión, podría considerarse innecesario formular constataciones sobre los restantes aspectos de la alegación de los Estados Unidos relativa a la relación causal. Sin embargo, consideramos que estos argumentos están relacionados con elementos del análisis y la determinación de la autoridad investigadora que pueden evaluarse independientemente y, por lo tanto, los examinaremos.⁵¹⁴

7.7.5.2 La cuestión de si el MOFCOM incurrió en error al no considerar la participación en el mercado de los productores chinos que no formaban parte de la rama de producción nacional y las importaciones procedentes de terceros países en su análisis de la relación causal

7.330. Los Estados Unidos mantienen que el MOFCOM no tenía fundamentos para concluir que el aumento de la participación de las importaciones investigadas en el mercado perjudicó a la rama de producción nacional. China no está de acuerdo y señala el hecho de que hay correspondencia entre el aumento de la participación de las importaciones investigadas en el mercado de 2006 al período parcial de 2009 y la pérdida de participación de la rama de producción nacional en el mercado ocurrida durante este período.

7.331. Hemos constatado *supra*, al examinar la alegación de los Estados Unidos relativa a los efectos en los precios, que en el expediente se demuestra que la rama de producción nacional perdió participación en el mercado en 2007, principalmente a favor de los productores chinos que no formaban parte de la rama de producción nacional. Estos datos también indican que en el período parcial de 2009 las importaciones investigadas y el producto nacional similar aumentaron su participación en el mercado principalmente a expensas de las importaciones procedentes de terceros países.⁵¹⁵ En consecuencia, a nuestro juicio, las pruebas presentadas al MOFCOM demuestran claramente que las participaciones en el mercado de los productores chinos que no

⁵¹² Véase el párrafo 7.231 del presente informe.

⁵¹³ Véase el párrafo 7.296 del presente informe.

⁵¹⁴ Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.620, 7.654. Al igual que ese Grupo Especial, recordamos que además de formular las constataciones necesarias para resolver el asunto sometido a su consideración, un grupo especial debe "formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados" (artículo 11 del ESD), y que "[e]sas otras conclusiones" podrían, por ejemplo, estar relacionadas con la aplicación, en la medida en que "ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados". Informe del Órgano de Apelación, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 331.

⁵¹⁵ Véase el cuadro 6 en la página 104 del presente informe.

formaban parte de la rama de producción nacional y de las importaciones procedentes de terceros países durante el período objeto de investigación eran pertinentes al análisis de la relación causal efectuado por el MOFCOM.

7.332. No obstante, en la determinación definitiva no se examina el papel de los productores chinos que no formaban parte de la rama de producción nacional ni su participación en el mercado en relación con el análisis de la relación causal. A nuestro juicio, la ausencia de tal examen nos obliga a concluir que el análisis de la relación causal entre las importaciones investigadas y el daño a la rama de producción nacional efectuado por el MOFCOM no fue razonado y adecuado.

7.333. En cuanto a las importaciones procedentes de terceros países, señalamos lo afirmado por el MOFCOM en la determinación definitiva de que la participación de las importaciones procedentes de terceros países en el mercado no afectó a su constatación de la existencia de una relación causal entre las importaciones investigadas y el daño a la rama de producción nacional:

Aparte del país en cuestión, durante el período objeto de investigación, entre los países (regiones) que exportaban a China vehículos automóviles ("Sedans") y vehículos todo terreno de cilindrada superior a 2.500 cm³ también se encontraban la Unión Europea, Corea del Sur, el Japón, etc.

De acuerdo con los datos estadísticos de la Administración de Aduanas de la República Popular de China, durante el período objeto de investigación, tanto los volúmenes de exportación a China de otros países (regiones) como sus participaciones en el mercado interno chino inicialmente aumentaron y luego disminuyeron. Sin embargo, el volumen de las importaciones a China investigadas y su participación en el mercado interno chino crecieron continuamente. Especialmente en los tres primeros trimestres de 2009, el volumen de importaciones a China investigadas tuvo un aumento significativo del 20,12%, y tanto su proporción en el volumen total de las importaciones a China como su participación en el mercado en China aumentaron. Sin embargo, al mismo tiempo, el volumen de las importaciones a China procedentes de otros países (regiones) registró una disminución pronunciada del 32,63%, y tanto su proporción en el volumen total de las importaciones a China como su participación en el mercado chino disminuyeron. Las importaciones procedentes de otros países (regiones) no afectan a la constatación de la existencia de una relación causal en el presente caso.⁵¹⁶ (sin subrayar en el original)

7.334. Recordamos nuestra constatación de que, en circunstancias en que las participaciones en el mercado han variado significativamente durante el período objeto de investigación, la autoridad investigadora debería analizar la evolución a lo largo de todo el período objeto de investigación. A nuestro juicio, un análisis de la participación en el mercado limitado a la consideración de los niveles iniciales y finales no constituiría un examen objetivo de las pruebas.⁵¹⁷ Las preocupaciones que expresamos por el hecho de que en el análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM no se hayan examinado objetivamente las pruebas relativas a la participación en el mercado se aplican igualmente al análisis de la relación causal efectuado por el MOFCOM. Si bien el MOFCOM concluyó que los cambios en la participación de las importaciones procedentes de terceros países en el mercado no influyeron en su constatación de la existencia de una relación causal, a nuestro juicio, esta conclusión refleja sólo la consideración de las cifras iniciales y finales, ya que las importaciones procedentes de terceros países representaron el 57,15% del mercado de automóviles chino en 2006 y el 57,40% en el período parcial de 2009. Por esta razón, concluimos que la constatación del MOFCOM de que las importaciones procedentes de terceros países no influyeron en el análisis de la relación causal efectuado por el MOFCOM no encuentra apoyo adecuado en el expediente y no se basa en un examen objetivo de las pruebas positivas.

7.335. En vista de lo expuesto, consideramos que la constatación formulada por el MOFCOM de la existencia de una relación causal entre las importaciones investigadas y el daño a la rama de producción nacional no fue razonada y adecuada.

⁵¹⁶ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 142 y 143.

⁵¹⁷ Véase el párrafo 7.288 del presente informe.

7.7.5.3 La cuestión de si el MOFCOM incurrió en error al no examinar la productividad de la rama de producción y los costos de la mano de obra en su análisis de la relación causal

7.336. Los Estados Unidos presentan dos líneas de argumentación en relación con la disminución de la productividad y el aumento de los costos de la mano de obra. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, los Estados Unidos aclararon que la primera línea de argumentación se centra en el análisis de la relación causal efectuado por el MOFCOM, mientras la segunda se centra en el hecho de que el MOFCOM no llevó a cabo un análisis de no atribución correcto.⁵¹⁸ Abordaremos la primera de ellas a continuación y la segunda en la sección 7.7.5.5.2 *infra* del presente informe.

7.337. Los Estados Unidos mantienen que el MOFCOM incurrió en error al no indagar sobre la repercusión de la disminución de la productividad de la mano de obra en el estado de la rama de producción nacional. China mantiene que el MOFCOM desestimó correctamente la pertinencia de las tendencias de la productividad, dado el hecho de que los costos de la mano de obra eran un factor insignificante en la rama de producción de automóviles china.

7.338. Los argumentos de las partes guardan relación con información concerniente al volumen de ventas, los ingresos por concepto de ventas, los beneficios antes de impuestos, el número de empleados, los salarios medios y la productividad de la mano de obra de la rama de producción nacional, que el MOFCOM dio a conocer en el capítulo sobre efectos en los precios de su determinación definitiva. A continuación hemos reproducido estos datos en forma de cuadro.

Cuadro 7: Costos de la mano de obra como porcentaje de los costos totales⁵¹⁹

Indicador	2006	2007	2008	T1-T3 2008	T1-T3 2009
Empleo (número de personas)	10.143	9.110	11.063	10.584	17.857
<i>Multiplicado por el salario medio (yuan/persona)</i>	44.664	48.215	56.028	39.023	45.805
<i>Igual al costo total de la mano de obra (millones de yuan)</i>	453	439	620	413	818
Ingresos por concepto de ventas (millones de yuan)	11.072	10.005	12.082	9.556	9.717
<i>Menos los beneficios antes de impuestos (millones de yuan)</i>	830	1.134	1.721	1.523	1.030
<i>Igual al costo total (millones de yuan)</i>	10.242	8.871	10.361	8.033	8.687
<i>Dividido por el volumen de ventas</i>	39.458	32.098	33.181	26.749	30.796
<i>Igual a costos unitarios (yuan)</i>	259.567	276.372	312.257	300.310	282.082
Costo de la mano de obra como porcentaje de los costos totales	4	5	6	5	9

7.339. Hacemos varias observaciones con respecto a estos datos. En primer lugar, los costos de la mano de obra como porcentaje de los costos totales se duplicaron con creces a lo largo del período objeto de investigación, del 4% en 2006 al 9% en el período parcial de 2009. En segundo lugar, los costos de la mano de obra casi se duplicaron del período parcial de 2008 al período parcial de 2009. En tercer lugar, los costos unitarios disminuyeron de un nivel máximo de 312.257 yuan en 2008 a 282.082 yuan en el período parcial de 2009. En cuarto lugar, los beneficios antes de impuestos descendieron de un nivel máximo de 1.721 millones de yuan en 2008 a 1.030 millones de yuan en el período parcial de 2009. Por último, la cuantía del aumento de los

⁵¹⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 21.a del Grupo Especial.

⁵¹⁹ Estas cifras se extrajeron de la sección sobre los efectos en los precios de la determinación definitiva del MOFCOM. Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 133-135 y 136. Las cifras sobre productividad de la mano de obra se presentan en las páginas 136 y 137.

costos de la mano de obra registrado del período parcial de 2008 al período parcial de 2009 (405 millones de yuan) se corresponde en gran medida con la cuantía de la disminución de los beneficios antes de impuestos en este período (493 millones de yuan).⁵²⁰

7.340. Nos parece claro que estos datos demuestran que hacia el final del período objeto de investigación la rama de producción nacional experimentó un aumento de los costos de la mano de obra y una reducción de los beneficios antes de impuestos. Esto coincide con la disminución del 33,24% de la productividad comunicada por el MOFCOM con respecto al período parcial de 2009. En circunstancias en que la productividad disminuye pronunciadamente al mismo tiempo que los costos de la mano de obra casi se duplican, consideramos que una autoridad investigadora objetiva e imparcial tendría que haber indagado más sobre la medida en que la disminución de la productividad a lo largo del período objeto de investigación afectó a los indicadores financieros de la rama de producción. Por lo tanto, a nuestro juicio, el MOFCOM debería haber evaluado la repercusión de la disminución de la productividad de la mano de obra en el estado de la rama de producción nacional. Esta evaluación podría haber dado lugar a la conclusión de que la disminución de la productividad de la mano de obra era insignificante, teniendo en cuenta otros factores. Sin embargo, en ausencia de un examen en la determinación definitiva o en cualquier parte del expediente, no podemos suponer que en realidad se haya efectuado una evaluación de esta cuestión.

7.341. A falta de evaluación alguna, constatamos que la desestimación por el MOFCOM de la pertinencia de las tendencias de productividad al constatar la existencia de una relación causal entre las importaciones investigadas y el daño a la rama de producción nacional no fue razonada y adecuada.

7.7.5.4 La cuestión de si el MOFCOM incurrió en error al no examinar la supuesta falta de superposición competitiva entre los automóviles nacionales e importados en su análisis de la relación causal

7.342. Los Estados Unidos mantienen que la falta de superposición competitiva entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar compromete la constatación de la existencia de una relación causal formulada por el MOFCOM. China no está de acuerdo y sostiene que el MOFCOM desestimó correctamente los argumentos a este respecto, al concluir que los automóviles nacionales e importados eran similares, comparables y sustituibles en su determinación del producto similar.

7.343. Anteriormente constatamos, en relación con la alegación relativa a los efectos en los precios planteada por los Estados Unidos, que los datos del expediente, en particular las comunicaciones de determinados declarantes estadounidenses y la determinación del producto similar formulada por el propio MOFCOM, indican la falta de superposición competitiva entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar.⁵²¹ Sobre esta base, consideramos que el MOFCOM debía haber sabido de la necesidad de abordar esta cuestión en su análisis de la relación causal. La constatación relativa al producto similar no basta por sí sola para cumplir la obligación de formular una determinación razonada de la existencia de una relación causal. Podemos fácilmente imaginar un escenario en que se constate que las mercancías nacionales e importadas sean "similar[es]" en el sentido del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y/o la nota 46 del Acuerdo SMC, pero la diferenciación de las mercancías de esas dos categorías afecte a la competencia entre ellas de formas que repercuten en la evaluación de la relación causal.

7.344. Recordamos que Chrysler USA presentó observaciones al MOFCOM tras formular éste su determinación preliminar, en las que Chrysler impugnó el análisis preliminar de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM en vista de la superposición competitiva supuestamente insignificante entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar. Al evaluar los argumentos de Chrysler USA en su determinación definitiva, el MOFCOM declaró lo siguiente:

- 1) En las observaciones sobre la determinación preliminar, tanto el Gobierno de los Estados Unidos como Chrysler Group LLC y General Motors LLC alegaron que, en el período objeto de investigación, los precios de importación del producto investigado

⁵²⁰ Calculamos una diferencia de 88 millones de yuan.

⁵²¹ Véase el párrafo 7.281 del presente informe.

son muy superiores a los del producto nacional similar, lo que indica que los precios de importación del producto investigado no hicieron bajar ni subvaloraron el precio del producto nacional similar.

Tanto Chrysler Group LLC como General Motors LLC alegaron que hay una gran diferencia entre el precio del producto investigado y el precio del producto nacional similar, por lo que no existe competencia entre ellos. Adujeron que el producto investigado compite principalmente con los productos manufacturados por empresas conjuntas en China, y "la rama de producción nacional", que está constituida por "las empresas locales de automóviles" chinas, se ve perjudicada por los productos manufacturados por las empresas conjuntas en China. Chrysler Group LLC también adujo que "la rama de producción nacional" produce y vende principalmente los productos de "nivel inferior", mientras la abrumadora mayoría del producto investigado consiste en productos de "nivel de lujo", por lo que no hay competencia.

...

3) La autoridad investigadora constató que:

...

② El precio no es el único criterio para constatar la relación de competencia entre el producto investigado y el producto nacional similar, y la relación de competencia entre ellos no puede negarse sólo debido a la diferencia de precios. La autoridad investigadora ha llevado a cabo una investigación exhaustiva sobre el producto investigado y el producto similar fabricado en China en lo que respecta a las características físicas, desempeño, proceso de producción, uso del producto, sustitución del producto, percepción de los consumidores y productores, canales de ventas, precios, etc. La investigación indica que los dos son productos similares, que pueden sustituirse y competir entre sí.

...

④ En el cuadro 6 de la prueba N° 1 aportada por Chrysler Group LLC se indica que, tanto la rama de producción nacional (que incluye los "fabricantes nacionales chinos" y los "fabricantes internacionales chinos") como "el producto investigado importado de los Estados Unidos" abarcan productos de cuatro categorías, a saber, de "nivel inferior", "nivel medio", "nivel alto" y "nivel de lujo", lo que también indica que los productos de la rama de producción nacional y el producto investigado compiten entre sí.⁵²² (sin subrayar en el original)

7.345. A nuestro juicio, la evaluación hecha por el MOFCOM de los argumentos de Chrysler no refleja un examen objetivo de las pruebas. El MOFCOM caracteriza el argumento de Chrysler como consistente en que "no había competencia" entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar, y luego desestima ese argumento sobre la base de los datos de la propia Chrysler, que demuestran que había cierta competencia. A nuestro juicio, el MOFCOM malinterpretó el argumento de Chrysler. Consideramos que el argumento de Chrysler parece presentar más matices que una afirmación de que no había competencia entre las mercancías nacionales e importadas. Entendemos que Chrysler ha aducido que los automóviles nacionales y los importados estadounidenses ocupaban segmentos de mercado muy diferentes y que, en consecuencia, era improbable que las importaciones investigadas tuvieran "un efecto importante" en el estado de la rama de producción nacional.⁵²³ Chrysler se basó en datos sobre las ventas que muestran que entre el 73,6% y el 95,8% de las ventas de las importaciones investigadas durante el período objeto de investigación estaban en el segmento de mercado superior, mientras entre el 96,6% y el 98,8% de las ventas del producto nacional similar estaban en el segmento de mercado inferior, un segmento en el que no hubo ventas de las importaciones investigadas durante el período objeto de investigación. En nuestra opinión, al malinterpretar el argumento de

⁵²² Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 155-158.

⁵²³ Véase el párrafo 7.236 del presente informe.

Chrysler, el MOFCOM no examinó objetivamente las pruebas presentadas por Chrysler y no proporcionó una explicación razonada de la decisión del MOFCOM de no tomarlas en cuenta.⁵²⁴

7.346. Sobre la base de lo expuesto, constatamos que la desestimación por el MOFCOM de las pruebas presentadas por Chrysler al constatar la existencia de una relación causal entre las importaciones investigadas y el daño a la rama de producción nacional no fue razonada y adecuada.

7.7.5.5 La cuestión de si el MOFCOM incurrió en error al no examinar debidamente factores de que tenía conocimiento distintos de las importaciones investigadas que causaban daño a la rama de producción nacional y no se aseguró de que los daños causados por esos otros factores no se atribuyeran a las importaciones investigadas

7.7.5.5.1 Disminución del consumo aparente

7.347. Los Estados Unidos mantienen que la pronunciada disminución del consumo aparente fue la causa probable de daño a la rama de producción nacional en el período parcial de 2009, y sostienen que el MOFCOM incurrió en error al restar importancia a la pertinencia de esta disminución. China no está de acuerdo y mantiene que la conclusión del MOFCOM está respaldada por las pruebas del aumento de la producción y las ventas.

7.348. No se discute que la disminución del consumo aparente fue "otro factor" causante de daño.⁵²⁵ En su determinación definitiva, el MOFCOM examinó la disminución del consumo aparente de la siguiente forma:

Las pruebas de la investigación indican que, durante el período objeto de investigación, la demanda del mercado de vehículos automóviles ("Sedans") y vehículos todo terreno de cilindrada superior a 2.500 cm³ en China en general presentaba una tendencia al alza. El consumo aparente aumentó un 44,54% de 2006 a 2007 y un 13,39% de 2007 a 2008. Si bien descendió un 21,65% en los tres primeros trimestres de 2009 en comparación con el mismo período del año pasado, el consumo aparente de nueve meses ya se ha acercado al consumo aparente correspondiente a todo el año 2006. Además, en los tres primeros trimestres de 2009, tanto la producción como las ventas de la rama de producción nacional aumentaron. La variación del consumo aparente no causó una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional. En general, la autoridad investigadora no constata que la variación de la demanda de mercado, la variación del modelo de consumo u otros productos sustitutivos hayan causado el daño a la rama de producción nacional.⁵²⁶ (sin subrayar en el original)

En consecuencia, el MOFCOM determinó que, si bien el consumo aparente descendió un 21,65% del período parcial de 2008 al período parcial de 2009, las cifras de consumo en ese período se acercaron al nivel de 2006. Esto, unido a las tendencias positivas de producción y ventas, indujeron al MOFCOM a desestimar la disminución del consumo aparente como un factor que perjudicara a la rama de producción nacional.

7.349. A nuestro juicio, el análisis que hizo el MOFCOM de la repercusión supuestamente limitada del consumo aparente no cuadra con las pruebas obrantes en el expediente que tuvo ante sí y no presenta una evaluación razonada de ellas. El MOFCOM limitó su evaluación a dos indicadores, la producción y las ventas, al constatar que las tendencias del consumo aparente no causaron daño a la rama de producción nacional. No obstante, una disminución del consumo aparente normalmente

⁵²⁴ Además, consideramos contradictorio que el MOFCOM desestime las pruebas presentadas por Chrysler USA por no ser fiables y concluya que las mismas pruebas respaldan la conclusión del MOFCOM de que el producto nacional similar y las importaciones investigadas compiten. Además, no estamos convencidos de que los datos sobre las ventas de Chrysler USA realmente respalden la constatación del MOFCOM de la existencia de una superposición competitiva entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar.

⁵²⁵ El MOFCOM enumera a "Las variaciones de la demanda del mercado y el modelo de consumo, y los productos sustitutivos" como "otro factor" en el capítulo sobre la relación causal de su determinación definitiva. Véase la determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, página 143.

⁵²⁶ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 143 y 144.

dará lugar a una reducción de las ventas, un aumento de las existencias y, posiblemente, a una bajada de los precios, con las consiguientes consecuencias negativas para el estado de la rama de producción nacional. Sin embargo, el MOFCOM no abordó ninguno de estos elementos al determinar que la disminución del consumo aparente carecía de importancia para su análisis de la relación causal.

7.350. China aduce que el modelo de ventas de la rama de producción nacional la aisló del daño causado por la disminución del consumo aparente. No vemos cómo el hecho de que la rama de producción base la producción en las ventas previstas respalda la conclusión de que una caída pronunciada y significativa del consumo aparente no causó el daño a la rama de producción nacional. A nuestro juicio, el hecho de que en el período parcial de 2009 los precios disminuyeran un 10,13% mientras la producción aumentó un 12,63% en el mismo período indica que el modelo de ventas no aportó el supuesto aislamiento de la disminución del consumo aducido por China.

7.351. Sobre la base de lo expuesto constatamos que el MOFCOM no examinó debidamente si la disminución del consumo aparente estaba causando daño a la rama de producción nacional y no se aseguró de que ningún daño causado por esa disminución se atribuyera a las importaciones investigadas.

7.7.5.5.2 El aumento de los salarios medios unido a la disminución de la productividad de la rama de producción

7.352. Los Estados Unidos aducen que el MOFCOM no se aseguró de que el daño a la rama de producción nacional causado por la combinación del aumento de los salarios medios y la disminución de la productividad de la rama de producción no se atribuyera a las importaciones investigadas. China afirma que la evolución de ambos factores no era otro factor "de que t[uviera] conocimiento" que causara daño a la rama de producción nacional y que, por lo tanto, el MOFCOM no estaba obligado a llevar a cabo un análisis de no atribución a este respecto.

7.353. Los Estados Unidos plantean dos argumentos. En primer lugar, aducen que, por voluntad propia, el MOFCOM debería haber llevado a cabo un análisis de no atribución del aumento de los salarios medios unido a la disminución de la productividad. Los Estados Unidos señalan que el MOFCOM sí consideró otros factores causantes de daño y que la "productividad de la rama de producción nacional" está enumerada en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC como un posible factor pertinente a este respecto. Los Estados Unidos afirman que el hecho de que el MOFCOM no haya considerado la disminución de la productividad de la rama de producción en relación con otros factores que sí examinó demuestra una falta de objetividad en la elección por el MOFCOM de cuáles datos examinar en su análisis de la relación causal.

7.354. A nuestro juicio, este argumento se basa en especulaciones. Recordamos que el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 sólo requieren un análisis de los otros factores "de que [se] tenga[] conocimiento" que causen daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones, y dejan claro que los factores enumerados en esas disposiciones "pueden ser pertinentes a este respecto".⁵²⁷ El hecho de que el MOFCOM pueda haber considerado otros factores enumerados en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 como otros factores "de que ten[ía] conocimiento" causantes de daño es irrelevante con respecto a la cuestión de si el MOFCOM "te[nía] conocimiento" de la combinación del aumento de los salarios medios y la disminución de la productividad como un factor causante de daño. El hecho de que, como hemos concluido antes, el MOFCOM debiera haber abordado la productividad de la rama de producción en su constatación de la existencia de una relación causal entre las importaciones investigadas y el daño a la rama de producción nacional no demuestra que el MOFCOM tuviera o debiera tener conocimiento de que juntos la productividad y los salarios eran "otro factor" causante de daño a la rama de producción nacional. Los Estados Unidos no nos han demostrado que alguna de las partes haya planteado argumentos al MOFCOM a este respecto o expuesto algún otro fundamento que nos pudiera haber llevado a la conclusión de que este era un factor de que el MOFCOM tenía conocimiento y, por lo tanto, debería haberse abordado en este contexto.

7.355. En segundo lugar, los Estados Unidos mantienen que el hecho de que ninguna parte interesada señalara a la atención del MOFCOM la interacción entre el aumento de los salarios y la

⁵²⁷ Véase el párrafo 7.323 del presente informe.

disminución de la productividad en el curso de sus investigaciones es irrelevante para la evaluación del MOFCOM, puesto que el MOFCOM ya tenía conocimiento de ella por otros medios. A juicio de los Estados Unidos, el hecho de que el MOFCOM no haya examinado los salarios y la productividad en estas circunstancias es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos citan el informe del Grupo Especial en el asunto *México - Tuberías de acero* para respaldar este argumento.⁵²⁸ En esa diferencia, el Grupo Especial sostuvo que el hecho de que ninguna parte interesada hubiera impugnado la utilización de un período objeto de investigación en particular por parte de la autoridad investigadora carecía de importancia en relación con la obligación impuesta a la autoridad investigadora por el párrafo 1 del artículo 3 de efectuar un examen objetivo basado en pruebas positivas al formular una determinación positiva de la existencia de daño.

7.356. Constatamos que este argumento no tiene fundamento jurídico en los Acuerdos. A nuestro juicio, el asunto *México - Tuberías de acero* se refería a una situación completamente diferente de la presente situación. Mientras el Grupo Especial que entendió en el asunto *México - Tuberías de acero* consideró que en el curso de sus investigaciones una autoridad investigadora no podía reunir datos de una manera pasiva, no vemos que en el presente informe se aborde cómo se llega a "ten[er] conocimiento" de un factor en el contexto de un análisis de no atribución. Tampoco consideramos que en este informe se indique que una autoridad investigadora deba evaluar factores que no sean otros factores de que tenga conocimiento. Si bien la presente diferencia es pertinente al amplio alcance del párrafo 1 del artículo 3 (y en consecuencia del párrafo 1 del artículo 15) nos parece claro que esta diferencia no tiene nada que ver con la evaluación por la autoridad investigadora del universo de factores "de que tenga[] conocimiento" en el sentido del párrafo 5 del artículo 3 (y el párrafo 5 del artículo 15).

7.357. Sobre esta base, constatamos que los Estados Unidos no han demostrado que el MOFCOM no examinara debidamente si el aumento de los costos de la mano de obra unido a la disminución de la productividad de la rama de producción estaba causando daño a la rama de producción nacional y no se asegurara de que ningún daño causado por esa disminución se atribuyera a las importaciones investigadas.

7.7.5.5.3 Aumento del impuesto sobre las ventas

7.358. Los Estados Unidos afirman que el MOFCOM no evaluó la repercusión en la estructura del consumo nacional del aumento del impuesto sobre las ventas de vehículos de mayor cilindrada. A juicio de China, el MOFCOM no tenía obligación alguna de efectuar tal evaluación al responder a las preocupaciones específicas planteadas por Chrysler USA a este respecto.

7.359. En el expediente se demuestra que Chrysler USA señaló a la atención del MOFCOM el aumento del impuesto sobre las ventas como un factor que podía causar daño a la rama producción nacional.⁵²⁹ Chrysler formuló el siguiente argumento a este respecto:

El 20 de enero de 2009, China redujo del 10% al 5% el impuesto sobre los vehículos con motores de hasta 1,6 litros como parte de un esfuerzo deliberado de fomentar la producción y las ventas de vehículos de pasajeros de menor cilindrada y con un consumo más eficiente de combustible. En septiembre del año anterior, China había tratado de desalentar la producción y la venta de vehículos de mayor cilindrada con un consumo menos eficiente de combustible aumentando el impuesto sobre las ventas de tales vehículos del 15% al 25% en el caso de los vehículos con motores de más de tres y menos de cuatro litros, y del 20% al 40% en el de los vehículos con motores de más de cuatro litros. En la medida que el MOFCOM constate una disminución en la producción y las ventas del producto nacional similar entre 2008 y 2009, tiene la obligación positiva de explicar por qué la caída fue causada por las importaciones

⁵²⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 21.b del Grupo Especial.

⁵²⁹ El MOFCOM enumera la "Repercusión de políticas como el impuesto sobre el consumo, el impuesto sobre las compras, etc." como "Otra cuesti[ón] [...]" de la investigación sobre la existencia de daño a la rama de producción" en el capítulo sobre la relación causal de su determinación definitiva. Véase la determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 162-164.

investigadas y no por el cambio de políticas tributarias de China.⁵³⁰ (sin subrayar en el original)

A nuestro juicio, en esta afirmación se aduce que *si* las pruebas demuestran que hubo una disminución de la producción y las ventas de la rama de producción entre 2008 y 2009, el MOFCOM debería explicar por qué tales disminuciones de las ventas fueron causadas por las importaciones investigadas, y no por la medida tributaria.

7.360. El MOFCOM rechazó el argumento de Chrysler por considerarlo incompatible con los hechos:

3) La Autoridad Investigadora constató que:

① En la determinación preliminar, la autoridad investigadora constató que "en los tres primeros trimestres de 2009, si bien el consumo aparente del mercado interno disminuyó, la rama de producción nacional siguió manteniendo el aumento de la producción y las ventas mediante una mejora continua de los niveles de producción y funcionamiento y de la competitividad de la producción". El argumento formulado por la parte estadounidense en sus observaciones sobre la determinación preliminar de que "la producción y venta de la rama de producción nacional se redujeron" no es compatible con los hechos.

② Las modificaciones de dos políticas tributarias relativas a la producción de automóviles nacionales mencionadas en las observaciones de la parte estadounidense sobre la determinación preliminar entraron en vigor en septiembre de 2008 y enero de 2009 respectivamente. Además, las políticas empezaron a surtir efectos principalmente a partir de 2009. Como se ha mencionado *supra*, en los tres primeros trimestres de 2009, la producción y las ventas de la rama de producción nacional no se vieron afectadas por las políticas tributarias mencionadas, y aún mantuvieron su crecimiento. Mientras tanto, la autoridad investigadora advierte que, en los tres primeros trimestres de 2009, el consumo aparente del mercado interno se redujo, mientras el volumen de las importaciones del producto investigado aumentó a un menor precio, lo que agravó la competencia en el mercado interno. Los datos indican que, en los tres primeros trimestres de 2009, el volumen de las importaciones del producto investigado registró un gran aumento del 20,12%, mientras que su precio disminuyó un 3,17%, lo que hizo que el precio de venta del producto nacional similar descendiera. El aumento del margen de ingresos por concepto de ventas, los beneficios antes del pago de impuestos y la tasa de rendimiento de las inversiones de la rama de producción nacional registraron un descenso pronunciado, la rentabilidad de la rama de producción nacional se vio gravemente afectada y algunos productores nacionales se vieron forzados a dejar de lado, posponer o cancelar los planes de inversión y los nuevos proyectos.⁵³¹ (sin subrayar en el original)

El MOFCOM parece haber interpretado que el argumento de Chrysler está supeditado a la constatación fáctica de que la producción y las ventas disminuyeron tras la adopción de la medida tributaria a principios de 2009. Dado que el MOFCOM no constató disminuciones de la producción y las ventas nacionales en el período parcial de 2009, desestimó el argumento condicional de Chrysler.⁵³²

7.361. En consecuencia, queda claro que el MOFCOM sí abordó el argumento planteado por Chrysler USA en relación con el aumento del impuesto sobre las ventas.⁵³³ Tras constatar que el fundamento fáctico del análisis propuesto por Chrysler, la disminución de la producción y las

⁵³⁰ Observaciones del declarante estadounidense sobre la determinación preliminar, Prueba documental USA-12, páginas 22 y 23.

⁵³¹ Determinación definitiva, Prueba documental CHN-07, páginas 163 y 164.

⁵³² Consideramos que esta caracterización del argumento de Chrysler no tiene importancia alguna para la resolución de la alegación de los Estados Unidos.

⁵³³ En la medida en que los Estados Unidos indican que el MOFCOM debería haber indagado si el aumento de los impuestos sobre las ventas causó cambios en el consumo, los Estados Unidos no han señalado a nuestra atención ningún elemento del expediente que indique que hubiera un vínculo entre la disminución del consumo aparente y la medida tributaria de manera que debería haberse constatado que era otro factor de que se tenía conocimiento causante de daño.

ventas, de hecho no ocurrió, el MOFCOM no tenía nada que explicar. No vemos razón alguna para que el MOFCOM pasara a considerar la repercusión del aumento del impuesto sobre las ventas, en vista de su conclusión de que la producción y las ventas de la rama de producción nacional no disminuyeron del período parcial de 2008 al período parcial de 2009.

7.362. Sobre esta base, constatamos que los Estados Unidos no han demostrado que el MOFCOM no examinara debidamente si el aumento del impuesto sobre las ventas estaba causando daño a la rama de producción nacional y no se asegurara de que ningún daño causado por ese aumento tributario se atribuyera a las importaciones investigadas.

7.7.6 Conclusión

7.363. Sobre la base de nuestra evaluación de los argumentos de las partes relativos a esta alegación, constatamos que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC como consecuencia de la determinación de la relación causal formulada por el MOFCOM en las dos investigaciones en cuestión.

7.8 Infracciones consiguientes

7.8.1 Disposiciones en cuestión

7.364. El artículo 1 del Acuerdo Antidumping dice en la parte pertinente:

Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Las siguientes disposiciones regirán la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping.

7.365. Análogamente, el artículo 10 del Acuerdo SMC dispone que:

Los Miembros tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio sobre cualquier producto del territorio de cualquier Miembro importado en el territorio de otro Miembro esté en conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y con los términos del presente Acuerdo. Sólo podrán imponerse derechos compensatorios en virtud de una investigación iniciada y realizada de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.8.2 Argumentos de las partes

7.366. Los **Estados Unidos** alegan que las medidas de China son incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 10 del Acuerdo SMC.⁵³⁴ Los Estados Unidos sostienen que, en la medida que el Grupo Especial constate que China actuó de manera incompatible con cualquier disposición del Acuerdo Antidumping citada en sus alegaciones *supra*, el Grupo Especial también debería constatar que, como consecuencia de imponer una medida antidumping y no hacerlo "de conformidad con" el Acuerdo Antidumping, China ha infringido el artículo 1 del Acuerdo Antidumping.⁵³⁵ Asimismo, los Estados Unidos mantienen que en la medida que el Grupo Especial constate que China infringió cualquier disposición del Acuerdo SMC en la presente diferencia, el Grupo Especial también debería constatar una infracción del artículo 10 del Acuerdo SMC.⁵³⁶

7.367. **China** aduce que si bien los Estados Unidos alegan que el MOFCOM actuó de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 10 del Acuerdo SMC, no citan pruebas o argumentos jurídicos específicos que respalden su alegación. A juicio de China, en

⁵³⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 176 y 177. Los Estados Unidos también adujeron, en su primera comunicación escrita, que el MOFCOM actuó de manera incompatible con el artículo VI del GATT de 1994. Sin embargo, los Estados Unidos abandonaron este argumento en su segunda comunicación escrita. Véase la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 153.

⁵³⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 120.

⁵³⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 120 y 121.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- i. China actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no exigir que se facilitaran resúmenes no confidenciales adecuados de información confidencial contenida en la petición;
- ii. China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no reveló los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para su decisión de imponer derechos antidumping;
- iii. China actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping con respecto a la determinación de la tasa del derecho antidumping residual correspondiente a los exportadores estadounidenses desconocidos;
- iv. China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC con respecto a la determinación de la tasa del derecho compensatorio residual correspondiente a los exportadores estadounidenses desconocidos;
- v. China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC en relación con el análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM;
- vi. China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC con respecto a la determinación de la relación causal formulada por el MOFCOM; y
- vii. China actuó de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 10 del Acuerdo SMC como consecuencia de las precedentes infracciones de estos Acuerdos.

8.2. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye además lo siguiente:

- i. Los Estados Unidos no han establecido que China actuara de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping con respecto a la divulgación de los hechos esenciales y el aviso público en lo que concierne a la determinación de la tasa del derecho antidumping residual

⁵³⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 266.

⁵³⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 358; *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 143.

correspondiente a los exportadores estadounidenses desconocidos formulada por el MOFCOM;

- ii. Los Estados Unidos no han establecido que China actuara de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 12 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC con respecto a la divulgación de los hechos esenciales y el aviso público en lo que concierne a la determinación de la tasa del derecho compensatorio residual correspondiente a los exportadores estadounidenses desconocidos; y
- iii. los Estados Unidos no han establecido que China actuara de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC en relación con la definición de la rama de producción nacional formulada por el MOFCOM.

8.3. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. En consecuencia, concluimos que, en tanto en cuanto son incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, las medidas en litigio han anulado o menoscabado ventajas resultantes para los Estados Unidos de esos Acuerdos. Sobre esta base, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que China ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.
